TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA

LEY 23 DE 1981.
CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA
Y SU
DECRETO REGLAMENTARIO
3380 DE 1981

©2020 Tribunal Nacional de Etica Médica

Calle 147 No. 19-50 Oficina 32
Centro Comercial Futuro
Bogotá, Colombia
Teléfonos: (571) 627 9975 - 627 9983
Pagina web: www.tribunalnacionaldeeticamedica.com
E-mail: trnetmed@ tribunalnacionaldeeticamedica.com

ISSN 0123-0832

Diagramación: Giro Graphos Impresores SAS.
Preparación litográfica e impresión:
Giro Graphos Impresores SAS.
Carrera 69K No. 70 - 40
Cel.:316 491 4886
Bogotá, Colombia

Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás Actos Administrativos y Decisiones Judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

Artículo 41 Ley 23 de 1982

Esta edición y sus caraterísticas gráficas son de propiedad del Tribunal Nacional de Ética Médica.

© 2020

LEY 23 DE 1981.
CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA

MAGISTRADOS 2020

Dr. Germán Gamarra Hernández (Presidente)
Dr. Fernando Guzmán Mora
Dr. Hernán Jiménez Almanza
Dr. Ariel Iván Ruiz Parra
Dr. José Miguel Silva Herrera

Asesor Jurídico

Dr. Edgar Saavedra Rojas

Abogada Secretaría

Dra. Claudia Lucía Segura Acevedo

El servicio de *envíos*
de Colombia

Permiso de Tarifa Postal Reducida. Servicios Postales Nacionales S.A.
No. 2020.137.4-72, Vence 31 de Dic. de 2020

INDICE

	Pag.
Editorial Dr. Edgar Saavedra Rojas Asesor Jurídico del Tribunal Nacional de Ética Médica	11
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	15
CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	15
CAPÍTULO II DEL JURAMENTO	18
TÍTULO II PRÁCTICA PROFESIONAL CAPÍTULO I DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON EL PACIENTE	20
CAPÍTULO II DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON SUS COLEGAS	24
CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA, LA HISTORIA CLÍNICA, EL SECRETO PROFESIONAL Y ALGUNAS CONDUCTAS	26

Pag.

CAPÍTULO IV 30
DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO V 30
DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

CAPÍTULO VI 33
PUBLICIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULO III 35
ÓRGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I
DE LA FEDERACION MÉDICA Y LOS TRIBUNALES ETICO – PROFESIONALES

CAPÍTULO II 37
DEL PROCESO DISCIPLINARIO ÉTICO – PROFESIONAL

CAPÍTULO III 43
DE LAS SANCIONES

DECRETO 3380 DE 1981- Por el cual se reglamenta la Ley 23 de I981 47

DECRETO NUMERO 1171 DE 1997 - se reglamenta ley 23 en relación con certificados médicos. 56

LEY 2015 DEL 31 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA HISTORIA CLINICA ELECTRÓNICA INTEROPERABLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES 61

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 780 DE 2016- Reglamenta parcialmente la Ley 23 de 1981. 68

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991- Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. 129

Pag.

LEY 74 DE 1968. Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 152

LEY 16 DE 1972 Convención americana sobre derechos humanos, pacto de San José De Costa Rica. 193

LEY 599 DE 2000. Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. 225

LEY 906 DE 200. Código De Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. 227

LEY 734 DE 2002. Código Disciplinario Único. Ley 734 de 2002. 238

LEY 1952 DE 2019. Código General Disciplinario. Ley 1952 de 2019. 244

LEY 1437 DE 2011. Código Contencioso Administrativo 250

LEY 1564 DE 2012. Código General Del Proceso. Ley 1564 DE 2012. 279

SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HAN SIDO DICTADAS EN RELACIÓN CON LA LEY 23 DE 1981. 282

1ª. Sentencia número 4. Aprobada en Bogotá, el 31 de marzo de 1982. 282
Magistrado Ponente: **Doctor Luis Carlos Sáchica.**
Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional.
Normas demandadas: Artículos 28, parágrafo; 32, 37, 57, 53, 60, Título III, Capítulos I, II y III de la Ley 23 de 1981.

2ª. Sentencia Nro. 110 del 11 de diciembre de 1986. 299
Magistrado Ponente: **Doctor Jaime Pinzón López.**
Corte Suprema de Justicia-Sala Plena.
Normas Acusadas: Artículos 16, 27parcialmente y 30 parcialmente de la Ley 23 de 1981.

Pag.

3ª Sentencia Nro. 100 del 13 de agosto de 1987. 305
Magistrado Ponente: **Doctor Fabio Morón Díaz.**
Corte Suprema de Justicia- Sala Plena
Normas Acusadas: Acción de inexequibilidad contra los artículos 27 (parcialmente) y 30 de la Ley 23 de 1981. Médicos: honorarios y ética.

4ª. Sentencia Nro. 89, del 19 de octubre de 1989. 312
Magistrado Ponente: **Doctores: Jaime Sanín Greiffenstein y Jairo E. Duque Pérez.**
Corte Suprema de Justicia - Sala Plena
Normas acusadas: Artículos 27,30 Y 31 de la Ley 23 de 1981. Ética Médica. Derecho a la vida.

5ª. Sentencia Nro. C 259 de 1995. 320
Magistrado Ponente: **Doctor Hernando Herrera Vergara.**
Corte Constitucional.
Normas acusadas: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de ética médica."

6ª. Sentencia Nro. C 264 de 1996. 350
Magistrado Ponente: **Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.**
Corte Constitucional
Normas acusadas: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37 (parcial) y 38 (parcial) de la Ley 23 de 1981 "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica"

7ª. Sentencia C 106 de 1997. 377
Magistrado Ponente: **Doctor Hernando Herrera Vergara.**
Corte Constitucional
Normas acusadas: Inconstitucionalidad contra el numeral 7o (parcial) del artículo 1ode la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de ética médica".

8ª. Sentencia Nro. C 116 de 1999. 397
Magistrado Ponente: Doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.
Normas acusadas: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 57 de la Ley 23 de 1.981.

Pag.

9ª. Sentencia C 620 de 2008. 414
Magistrado Ponente: **Doctora Clara Inés Vargas Hernández**
Corte Constitucional
Normas acusadas: Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 63, 67, 73 y 87 (parcial) de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica.

10ª. Sentencia C 762 2009. 437
Magistrado Ponente: **Doctor Juan Carlos Henao Pérez.**
Corte Constitucional
Normas acusadas: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981.

11ª. Sentencia Nro. 1020 de 2012. 486
Magistrado Ponente: **Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.**
Corte Constitucional
Normas acusadas: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 80 (parcial) y 90 de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de ética médica"

Tribunales Seccionales de Ética Médica. 505

Competencia territorial para el conocimiento de los procesos éticos disciplinarios en los Tribunales Seccionales de Ética Médica. 507

Editorial

Dr. Edgar Saavedra Rojas
Asesor Jurídico del Tribunal Nacional de Ética Médica

Había sido una preocupación permanente de los Honorables Magistrados del Tribunal Nacional de Ética, proporcionar una herramienta lo más eficiente posible, para que los intérpretes y aplicadores de la Ley 23 de 1981, tuvieran las mayores facilidades de poder cumplir adecuadamente con la función que legalmente les corresponde.

Ahora tenemos la oportunidad de brindarles el texto de nuestra ley disciplinaria, con la referencia de las once sentencias de constitucionalidad, y sus textos completos, que se han dictado por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, en relación con la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 23, que les permitirá tener una mayor claridad en el entendimiento de las normas que deben ser aplicadas.

De igual manera se ofrecen numerosas concordancias con leyes, decretos, actos administrativos y jurisprudencias de la Corte Constitucional y del Tribunal Nacional de Ética Médica, en relación con algunos de los temas tratados por la Ley 23.

Se transcriben integralmente el Pacto Universal y la Convención Americana de Derechos Humanos, al igual que la parte dogmática de la Constitución y las normas rectoras del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal, de los Códigos Disciplinarios, el Código General del Proceso y Código Contencioso Administrativo, porque somos conscientes que de una u otra manera en la realización de nuestro trabajo debemos consultar las mencionadas obras legislativas.

Esperamos que este esfuerzo de compilación que ha sido realizado con la colaboración de todos los magistrados del Tribunal Nacional, de la secretaría abogada Dra. Claudia Lucía Segura, y de nuestra eficiente funcionaria Sra. Leonor Almeyda, a quienes damos nuestros sinceros agradecimientos por su decidido apoyo.

Como el propósito es seguir compilando y mejorando este primer proyecto les agradeceríamos que nos colaboren con leyes, decretos, jurisprudencias, resoluciones, circulares, actos administrativos en general, documentos internacionales que tengan que ver con los problemas de la salud, hospitalarios y del ejercicio de la medicina, y jurisprudencias de los tribunales seccionales que puedan servir de referencia interpretativa para cualquiera de los artículos de la Ley 23, porque esperamos que la próxima edición de nuestra ley sea más completa que la actual y que cuente con el aporte de todos ustedes.

Pasando a otro tema, debo manifestarles que existe una profunda preocupación por parte de los señores Magistrados del Tribunal Nacional por la próxima vigencia de la Ley 1952 de 2019, que en su artículo 33 dispone que el período prescriptivo de la acción disciplinaria será de cinco años, contados a partir de la realización de la conducta

> ARTÍCULO 33. ***PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.*** La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.
>
> Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.
>
> Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.
>
> PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.
>
> Lo anterior significa que la jurisprudencia reiterada, que se ha venido sosteniendo con fundamento en las previsiones del artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, reformatorio de artículo 30 de la Ley 734 de 2002, según el cual, la prescripción opera luego de haber transcurrido cinco (5) años, a partir de la apertura del proceso disciplinario, no podría seguir sosteniéndose por la derogatoria de las normas antes citadas.

Esta realidad normativa nos indica que se van a producir prescripciones masivas en cientos de procesos, por haber transcurrido más de cinco años desde la realización de la conducta.

En tales circunstancias no podemos menos que exhortarlos a trabajar con máxima intensidad para obtener en la medida de lo posible, el menor número de prescripciones, lo que nos indica que debemos dedicar todo el esfuerzo de nuestra labor para trabajar en aquellos procesos, en los que probatoriamente dejen entrever que se puede producir una decisión de preclusión o acusación, o sentencias de absolución o de condena.

Y para que se pierda el tiempo menos posible, no debe olvidarse que la prescripción es un problema aritmético muy sencillo que solo exige determinar la ocurrencia de la conducta objeto de investigación y el tiempo transcurrido desde tal fecha y si se han sobrepasado los cinco años previstos en la Ley 1952, que debe comenzar a regir a mediados de 2021, se debe proceder a declarar la prescripción, sin necesidad de que se analicen los hechos, ni la actuación procesal, simplemente contar el tiempo transcurrido y si es más de cinco años, ordenar la preclusión por prescripción.

De todas maneras, debemos intensificar nuestros esfuerzos para evitar la prescripción de procesos, en los que el acerbo probatorio ofrezca la posibilidad de llegar a una decisión final de absolución o de condena.

De antemano les agradecemos la colaboración que nos van a prestar en el mejoramiento de la presente edición, y en la actualización de la Compilación de Derecho Médico que les fue remitida digitalmente por los Honorables Magistrados del Tribunal del Ética Médica.

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA.

CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA. LEY 23 DE 1981.

COMPILADOR:
EDGAR SAAVEDRA ROJAS.
ASESOR JURÍDICO.

LEY 23 DE 1981. CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA.

Promulgada en el Diario Oficial No. 35.711 del 27 de febrero de 1981
Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.
DECLARACION DE PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1o. La siguiente declaración de principios constituye el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre Ética Médica:

1. La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distingos de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes.

2. El hombre es una unidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas. El método clínico puede explorarlo como tal, merced a sus propios recursos, a la aplicación del método científico natural que le sirve de base, y a los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.

En consecuencia, el médico debe considerar y estudiar al paciente, como persona que es, en relación con su entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondiente. Si así procede, a sabiendas podrá hacer contribuciones a la ciencia de la salud, a través de la práctica cotidiana de su profesión.

3. Tanto en la sencilla investigación científica antes señalada como en las que se lleve a cabo con fines específicos y propósitos deliberados, por más compleja que ella sea, el médico se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos de la persona, protegiéndola del sufrimiento y manteniendo incólume su integridad.

Ley 29 de 1990. Investigación científica y adelanto tecnológica.
Ley 1286 de 2009. Ciencia y Tecnología.
Resolución Nro. 9430 de 1993 del Mrio. de Salud. Investigación en Salud.
Resolución Nro. 2378 de 2008 del Mrio. de Protección Social. Investigación en medicamentos para humanos.
Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social

4. La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional.

5. Conforme con la tradición secular, el médico está obligado a transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con mirar a preservar la salud de las personas y de la comunidad.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la medicina o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

6. El médico es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, ora como funcionario público, ora como perito expresamente designado para ello. En una u otra condición, el médico cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y solo la verdad.

7. El médico tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia. Es entendido que el trabajo o servicio del médico sólo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE*** por medio de sentencia C 106 de 1997, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Hernando Herrera Vergara.

8. Cuando el médico emprenda acciones reivindicatorias en comunidad, por razones salariales y otras, tales acciones no podrán poner en peligro la vida de los asociados.

9. El médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

10. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los médicos, no se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad. Se distinguen si por las implicaciones humanísticas anteriormente indicadas. La presente Ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética médica a que debe ceñirse el ejercicio de la medicina en Colombia.

DECLARACIÓN DE GINEBRA

Adoptada por la 2ª Asamblea General de la AMM, Ginebra, Suiza, septiembre 1948
y enmendada por la 22ª Asamblea Médica Mundial, Sydney, Australia, agosto 1986
y la 35ª Asamblea Médica Mundial, Venecia, Italia, octubre 1983
y la 46ª Asamblea General de la AMM, Estocolmo, Suecia, septiembre 1994

En el momento de ser admitido como miembro de la profesión médica

· Prometo solemnemente consagrar mi vida al servicio de la humanidad,
· Otorgar a mis maestros el respeto y gratitud que merecen,
· Ejercer mi profesión a conciencia y dignamente,

· Velar ante todo por la salud de mi paciente,
· Guardar y respetar los secretos confiados a mí, incluso después del fallecimiento del paciente,
· Mantener incólume, por todos los medios a mi alcance, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica,
· Considerar como hermanos y hermanas a mis colegas,
· No permitiré que consideraciones de afiliación política, clase social, credo, edad, enfermedad o incapacidad, nacionalidad, origen étnico, raza, sexo o tendencia sexual se interpongan entre mis deberes y mi paciente,
· Velar con el máximo respeto por la vida humana desde su comienzo, incluso bajo amenaza, y no emplear mis conocimientos médicos para contravenir las leyes humanas,

• Hago estas promesas solemne y libremente, bajo mi palabra de honor.

DECLARACIÓN DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE LOS MÉDICOS

Adoptada por la 37ª Asamblea Médica Mundial.
Bruselas, Bélgica, octubre 1985.

La Asociación Médica Mundial favorece la igualdad de oportunidades en todas las actividades médicas, la formación y capacitación médica, empleo y todos los otros aspectos del ejercicio médico profesional; sin consideraciones de raza, color, religión, credo, afiliación étnica, origen nacional, sexo, edad o afiliación política.

La Asociación Médica Mundial se opone rotundamente a que a un médico debidamente titulado se le nieguen los privilegios y obligaciones como socio de una asociación médica nacional, a causa de la raza, color, religión, credo, afiliación étnica, origen nacional, sexo, edad o afiliación política.

La Asociación Médica Mundial exhorta a la profesión médica y a cada miembro de las asociaciones médicas nacionales, a hacer todo lo posible por acabar con cualquier situación que niegue los derechos, privilegios o responsabilidades.

Por lo tanto, resuelve que la 37ª Asamblea Médica Mundial en Bruselas, Bélgica, octubre 1985, reafirme su adhesión a estos principios.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 12-2017. M.P. Fernando Guzmán Mora (Honorabilidad del médico)
Providencia 60-2018. M.P. Germán Gamarra Hernández (Declaración de principios)

CAPÍTULO II.
DEL JURAMENTO

ARTÍCULO 2o. Para los efectos de la presente ley, adóptanse los términos contenidos en el juramento aprobado por la Convención de Ginebra de la Asociación Médica Mundial, con la adición consagrada en el presente texto.

El médico deberá conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el siguiente Juramento médico:

Prometo solemnemente consagrar mi vida al servicio de la humanidad;

Otorgar a mis maestros el respeto, gratitud y consideración que merecen;

Enseñar mis conocimientos médicos con estricta sujeción a la verdad científica y a los más puros dictados de la ética;

Ejercer mi profesión dignamente y a conciencia;

Velar solícitamente y ante todo por la salud de mi paciente;

Guardar y respetar los secretos a mí confiados;

Mantener incólumes, por todos los medios a mi alcance, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica;

Considerar como hermanos a mis colegas;

Hacer caso omiso de las diferencias de credos políticos y religiosos, de nacionalidad, razas, rangos sociales, evitando que éstos se interpongan entre mis servicios profesionales y mi paciente;

Velar con sumo interés y respeto por la vida humana, desde el momento de la concepción y, aun bajo amenaza, no emplear mis conocimientos médicos para contravenir las leyes humanas;

Solemne y espontáneamente, bajo mi palabra de honor, prometo cumplir lo antes dicho.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 56-2018 M.P. Alberto Vanegas Saavedra (Diferencias de la Cirugía estética y la especialidad de Cirugía plástica estética)
Providencia 76-2019. M.P. Germán Gamarra Hernández (Juramento hipocrático)

TÍTULO II.
PRÁCTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I.
DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON EL PACIENTE

ARTÍCULO 3o. El médico dispensará los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 4o. La asistencia médica se fundamentará en la libre elección del médico, por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará en lo posible este derecho.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social

ARTÍCULO 5o. La relación médico-paciente se cumple en los siguientes casos;

1. Por decisión voluntaria y espontánea de ambas partes.
2. Por acción unilateral del médico, en caso de emergencia.
3. Por solicitud de terceras personas.
4. Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 64-2013. M.P. Fernando Guzmán Mora (El acto médico)

ARTÍCULO 6o. El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 7o. Cuando no se trate de casos de urgencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de sus servicios, en razón de los siguientes motivos:

a) Que el caso no corresponda a su especialidad;
b) Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya;
c) Que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social

ARTÍCULO 8o. El médico respetará la libertad del enfermo para prescindir de sus servicios.

ARTÍCULO 9o. El médico mantendrá su consultorio con el decoro y la respetabilidad que requiere el ejercicio profesional. En él puede recibir y tratar a todo paciente que lo solicite.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social

ARTÍCULO 10. El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.

PARÁGRAFO. El médico no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 06-2003 M.P. Fernando Guzmán Mora (El acto médico diagnóstico)
Providencia 26-2018 M.P. Germán Gamarra Hernández (Error diagnóstico)
Providencia 73-2018 M.P. Alberto Vanegas Saavedra (Violación artículo 10 ley 23/1981)
Providencia 30-2019 M.P. Ariel Iván Ruiz Parra (Error diagnóstico)
Providencia 62-2019 M.P. Ariel Iván Ruiz Parra (Error diagnóstico)
Providencia 79-2019 M.P. José Miguel Silva Herrera (Error diagnóstico)
Providencia 94-2019 M.P. Germán Gamarra Hernández (Error diagnóstico)

ARTÍCULO 11. La actitud del médico ante el paciente será siempre de apoyo. Evitará todo comentario que despierte su preocupación, y no hará pronósticos de la enfermedad sin las suficientes bases científicas.

ARTÍCULO 12. El médico solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

PARÁGRAFO. Si en circunstancias excepcionalmente graves un procedimiento experimental se ofrece como la única posibilidad de salvación, éste podrá utilizarse con la autorización del paciente o sus familiares responsables y si fuere posible, por acuerdo en junta médica.

Ley 23 de 1990. Investigación. Ley 1286 de 2009. Ciencia y Tecnología.
Ley 1286 de 2009. Ciencia y Tecnología.
Resolución Nro. 9430 de 1993 del Mrio. de Salud. Investigación en Salud.
Resolución Nro. 2378 de 2008 del Mrio. de Protección Social. Investigación en medicamentos para humanos.

ARTÍCULO 13. El médico usará los métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales.

ARTÍCULO 14. El médico no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Ley 1098 06. Código de la infancia y adolescencia.
Sentencia C 131 de 1994.
Sentencia C 182 de 2016.
Sentencia C 246 de 2017.
Sentencia C 355 de 2006.
Sentencia SU 337 de 1999.
Sentencia T 052 de 2010.
Sentencia T 248 de 2005.
Sentencia T 401 de 1994.
Sentencia T 411 de 1994.
Sentencia T 437 de 2003.
Sentencia T 474 de 1996.
Sentencia T 476 de 2016.
Sentencia T 492 de 2016.

ARTÍCULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 11-2013 M.P. Lilian Torregrosa Almonacid (Especialización médica e impericia)
Providencia 77-2013 M.P. Fernando Guzmán Mora (Consentimiento informado tácito)
Providencia 30-2017 M.P. Gabriel Lago Barney (Consentimiento informado tácito)
Providencia 57-2017 M.P. Francisco Javier Henao Pérez (Libertad de escoger profesión u oficio)
Providencia 97-2017 M.P. Fernando Guzmán Mora (Consentimiento informado)

ARTÍCULO 16. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.

El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados.

Por sentencia Nro. 110 del 11 de diciembre de 1986, con ponencia del H. M. Jaime Pinzón López, se declaró ***EXEQUIBLE*** este artículo en cuanto dispone: " La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.".

Concordancia: Art. 32 Ley 599 de 2000. Código Penal

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 17. La cronicidad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para que el médico prive de asistencia a un paciente.

ARTÍCULO 18. Si la situación del enfermo es grave, el médico tiene la obligación de comunicarle a sus familiares o allegados, y al paciente, en los casos en que ello contribuye a la solución de sus problemas espirituales o materiales.

ARTÍCULO 19. Cuando la evolución de la enfermedad así lo requiera, el médico tratante podrá solicitar el concurso de otros colegas en Junta Médica, con el objeto de discutir el caso del paciente confiado a su asistencia. Los integrantes de la Junta Médica serán escogidos, de común acuerdo, por los responsables del enfermo y el médico tratante.

ARTÍCULO 20. El médico tratante garantizará al enfermo o a sus allegados inmediatos responsables el derecho de elegir al cirujano o especialista de su confianza.

ARTÍCULO 21. La frecuencia de las visitas y de las Juntas Médicas estará subordinado a la gravedad de la enfermedad y a la necesidad de aclarar el diagnóstico, mejorar el tratamiento o satisfacer el deseo expresado por el enfermo o sus familiares.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 22. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el médico fijará sus honorarios de conformidad con

su jerarquía científica y en relación con la importancia y circunstancias de cada uno de los actos que le corresponda cumplir teniendo en cuenta la situación económica y social del paciente y previo acuerdo con éste o sus responsables.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 23. En casos de urgencia, la asistencia médica no se condiciona al pago anticipado de honorarios profesionales.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 24. En las Juntas Médicas los honorarios serán iguales para todos los participantes.

ARTÍCULO 25. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el médico y el paciente con respecto a los honorarios tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Colegio Médico correspondiente.

ARTÍCULO 26. El médico no prestará sus servicios profesionales a personas de su familia, o que de él dependan, en casos de enfermedad grave o toxicomanía, salvo en aquellas de urgencia o cuando en la localidad no existiere otro médico.

CAPÍTULO II.
DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON SUS COLEGAS

ARTÍCULO 27. Es deber del médico asistir sin cobrar honorarios, al colega, su esposa y los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que están amparados por un seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos.

Este artículo fue declarado ***INEXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad Nro. 89 de la Corte Suprema del 19 de octubre de 1989 siendo ponentes los Honorables Magistrados. Jaime Sanín Greiffenstein y Jairo Duque Pérez. Salvamento de voto de los H.M. José Alejandro Bonivento Fernández y Álvaro Tafur Galvis.

Por sentencia Nro. 100 de la Corte Suprema de Justicia, del 13 de agosto de 1987 y ponencia del H. M. Fabio Morón Díaz, ***SE INHIBIÓ*** de fallar la acusación parcial de inexequibilidad de esta norma.

Por sentencia Nro.110, de la Corte Suprema de Justicia, del 11 de diciembre de 1986, siendo ponente el H. M. Jaime Pinzón López, SE ***INHIBIÓ*** de fallar sobre la inexequibilidad de este artículo.

ARTÍCULO 28. El médico que reciba la atención a que se refiere el artículo anterior, ya sea personalmente o para alguna de las personas señaladas, deberá pagar los insumos correspondientes, tales como vacunas, exámenes de laboratorio, estudios radiográficos, yesos, etc.

PARÁGRAFO. El médico podrá conceder tarifas especiales a los miembros de las profesiones afines a la suya, y sólo podrá establecer consultas gratuitas para las personas económicamente débiles.

El Parágrafo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica) Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

ARTÍCULO 29. La lealtad y la consideración mutuas constituyen el fundamento esencial de las relaciones entre los médicos.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 78-2019. M.P. Germán Gamarra Hernández (Relación entre colegas)

Providencia 76-2019. M.P. Germán Gamarra Hernández (Relación entre colegas)

ARTÍCULO 30. El médico no desaprobará con palabras o de cualquier otra manera, las actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos. Será agravante de esa conducta, el hecho de que esté dirigido a buscar la sustitución del médico tratante.

Este artículo fue declarado ***INEXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad Nro. 89 de la Corte Suprema del 19 de octubre de 1989 siendo ponentes los Honorables Magistrados. Jaime Sanín Greiffenstein y Jairo Duque Pérez. Salvamento de voto de los H.M. José Alejandro Bonivento Fernández y Álvaro Tafur Galvis.

Por sentencia Nro.110, de la Corte Suprema de Justicia, del 11 de diciembre de 1986, siendo ponente el H. M. Jaime Pinzón López, ***SE INHIBIÓ*** de fallar sobre la inexequibilidad de este artículo.

ARTÍCULO 31. Todo disentimiento profesional entre médicos será dirimido por la Federación Médica Colombiana de conformidad con las normas de la presente Ley.

PARÁGRAFO. La Federación Médica Colombiana señalará el mecanismo mediante el cual los Colegios Médicos se ocuparán de la atención de las solicitudes que se presenten en desarrollo de este artículo.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por sentencia Nro. 89 de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de octubre de 1989, con ponencia de los honorables Magistrados Jaime Sanín Greiffenstein y Jairo Duque Pérez.

ARTÍCULO 32. ~~Es censurable aceptar un cargo desempeñado por otro colega que haya sido destituido sin causa justificada, salvo que se trate de un empleo de dirección o confianza~~. No debe el médico procurar conseguir para si empleos o funciones que estén siendo desempeñados por otro colega.

El apartado tachado fue declarado ***INEXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE.*** Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz. Por la misma sentencia, se declaró exequible la parte doblemente subrayada

CAPITULO III.

DE LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA, LA HISTORIA CLÍNICA, EL SECRETO PROFESIONAL Y ALGUNAS CONDUCTAS

ARTÍCULO 33. Las prescripciones médicas se harán por escrito, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.

Ley 2015 De 2020 Clinica Electrónica.

ARTÍCULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Resolución Nro. 1995 de 1999 del Mrio. de Salud. Historia Clínica.

Ley 2015 De 2020 Clinica Electrónica.

Decreto 0019 de 2012. "ARTÍCULO 110. ***HISTORIAS CLÍNICAS.*** El parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 23 de 1981, quedará así:

"Parágrafo 3. En caso de liquidación de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, responsable de la custodia y conservación de las historias clínicas, esta entidad deberá entregar al usuario o a su representante legal la correspondiente historia clínica, para lo cual publicará como mínimo dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional con un intervalo de ocho (8) días, en el cual se indicará el plazo y las condiciones para que los usuarios retiren sus historias clínicas, plazo que podrá extenderse hasta por dos (2) meses más, contado, a partir de la publicación del último aviso.

Ante la imposibilidad de su entrega al usuario o a su representante legal, el liquidador de la empresa levantará un acta con los datos de quienes no recogieron dichos documentos, y procederá a remitirla en cada caso a la última Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentre afiliado el usuario, con copia a la dirección seccional, distrital o local de salud competente, la cual deberá guardar archivo de estas comunicaciones a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de quien se encuentra la historia clínica.

La Entidad Promotora de Salud que reciba la historia clínica la conservará hasta por el término previsto legalmente".

NOTA DEL COMPILADOR: El artículo 13 de la Ley 23, no toca ningún tema relacionado con las historias clínicas, y no tiene parágrafos. Frente a tan evidente error del Ejecutivo como legislador, se ha insertado esta norma que es propia de la Ley 23, en este artículo que si regula las historias clínicas quedando como un nuevo parágrafo del artículo 34, que si consagra este tema.

Corte Constitucional:

Sentencia T 058 18. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
Sentencia T 408 14. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.
Sentencia T 513 06 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
Sentencia T158 94. M.P. Hernando Herrera Vergara.
Sentencia T 443 94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 106-2012. M.P. Fernando Guzmán Mora (Elementos de la historia clínica)
Providencia 18-2013. M.P. Juan Mendoza Vega (Custodia de la historia clínica)
Providencia 44-2013. M.P. Fernando Guzmán Mora (Reserva historia clínica)
Providencia 28-2014. M.P. Fernando Guzmán Mora (Importancia y partes e la historia clínica)
Providencia 64-2014. M.P. Fernando Guzmán Mora (Fundamentos de la historia clínica)
Providencia 90-2015. M.P. Fernando Guzmán Mora (Características de la historia clínica)

ARTÍCULO 35. En las entidades del Sistema Nacional de Salud la Historia Clínica estará ceñida a los modelos implantados por el Ministerio de Salud.

Hoy Ministerio de Protección Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 790 de 2002.

Ley 2015 de 2020 Historia Clinica Electrónica.

ARTÍCULO 36. En todos los casos la Historia Clínica deberá diligenciarse con claridad.

Ley 2015 de 2020 Historia Clinica Electrónica.

Cuando quiera que haya cambio de médico, el reemplazado está obligado a entregarla, conjuntamente con sus anexos a su reemplazante.

ARTÍCULO 37. Entiéndese por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.

La Corte Suprema de Justicia ***SE INHIBIÓ*** de fallar sobre la constitucionalidad de este artículo. Sentencia Nro. 4 del 31 de marzo de 1982, M.P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz. Por la misma sentencia,

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE,*** "(...) salvo en los casos contemplados por disposiciones legales", pero sólo en relación con las hipótesis contenidas en el artículo 38 de la misma Ley y con las salvedades que se establecen en los numerales siguientes.". por medio de Sentencia C 264 de 1996, siendo ponente el H. M. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Ley 2015 de 2020 Historia Clinica Electrónica.

Corte Constitucional:

Sentencia C 264 de 1996; Sentencia T 073ª de 1996

ARTÍCULO 38. Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional se podrá hacer:

" Declarar ***EXEQUIBLE*** el primer inciso del artículo 38 de la Ley 23 de 1981." Decisión del numeral 2 de la parte resolutiva de la Sentencia C 264 de 1996, pon ponencia del H. M. Eduardo Cifuentes Muñoz.

a) Al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne o convenga;

" Declarar ***EXEQUIBLE*** el literal a) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981". Decisión del numeral tercero de la Sentencia C 264 de 1996, con ponencia del H. M. Eduardo Cifuentes Muñoz.

b) A los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento;

"Declarar ***EXEQUIBLE*** el literal b) del artículo 38 la Ley 23 de 1981, ***"….salvo en el caso de que el paciente estando en condiciones de tomar por sí mismo la decisión de autorizar el levantamiento del secreto profesional médico a sus familiares, se oponga a ello."*** Decisión del numeral cuarto de la Sentencia C 264 de 1996, con ponencia del H. M. Eduardo Cifuentes Muñoz.

c) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces;

"Declarar **EXEQUIBLE** el literal c) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981 ***"….sin perjuicio del derecho del menor, de acuerdo con su grado de madurez y del "impacto del tratamiento" sobre su autonomía actual y futura, para decidir sobre la práctica de un determinado tratamiento y sobre la reserva de ciertos datos de su intimidad."*** Decisión del numeral quinto de la Sentencia C 264 de 1996, con ponencia del H. M. Eduardo Cifuentes Muñoz.

d) A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la ley;

"Declarar ***EXEQUIBLE*** la primera frase del literal d) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, *"... salvo cuando se trate de informaciones que el paciente ha confiado al profesional y cuya declaración pueda implicar autoincriminación, y siempre que en los informes sanitarios o epidemiológicos no se individualice al paciente."* Decisión del numeral sexto de la Sentencia C 264 de 1996, con ponencia del H. M. Eduardo Cifuentes Muñoz.

" Declararse ***INHIBIDA*** para pronunciarse respecto de la frase "en los casos previstos por la ley" del literal d) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981. Decisión del numeral séptimo de la Sentencia C 264 de 1996, con ponencia del H. M. Eduardo Cifuentes Muñoz

e) A los interesados cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.

"Declarar ***EXEQUIBLE*** el literal e) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, **"***....bajo el entendido de que la situación a la que se alude objetivamente corresponda a un peligro cierto e inminente y siempre que no exista un medio idóneo distinto para conjurarlo.".* Decisión del numeral octavo de la Sentencia C 264 de 1996, con ponencia del H. M. Eduardo Cifuentes Muñoz

ARTÍCULO 39. El médico velará porque sus auxiliares guarden el secreto profesional.

ARTÍCULO 40. Está prohibido al médico en ejercicio recibir beneficios comerciales de farmacias, laboratorios, ópticas, establecimientos ortopédicos y demás organizaciones o instituciones similares encargadas del suministro de elementos susceptibles de prescripción médica.

ARTÍCULO 41. El médico no debe aceptar o conceder participaciones por la remisión del enfermo.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 42. El médico cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

ARTICULO 43. El médico que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atienda en esas instituciones.

ARTÍCULO 44. El médico no aprovechará su vinculación con una institución para indicar al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión.

ARTÍCULO 45. El médico funcionario guardará por sus colegas y personal paramédico subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen, teniendo en cuenta su categoría profesional, sin menoscabo del cumplimiento de sus deberes como superior.

CAPÍTULO V.
DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

ARTÍCULO 46. Para ejercer la profesión de médico se requiere:

a)Refrendar el título respectivo ante el Ministerio de Educación Nacional;

Decreto 1465 de 1992. “Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1981, en cuanto a la expedición de la Tarjeta Profesional del Médico…….”.

Decreto 780 de 2016. Registro Único Nacional y tarjeta de identificación única nacional de talento en salud.

b) Registrar el título ante el Ministerio de Salud;

c) Cumplir con los demás requisitos que para los efectos señalen las disposiciones legales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud expedirá a cada médico un carné o tarjeta profesional que acredite su calidad de tal, y enviará mensualmente a la Federación Médica Colombiana una relación completa de los profesionales registrados, identificándolos con el número correspondiente a su tarjeta profesional.

Hoy es el Ministerio de Protección Social, según lo dispuesto en la Ley 790 de 2002. Art. 5.

La Resolución Nro. 12042 del 1º de septiembre de 1989 del Ministerio de Salud, adopta un nuevo sistema de inscripción de los profesionales médicos ante los Servicios Seccionales de Salud.

ARTICULO 47. Es obligatoria la enseñanza de la Ética Médica en las Facultades de Medicina.

ARTICULO 48. El médico egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en el país, revalidará su título de conformidad con la ley.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 49. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o el empleo de recursos irregulares para el registro del título o para la inscripción del médico.

Título IX Capítulo III, artículo 286 y siguientes del Código Penal. Ley 599 de 2000. " De la Falsedad en documentos ".

ARTÍCULO 50. El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico.

Decreto 1171 de 1997. Reglamentario del certificado médico.
Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 51. El texto del Certificado Médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.
Decreto 1171 de 1997. Reglamentario del certificado médico.

ARTÍCULO 52. Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso.

ARTÍCULO 53. El médico no permitirá la utilización de su nombre para encubrir a personas que ilegalmente ejerzan la profesión.

ARTÍCULO 54. El médico se atendrá a las disposiciones legales vigentes en el país y a las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial, con relación a los siguientes temas:

1. Investigación biomédica en general.

2. Investigación terapéutica en humanos; aplicación de nuevas tecnologías, tanto con fines de diagnósticos, tales como biopsias cerebrales, o bien con fines terapéuticos como es el caso de algunos tipos de cirugía cardio-vascular y psicocirugía y experimentación en siquiatría y sicología médica, y utilización de placebos.

Ley 29 de 1990. Investigación científica y adelanto tecnológico.

3. Transplante de órganos; organización y funcionamiento de bancos de órganos y tejidos, producción, utilización y procesamiento de sangre, plasma y otros tejidos.

4. Diagnóstico de la muerte y práctica de necropsias.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.

5. Planificación familiar.

6. Aborto.

Corte Constitucional:

C 355 06; C 013 97; C327 16; C 647 01; C 1299 05; C 1300 05; T 133 04; T 209 08; T 301 16; T 388 09

7. Inseminación Artificial

8. Esterilización humana y cambio de sexo.

Corte Constitucional:

C 182 16; C 131 14; C 625 10; T 248 03; 4 492 06; T 560ª; T 690 16; T 850 02; T 912 08; T 1025 02.

9. Los demás temas de que se ocupen las disposiciones legales vigentes sobre la materia o las recomendaciones de las Asambleas de la Asociación Médica Mundial.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de conflicto entre los principios o recomendaciones adoptadas por la Asociación Médica Mundial y las disposiciones legales vigentes se aplicarán las de la legislación colombiana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas que se encuentren privadas de la libertad no podrán ser utilizadas con propósitos de investigación científica en contra de su voluntad.

Ley 29 de 1990. Investigación científica y adelanto tecnológico.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO TERCERO. El médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles inhumanos o degradantes, cualquiera sea la ofensa atribuida a la víctima sea ella acusada o culpable, cualesquiera sean sus motivos o creencias y en toda situación, conflicto armado y lucha civil inclusive.

Código Penal. Ley 599 de 2000. Arts. 137, 170 y 178.
Ley 70 de 1986. Convención contra la Tortura.
Ley 409 de 1997. Convención Interamericana contra la Tortura.
Ley 589 de 2000. Convención contra la desaparición forzada, genocidio, Tortura.
Sentencia C 148 2005 Derechos en Estados de Excepción, Genocidio, Tortura.
Sentencia C 587 de 1992. Derechos fundamentales. Tortura.

CAPÍTULO VI.
PUBLICIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 55. Los métodos publicitarios que emplee el médico para obtener clientela deber ser éticos.

ARTÍCULO 56. El anuncio profesional contendrá únicamente los siguientes puntos:

a) Nombre del médico;

b) Especialidad, si éste le hubiere sido reconocida legalmente;

c) Nombre de la universidad que le confirió el título;

d) Numero de registro en el Ministerio de Salud.

Hoy Ministerio de Protección Social de conformidad con las previsiones del artículo 5º de la Ley 790 de 2002.

e) Dirección y teléfono del consultorio y de su domicilio.

PARÁGRAFO. Cuando el anuncio de que trata el presente artículo se refiere a un centro médico o a una asociación de profesionales en él debe aparecer el nombre del Gerente, Administrador o responsable del grupo, con los datos correspondientes a los numerales a), c) y d) del presente artículo.

ARTÍCULO 57. La mención de títulos académicos, honoríficos, científicos, o de cargos desempeñados, solamente podrá hacerse en publicaciones de carácter científico.

El artículo 57 fue declarado ***INEXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández S.

Sentencia C 355 de 1994. Propaganda Médica.

ARTÍCULO 58. Todo anuncio profesional deberá ser inspeccionado por el respectivo Colegio Médico, quien podrá ordenar su modificación o retiro, cuando lo estime pertinente.

ARTÍCULO 59. La difusión de los trabajos médicos podrá hacerse por conducto de las publicaciones científicas correspondientes.

El artículo 59 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

ARTÍCULO 60. El médico no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debida-

mente comprobados o que los presenten en forma que induzca a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos.

El artículo 60 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

ARTÍCULO 61. El médico tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore con base en sus conocimientos intelectuales y sobre cualesquiera otros documentos, inclusive historias clínicas, que reflejen su criterio o pensamiento científico.

Ley 23 de 1982. Sobre Derechos de autor.
Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.
Código Penal, Ley 599 de 2000. De los Delitos contra los derechos de autor: Arts. 270, 271, 272.

TÍTULO III.
ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I.
DE LA FEDERACIÓN MÉDICA Y LOS TRIBUNALES ÉTICO-PROFESIONALES.

ARTÍCULO 62. Reconócese a la Federación Médica Colombiana como institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 63. Créase el Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la Capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia.

Artículo declarado ***EXEQUIBLE*** por medio de la sentencia de la Corte Constitucional Nro. C 620 del 25 de junio de 2008, con ponencia de la H.M. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 64. El Tribunal Nacional de Ética Médica estará integrado por cinco profesionales de la medicina elegidos por el Ministerio de Salud de una lista de diez candidatos, de los cuales cuatro serán propuestos por la Federación Médica Colombiana, tres por la Academia Nacional de Medicina y tres representantes de las Facultades de Medicina legalmente aprobadas, propuestos por éstas.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar a la Federación Médica Colombiana, a la Academia Nacional de Medicina y a las Facultades de Medicina el envío de nuevas listas.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.
Hoy es el Ministerio de Protección Social, según lo dispuesto en la Ley 790 de 2002. Art. 5.

ARTÍCULO 65. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Etíca Médica se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral o idoneidad profesional.
b) Haber ejercido la medicina por espacio no inferior a quince años o haber desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Medicina legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco años.

ARTÍCULO 66. Los miembros del Tribunal Nacional de Etíca Médica serán nombrados para el período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro de Salud.

Hoy es el Ministerio de Protección Social, según lo dispuesto en la Ley 790 de 2002. Art. 5.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 06-2017. M.P. Francisco Javier Henao Pérez (Impedimentos)

ARTÍCULO 67. En cada Departamento, Intendencia o Comisaría se constituirá un Tribunal Seccional Ético-profesional.

Artículo declarado ***EXEQUIBLE*** por medio de la sentencia de la Corte Constitucional Nro. C 620 del 25 de junio de 2008, con ponencia de la H.M. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 68. El Tribunal Seccional de Ética Médica estará integrado por cinco profesionales de la medicina, elegidos por el Tribunal Nacional de Ética Médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, escogidos de listas presentadas por los Colegios Médicos correspondientes, cuyo número en cada caso no podrá ser inferior a diez profesionales, salvo cuando en el respectivo territorio no existiere este número, con el lleno de las calidades que más adelante se señalan.

Se ha debido citar el artículo 72 de la Ley 23, que es el que señala el procedimiento para la elección de los magistrados de los Tribunales Seccionales de Ética Médica.

ARTÍCULO 69. Para ser miembro del Tribunal Seccional de Etíca Médica se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.

b) Haber ejercido la medicina por espacio no inferior a diez años, o durante por lo menos cinco años haber desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Medicina legalmente reconocidas por el Estado.

ARTÍCULO 70. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Ética Médica serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos, y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad política del lugar, o ante aquellas en quien ésta delegare la facultad de adelantar la diligencia.

ARTÍCULO 71. Los miembros de los Tribunales Ético-Profesionales Nacional y Seccionales deberán pertenecer, si fuere posible a diferentes especialidades médicas.

ARTÍCULO 72. El Tribunal Nacional de Ética Médica enviará en las oportunidades en que elija Tribunales, los nombres de sus integrantes al Ministerio de Salud para que, si lo considera conveniente, manifieste su oposición al nombramiento de cualquiera de los miembros del tribunal sometido a su consideración. El nombramiento se entenderá perfeccionado y considerado en firme si pasados treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la consulta por parte del Ministerio, éste no se hubiere pronunciado sobre el particular.

Derogado por el articulo 136 del Decreto 0019 del 2012. Ley Antitrámites.

ARTÍCULO 73. Los Tribunales Ético-Profesionales en ejercicio de las atribuciones que se le confiere mediante la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Artículo declarado ***EXEQUIBLE*** por medio de la sentencia de la Corte Constitucional Nro. C 620 del 25 de junio de 2008, con ponencia de la H.M. Clara Inés Vargas Hernández.

CAPÍTULO II.

DEL PROCESO DISCIPLINARIO ÉTICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 74. El proceso disciplinario ético-profesional será instaurado.

a) De oficio, cuando por conocimiento cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley.

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

En todo caso deberá presentarse por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la Ética Médica.

Por sentencia Nro. C 259 95 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M. Hernando Herrera Vergara se declaró ***EXEQUIBLE*** el presente artículo.

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.

Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.
Código Único Disciplinario: Ley 734 de 2002.
Código General Disciplinario: Ley 1952 de 2019

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 43-2017 M.P. Francisco Javier Henao Pérez (Naturaleza de la indagación preliminar)
Providencia 69-2017 M.P. Francisco Javier Henao Pérez (Término de la indagación preliminar)
Providencia 71-2019 M.P. José Miguel Silva Herrera (Desistimiento)

ARTÍCULO 75. Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a quince días hábiles.

Por sentencia Nro. C 259 95 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M. Hernando Herrera Vergara se declaró ***EXEQUIBLE*** el presente artículo.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 10-2017 M.P. Gabriel Lago Barney (Proceso disciplinario escrito)
Providencia 67-2017 M.P. Juan Mendoza Vega (Pruebas)
Providencia 87-2019 M.P. Hernán Jiménez Almanza (Carga de la prueba)

ARTÍCULO 76. Si en concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Por sentencia Nro. C 259 95 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M. Hernando Herrera Vergara se declaró ***EXEQUIBLE*** el presente artículo.

ARTÍCULO 77. En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.

Por sentencia Nro. C 259 95 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M. Hernando Herrera Vergara se declaró ***EXEQUIBLE*** el presente artículo.

Nota del compilador: A pesar que por Sentencia C 258 de 1995, siendo ponente el H.M. Hernando Herrera Vergara, se declaró la constitucionalidad de este articulo, lo cierto es que a lo largo del texto de la sentencia no aparece una sola reflexión sobre la constitucionalidad de la expresión potestativa en relación con el derecho a la defensa en juicio, frente al imperativo impuesto por el artículo 29 constitucional, según el cual el debido proceso ***"se aplicará"*** a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En nuestro personal criterio, y esto no compromete el pensamiento del Tribunal Nacional de Ética Médica, esta Sentencia no hace tránsito a la cosa juzgada constitucional, porque no se cumplió con los deberes impuestos por la norma en los juicios de constitucionalidad, según la cuál, la confrontación entre la norma demandada y el contenido integro del texto constitucional, ha de realizarse con la totalidad de la normatividad constitucional, y esto lo ordena el art 46 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, que contiene el procedimiento previsto para los juicios de constitucionalidad.

Pero ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada y uniforme, con fundamento en las previsiones del artículo 93 de la Carta Política, ha planteado la teoría del Bloque de Constitucionalidad, según el cual, los tratados que sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario obligan a nuestra patria, hacen parte y tienen el mismo valor normativo que los preceptos de la Carta Política.

Y si esa es la jurisprudencia constitucional dominante, que además tiene pleno respaldo normativo del precepto contenido en el artículo 93 de la Carta, debemos recordar los preceptos del Pacto Internacional de Derechos Humanos, ley 74 de 1968, en su artículo 14º, y la previsión de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ley 16 de 1972, que en su articulo 8º, en relación con los derechos, libertades y garantías del debido proceso disponen respectivamente: a) ***Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Y b) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter. ……"***. (Lo destacado no lo es en el texto).

De los textos anteriores que hacen parte del Bloque de Constitucional, el Pacto determina que el derecho a ser oído con las debidas garantías no se circunscribe para las acusaciones de carácter penal, sino para la defensa de los derechos y obligaciones de naturaleza civil; y la Convención, con más amplitud, determina que el derecho a ser oído con el respeto a las debidas garantías, no solo cubren el ámbito del derecho penal, sino para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

En las condiciones normativas y jurisprudenciales (erga omnes) existentes, es imposible sostener el mayor valor normativo del artículo 77 de la Ley 23, sobre los textos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, esto es, Carta Política, Pacto Universal de Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos.

.....
En sentido contrario, varios Tribunales Seccionales con fundamento en la decisión de constitucionalidad de este artículo por medio de la Sentencia C 259 95 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M. Hernando Herrera Vergara, sostienen lo contrario, es decir, que el derecho a la defensa en la versión libre que se recibe al disciplinado es potestativa y que por tanto puede realizarse sin la presencia de un defensor.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 36-2010 M.P. Fernando Guzmán Mora (Debido proceso)
Providencia 12-2012 M.P. Efraím Otero Ruíz (Derecho de las víctimas)
Providencia 50-2016 M.P. Juan Mendoza Vega (Asesoramiento de abogados)
Providencia 09-2018 M.P. Germán Gamarra Hernández (Derecho de defensa)
Providencia 14-2018 M.P. Germán Gamarra Hernández (Derecho de defensa)
Providencia 81-2019 M.P. Ariel Iván Ruiz Parra (Derecho de defensa)

ARTÍCULO 78. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de quince días hábiles.

Por sentencia Nro. C 259 95 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M. Hernando Herrera Vergara se declaró ***EXEQUIBLE*** el presente artículo.

ARTÍCULO 79. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro d ellos quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince días.

Por sentencia Nro. C 259 95 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M. Hernando Herrera Vergara se declaró ***EXEQUIBLE*** el presente artículo.

ARTÍCULO 80. Estudiado y evaluado por el Tribunal el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones.

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la

ética médica, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

PARÁGRAFO. La diligencia de descargos no podrá adelantarse, antes de los diez días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

El Decreto 2733 de 1959, citado en el artículo 41 del Decreto 3389 de 1981, Reglamentario de la Ley 23 de 1981, fue derogado por el Decreto 01 de 1984.

El artículo 80 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

Por sentencia Nro. C 259 95 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M. Hernando Herrera Vergara se declaró ***EXEQUIBLE*** el presente artículo.

Artículo declarado ***EXEQUIBLE*** por medio de la sentencia de la Corte Constitucional Nro. C 762 del 29 de octubre de 2009, con ponencia del H.M. Juan Carlos Henao Pérez.

Por sentencia C 1020 de 2012, del 28 de noviembre de 2012 y ponencia del H.M. Gabriel Eduard Mendoza Martelo ***SE DECLARÓ INHIBIDA p***ara pronunciarse sobre la exequibilidad de las expresiones contenidas en este artículo: " Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica en contra del profesional acusado" y " se le hará saber así al profesional inculpado"

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 67-2017. M.P. Juan Mendoza Vega (En diligencia de descargos solicita pruebas)
Providencia 75-2019 M.P. Hernán Jiménez Almanza (Informe de conclusiones)

ARTÍCULO 81. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ella un término no superior a quince días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

PARÁGRAFO. En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo podrá tomarse dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

El artículo 81 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

Por sentencia Nro. C 259 95 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M. Hernando Herrera Vergara se declaró ***EXEQUIBLE*** el presente artículo.

Artículo declarado ***EXEQUIBLE*** por medio de la sentencia de la Corte Constitucional Nro. C 762 del 29 de octubre de 2009, con ponencia del H.M. Juan Carlos Henao Pérez.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 32-2010. M.P. Fernando Guzmán Mora (Formulación cargos y archivo de las diligencias no son apelables)
Providencia 49-2019. M.P. Ariel Iván Ruíz Parra (Formulación cargos y archivo de las diligencias no son apelables)
Providencia 52-2019. M.P. Ariel Iván Ruíz Parra (Formulación cargos y archivo de las diligencias no son apelables)

ARTÍCULO 82. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 82 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

Por sentencia Nro. C 259 95 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M. Hernando Herrera Vergara se declaró ***EXEQUIBLE*** el presente artículo.

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 32-2010. M.P. Fernando Guzmán Mora (Etapas del juicio, facultades del quejoso)

Providencia 67-2015 M-M Germán Gamarra Hernández (In dubio pro reo)
Providencia 50-2016 M.P. Juan Mendoza Vega (Estatuto Anticorrupción sobre prescripción)
Providencia 91-2016 M.P. Germán Gamarra Hernández (Dilaciones injustificadas)
Providencia 12-2017. M.P. Fernando Guzmán Mora (Falsedad documental)
Providencia 16-2017. M.P. Fernando Guzmán Mora (Fenómeno de la prescripción)
Providencia 20-2017. M.P. Germán Gamarra Hernández (Facultades procesales del quejoso)
Providencia 21-2017. M.P. Gabriel Lago Barney (Reitera jurisprudencias sobre prescripción)
Providencia 32-2017. M.P. Germán Gamarra Hernández (Causales de impedimento)
Providencia 34-2017. M.P. Francisco Javier Henao Pérez (Caducidad de la Querella)
Providencia 35-2017. M.P. Germán Gamarra Hernández (Non bis in ídem)
Providencia 45-2017. M.P. Francisco Javier Henao Pérez (Resolución inhibitoria)
Providencia 73-2017 M.P. Francisco Javier Henao Pérez (Nulidades)
Providencia 77-2017 M.P. Germán Gamarra Hernández (Facultades del quejoso)
Providencia 03-2018 M.P. Germán Gamarra Hernández (Estatuto Anticorrupción sobre prescripción)
Providencia 11-2018 M.P. Fernando Guzmán Mora (Caducidad y hechos después de la Ley 1474 de 2011)
Providencia 24-2018 M.P. Alberto Vanegas Saavedra (Acumulación de procesos)
Providencia 45-2018 M.P. Germán Gamarra Hernández (Proceso escrito & proceso oral)
Providencia 63-2018 M.P. Gabriel Lago Barney (Garantías judiciales)
Providencia 69-2018 M.P. Francisco Javier Henao Pérez (Caducidad & prescripción)
Providencia 72-2018 M.P. Francisco Javier Henao Pérez (Caducidad & prescripción)
Providencia 10-2019 M.P. Hernán Jiménez Almanza (Dilaciones injustificadas)

Providencia 54-2019 M.P. Hernán Jiménez Almanza (Términos de Prescripción)
Providencia 64-2019 M.P. José Miguel Silva (Derecho de las victimas)
Providencia 67-2019 M.P. Ariel Iván Ruiz Parra (Non bis in ídem)
Providencia 72-2019 M.P. Germán Gamarra Hernández (Leyes rigen a partir de su promulgación)

CAPÍTULO III.
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 83. A juicio del Tribunal Ético Profesional, contra las faltas a la ética médica, de acuerdo con su gravedad o con la renuncia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada;

b) Censura, que podrá ser:

1. Escrita pero privada.

2. Escrita y pública.

3. Verbal y pública.

c) Suspensión en el ejercicio de la medicina hasta por seis meses;

d) Suspensión en el ejercicio de la medicina, hasta por cinco años.

e) Sanciones pecuniarias. Cuando el profesional se aparte sin justificación aceptable de una recomendación incluida en un estándar adoptado por su respectiva profesión y con ello ocasiones un daño económico al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en una falta que será sancionada con una multa entre 10 y 50 SMMLV.

Los recursos recaudados por efecto de estas sanciones serán destinados al Fondo de Capacitación de los Profesionales de la Salud creado en el presente decreto.

Para efectos de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, se tendrá como práctica no autorizada obrar en contra de lo previsto en este decreto. Adicionalmente, cuando a ello haya lugar, el comportamiento deberá ser analizado por las instancias de ética profesional que correspondan

El texto anterior fue adicionado por el artículo 31 del Decreto 131 de 2010. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social ordenado por medio del Decreto 4975 de 2009.

El artículo 83 fue declarado E***XEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

El Decreto 4975 de 2009 "…por el cual se declara el Estado de Emergencia Social" fue declarado ***INEXEQUIBLE*** por medio de la Sentencia C 252 del 16 de abril de 2010, siendo ponente el H. M. Jorge Iván Palacio Palacio. Como consecuencia de la decisión anterior el Decreto 131 de 2010, resulta igualmente ***INEXEQUIBLE.***

Decreto 780 de 2016. Decreto reglamentario Sector Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 84. El Tribunal Seccional Ético Profesional es competente para aplicar las sanciones a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 84 de la presente Ley. la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83, dará traslado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo al Tribunal Nacional para que se decida.

El artículo 84 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

El Decreto 4975 de 2009 "…por el cual se declara el Estado de Emergencia Social" fue declarado ***INEXEQUIBLE*** por medio de la Sentencia C 252 del 16 de abril de 2010, siendo ponente el H. M. Jorge Iván Palacio Palacio. Como consecuencia de la decisión anterior el Decreto 131 de 2010, resulta igualmente ***INEXEQUIBLE.***

Tribunal Nacional de Ética Médica:

Providencia 64-2012. M.P. Efraím Otero Ruíz (Conflicto de derechos)
Providencia 06-2013. M.P. Efraím Otero Ruíz (Todas las sentencias pueden ser apeladas)
Providencia 68-2019. M.P. José Miguel Silva Herrera (Todas las sentencias pueden ser apeladas)

ARTÍCULO 85. Cuando la sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83 sea enviada por el Tribunal Seccional al Nacional para que decida, y este último considere que no hay lugar a su aplicación, devolverá al primero el informativo con el pronunciamiento en que fundamentó su decisión a fin de que éste proceda a tomar la determinación de su competencia.

El artículo 85 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

ARTÍCULO 86. De cada una de las sesiones del Tribunal se dejará por parte de la Secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal, el Secretario y el declarante, si fuere el caso.

El artículo 86 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

ARTÍCULO 87. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada ~~o censura,~~ únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El artículo 87 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

El aparte subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE*** por medio de sentencia de la Corte Constitucional Nro. C 620 del 25 de junio de 2008, con ponencia de la H.M. Clara Inés Vargas Hernández. La expresión "o censura", tachada fue declarada ***INEXEQUIBLE.***

De conformidad con las previsiones del artículo 29 de la Carta, todas las sentencias condenatorias son susceptibles del recurso de apelación.

El Tribunal Nacional de Ética Médica ha acatado este ordenamiento tal como se puede evidenciar en las providencias Nro. 32-2010, M.P. Fernando Guzmán Mora; Nro. 64 2012 y 86 2012, Nro. 64 2012 y 06 2013 M.P. Efraín Otero Ruíz; Nro. 92 2012 y 102 2012, M.P. dra. Lilian Torregrosa Almonacid.

ARTÍCULO 88. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la medicina es susceptible del recurso de reposición para ante el Tribunal que la impuso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o del de apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética Médica, dentro del mismo término.

El artículo 88 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

ARTÍCULO 89. La sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83, sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Nacional Ético Profesional y en su contra son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de modificación de la sanción, o el subsidiario de apelación para ante el Ministerio de Salud, dentro del mismo término.

El artículo 89 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

Hoy es el Ministerio de Protección Social, según lo dispuesto en la Ley 790 de 2002. Art. 5.

ARTÍCULO 90. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualquiera de las providencias a que se refiere la presente Ley estarán destinados a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen.

El artículo 90 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por Sentencia de constitucionalidad de la Corte Suprema del 31 de marzo de 1982. M. P. Luis Carlos Sáchica. Salvamento de voto: Alfonso Reyes Echandía, Gustavo Gómez Velásquez y Juan Hernández Sáenz.

La Corte Constitucional por medio de sentencia C 1020 del 28 de noviembre de 2012 ***SE DECLARÓ INHIBIDA*** de pronunciarse sobre la inexequibilidad de esta norma por ineptitud sustancial de la demanda.

ARTÍCULO 91. El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Médica colombiana, señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los Tribunales Ético Profesionales y demás personal auxiliar.

Hoy es el Ministerio de Protección Social, según lo dispuesto en la Ley 790 de 2002. Art. 5.

ARTÍCULO 92. El Gobierno nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondiente a cada vigencia las partidas indispensables para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 93. Autorízase al Gobierno nacional para hacer los traslados presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 94. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a los quince días de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Honorable Senado
JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS

El Presidente de la Honorable Cámara,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Honorable Cámara
Jairo Morera Lizcano.
República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D.E. 18 de febrero de 1981

Publíquese y ejecútese.

JULIO CÉSAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud,
Alfonso Jaramillo Salazar

Tribunal Nacional de Ética Médica: Otras jurisprudencias.

Providencia 80-2010 M.P. Fernando Guzmán Mora (Responsabilidad del equipo de trabajo)
Providencia 64-2013 M.P. Fernando Guzmán Mora (Acto médico y de médico)
Providencia 24-2014 M.P. Fernando Guzmán Mora (Tribunales no falla en discusiones científicas)
Providencia 106-2017 M.P. Gabriel Lago Barney (Causales de impedimento)
Providencia 10-2018 M.P. Fernando Guzmán Mora (Responsabilidad del equipo de trabajo)
Providencia 16-2018. M.P. Francisco Javier Henao Pérez (Habeas data)
Providencia 71-2019 M.P. José Miguel Silva Herrera (Desistimiento no es posible)

DECRETO 3380 DE 1981
Por el cual se reglamenta la Ley 23 de I981

El Presidente de la República de Colombia
En ejercicio de las facultades constitucionales
conferidas por el artículo 120, numeral
3 de la Constitución Política,

DECRETA:
DEL JURAMENTO

Artículo 1. Las autoridades académicas o sus delegados que confieren los títulos de médicos, tomarán el juramento médico.

DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON EL PACIENTE

Artículo 2. En el trabajo institucional el derecho de libre elección del médico por parte del paciente estará sujeto a las posibilidades ofrecidas por cada institución.

Artículo 3. Para señalar la responsabilidad médica frente a los casos de emergencia o urgencia, entiéndase por ésta todo tipo de afección que ponga en peligro la vida o integridad de la persona y que requiera atención inmediata de acuerdo con el dictamen médico.

Artículo 4. Con excepción de los casos de urgencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de sus servicios por las siguientes causas:

a) Si se comprueba que el caso no corresponde a su especialidad, previo examen general.

b) Que el paciente reciba atención de otro profesional que excluya la suya sin su previo consentimiento.

c) Que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas, entendiéndose por éstas no sólo la formulación de tratamiento sino también los exámenes, juntas médicas, interconsultas y otras indicaciones generales que por su no realización afecten la salud del paciente.

Artículo 5. El médico respetará la libertad del enfermo para prescindir de sus servicios, siempre y cuando el paciente tenga capacidad de manifestar su libre albedrío.

Artículo 6. Entiéndase por consultorio, el sitio donde se puede atender previamente al paciente y cuyo objetivo sea la consulta o tratamiento ambulatorio.

Artículo 7. Se entiende por exámenes innecesarios o tratamientos injustificados;

a) Los prescritos sin un previo examen general.

b) Los que no corresponden a la situación clínico-patológica del paciente.

Artículo 8. Para los efectos del artículo 12 de la ley 23 de 1981, las instituciones científicas legalmente reconocidas comprenden:

a) Las facultades de medicina legalmente reconocidas.

b) Las academias y asociaciones médico-científicas reconocidas por la ley o el Ministerio de Salud.

c) La Academia Nacional de Medicina.

d) Las instituciones oficiales que cumplan funciones de investigación médica y de vigilancia y control en materia médico-científica.

Artículo 9. Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo.

Artículo 10. El médico cumple la advertencia del riesgo previsto a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de la ley 23 de 1981, con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica-médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico.

Artículo 11. El médico quedará exonerado de hacer la advertencia del riesgo previsto en los siguientes casos:

a) Cuando el estado mental del paciente y la ausencia de parientes allegados se lo impidan.

b) Cuando existe urgencia o emergencia para llevar a cabo el tratamiento o procedimiento médico.

Artículo 12. El médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla.

Artículo 13. Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico pueda comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico.

Artículo 14. Entiéndase que la obligación a que se refiere el artículo 18 de la ley 23 de 1981, con relación a los familiares o allegados debe cumplirse sólo cuando éstos se encuentren presentes.

Artículo 15. Entiéndese por junta médica, la interconsulta o la asesoría solicitada por el médico tratante a uno o más profesionales teniendo en cuenta las condiciones clínico-patológicas del paciente.

Artículo 16. Para efectos del artículo 19 de la ley 23 de 1981 son responsables del enfermo, las personas naturales o jurídicas que figuren como tales en la historia clínica o registros médicos.

Artículo 17. La frecuencia de las visitas médicas y de las juntas médicas estará subordinada a la gravedad de la enfermedad y a la necesidad de aclarar el diagnóstico, mejorar el tratamiento y satisfacer el deseo expresado por el enfermo o sus familiares, siempre y cuando corresponda esta solicitud a la condición clínico-patológica de aquél.

Artículo 18. En las Juntas médicas los honorarios serán iguales para todos los participantes teniendo en cuenta la situación económica y social del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables.

Artículo 19. Para los efectos del artículo 26 de la ley 23 de 1981, son familiares del médico: el cónyuge, y los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo grado de afinidad y primero civil.

DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON SUS COLEGAS

Artículo 20. Cuando los pacientes a que se refiere el artículo 27 de la ley 23 de 1981, estén amparados por un seguro de salud, los honorarios se limitarán al monto reconocido por el sistema de protección.

Artículo 21. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre médicos que manifestadas en forma prudente surjan de la discusión, análisis y tratamiento del paciente.

Artículo 22. SÍ el disentimiento profesional entre médicos tiene contenido ético, la competencia para dirimirlo será de los tribunales ético-profesionales.

DEL SECRETO PROFESIONAL Y OTRAS CONDUCTAS

Artículo 23. El conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de ésta.

Artículo 24. El médico velará porque sus auxiliares guarden el secreto profesional, pero no será responsable por la revelación que ellos hagan.

Artículo 25. Para efectos del artículo 40 de la ley 23 de 1981, no son beneficios comerciales los provenientes de una relación derivada de la vinculación legal o de carácter patrimonial que el médico tenga con los organizadores o instituciones allí señaladas.

DE LAS RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES

Artículo 26. El médico que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atiende en esas instituciones y cuya asistencia está a cargo de las mismas.

DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Artículo 27. El Ministerio de Salud expedirá a cada médico una tarjeta profesional que acredite su calidad de tal y que lo autoriza para el ejercicio legal de la profesión en todo el territorio de la República de Colombia.

Parágrafo. El Ministerio de Salud buscará los medios necesarios para expedir las tarjetas a que se refiere este artículo antes del 31 de diciembre de 1982.

Artículo 28. El certificado médico se ceñirá a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud; y los individuales de defunción a lo establecido en la ley 9 de 1979 y su reglamento.

Artículo 29. El certificado médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de expedición,

2. Persona o entidad a la cual se dirige el certificado,

3- Objeto o fines del certificado,

4. Nombre e identificación del paciente,

5. Concepto,

6. Nombre del médico,

7. Número de tarjeta profesional, y

8. Firma del médico.

DE LA PUBLICIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 30. Las historias clínicas pueden utilizarse como material de consulta y apoyo a los trabajos médicos, con sujeción a los principios del secreto profesional y de la propiedad intelectual.

DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 31. Durante los dos (2) meses anteriores a la iniciación de un período del Tribunal Nacional de Ética-Médica, las entidades competentes, enviarán las listas de candidatos al Ministerio de Salud.

Artículo 32. Los tres representantes de las facultades de medicina legalmente aprobadas, serán propuestos por éstas a través de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, ASCOFAME.

Artículo 33. Los miembros de los tribunales de ética-médica ejercerán sus funciones mientras no sean reemplazados.

Artículo 34. El Tribunal Nacional de Ética-Médica iniciará funciones a partir del 1° de julio de 1982 o desde la fecha que el Ministerio de Salud obtenga la apropiación presupuestal correspondiente.

Artículo 35. Cuando por cualquier causa sea imposible el funcionamiento de un tribunal seccional de ética-médica, el conocimiento de los procesos corresponderá al que señale el Tribunal Nacional.

Artículo 36. Los tribunales seccionales de ética-médica iniciarán funciones a partir del 1° de julio de 1982 o desde la fecha que el Ministerio de Salud obtenga la apropiación presupuestal correspondiente.

Artículo 37. Cuando en el Tribunal Nacional o tribunales seccionales se produzca vacancia de uno o varios de sus cargos, éstos serán provistos para el período restante por uno de los profesionales que figuran en la lista inicial, o, por profesionales escogidos de nuevas listas, a discreción de la persona o entidad que deba hacer el nombramiento o elección.

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 38. Durante la instrucción del proceso, el profesional instructor practicará todas las pruebas y diligencias que considere necesarias para la investigación.

Los testimonios que deba recibir el profesional instructor se hará bajo la gravedad del juramento en la forma establecida por el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 39. Para asesorar al funcionario instructor el tribunal procederá a seleccionar abogados asesores, quienes serán escogidos por sorteo de listas que elaborará anualmente.

Artículo 40. El inculpado podrá solicitar al instructor las pruebas que considere convenientes, las que se practicarán siempre y cuando sean conducentes dentro de la investigación.

Artículo 41. El escrito en el cual se le hacen saber los cargos al inculpado, deberá notificársele en la forma establecida en el decreto 2733 de 1959.

Artículo 42. Las actuaciones dentro del proceso disciplinario ético-profesional deberán constar por escrito.

Artículo 43. Las decisiones de los tribunales de ética-médica se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los profesionales miembros y serán firmados por todos ellos, pero quien no esté de acuerdo con la decisión tomada podrá salvar su voto y así lo hará constar.

Artículo 44. Para poder sesionar los tribunales de ética-médica se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes.

Artículo 45. En caso fortuito o fuerza mayor, si uno de los integrantes no pudiere asistir a las sesiones de los tribunales, éste será reemplazado por

otro profesional que hubiere hecho parte de la lista de aspirantes a integrarlo y que no hubiera sido escogido; o en su defecto solicitar a la Federación Médica Colombiana, a la Academia Nacional de Medicina y a las facultades de medicina el envío de una nueva lista.

Artículo 46. La notificación del pronunciamiento de fondo se hará personalmente al profesional acusado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cada una de estas decisiones, pasado este término se notificará por medio de edicto.

Artículo 47. En lo no previsto en la ley 23 de 1981 y su reglamento se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

DE LAS SANCIONES

Artículo 48. La amonestación privada consiste en la reprensión privada y verbal que se le hace al infractor por la falta cometida.

Artículo 49. Se entiende por censura la reprobación que se hace al infractor por la falta cometida.

Artículo 50. La censura escrita pero privada se hará mediante la entrega por parte del tribunal de una copia de la decisión del mismo, al infractor sancionado.

Artículo 52. La censura escrita y pública se aplicará mediante la lectura de la decisión en sala plena del tribunal y será fijada en lugar visible de los tribunales por diez (10) días hábiles.

Artículo 52. La censura verbal y pública será dada a conocer al infractor, mediante la lectura de la decisión ante el colegio médico correspondiente y la fijación de la misma, en lugar visible de la sede de los tribunales por diez (10) días hábiles.

Artículo 53. Toda decisión del Tribunal Nacional y de los tribunales seccionales constará en el informativo.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

La decisión que conlleve a imponer como sanción la censura, o la suspensión, será transcrita al profesional sancionado, a los tribunales Nacional y seccionales y si es de carácter público será además fijada en lugares visibles de las sedes de los tribunales. Ministerio de Salud y de la Federación Médica Colombiana.

Artículo 54. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del infractor y las circunstancias atenuantes o agravantes de la falta.

Artículo 55. La reincidencia del profesional en la comisión de la falta dará lugar por lo menos a la aplicación de la sanción inmediata superior.

Artículo 56. Para los efectos del artículo anterior, entiéndese como reincidencia la comisión de la misma falta, en dos o más ocasiones, durante un período no mayor de un (1) año.

Artículo 57. Son aplicables al proceso disciplinario ético-profesional las normas del Código de Procedimiento Penal sobre términos para interponer impedimentos y recusaciones.

Artículo 58. Para reemplazar en caso de impedimento o recusación de uno o varios de los miembros de los tribunales de ética-médica se hará un sorteo entre los médicos no elegidos integrantes de las últimas listas de candidatos para conformar el respectivo tribunal.

Artículo 59. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E. a los 30 días del mes de noviembre de 1981. Diario Oficial No 35.924 de diciembre 30 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud,
Alfonso Jaramill Salazar.

SE REGLAMENTA LEY 23 EN RELACIÓN CON CERTIFICADOS MÉDICOS.

DECRETO NUMERO 1171 DE 1997
Diario Oficial No. 43.033 del 2 de mayo de 1997

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

por el cual se reglamentan los artículos 50, 51 de la Ley 23 de 1981.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. ***CAMPO DE APLICACIÓN.*** El presente decreto se aplica a todos los Profesionales de la Medicina debidamente titulados, registrados o con tarjeta profesional expedida por el Ministerio de Salud, que ejerzan su profesión en el territorio nacional y a todos aquellos que se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio.

Las disposiciones de este decreto obligan igualmente a las Direcciones Territoriales de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y demás entidades de salud públicas, mixtas y privadas, a los enfermos, auxiliares de enfermería y promotores de salud que se encuentren registrados en este Ministerio, o inscritos y capacitados por las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud con las debidas certificaciones, especialmente en cuanto al suministro de información estadística y manejo de los formatos para la expedición de los Certificados de Nacido Vivo y de Defunción, que adopte el Ministerio de Salud.

CAPITULO II.
DEL CERTIFICADO MEDICO

ARTICULO 2o. El Certificado Médico será expedido por un Profesional de la Medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud, o por un médico que se encuentre prestando el Servicio Social Obligatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 23 de 1981.

PARAGRAFO. El texto del Certificado Médico será claro, preciso y deberá ceñirse estrictamente a la verdad. Su expedición irregular conllevará responsabilidad civil, penal y ética para el médico que lo expida, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 3o. En aquellos lugares donde no exista Profesional de la Medicina ni en Servicio Social Obligatorio, el Certificado Médico podrá ser diligenciado y firmado por el personal de salud autorizado en el presente decreto, con el fin de obtener información estadística.

ARTICULO 4o. El Certificado Médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener como mínimo, los siguientes datos generales:

a) Lugar y fecha de expedición;

b) Persona o entidad a la cual se dirige;

c) Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;

d) Nombre e identificación del paciente;

e) Objeto y fines del certificado;

f) Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;

g) Número de la tarjeta profesional y registro;

h) Firma de quien lo expide.

ARTICULO 5o. El Certificado Médico de Nacimiento, se expedirá para acreditar el hecho del individuo nacido vivo y deberá contener tres partes:

a) Una primera parte destinada a registrar los datos propios del nacimiento, como: apellidos y nombres del individuo nacido vivo, sexo, peso, talla, tipo sanguíneo, semanas de gestación, fecha de nacimiento, hora de ocurrencia del hecho, lugar y zona de nacimiento, sitio del parto, institución en donde fue atendido, tipo de parto, multiplicidad del parto y nombre e identificación del personal de salud que prestó la atención;

b) Una segunda parte destinada a registrar los datos de los padres del individuo nacido vivo, como: nombres y apellidos documentos de identificación, edad, estado civil, nivel educativo de cada uno, lugar y zona de residencia habitual de la madre, fecha de nacimiento del anterior hijo nacido vivo y número de hijos nacidos vivos;

c) Una tercera parte destinada a registrar los datos de la persona que expide el Certificado Médico de Nacimiento tales como: nombres y apellidos, documento de identificación, número de la tarjeta profesional y registro médico, lugar y fecha de expedición y firma de quien lo expide.

ARTICULO 6o. El Certificado Médico de Defunción se expedirá para acreditar la defunción de todo individuo nacido vivo o nacido muerto, según el caso, y deberá contener como mínimo las siguientes partes:

a) Una primera parte destinada a registrar datos propios de la defunción, de carácter general; tales como: Tipo de defunción , fecha hora, lugar, zona y sitio de la defunción; datos generales del fallecido, como nombres, apellidos, sexo, documento de identificación, fecha de nacimiento, edad, nivel educativo, estado civil, zona y residencia habitual del fallecido y forma de muerte. Asimismo, el nombre, dirección, teléfono, número de tarjeta profesional o registro y firma del personal de salud que lo expide;

b) Una segunda parte destinada a registrar los datos de las defunciones fetales, o de menores de un año, sin interesar el tiempo de gestación; así: Ocurrencia de la muerte con relación al parto; clase de parto, clase de embarazo, tiempo de gestación, peso al nacer y los datos de la madre: nombres y apellidos, dirección, edad, número de hijos, estado civil y nivel educativo;

c) Una tercera parte, destinada a registrar los datos propios de la defunción de mujeres, como: Estado de embarazo al momento de la muerte, estado de embarazo en las últimas seis semanas, o en los últimos doce meses antes del fallecimiento;

d) Una cuarta parte destinada a registrar los datos relacionados con las muertes violentas: suicidios, homicidios, accidentes de tránsito y otros accidentes. En caso de no haberse determinado la causa de la muerte, y de encontrarse el hecho para dictamen del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, deberá indicarse también como sucedió, el lugar y dirección de ocurrencia del mismo;

e) Una quinta parte destinada a registrar las causas generales de toda defunción, como: La causa directa, antecedente y otros estados patológicos importantes; los métodos técnicos u otras formas mediante las cuales se determinó la causa de la muerte, y si se recibió asistencia técnica durante el proceso anterior al fallecimiento.

ARTICULO 7o. Los formatos de certificados de individuos nacidos vivos y de defunción podrá ser diligenciados y firmados por el siguiente personal de salud:

a) Los Profesionales de la Medicina, debidamente titulados, con registro médico vigente o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud, o que se encuentren prestando le Servicio Social Obligatorio;

b) Cuando no exista en el lugar, ningún profesional médico, ni en Servicio Social Obligatorio, los formatos podrán ser diligenciados por enfermeros, debidamente titulados, registrados o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud;

c) En aquellas áreas de difícil acceso, donde no exista profesional de la medicina ni en Servicio Social Obligatorio, ni profesional de la enfermería como recurso de salud permanente, los formatos podrán ser diligenciados por los Auxiliares de Enfermería que se encuentren inscritos en las Direcciones Territoriales de Salud, o en su defecto, por los promotores de salud, que se encuentren debidamente capacitados e inscritos en tales Direcciones de Salud y obtengan las certificaciones pertinentes.

ARTICULO 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 28 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Salud,
María Teresa Forero de Saade.

LEY 2015 DEL 31 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA HISTORIA CLINICA ELECTRÓNICA INTEROPERABLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

CAPITULO I
Objeto, definiciones, diseño, implementación y administración, sujetos obligados, custodia y guarda

Artículo 1 • Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica - IHCE, a través de la cual se intercambiarán los elementos de datos clínicos relevantes, así como los documentos y expedientes clínicos del curso de vida de cada persona.

A través de la Historia Clínica Electrónica se facilitará, agilizará y garantizará el acceso y ejercicio de los derechos a la salud y a la información de las personas, respetando el Hábeas Data y la reserva de la misma.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los datos clínicos relevantes.

Artículo 2º. Definiciones. ***Historia Clínica Electrónica:*** es el registro integral y cronológico de las condiciones de salud del paciente, que se encuentra contenido en sistemas de información y aplicaciones de software con capacidad de comunicarse, intercambiar datos y brindar herramientas para la utilización de la información refrendada con firma digital del profesional tratante. Su almacenamiento, actualización y uso se efectúa en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confiabilidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso, de conformidad con la normatividad vigente.

Interoperabilidad: capacidad de varios sistemas o componentes para intercambiar información, entender estos datos y utilizarlos. De este modo, la información es compartida y está accesible desde cualquier punto de la red asistencial en la que se requiera su consulta y se garantiza la coherencia y calidad de los datos en todo el sistema, con el consiguiente beneficio para la continuidad asistencial y la seguridad del paciente.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Los Prestadores de Servicios de Salud estarán obligados a diligenciar y disponer los datos, documentos y expedientes de la historia clínica en la plataforma de interoperabilidad que disponga el Gobierno nacional.

El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las características, los términos y condiciones para la interoperabilidad de los elementos de datos, documentos y expedientes de la historia clínica, cumpliendo con los lineamientos de la política de Gobierno Digital o aquella que haga sus veces, la cual será establecida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Archivo General de la Nación, de conformidad con las normas aplicables, reglamentará lo relacionado con los tiempos de retención documental, organización y conservación de las historias clínicas. De igual forma, estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social definir los criterios para exigir su respectiva implementación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará un plan de implementación de la Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica - IHCE para el intercambio de los datos clínicos relevantes, el cual deberá tener en cuenta las condiciones especificas de los sujetos obligados. En todo caso, el plazo máximo de implementación será de cinco (5) anos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta estrategia obedecerá a criterios de interoperabilidad, privilegiando los datos, avances y sistemas existentes en los distintos prestadores dentro del sistema de salud, generando así un ahorro en la implementación de la Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica -IHCE. En todo caso, facúltese al Ministerio de Salud y Protección Social para definir los términos de implementación de la interoperabilidad de los documentos y expedientes de la historia clínica electrónica como una fase superior al intercambio de datos clínicos relevantes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios para exigir la Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica como criterio de habilitación dentro del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud, en los términos de implementación al que hace referencia el parágrafo primero del presente artículo.

A los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud exceptuados en el marco del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, les aplicaran las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4°. Reglamentación y administración. Los Ministerios de Salud y Protección Social y el de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o aquéllos que hagan sus veces, reglamentarán el modelo de Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica.

El Ministerio de Salud y Protección Social administrará el modelo de Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica ¬ IHCE y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el responsable de la administración de la herramienta tecnológica de la plataforma de interoperabilidad.

Parágrafo. El modelo de Interoperabilidad de la Historia Clínica Electrónica deberá ser reglamentado en un termino máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Guarda y custodia. Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, seguirán teniendo la responsabilidad de la guarda y custodia de las historias clínicas de las personas en sus propios sistemas tecnológicos de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia. En todo caso, también serán responsables de la guarda y custodia los demás actores de salud involucrados en el marco de interoperabilidad de la historia clínica electrónica.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, reglamentará el acceso a la información por parte del personal distinto al equipo de salud, en el marco de interoperabilidad de la historia clínica electrónica, lo cual deberá garantizar la privacidad y reserva de la historia clínica.

CAPÍTULO II
Titularidad

Artículo 6°. Titularidad. Cada persona será titular de su historia Clínica Electrónica, a la cual tendrán acceso, además del titular, los sujetos obligados en el artículo tercero de la presente ley, con el previo y expreso consentimiento de la persona o paciente de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 7°. Autorización a terceros. Solo la persona titular de la Historia Clínica Electrónica podrá autorizar el uso por terceros de la información total o parcial en ella contenida de acuerdo con la normatividad vigente; salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.

CAPÍTULO III
Contenido, gratuidad y autenticidad

Artículo 8°. Contenido. La Historia Clínica Electrónica deberá contener los datos clínicos relevantes de la persona de forma clara, completa y estandarizada con los más altos niveles de confidencialidad.

Parágrafo 1°. La información suministrada en la Historia Clínica Electrónica no podrá ser modificada sin que quede registrada la modificación de que se trate, aun en el caso de que ella tuviera por objeto subsanar un error. En caso de ser necesaria la corrección de una información de Historia Clínica Electrónica, se agregará el nuevo dato con la fecha, hora, nombre e identificación de quien hizo la corrección, sin suprimir lo corregido y haciendo referencia al error que subsana.

Parágrafo 2°. Los sujetos obligados deberán consignar en la Historia Clínica Electrónica Interoperable cualquier tipo de lesión causada por sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 9°. Gratuidad. Todo paciente tendrá derecho a que le suministren su historia clínica por cualquier medio electrónico por parte de los prestadores de servicios de salud de forma gratuita, completa y rápida.

Artículo 10. Autenticidad. La Historia Clínica Electrónica se presumirá autentica de acuerdo con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV
Disposiciones generales

Artículo 11°. Reportes obligatorios de salud pública. El Ministerio de Salud y Protección Social articulará la información consignada en los reportes obligatorios de salud publica con la Historia Clínica Electrónica.

Artículo 12°. Prohibición de divulgar datos. Está prohibida la divulgación de los datos de cualquier persona consignados en la Historia Clínica Electrónica por parte de quien hubiere tenido acceso a esta información, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

Parágrafo 1. Para los profesionales de la salud y los servidores públicos, la divulgación de la información de que trata el presente artículo constituirá falta gravísima de acuerdo con la Ley 1952 de 2019 y la Ley 23 de 1981 o normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo 2. Las EPS y las IPS responsables del manejo de la información no podrán divulgar los datos por ellos administrados sin autorización expresa de la persona.

Artículo 13°. Seguridad e la información y seguridad digital. Los actores que traten información en el marco del presente título deberán establecer un plan de seguridad y privacidad de la información, seguridad digital y continuidad de la prestación del servicio, para lo cual establecerán una estrategia a través de la cual deberán realizar periódicamente una evaluación del riesgo de seguridad digital, que incluya una identificación de las mejoras a implementar en su Sistema de Administración del Riesgo Operativo.

Para lo anterior, deberán contar con normas, políticas, procedimientos, recursos técnicos, administrativos y humanos necesarios para gestionar efectivamente el riesgo mediante la adopción de los lineamientos para la administración de la seguridad de la información y la seguridad digital que emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones o quien haga sus veces. Lo anterior, incluyendo lo señalado por la Ley 1581 de 2012 de Hábeas Data y Ley 527 de 1999 de Comercio Electrónico, o las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 14°. Financiación. El Gobierno nacional y los demás agentes del sistema que intervengan en la IHCE concurrirán en la financiación para la implementación de los mecanismos necesarios que garanticen el funcionamiento continuo, oportuno y accesible de la IHCE.

Artículo 15°. Organización y manejo del archivo físico de las historias clínicas. El Archivo General de la Nación junto con el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán lo relacionado con los tiempos de retención, organización, así como la conservación de los documentos y el expediente de la historia clínica física o electrónica, en concordancia con la normatividad que rija la materia.

Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a los 31 días del mes de enero de 2020.

FDO. PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, **LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY.**

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLLCA, **GREGORIO ELJACH PACHECO.**

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, **CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX.**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES, **JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.**

LA MINISTRA DEL INTERIOR, **NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA.**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.**

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, **MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO.**

EL VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENCARGADO LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **IVÁN DARIO GONZÁLEZ ORTIZ.**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, **JOSÉ MANUEL ABONDANO.**

EL VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD Y DIGITALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, **IVÁN ANTONIO MANTILLA GAVIRIA.**

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Reglamenta parcialmente la Ley 23 de 1981.

DECRETO 780 DE 2016

Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

Este Decreto ha sido modificado o adicionado por los siguientes decretos: Decreto 1184 de 2016, Decreto 1370 de 2016, Decreto 1427 de 2016, Decreto 1495 de 2016, Decreto 1500 de 2016, Decreto 1550 de 2016, Decreto 1829 de 2016, Decreto 1937 de 2016, Decreto 1990 de 2016, Decreto 2083 de 2016, Decreto 2117 de 2016, Decreto 2152 de 2016, Decreto 294 de 2017, el Decreto 613 de 2017, Decreto 718 de 2017, Decreto 762 de 2017, Decreto 866 de 2017, Decreto 923 de 2017, Decreto 969 de 2017, Decreto 1297 de 2017, Decreto 1765 de 2017, Decreto 1848 de 2017, Decreto 2228 de 2017, Decreto 2265 de 2017, Decreto 433 de 2018, Decreto 631 de 2018, Decreto 682 de 2018, Decreto 710 de 2018, Decreto 948 de 2018, Decreto 1273 de 2018, Decreto 1298 de 2018, Decreto 1333 de 2018, Decreto 1355 de 2018, Decreto 2408 de 2018, Decreto 2058 de 2018, Decreto 2497 de 2018, Decreto 494 de 2019, Decreto 1424 de 2019, Decreto 1465 de 2019, Decreto 1630 de 2019, Decreto 1683 de 2019, Decreto 1818 de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado;

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica;

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio;

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza;

Que los reglamentos sobre calidad de los productos de que tratan las Leyes 170 de 1994 y 9 de 1979, y los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y 126 del Decreto-ley 019 de 2012, tienen una naturaleza altamente técnica y detallada, requieren de constante evaluación y actualización, y deben surtir un trámite especial de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes ratificados por Colombia; razones por las cuales no serán compilados en el presente decreto único;

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia;

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria;

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las

circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en los decretos compilados;

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normativa vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887;

Que las normas cuya vigencia ya se agotó en el tiempo no fueron incorporadas, lo que no afecta las situaciones, obligaciones o derechos que se consolidaron durante la vigencia de las mismas;

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo;

Que las normas que integran el Libro 1º de este decreto no tienen naturaleza reglamentaria, como quiera que se limitan a describir la estructura general administrativa del sector.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado;

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente decreto reglamentario único sectorial;

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1.
ESTRUCTURA DEL SECTOR SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

…….

PARTE 7.
TALENTO HUMANO EN SALUD.

TÍTULO 1.
FORMACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.

CAPÍTULO 1.
CONVENIOS DOCENCIA SERVICIO.

ARTÍCULO 2.7.1.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo tiene por objeto regular los aspectos atinentes a la relación docencia-servicio en programas académicos del área de la salud, sin importar el grado de participación o ausencia de ella en la propiedad que las instituciones educativas tengan sobre los escenarios de práctica o la naturaleza jurídica de los participantes.

La relación docencia-servicio referida a los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, está sujeta en lo pertinente a lo dispuesto en este decreto y a la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud.

ARTÍCULO 2.7.1.1.2. DEFINICIONES. Para los efectos del presente capítulo, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Relación docencia-servicio: Vínculo funcional que se establece entre instituciones educativas y otras organizaciones, con el propósito de formar talento humano en salud o entre instituciones educativas cuando por lo menos una de ellas disponga de escenarios de práctica en salud. Este vínculo se funda en un proceso de planificación académica, administrativa e investigativa de largo plazo, concertado entre las partes de la relación docencia-servicio.

2. Práctica formativa en salud: Estrategia pedagógica planificada y organizada desde una institución educativa que busca integrar la formación

académica con la prestación de servicios de salud, con el propósito de fortalecer y generar competencias, capacidades y nuevos conocimientos en los estudiantes y docentes de los programas de formación en salud, en un marco que promueve la calidad de la atención y el ejercicio profesional autónomo, responsable y ético de la profesión.

3. Escenarios de práctica del área de la salud: Son espacios en los cuales se desarrollan las prácticas formativas del área de la salud, así:

a) Espacios institucionales, que intervienen en la atención integral en salud de la población;

b) Espacios comunitarios, que intervienen en la atención integral en salud de la población.

Para efectos del presente capítulo los espacios comunitarios que se considerarán como escenarios de práctica de la relación docencia-servicio serán aquellos que correspondan a una planificación académica, administrativa e investigativa de largo plazo, concertada entre las partes intervinientes;

c) Otros espacios diferentes a los del sector salud, en los cuales se consideren pertinentes las prácticas formativas en programas del área de la salud, en los términos del numeral 2 del parágrafo 1o del artículo 13 de la Ley 1164 de 2007.

4. Cupos de los escenarios de práctica: Es el número de estudiantes que pueden desarrollar sus prácticas formativas de manera simultánea en un escenario de práctica, asegurando la calidad en los procesos de formación de los estudiantes y en la prestación de los servicios propios del escenario.

5. Convenio docencia-servicio: Es el acuerdo de voluntades suscrito entre las instituciones participantes en la relación docencia-servicio, frente a las condiciones, compromisos y responsabilidades de cada una de las partes, formalizadas en un documento. Cuando el escenario de práctica y la institución educativa tienen integración de propiedad, deberá existir un documento donde se definan los lineamientos de la relación docencia-servicio, el cual reemplazará el convenio.

6. Plan de mejoramiento: Es el conjunto de actividades e intervenciones planificadas y articuladas, dirigidas a corregir o subsanar las debilidades y deficiencias de la relación docencia-servicio, conforme a las directrices que para el efecto defina la Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud.

ARTÍCULO 2.7.1.1.3. PRINCIPIOS DE LA RELACIÓN DOCENCIA-SERVICIO. La relación docencia-servicio se regirá por los principios estipulados en la Constitución Política, en las normas de educación y salud vigentes y por los siguientes:

a) Preeminencia del interés social: La formación del talento humano en salud que se da en el marco de la relación docencia-servicio, tiene un fin social que debe primar sobre otras consideraciones y servir de límite y orientación para el diseño, ejecución y evaluación de las prácticas formativas;

b) Autorregulación: Las instituciones que participen en la relación docencia-servicio deben prever procesos, controles y mecanismos idóneos para asegurar el cumplimiento de los objetivos, principios y normas previstas en el presente capítulo, en los convenios docencia-servicio y en las demás normas que regulan las actividades de las instituciones educativas y las instituciones donde se desarrollen las prácticas;

c) Respeto a los derechos de los usuarios: La relación docencia-servicio se desarrollará asegurando el respeto de los derechos de los usuarios de las instituciones y servicios involucrados en dicha relación. En especial, se debe asegurar que la calidad de los servicios y la seguridad de los pacientes no se afecten negativamente por el desarrollo de las prácticas formativas. Todas las actividades asistenciales realizadas por los estudiantes en formación se realizarán bajo estricta supervisión del personal docente y/o del responsable de la prestación de los servicios, de conformidad con el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad del Sistema de Seguridad Social en Salud;

d) Calidad: La relación docencia-servicio se desarrollará asegurando la calidad en las actividades que se realizan tanto en el ámbito académico como en el de la prestación del servicio, siguiendo los principios y normas de los Sistemas de Calidad de Salud y Educación;

e) Planificación: La relación docencia-servicio se construye a través de planes concertados de largo plazo, que integren los objetivos de formación, investigación, extensión y prestación de servicios, con estrategias, acciones e instrumentos que permitan el logro de los mismos, propiciando un monitoreo continuo de los avances y resultados;

f) Autonomía: La relación docencia-servicio se desarrollará en el marco de la autonomía de las instituciones participantes.

Estos principios regirán las relaciones entre las partes involucradas en la relación docencia-servicio y, cuando sea del caso, guiarán la interpretación de las normas establecidas en el presente capítulo y la reglamentación complementaria.

(Artículo 3o del Decreto 2376 de 2010)

ARTÍCULO 2.7.1.1.4. OBJETIVOS DE LA RELACIÓN DOCENCIA-SERVICIO. La relación docencia-servicio buscará el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Asegurar alianzas y planes de largo plazo entre instituciones educativas e instituciones prestadoras o aseguradoras de servicios de salud, instituciones de servicios, de investigación o espacios comunitarios que intervienen en la atención integral en salud de la población, para el desarrollo y fortalecimiento de escenarios de práctica fundados en objetivos, principios y estrategias pedagógicas compartidas;

b) Asegurar la formación de talento humano en salud competente, con alto sentido ético, de responsabilidad y compromiso social con la salud de la población;

c) Asegurar espacios adecuados para la docencia, la extensión, la investigación, la generación de conocimiento y el desarrollo de soluciones a los problemas de salud de la población.

ARTÍCULO 2.7.1.1.5. DEFINICIÓN DE POLÍTICAS. Corresponde a los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional definir las políticas que orienten el desarrollo de la relación docencia-servicio. El Consejo Nacional de Talento Humano en Salud brindará la asesoría al Gobierno nacional en esta materia.

ARTÍCULO 2.7.1.1.6. CONCEPTO PREVIO DE LA RELACIÓN DOCENCIA-SERVICIO. Los programas de educación superior del área de la salud requieren, para su aprobación, concepto previo favorable respecto de la relación docencia-servicio emitido por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud. Este concepto involucra la evaluación de las condiciones de los escenarios donde se desarrollarán las prácticas formativas, los convenios marco de dicha relación y los planes de formación acordados entre las instituciones que conforman la relación docencia-servicio.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1298 de 2018>

PARÁGRAFO 2o. Los conceptos emitidos por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud sobre la relación docencia-servicio se entienden vigentes hasta tanto se realice una nueva visita de verificación según lo establezca dicha Comisión.

ARTÍCULO 2.7.1.1.7. RELACIÓN DOCENCIA-SERVICIO ENTRE INSTITUCIONES ACREDITADAS. Los programas académicos de educación superior que cuenten con acreditación en calidad o que pertenezcan a instituciones de educación superior acreditadas, en términos de la relación docencia-servicio, estarán sujetos al concepto y evaluación de que trata el artículo anterior, bajo las condiciones definidas para el efecto en el presente capítulo y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 2.7.1.1.8. PARTICIPANTES EN LA RELACIÓN DOCENCIA-SERVICIO. Pueden participar en la relación docencia-servicio para la formación en programas de educación del área de la salud:

a) Las instituciones de educación superior;

b) Instituciones de formación para el trabajo y desarrollo humano;

c) Las instituciones prestadoras de servicios de salud;

d) Instituciones aseguradoras de servicios de salud;

e) Instituciones de servicios o investigación relacionadas con las áreas de formación en salud en las cuales se consideren pertinentes las prácticas formativas;

f) Instituciones u organizaciones que gestionen programas cuyas misiones sean acordes con las necesidades de formación de talento humano en salud.

ARTÍCULO 2.7.1.1.9. DURACIÓN DE LA RELACIÓN DOCENCIA-SERVICIO. Los convenios que formalizan la relación docencia-servicio deberán suscribirse por un término no inferior a diez (10) años. En todo caso, deberán prever mecanismos para garantizar la culminación de las prácticas formativas de los estudiantes que las hayan iniciado estando vigente la relación docencia-servicio, ante una eventual terminación de los mismos.

ARTÍCULO 2.7.1.1.10. CONVENIOS DOCENCIA-SERVICIO. La relación docencia-servicio tiene carácter institucional y no podrá darse sin que medie la formalización de un convenio marco que se ajuste a lo establecido en el presente capítulo. Dicho convenio deberá contener como mínimo los siguientes ítems:

a) Objeto del convenio;

b) Vigencia del convenio;

c) Deberes y responsabilidades de forma clara y precisa de las partes en las áreas académica, científica, de servicios, financiera y administrativa;

d) Instancias, mecanismos y procesos de coordinación, control y solución de diferencias;

e) Garantías para usuarios, estudiantes y docentes y responsabilidades de las partes intervinientes frente a las mismas;

f) Causales de terminación de la relación docencia-servicio;

g) Constitución de pólizas;

h) Mecanismos de supervisión, así como los criterios y procedimientos de evaluación de las obligaciones adquiridas por las partes;

i) Las formas de compensación o contraprestación que se deriven de la relación docencia-servicio, en caso de pactarse.

El convenio marco deberá estar acompañado de un anexo técnico por programa académico que deberá establecer como mínimo, el plan de formación acordado entre las instituciones que conforman la relación docencia-servicio, el número de estudiantes y docentes por programa, los planes de delegación, horarios, turnos y rotaciones.

Las obligaciones docentes y asistenciales del personal vinculado a las instituciones que participan en la relación docencia-servicio, deberán quedar establecidas en sus respectivos contratos de vinculación. El convenio establecerá las condiciones bajo las cuales el personal del escenario de práctica puede realizar actividades de docencia y aquellas en las cuales los docentes de la institución educativa pueden prestar servicios asistenciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el escenario de práctica y la institución educativa tienen integración de propiedad, el documento donde se definan los lineamientos de la relación docencia-servicio, deberá contemplar los ítems establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los convenios docencia-servicio deberán articularse con las normas y reglamentos internos y académicos del escenario de práctica y de las instituciones educativas participantes, estableciendo las condiciones y procedimientos para la aplicación de los mismos en los casos relacionados con la relación docencia-servicio.

PARÁGRAFO 3o. Las actividades realizadas por los estudiantes de programas académicos de pregrado que requieran ser registradas en la historia clínica del paciente u otros registros, deberán ser consignadas por el profesional responsable y respaldadas con su firma, nombre y registro profesional.

PARÁGRAFO 4o. Los convenios docencia-servicio o prórrogas de los mismos que se suscriban con posterioridad al 1 de julio de 2010, se regirán en su totalidad por lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 2.7.1.1.11. COMITÉS DOCENCIA-SERVICIO. Por cada convenio docencia-servicio se deberá conformar un comité entre el escenario de práctica y la institución educativa, integrado por:

a) El director, gerente o el jefe del área de educación de la institución que sirve de escenario de práctica;

b) Un representante de la institución educativa;

c) Un representante de los estudiantes que estén rotando en el escenario de práctica.

PARÁGRAFO. El comité docencia-servicio también se deberá constituir cuando exista integración de propiedad entre el escenario de práctica y la institución educativa.

ARTÍCULO 2.7.1.1.12. FUNCIONES DE LOS COMITÉS DOCENCIA-SERVICIO. Los comités tendrán funciones de coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades de docencia-servicio que se realicen en los escenarios de práctica respectivos, las cuales se consignarán en el convenio respectivo. Como mínimo se establecen las siguientes funciones:

a) Darse su propio reglamento;

b) Verificar y evaluar periódicamente el cumplimiento del presente capítulo así como de los convenios que rigen la relación docencia-servicio;

c) Verificar y evaluar el cumplimiento de los planes de largo plazo concertados entre las instituciones que hacen parte de la relación docencia-servicio;

d) Verificar y evaluar periódicamente que el desarrollo de la relación docencia-servicio no genere detrimento de la calidad de la atención a los usuarios del escenario de práctica;

e) Promover la responsabilidad ética, legal y el compromiso humanitario en el desarrollo de la relación docencia-servicio;

f) Analizar y resolver en primera instancia, las dificultades, diferencias y conflictos que puedan surgir en desarrollo de la relación docencia-servicio y remitir a las instancias pertinentes los casos que así lo ameriten;

g) Registrar las novedades o cambios en cada uno de los programas académicos relacionados con la relación docencia-servicio.

PARÁGRAFO 1o. Este Comité deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre, las decisiones se adoptarán por mayoría y sus actuaciones se

deben registrar en actas, las cuales deberán adjuntarse al convenio marco. Los demás aspectos relacionados con su funcionamiento se reglamentarán por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO 2o. Toda la documentación referente a la relación docencia-servicio debe reposar y estar disponible en forma permanente en las sedes de cada una de las instituciones participantes.

ARTÍCULO 2.7.1.1.13. PLANES DE PRÁCTICAS FORMATIVAS. La relación docencia-servicio debe contar con un plan de prácticas formativas acordado entre las partes intervinientes en el convenio docencia-servicio, que integre los objetivos educacionales y las competencias a adquirir por los estudiantes, con el desarrollo y mejoramiento en la prestación de los servicios del escenario de práctica.

PARÁGRAFO. Los planes de prácticas formativas deben incluir un programa de delegación progresiva de funciones y responsabilidades a los estudiantes de acuerdo con los avances teórico-prácticos del estudiante en cada período académico, bajo la supervisión del docente y el personal asistencial responsable del servicio. Dicho plan debe ser establecido, reglamentado y supervisado por el comité docencia-servicio.

ARTÍCULO 2.7.1.1.14. NÚMERO DE ESTUDIANTES EN LOS ESCENARIOS DE PRÁCTICA. Cada institución que actúa como escenario de práctica definirá su número máximo de cupos, siguiendo los criterios que para tal fin establezca la Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud.

ARTÍCULO 2.7.1.1.15. GARANTÍAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ESTUDIANTES. La relación docencia-servicio debe garantizar que los estudiantes desarrollen sus prácticas formativas en condiciones adecuadas de seguridad, protección y bienestar, conforme a las normas vigentes, para lo cual ofrecerá las siguientes garantías:

a) Los estudiantes que realicen prácticas formativas que impliquen riesgos frente a terceros, estarán cubiertos por pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una cobertura no inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Los estudiantes de posgrado serán afiliados a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales por el tiempo que dure su práctica. Para efectos de la afiliación y pago de aportes, se tendrá como ingreso base de cotización un salario mínimo legal mensual vigente. En todo caso, dicha afiliación no implicará un vínculo laboral, considerando que se da en el marco de una relación académica;

c) Los turnos de las prácticas formativas de los estudiantes se fijarán atendiendo las normas, principios y estándares de calidad en la prestación del servicio de salud y de bienestar de los estudiantes y docentes. En cualquier caso, los turnos serán de máximo 12 horas, con descansos que garanticen al estudiante su recuperación física y mental y no podrán superar 66 horas por semana;

d) Los estudiantes de programas académicos de formación en el área de la salud que requieran de residencia o entrenamiento que implique la prestación de servicios de salud por parte de ellos, tendrán derecho a alimentación, hotelería, ropa de trabajo y elementos de protección gratuitos, de acuerdo con las jornadas, turnos y servicios que cumplan en el marco de la práctica formativa;

e) Los estudiantes de pregrado y de educación para el trabajo y el desarrollo humano en programas de formación laboral, serán afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales durante el tiempo que dure su práctica. La afiliación y cotización se realizará sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y en ningún caso implicará un vínculo laboral.

PARÁGRAFO. Las garantías establecidas en el presente artículo serán responsabilidad de las instituciones que integran la relación docencia-servicio, quienes financiarán la totalidad de los gastos que impliquen las mismas. Los convenios docencia-servicio establecerán las responsabilidades de las partes en la suscripción, financiación, pago, trámite y seguimiento de dichas garantías, así como la afiliación a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales, según corresponda de acuerdo con el nivel académico.

ARTÍCULO 2.7.1.1.16. GARANTÍAS ACADÉMICAS A LOS ESTUDIANTES. Los estudiantes de programas de formación en salud tendrán las siguientes garantías a nivel académico:

1. Las rotaciones en los escenarios de práctica de los estudiantes, deberán obedecer a un programa de prácticas formativas previamente definido por la institución educativa.

2. Participar en actividades asistenciales necesarias para su formación bajo estricta supervisión del personal docente y/o asistencial previsto en los convenios docencia-servicio.

ARTÍCULO 2.7.1.1.17. GARANTÍAS A LOS DOCENTES QUE PARTICIPAN EN LA RELACIÓN DOCENCIA-SERVICIO. Quienes participen como docentes en la relación docencia-servicio, tendrán derecho a:

a) Obtener de la institución educativa el reconocimiento académico respectivo, de acuerdo con sus propios requisitos y reglamentos, cuando realicen actividades docentes;

b) Obtener de la institución prestadora de servicios de salud y/o de la institución educativa el reconocimiento y remuneración correspondientes a las actividades asistenciales y docentes desarrolladas en el marco de la relación docencia servicio.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso del personal de las instituciones de derecho público, se podrá aplicar la concurrencia de horarios conforme a lo establecido en la Ley 269 de 1996, entendiéndose que el escenario de práctica hace parte de la institución a la cual está vinculado el docente.

PARÁGRAFO 2o. Los docentes que participen en la relación docencia-servicio, seguirán las orientaciones de la institución educativa en los aspectos relacionados con planes curriculares, estrategias pedagógicas y de evaluación formativa.

PARÁGRAFO 3o. Los reconocimientos o remuneraciones de que trata el presente artículo, se harán de acuerdo con lo pactado en el respectivo convenio.

PARÁGRAFO 4o. El personal de las instituciones participantes en la relación docencia-servicio se regirá, en materia de administración de personal, por las disposiciones legales que le son propias a la entidad que los vincula.

ARTÍCULO 2.7.1.1.18. REQUISITOS PARA LOS ESCENARIOS DE PRÁCTICA. Las instituciones que quieran actuar como escenarios de práctica deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán estar habilitadas conforme al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud. Las demás instituciones deberán cumplir las normas vigentes para la actividad que desarrollan, incluyendo las de calidad si las hay;

b) Realizar la autoevaluación de que trata el artículo 2.7.1.1.20 del presente decreto;

c) Cumplir los criterios básicos de calidad para la evaluación y verificación de la relación docencia-servicio definidos por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud o quien haga sus veces;

d) Reportar de manera oportuna la información requerida por la Comisión Intersectorial del Talento Humano en Salud y las entidades en ella representadas.

ARTÍCULO 2.7.1.1.19. REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que se constituyan como escenario de práctica deberán contar con la declaración de los respectivos servicios en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2.7.1.1.20. LA AUTOEVALUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE PRÁCTICA. Para que las instituciones interesadas sean reconocidas como escenarios de práctica, deberán realizar una autoevaluación que les permita determinar el cumplimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado de las prácticas formativas en el programa o programas que considere pertinentes. Así mismo, la autoevaluación le permitirá a la institución establecer el número de cupos que puede ofrecer por programa, de acuerdo con su capacidad operativa, administrativa y técnico-científica.

Entre los criterios a tener en cuenta se deben considerar al menos los siguientes:

a) Existencia de una estructura orgánica y funcional que incluya e integre las prácticas formativas en la misión de la institución;

b) Existencia de procesos formales relacionados con el desarrollo de las prácticas formativas en la institución;

c) Recurso humano idóneo vinculado formalmente a la gestión de las prácticas formativas;

d) Infraestructura física y técnico-científica adecuada para el desarrollo de las prácticas formativas;

e) Actividad operacional que la institución lleva a cabo, relacionada con el volumen de usuarios, pacientes, servicios o actividades, que sustentan la formación teórico-práctica de los estudiantes en cada programa, según el nivel de preparación y de complejidad institucional.

PARÁGRAFO 1o. La autoevaluación de que trata el presente artículo, es requisito previo para la obtención del concepto de la relación docencia-servicio establecido en el artículo 2.7.1.1.6 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1298 de 2018>

ARTÍCULO 2.7.1.1.21. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE IPS COMO HOSPITALES UNIVERSITARIOS. Para el reconocimiento de una IPS como Hospital Universitario se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La institución prestadora de servicios de salud interesada, presentará ante la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud la solicitud con los documentos soporte;

b) La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud revisará la documentación. Si la documentación está incompleta o no cumple los requerimientos establecidos, se comunicará a la IPS dicha situación y tendrá un plazo de dos meses para completar o realizar los ajustes correspondientes. Si al término de dicho plazo la IPS no envía los documentos faltantes o no satisface los requerimientos

exigidos, esta se archivará, sin perjuicio de que la IPS pueda volver a presentar la solicitud;

c) Si la documentación está completa y satisface los requerimientos establecidos, se programará una visita de verificación por parte de la Sala de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces);

d) El informe de la visita de verificación se enviará a la Sala de Ciencias de la Salud de Conaces, quien emitirá una recomendación a la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud. La Comisión se pronunciará, mediante Acuerdo, sobre el reconocimiento o no de la IPS como Hospital Universitario, decisión contra la cual procederá el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.7.1.1.22. VISITAS DE VERIFICACIÓN. Las visitas de verificación para el reconocimiento de Hospitales Universitarios, tendrán prioridad en la programación de visitas de la Sala de Ciencias de la Salud de Conaces.

ARTÍCULO 2.7.1.1.23. VIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO COMO "HOSPITAL UNIVERSITARIO". El reconocimiento como Hospital Universitario tendrá una vigencia de siete (7) años, antes de los cuales deberá programarse una nueva visita de verificación por parte de la Sala de Salud de Conaces para efectos de su renovación. No obstante, se perderá dicho reconocimiento, cuando la Comisión Intersectorial del Talento Humano en Salud, previa solicitud de explicaciones, demuestre que la institución prestadora de servicios de salud incumpla alguno de los requisitos definidos en los artículos 99 y 100 de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO 2.7.1.1.24. PRIORIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE BECAS. En la asignación de becas crédito y demás incentivos financiados con recursos del presupuesto público para promover la formación de profesionales de la salud, se dará prioridad a los estudiantes que:

a) Se matriculen en instituciones de educación superior acreditadas, o

b) Se matriculen en instituciones de educación superior que cuenten con el respectivo programa acreditado, o

c) Se matriculen en instituciones de educación superior que tengan suscritos convenios docencia-servicio con instituciones prestadoras de servicios de salud acreditadas.

La asignación de estas becas se realizará prioritariamente para aquellos programas que se determinen según la disponibilidad y distribución de especialistas en el país, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2.7.1.1.25. OBLIGATORIEDAD DEL REPORTE DE INFORMACIÓN. Las instituciones que participan en la relación docencia-servicio deberán aportar al Ministerio de Educación Nacional copia del convenio docencia-servicio y de sus respectivas prórrogas, así como reportar la información sobre convenios docencia-servicio suscritos, número de cupos y estudiantes por cada programa y escenario de práctica, de acuerdo con los criterios, plazos y características que defina la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud. La Secretaría Técnica de la Comisión será responsable de mantener actualizada dicha información en el Observatorio del Talento Humano en Salud.

……..

TÍTULO 2.

EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL THS.

ARTÍCULO 2.7.2.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Capítulo establece las condiciones y requisitos para la delegación de funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud, en relación con la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, la expedición de la tarjeta de identificación única del talento humano en salud y el otorgamiento de los permisos transitorios para el ejercicio profesional de personal de salud extranjero.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2. DEFINICIONES. Para efectos del presente Capítulo y de conformidad con la Ley 1164 de 2007, adóptense las siguientes definiciones:

1. Colegios profesionales del área de la salud. Son organizaciones sin ánimo de lucro, originadas en el ejercicio del derecho a la libre asociación de profesionales del área de la salud que se congregan bajo una estructura democrática con la finalidad de promover la utilidad y el significado social de una profesión del área de la salud.

2. Profesiones del área de la salud. Son aquellas acreditadas a través de título profesional otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida por el Estado, con un perfil orientado a hacer parte integral de la atención de la salud, en los procesos de promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, a través de actos caracterizados por la autonomía del profesional y su relación con el usuario.

3. Ocupaciones del área de la salud. Son aquellas acreditadas a través de una certificación de aptitud ocupacional, expedida por una Institución de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano reconocida por el Estado, con un perfil orientado a la realización de actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud, con base en competencias laborales específicas.

4. Registro Único Nacional de Talento Humano (Rethus). Es la inscripción del talento humano en salud en el sistema de información definido para tal fin por el Ministerio de Salud y Protección Social. En adelante se hará referencia a este registro a través de la sigla Rethus.

5. Sistema de información del registro único nacional de talento humano. Conjunto de organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia.

SECCIÓN 1.

DELEGACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 2.7.2.1.1.1. REQUISITOS PARA LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES. El Ministro de Salud y Protección Social delegará las funciones públicas de que trata el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007, en un único colegio por cada profesión del área de la salud previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9o de la misma ley, cuya forma de cumplimiento se explica a continuación:

1. Carácter nacional. El Colegio debe demostrar que tiene carácter nacional con base en lo dispuesto en sus estatutos.

2. Mayor número de afiliados activos en la respectiva profesión. Se entenderá como afiliados activos aquellos con pleno ejercicio y goce de derechos como asociados, certificados por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de cada colegio profesional, de conformidad con sus estatutos.

3. Estructura interna y funcionamiento democrático. Los estatutos y actas de asamblea del Colegio deben demostrar mecanismos de participación democrática para:

a) Elección de su cuerpo directivo y órganos de vigilancia;

b) Adopción de sus estatutos;

c) Derecho a elegir y a ser elegido.

4. Soporte científico, técnico y administrativo. El colegio deberá contar con:

a) Planes, programas y proyectos que propendan por el desarrollo profesional, científico e investigativo en la respectiva disciplina;

b) Personal profesional, técnico y operativo;

c) Recursos técnicos, tecnológicos y financieros; procesos y procedimientos, que desarrollen y apoyen el manejo de información, comunicación y mantenimiento necesarios para asumir las funciones públicas delegadas;

d) Estructura orgánica que contenga las áreas de dirección, administración, operación y vigilancia. El colegio deberá presentar un esquema de financiación que garantice su sostenibilidad, diferenciando las fuentes y destinación de los mismos;

e) Revisoría Fiscal;

f) El Colegio debe demostrar un funcionamiento no inferior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su constitución.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento del requisito del literal c) del numeral 4 del presente artículo, los Colegios Profesionales podrán asociarse o suscribir convenios entre ellos o con otras organizaciones de profesionales de la salud. El propósito, responsabilidades y plazo del convenio o asociación deberán estar definidos en documento formal suscrito por las partes que garantice la no interrupción del mismo, para lo cual su no renovación debe anunciarse con tres meses de anticipación a su vencimiento.

ARTÍCULO 2.7.2.1.1.2. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social delegará las funciones públicas en el colegio profesional que sea seleccionado mediante convocatoria pública por un término de cinco (5) años. El acto administrativo de delegación expresará como mínimo:

1. Las funciones públicas delegadas.

2. Los deberes, obligaciones y responsabilidades del Colegio Profesional y sus representantes.

3. Los mecanismos de impugnación de las decisiones.

4. Se estipulará claramente que al término de la delegación, los derechos sobre la propiedad intelectual de las bases de datos y archivos documentales que soportan el cumplimiento de las funciones públicas

delegadas, se entregarán al Ministerio de Salud y Protección Social sin que haya lugar a reconocimiento o indemnización alguna.

PARÁGRAFO. Cuando surtida la convocatoria ningún colegio cumpla las condiciones para la delegación de las funciones públicas de una profesión, el Ministerio de Salud y Protección Social las podrá delegar en otro colegio que esté cumpliendo funciones públicas delegadas de una disciplina afín y manifieste su interés en asumir nueva delegación.

ARTÍCULO 2.7.2.1.1.3. DEBERES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES CON FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS. Para el cumplimiento de las funciones públicas delegadas, los Colegios deberán:

1. Ordenar, organizar y poner en ejecución los literales a), b), c) del artículo 10 de la Ley 1164 de 2007, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente decreto y los parámetros que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Gerenciar la información asociada al cumplimiento de las funciones delegadas, siguiendo los lineamientos y especificaciones técnicas que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Garantizar la integridad, seguridad y uso debido de la información que se genera en cumplimiento de las funciones delegadas.

4. Crear y mantener el archivo con la documentación del talento humano en salud inscrito en el Rethus.

5. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la información requerida, en los términos y con las características que se definan para tal fin.

6. Poner en conocimiento de las autoridades competentes la presunta falsedad de documentos soporte y otras irregularidades que detecten en cumplimiento de las funciones delegadas.

7. Cumplir las demás actividades propias del ejercicio de las funciones públicas delegadas y aquellas contenidas en el acto administrativo de delegación.

ARTÍCULO 2.7.2.1.1.4. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE FUNCIONES DELEGADAS. El Ministerio de Salud y Protección Social adelantará la inspección, vigilancia y control de las funciones delegadas a los colegios profesionales, sin perjuicio de los mecanismos de autorregulación y control que establezca cada Colegio.

El Ministerio de Salud y Protección Social, previa solicitud de explicaciones, revocará el acto administrativo de delegación cuando se evidencie que el colegio incumple deberes, obligaciones o responsabilidades en desarrollo de las funciones delegadas. En el mismo acto de revocatoria podrá delegar las funciones públicas en otro colegio profesional, hasta tanto se seleccione uno por convocatoria pública.

ARTÍCULO 2.7.2.1.1.5. CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social reasumirá las funciones delegadas en los términos del artículo 11 de la Ley 1164 de 2007, si se presenta alguna de las siguientes causales:

1. La disolución del colegio delegatario o la pérdida de su personería jurídica.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 2.7.2.1.1.1 del presente decreto.

3. Incumplimiento de las obligaciones que le corresponde asumir al colegio como delegatario de funciones públicas.

4. Fallas o inconsistencias relacionadas con la calidad, oportunidad, confidencialidad e integridad de la información.

5. Inscribir profesionales en el Rethus o expedir tarjetas de identificación única sin el cumplimiento de los requisitos.

6. Las demás que contravengan el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 2.7.2.1.1.6. RESPONSABILIDAD. Los representantes legales, los miembros de las juntas directivas, de los órganos de vigilancia y de las instancias decisorias de los colegios delegatarios de funciones públicas, serán responsables respecto al cumplimiento de dichas funciones, de los deberes y obligaciones dispuestos en el presente decreto y demás normas aplicables.

Igualmente estarán sujetos a los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002 y aquellas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

SECCIÓN 2.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL Y TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.1. INSCRIPCIÓN EN EL RETHUS. El cumplimiento de requisitos para ejercer una profesión u ocupación del área de la salud, de quienes obtengan título o certificado, se reconocerá a través de la inscripción individual del talento humano en el Rethus.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el colegio profesional correspondiente asuma la función de inscribir a quienes ejerzan profesiones u ocupaciones del área de la salud en el Rethus, serán las Direcciones Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, quienes expedirán el acto administrativo mediante el cual se autoriza el ejercicio en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por la Ley y el presente decreto, y realizarán la inscripción en el Rethus.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.2. PROFESIONES Y OCUPACIONES SUJETAS A LA INSCRIPCIÓN EN EL RETHUS. Se inscribirán en el Rethus los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales, así como quienes ejerzan ocupaciones del área de la salud de conformidad con las normas vigentes.

Para los profesionales del área de la salud la inscripción se realizará en el colegio profesional delegatario de las funciones. En el caso de las ocupaciones, la inscripción se realizará en el colegio delegatario de una profesión afín a su ocupación, que asuma dicha función.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.3. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA EN EL RETHUS. Quienes conforme a las normas vigentes hayan obtenido autorización para el ejercicio de su profesión u ocupación, antes de la fecha en la cual el Colegio Profesional correspondiente asuma las funciones de registro y expedición de la tarjeta única del talento humano en salud, serán inscritos en forma automática en el Rethus.

El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los mecanismos para dar cumplimiento a esta disposición. Las Direcciones Territoriales de Salud, Colegios Profesionales, Sociedades Científicas, gremios y profesionales del área de la salud aportarán la información actualizada requerida para este propósito.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.4. REPORTE DE NOVEDADES EN EL RETHUS. Para efectos de actualización del Rethus y de la Tarjeta de Identificación Única, quienes ejerzan profesiones u ocupaciones del área de la salud deberán informar al Colegio Profesional las siguientes novedades:

1. Cuando se modifique alguno de los datos obligatorios que conforman el Rethus.

2. Cuando el inscrito requiera ejercer una profesión u ocupación adicional o diferente a la previamente inscrita.

3. Cuando el inscrito requiera ejercer una especialidad o especialización.

Si las novedades reportadas cambian los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Única se deberá expedir una nueva, para lo cual el interesado pagará la cuarta parte de la suma establecida en el artículo 2.7.2.1.2.7 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.5. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RETHUS Y EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL. Se deberán seguir los siguientes procedimientos:

a) Presentación del formulario diligenciado. El interesado diligenciará y presentará el formulario de solicitud de inscripción en el Rethus ante el colegio profesional correspondiente, con los siguientes documentos:

Copia del documento de identificación.

Copia del diploma expedido por una Institución de Educación Superior o resolución de convalidación del título expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para el caso de las ocupaciones, Certificado de Aptitud Ocupacional emitido por una Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Comprobante físico o reporte electrónico de la entidad financiera del pago del valor de la expedición de la tarjeta de identificación única.

Fotografía reciente de frente en fondo blanco, tamaño 3x4.

Constancia de prestación del Servicio Social Obligatorio o de su exoneración, cuando la ley así lo exija.

El diligenciamiento y envío del formulario y de los documentos soporte se hará preferiblemente por medios electrónicos cuando ello sea posible.

El Ministerio de Salud y Protección Social, con la participación de los colegios profesionales definirá la información y características del formulario de inscripción y novedades;

b) Validación de la Información. El colegio profesional verificará la veracidad, integridad y autenticidad de la información y los documentos suministrados por el solicitante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación, término en el cual se deberá informar al solicitante sobre inconsistencias detectadas en la información o requisitos no demostrados con los documentos soporte.

El solicitante tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación, para hacer las correcciones o aclaraciones a que haya lugar.

Si vencido este término el colegio profesional no recibe respuesta por parte del solicitante se entenderá que desistió de la misma y la archivará, sin perjuicio de que pueda iniciar un nuevo trámite.

Si con la nueva información aportada por el solicitante dentro del término, no se logran subsanar las inconsistencias, el colegio delegatario negará el registro, decisión que se notificará al solicitante en la forma indicada en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición ante el mismo Colegio Profesional y subsidiariamente el de apelación, ante el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación;

c) Inscripción. Efectuada la validación, quien cumpla con los requisitos será inscrito en el sistema de información del Rethus el día hábil siguiente a la culminación del plazo de la validación;

d) Expedición y entrega de la tarjeta. El colegio expedirá y entregará la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud al solicitante, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción en el Rethus, la cual podrá reclamarse personalmente o por poder, o enviarse por correo certificado, en este último caso a solicitud expresa del interesado y previo pago de los costos de envío por parte del mismo.

PARÁGRAFO. Si se detecta falsedad en la información o los documentos soporte de la solicitud de inscripción, el colegio delegatario deberá poner en conocimiento tal situación a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.6. INFORMACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. La tarjeta de Identificación Única del Talento Humano en Salud acreditará el cumplimiento de los requisitos para ejercer una profesión u ocupación del área de la salud y contendrá la siguiente información:

Nombres y apellidos completos del profesional o auxiliar del área de la salud.

Tipo y número de documento de identidad, que será el número de la tarjeta.

Título u ocupación del área de la salud.

Título de la especialidad o especialización, cuando se aporten los documentos que lo acrediten.

Fotografía del titular.
Nombre de Institución que otorgó el diploma o el certificado de aptitud ocupacional.

Espacio para la firma del titular de la tarjeta.

Nombre del colegio profesional que la otorga.

Fecha de inscripción en el Rethus.

PARÁGRAFO. Las características físicas y de seguridad de la tarjeta serán establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.7. VALOR DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. El valor de la expedición de la tarjeta de identificación única establecido en el artículo 24 de la Ley 1164 de 2007 deberá ser consignado en las cuentas bancarias que los colegios dispongan para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. En caso de pérdida de la Tarjeta, el interesado podrá solicitar un duplicado presentando la respectiva denuncia y comprobante de pago por una suma equivalente a la cuarta parte del valor indicado en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. El colegio profesional no podrá exigir pagos adicionales al establecido en el presente decreto para la expedición de la Tarjeta de Identificación Única, ni para el trámite de inscripción en el Rethus.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.8. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las especificaciones técnicas y procedimientos para la inscripción, conservación, mantenimiento, actualización y reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.9. FLUJO DE LA INFORMACIÓN. Al cierre de cada día hábil los colegios profesionales deberán enviar al Ministerio de Salud y Protección Social la actualización del Rethus con las modificaciones que se hayan generado durante la jornada.

Si la información reportada no corresponde a las especificaciones técnicas definidas o presenta problemas de calidad o integridad, el Ministerio de Salud y Protección Social generará un reporte de inconsistencias que será enviado al colegio profesional para su corrección. El colegio profesional contará con tres (3) días hábiles para realizar los ajustes requeridos y corregir las inconsistencias presentadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los mecanismos de validación de la calidad e integridad de la información reportada por los colegios profesionales.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.10. DERECHOS DE PETICIÓN Y CONSULTAS. Los colegios profesionales resolverán los derechos de petición y consultas relacionadas con las funciones públicas delegadas y su cumplimiento, para lo cual deberán disponer de un mecanismo que permita a la ciudadanía formular consultas a través de medios físicos y electrónicos de fácil acceso.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.11. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Quienes intervengan en el manejo de la información del Rethus garantizarán el respeto al derecho a la intimidad y al hábeas data de sus titulares, estableciendo mecanismos que eviten su difusión indebida o no autorizada y protejan aquella sometida a reserva en los casos de ley. Se prohíbe el uso de la información del Rethus con fines comerciales, de lucro o para el favorecimiento de intereses particulares.

ARTÍCULO 2.7.2.1.2.12. DEBER DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RETHUS. Las entidades públicas y organizaciones privadas que tengan información necesaria para el desarrollo e implementación del Rethus, deberán ponerla a disposición de los colegios delegatarios y del Ministerio de Salud y Protección Social según las especificaciones que esta entidad determine. En especial, se deberá garantizar la disponibilidad oportuna de la siguiente información actualizada:

1. Egresados de los programas de formación en el área de la salud por parte de las Instituciones de Educación Superior y de las Instituciones de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano. En lo posible, esta información se canalizará a través del Ministerio de Educación Nacional.

2. Los fallos sobre sanciones éticas y disciplinarias de los profesionales, especificando nombre, documento de identidad y tipo de fallo o sanción por parte de los Tribunales de Ética, Comités de Ética y los Tribunales Disciplinarios de las profesiones en salud.

3. Bases de datos del registro del talento humano en salud, por parte de las Direcciones Territoriales de Salud.

SECCIÓN 3.

PERMISOS TRANSITORIOS A PERSONAL EXTRANJERO EN SALUD.

ARTÍCULO 2.7.2.1.3.1. PERMISO TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO DE PERSONAL DE SALUD EXTRANJERO. Los Colegios Profesionales con funciones públicas delegadas otorgarán permisos transitorios para el ejercicio profesional del personal extranjero de la salud en misiones científicas o para la prestación de servicios de salud de carácter humanitario, social o investigativo, por el término que dure la misión, la cual no debe superar los seis (6) meses.

En casos excepcionales revisados por el Ministerio de Salud y Protección Social el permiso podrá prorrogarse hasta por un término igual al inicialmente otorgado, de acuerdo con el programa a desarrollar.

El trámite del permiso transitorio del personal de salud extranjero no tendrá ningún costo para el solicitante.

PARÁGRAFO. Solo se autorizarán permisos transitorios a profesionales que estén autorizados para ejercer su profesión en el país de origen o donde obtuvo el título. En ningún caso se autorizarán estos permisos para realizar prácticas de estudiantes o profesionales en proceso de formación o para actividades de carácter comercial o con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 2.7.2.1.3.2. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR PERMISO DE INGRESO A PERSONAL DE SALUD EXTRANJERO. La solicitud del permiso transitorio para el ejercicio de personal extranjero en salud será presentada ante el colegio delegatario correspondiente a cada profesión o, en ausencia de este, ante el Ministerio de Salud y Protección Social, por el organismo o institución que asuma la responsabilidad de las actividades realizadas por dicho personal, en la que se indique:

1. Objeto, población a atender y fechas de inicio y finalización de la misión.

2. Nombre, identificación y perfil de los profesionales de la salud que harán parte de la misión, anexando copia de pasaporte y autorización del ejercicio vigente del respectivo país.

3. Actividades que realizarán los profesionales extranjeros.

4. Declaración, que se entiende bajo juramento, del uso de medicamentos, procedimientos y dispositivos médicos debidamente autorizados por autoridades colombianas correspondientes.

En caso de que se trate de actividades o intervenciones que requieran realizarse en o con el apoyo de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, se deberá indicar el nombre de la misma y anexar carta en la cual su representante legal asuma dicho compromiso y el de atender las eventuales consecuencias en la salud de los pacientes atendidos en el desarrollo de la misión.

La solicitud, con la documentación completa, se deberá presentar con un plazo mínimo de veinte (20) días hábiles de anticipación al inicio de la misión, de lo contrario podrá ser devuelta sin el respectivo trámite.

Una vez se reciba la documentación completa en el término señalado en el inciso anterior, la solicitud se decidirá mediante resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su radicación, a través de la cual se ordenará comunicar a la Dirección Territorial de Salud respectiva, para efectos de las actividades de vigilancia y control.

PARÁGRAFO. En caso de que el colegio delegatario niegue el permiso, procederá recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la negativa, ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2.7.2.1.3.3. SEGURO COLECTIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Una vez se otorgue el permiso transitorio, el organismo o institución solicitante deberá tomar un seguro colectivo de responsabilidad civil en cuantía no inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el tiempo que dure la misión y 12 meses más, con una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera, con el fin de cubrir posibles indemnizaciones a pacientes o terceros, por eventuales perjuicios derivados de las actividades realizadas por los profesionales extranjeros autorizados para ejercer en el país.

CAPÍTULO 2.
ÉTICA EN LAS PROFESIONES DE SALUD.

SECCIÓN 1.
ÉTICA DEL MÉDICO.

SUBSECCIÓN 1.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.1. JURAMENTO MÉDICO. Las autoridades académicas o sus delegados que confieran los títulos de médicos, tomarán el juramento médico.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.2. DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DEL MÉDICO. En el trabajo institucional el derecho de libre elección del médico por parte del paciente estará sujeto a las posibilidades ofrecidas por cada institución.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.3. RESPONSABILIDAD MÉDICA FRENTE A LOS CASOS DE EMERGENCIA O URGENCIA. Para señalar la responsabilidad médica frente a los casos de emergencia o urgencia, entiéndase por esta, todo tipo de afección que ponga en peligro la vida o integridad de la persona y que requiera atención inmediata de acuerdo con el dictamen médico.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.4. EXCUSA O INTERRUPCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA. Con excepción de los casos de urgencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de sus servicios por las siguientes causas:

a) Si se comprueba que el caso no corresponde a su especialidad, previo examen general;

b) Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya sin su previo consentimiento;
c) Que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas, entendiéndose por estas, no solo la formulación de tratamientos sino también los exámenes, juntas médicas, interconsultas y otras indicaciones generales que por su no realización afecten la salud del paciente.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.5. PRESCINDENCIA DE SERVICIOS DEL MÉDICO POR PARTE DEL PACIENTE. El médico respetará la libertad del enfermo para prescindir de sus servicios, siempre y cuando el paciente tenga capacidad de manifestar su libre albedrío.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.6. CONSULTORIO. Entiéndase por consultorio, el sitio donde se puede atender privadamente al paciente y cuyo objetivo sea la consulta o tratamiento ambulatorio.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.7. EXÁMENES INNECESARIOS O TRATAMIENTOS INJUSTIFICADOS. Se entiende por exámenes innecesarios o tratamientos injustificados:

a) Los prescritos sin un previo examen general;

b) Los que no correspondan a la situación clínico-patológica del paciente.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.8. INSTITUCIONES CIENTÍFICAS RECONOCIDAS. Para los efectos del artículo 12 de la Ley 23 de 1981, las instituciones científicas legalmente reconocidas comprenden:

a) Las facultades de medicina legalmente reconocidas;

b) Las academias y asociaciones médico-científicas reconocidas por la ley o el Ministerio de Salud y Protección Social;

c) La Academia Nacional de Medicina;

d) Las instituciones oficiales que cumplan funciones de investigación médica y de vigilancia y control en materia médico-científica.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.9. RIESGO INJUSTIFICADO. Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.10. ADVERTENCIA DEL RIESGO PREVISTO. El médico cumple la advertencia del riesgo previsto, a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 23 de 1981, con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con

respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro de la práctica médica, pueda llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.11. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE ADVERTENCIA DEL RIESGO PREVISTO. El médico quedará exonerado de hacer la advertencia del riesgo previsto en los siguientes casos:

a) Cuando el estado mental del paciente y la ausencia de parientes o allegados se lo impidan;

b) Cuando exista urgencia o emergencia para llevar a cabo el tratamiento o procedimiento médico.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.12. CONSTANCIA EN LA HISTORIA CLÍNICA. El médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.13. EFECTOS ADVERSOS DE CARÁCTER IMPREVISIBLE. Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico puede comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.14. DE LA OBLIGATORIEDAD DE COMUNICAR LA GRAVEDAD DEL PACIENTE. Entiéndase que la obligación a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1981, con relación a los familiares o allegados debe cumplirse solo cuando estos se encuentren presentes.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.15. RESPONSABLES DEL ENFERMO. Para efectos del artículo 19 de la Ley 23 de 1981, son responsables del enfermo, las personas naturales o jurídicas que figuren como tales en la historia clínica o registros médicos.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.16. FRECUENCIA DE LAS VISTAS. La frecuencia de las vistas médicas y de las juntas médicas estará subordinada a la gravedad de la enfermedad y a la necesidad de aclarar el diagnóstico,

mejorar el tratamiento y satisfacer el deseo expresado por el enfermo o sus familiares, siempre y cuando corresponda esta solicitud a la condición clínico-patológica de aquel.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.17. JUNTA MÉDICA. Entiéndase por junta médica, la interconsulta o la asesoría solicitada por el médico tratante a uno o más profesionales teniendo en cuenta las condiciones clínico-patológicas del paciente.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.18. HONORARIOS EN JUNTAS MÉDICAS. En las juntas médicas los honorarios serán iguales para todos los participantes teniendo en cuenta la situación económica y social del paciente, y previo acuerdo con este o sus responsables.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.19. FAMILIARES. Para los efectos del artículo 26 de la Ley 23 de 1981, son familiares del médico:

El cónyuge, y los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo grado de afinidad y primero civil.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.20. DISENTIMIENTO ÉTICO. Si el disentimiento profesional entre médicos tiene contenido ético, la competencia para dirimirlo será de los Tribunales de Ética Médica.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.21. ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA POR AUXILIARES. El conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual este labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de esta.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.22. RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO POR EL ACCESO DE SUS AUXILIARES. El médico velará porque sus auxiliares guarden el secreto profesional, pero no será responsable por la revelación que ellos hagan.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.23. DE LOS BENEFICIOS QUE NO SE CONSIDERAN COMERCIALES. Para efectos del artículo 40 de la Ley 23 de 1981, no son beneficios comerciales los provenientes de relación derivada de la vinculación legal de carácter patrimonial que el médico tenga con las organizaciones o instituciones allí señaladas.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.24. PROHIBICIÓN DE PERCEPCIÓN DE HONORARIOS. El médico que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atiende en esas instituciones y cuya asistencia está a cargo de las mismas.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1.25. HISTORIA CLÍNICA COMO MATERIAL DE CONSULTA. Las historias clínicas pueden utilizarse como material de consulta y apoyo a los trabajos médicos, con sujeción a los principios del secreto profesional, de la propiedad intelectual y de conformidad con la ley y de conformidad con la Ley 1581 de 2012.

SUBSECCIÓN 2.

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA Y DEL PROCESO ÉTICO MÉDICO DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.1. POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL TRIBUNAL. Durante los dos (2) meses anteriores a la iniciación de un período del Tribunal Nacional de Ética Médica, las entidades competentes, enviarán las listas de candidatos al Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.2. REPRESENTANTES DE LAS FACULTADES. Los tres representantes de las facultades de medicina legalmente aprobadas, serán propuestos por estas a través de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame).

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.3. PROLONGACIÓN DE PERÍODO DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES. Los miembros de los Tribunales de Ética Médica ejercerán sus funciones mientras no sean reemplazados.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.4. COMPETENCIA RESIDUAL DEL TRIBUNAL NACIONAL. Cuando por cualquier causa sea imposible el funcionamiento de un Tribunal Seccional de Ética Médica, el conocimiento de los procesos corresponderá al que señale el Tribunal Nacional.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL COMO CONDICIÓN PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUNALES SECCIONES. Los Tribunales Seccionales de Ética-Médica que a la fecha de expedición de este Decreto Único no se hayan creado dependerán de que la entidad territorial obtenga la apropiación presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.6. PROVISIÓN DE VACANCIAS DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES. Cuando en el Tribunal Nacional o Tribunales Seccionales se produzca vacancia de uno o varios de sus cargos, estos serán provistos para el período restante por uno de los profesionales que figuraban en la lista inicial, o por profesionales escogidos de nuevas listas, a discreción de la persona o entidad que deba hacer el nombramiento o elección.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.7. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO. Durante la instrucción del proceso, el profesional instructor practicará todas las pruebas diligencias que considere necesarias para la investigación.

Los testimonios que deba recibir el profesional instructor se hará bajo la gravedad del juramento en la forma establecida por el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.8. ASESORÍA JURÍDICA. Para asesorar al funcionario instructor el Tribunal procederá a seleccionar abogados asesores, quienes serán escogidos por sorteo de lista que elaborará anualmente.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.9. PETICIÓN DE PRUEBAS. El inculpado podrá solicitar al instructor las pruebas que considere convenientes, las que se practicarán siempre y cuando sean conducentes dentro de la investigación.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.10. NOTIFICACIÓN DE CARGOS. El escrito en el cual se le hacen saber los cargos al inculpado, deberá notificársele en la forma establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.11. FORMACIÓN DE EXPEDIENTES. Las actuaciones dentro del proceso disciplinario Ético Profesional deberán constar por escrito.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.12. VOTACIÓN DE LAS DECISIONES. Las decisiones de los Tribunales de Ética Médica se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los profesionales miembros y serán firmados por todos ellos, pero quien no esté de acuerdo con la decisión tomada podrá salvar su voto y así lo hará constar.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.13. QUÓRUM DELIBERATIVO. Para poder sesionar los Tribunales de Ética Médica se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.14. FALTAS TEMPORALES. En caso fortuito o fuerza mayor, si uno de los integrantes no pudiere asistir a las sesiones de los Tribunales, este será reemplazado por otro profesional que hubiere hecho parte de la lista de aspirantes a integrarlo y que no fuera escogido; o en su defecto solicitará a la Federación Médico Colombiana, a la Academia Nacional de Medicina y a las facultades de medicina el envío de una nueva lista.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.15. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La notificación del pronunciamiento de fondo se hará personalmente al profesional acusado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cada una de estas decisiones.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.16. APLICACIÓN RESIDUAL DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. En lo no previsto en la Ley 23 de 1981 y su reglamento se aplicará las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.17. AMONESTACIÓN PRIVADA. La amonestación privada consiste en la reprensión privada y verbal que se le hace al infractor por la falta cometida.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.18. CENSURA. Se entiende por censura la reprobación que se hace al infractor por la falta cometida.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.19. CENSURA ESCITA Y PRIVADA. La censura escrita pero privada se hará mediante la entrega por parte del Tribunal de una capia de la decisión del mismo al infractor sancionado.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.20. CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA. La censura escrita y pública se aplicará mediante la lectura de la decisión en sala plena del tribunal y será fijada en lugar visible de los tribunales por diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.21. CENSURA VERBAL Y PÚBLICA. La censura verbal y pública será dada a conocer al infractor, mediante la lectura de la decisión ante el Colegio Médico correspondiente y la fijación de la misma, en lugar visible de la sede de los Tribunales por diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.22. PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES. Toda decisión del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales constará en el informativo.

La decisión que conlleve a imponer como sanción la censura, o la suspensión, será transcrita al profesional sancionado, a los Tribunales Nacional y Seccionales y si es de carácter público será además fijada en lugares visibles de las sedes de los Tribunales, Ministerio de Salud y Protección Social y de la Federación Médica Colombiana.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.23. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del infractor y las circunstancias atenuantes o agravantes de la falta.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.24. EFECTOS DE LA REINCIDENCIA. La reincidencia del profesional en la comisión de la falta dará lugar por lo menos a la aplicación de la sanción inmediata superior.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.25. DEFINICIÓN DE LA REINCIDENCIA. Para los efectos del artículo anterior, entiéndase como reincidencia la comisión de la misma falta, en dos o más ocasiones, durante un período no mayor de un (1) año.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.26. REMISIÓN NORMATIVA SOBRE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Son aplicables al proceso disciplinario Ético Profesional las normas del Código de Procedimiento Penal sobre términos para interponer impedimentos y recusaciones.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.2.27. SUSTITUCIONES EN IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Para reemplazar en caso de impedimento o recusación de uno o varios de los miembros de los Tribunales de Ética Médica, se hará un sorteo entre los médicos no elegidos integrantes de las últimas listas de candidatos para conformar el respectivo Tribunal.

SUBSECCIÓN 3.

CERTIFICADO MÉDICO.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.1. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente sección se aplica a todos los Profesionales de la Medicina debidamente titulados, registrados o con tarjeta profesional expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que ejerzan su profesión en el territorio nacional y a todos aquellos que se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio.

Las disposiciones de este sección obligan igualmente a las Direcciones Territoriales de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y demás entidades de salud públicas, mixtas y privadas, a los enfermos, auxiliares de enfermería y promotores de salud que se encuentren registrados en este Ministerio, o inscritos y capacitados por las Direcciones Departamentales y Municipales de Salud con las debidas certificaciones, especialmente en cuanto al suministro de información estadística y manejo de los formatos para la expedición de los Certificados de Nacido Vivo y de Defunción, que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.2. EXPEDICIÓN. El Certificado Médico será expedido por un Profesional de la Medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud y Protección Social, o por un médico que se encuentre prestando el Servicio Social Obligatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 23 de 1981.

PARÁGRAFO. El texto del Certificado Médico será claro, preciso y deberá ceñirse estrictamente a la verdad. Su expedición irregular conllevará responsabilidad civil, penal y ética para el médico que lo expida, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.3. EXCEPCIÓN EN CASOS EN QUE NO SE DEN LAS CONDICIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR. En aquellos lugares donde no exista Profesional de la Medicina ni en Servicio Social Obligatorio, el Certificado Médico podrá ser diligenciado y firmado por el personal de salud autorizado en la presente sección, con el fin de obtener información estadística.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.4. CONTENIDO DEL CERTIFICADO MÉDICO. El Certificado Médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener como mínimo, los siguientes datos generales:

a) Lugar y fecha de expedición;

b) Persona o entidad a la cual se dirige;

c) Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;

d) Nombre e identificación del paciente;

e) Objeto y fines del certificado;

f) Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;

g) Número de la tarjeta profesional y registro;

h) Firma de quien lo expide.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.5. CERTIFICADO MÉDICO DE NACIMIENTO. El Certificado Médico de Nacimiento, se expedirá para acreditar el hecho del individuo nacido vivo y deberá contener tres partes:

a) Una primera parte destinada a registrar los datos propios del nacimiento, como: apellidos y nombres del individuo nacido vivo, sexo, peso, talla, tipo sanguíneo, semanas de gestación, fecha de nacimiento, hora de ocurrencia del hecho, lugar y zona de nacimiento, sitio del parto, institución en donde fue atendido, tipo de parto, multiplicidad del parto y nombre e identificación del personal de salud que prestó la atención;

b) Una segunda parte destinada a registrar los datos de los padres del individuo nacido vivo, como: nombres y apellidos documentos de identificación, edad, estado civil, nivel educativo de cada uno, lugar y zona de residencia habitual de la madre, fecha de nacimiento del anterior hijo nacido vivo y número de hijos nacidos vivos;

c) Una tercera parte destinada a registrar los datos de la persona que expide el Certificado Médico de Nacimiento tales como: nombres y apellidos, documento de identificación, número de la tarjeta profesional y registro médico, lugar y fecha de expedición y firma de quien lo expide.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.6. CERTIFICADO MÉDICO DE DEFUNCIÓN. El Certificado Médico de Defunción se expedirá para acreditar la defunción de todo individuo nacido vivo o nacido muerto, según el caso, y deberá contener como mínimo las siguientes partes:

a) Una primera parte destinada a registrar datos propios de la defunción, de carácter general; tales como: Tipo de defunción, fecha hora, lugar, zona y sitio de la defunción; datos generales del fallecido, como

nombres, apellidos, sexo, documento de identificación, fecha de nacimiento, edad, nivel educativo, estado civil, zona y residencia habitual del fallecido y forma de muerte. Asimismo, el nombre, dirección, teléfono, número de tarjeta profesional o registro y firma del personal de salud que lo expide;

b) Una segunda parte destinada a registrar los datos de las defunciones fetales, o de menores de un año, sin interesar el tiempo de gestación; así: Ocurrencia de la muerte con relación al parto; clase de parto, clase de embarazo, tiempo de gestación, peso al nacer y los datos de la madre: nombres y apellidos, dirección, edad, número de hijos, estado civil y nivel educativo;

c) Una tercera parte, destinada a registrar los datos propios de la defunción de mujeres, como: Estado de embarazo al momento de la muerte, estado de embarazo en las últimas seis semanas, o en los últimos doce meses antes del fallecimiento;

d) Una cuarta parte destinada a registrar los datos relacionados con las muertes violentas: suicidios, homicidios, accidentes de tránsito y otros accidentes. En caso de no haberse determinado la causa de la muerte, y de encontrarse el hecho para dictamen del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, deberá indicarse también como sucedió, el lugar y dirección de ocurrencia del mismo;

e) Una quinta parte destinada a registrar las causas generales de toda defunción, como: La causa directa, antecedente y otros estados patológicos importantes; los métodos técnicos u otras formas mediante las cuales se determinó la causa de la muerte, y si se recibió asistencia técnica durante el proceso anterior al fallecimiento.

ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.7. FIRMA DEL CERTIFICADO. Los formatos de certificados de individuos nacidos vivos y de defunción podrán ser diligenciados y firmados por el siguiente personal de salud:

a) Los Profesionales de la Medicina, debidamente titulados, con registro médico vigente o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud y Protección Social, o que se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio;

b) Cuando no exista en el lugar, ningún profesional médico, ni en Servicio Social Obligatorio, los formatos podrán ser diligenciados por enfermeros, debidamente titulados, registrados o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud y Protección Social;

c) En aquellas áreas de difícil acceso, donde no exista profesional de la medicina ni en Servicio Social Obligatorio, ni profesional de la enfermería como recurso de salud permanente, los formatos podrán ser diligenciados por los Auxiliares de Enfermería que se encuentren inscritos en las Direcciones Territoriales de Salud, o en su defecto, por los promotores de salud, que se encuentren debidamente capacitados e inscritos en tales Direcciones de Salud y obtengan las certificaciones pertinentes.

……..

CAPÍTULO 3.

EJERCICIO DE OTRAS PROFESIONES, ESPECIALIDADES Y OCUPACIONES DE LA SALUD.

SECCIÓN 1.

ANESTESIOLOGÍA.

ARTÍCULO 2.7.2.3.1.1. DEL CONCEPTO. La Anestesiología es una especialidad de la Medicina fundamentada en las ciencias biológicas sociales y humanísticas. Es una especialidad que estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para practicar una adecuada anestesia. Además se integra en una forma multidisciplinaria con otras especialidades médicas en el manejo integral de la salud. El médico especializado en Anestesiología y Reanimación es el autorizado para el manejo y práctica de esta especialidad con el cumplimiento de las normas mínimas de seguridad para dicho ejercicio.

(Artículo 1o del Decreto 97 de 1996)

ARTÍCULO 2.7.2.3.1.2. DE LAS DEFINICIONES. Para efectos de este capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

a) Urgencia: Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genera una demanda de atención médica inmediata y efectiva;

b) Atención inicial de urgencia: Denomínase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el grado de complejidad del servicio donde se realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud;

c) Atención de urgencia: Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias;

d) Atención médica programada: Entiéndase como tal al conjunto de acciones previstas a realizarse en una persona con una patología calificada previamente, que no requiere la atención de urgencia.

(Artículo 6o del Decreto 97 de 1996)

ARTÍCULO 2.7.2.3.1.3. EL EJERCICIO DE LA ANESTESIOLOGÍA. Dentro del territorio de la República de Colombia, solo podrán ejercer las funciones de médico especialista en Anestesiología los siguientes:

a) Las personas que hayan adquirido o adquieran el título de medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente su entrenamiento en un programa de especialización en Anestesiología y Reanimación legalmente aprobado en una Universidad con Facultad de Medicina, debidamente reconocida por los organismos competentes del Gobierno nacional;

b) Los médicos colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran el título de médico especializado en Anestesiología y Reanimación en otro país equivalente al otorgado en la República de Colombia y que esté debidamente aprobado según las disposiciones legales y los tratados o convenios vigentes sobre la materia ante el Gobierno nacional;

c) Podrá también ejercer como médico especializado en Anestesiología y Reanimación aquel que con anterioridad al 16 de enero de 1991, haya obtenido el título correspondiente otorgado por facultades o escuelas universitarias legalmente reconocidas por el Estado colombiano,

o refrendado por la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame), legalmente reconocido por el Estado colombiano;

d) El médico cirujano que se encuentre realizando su entrenamiento en Anestesiología y Reanimación, dentro de un programa aprobado por el Gobierno nacional, respaldado, autorizado y supervisado por un Centro Universitario y/o facultad de medicina correspondiente, de conformidad con las disposiciones que reglamentan las relaciones docente-asistenciales.

ARTÍCULO 2.7.2.3.1.4. DE LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS ANESTÉSICOS POR MÉDICOS NO ESPECIALIZADOS. Los médicos no especializados en Anestesia y Reanimación, solo podrán practicar procedimientos anestésicos en los casos de urgencia, y en aquellos casos no remisibles debido a la condición clínica del paciente o a limitaciones de acceso geográfico, pero siempre que medie la ausencia de un médico especializado en Anestesia y Reanimación. Los médicos que estén cumpliendo con el Servicio Social Obligatorio, solo podrán suministrar anestesia en casos de urgencia.

PARÁGRAFO. Los médicos no especializados en Anestesiología y Reanimación, y los profesionales de Odontología, podrán practicar procedimientos anestésicos como la anestesia local o regional, en los casos propios de su ejercicio profesional ordinario y habitual que no impliquen riesgo grave para la salud del paciente.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará sobre la materia con base en las recomendaciones del Comité Nacional para el Ejercicio de la Anestesiología.

ARTÍCULO 2.7.2.3.1.5. DE LA PROHIBICIÓN DE SUMINISTRAR LA ANESTESIA Y REALIZAR EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO. Prohíbese aplicar anestesia y llevar a cabo intervenciones quirúrgicas por parte del mismo médico en forma simultánea, salvo en los casos de urgencia atendidos en instituciones hospitalarias que dispongan de un solo profesional de la medicina.

ARTÍCULO 2.7.2.3.1.6. DE LA OBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS ANESTÉSICOS. En los casos previstos en los artículos 2.7.2.3.1.5 y 2.7.2.3.1.6

del presente decreto, deberá cumplirse con las normas que consagran los procedimientos mínimos de seguridad exigidos para la práctica anestésica.

ARTÍCULO 2.7.2.3.1.7. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, las direcciones departamentales y municipales de salud, así como el Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología en Colombia creado por la Ley 6ª de 1991 y los comités seccionales, velarán por el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo y las previstas en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

Sin perjuicio de las competencias de las autoridades en materia disciplinaria, el Tribunal de Ética Médica aplicará las sanciones de orden personal a que haya lugar por la violación de las normas de ética médica, previo el debido proceso.

La Superintendencia Nacional de Salud aplicará las sanciones a que haya lugar, cuando se incumplan las obligaciones por parte de las instituciones de salud y de asistencia social de carácter oficial, de seguridad social y privada, a que se refiere el artículo 10 de la Ley 6ª de 1991.

…….

CAPÍTULO 4.

INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 2.8.1.4.1. NORMAS PARA LA INVESTIGACIÓN TERAPÉUTICA. En desarrollo del artículo 54 de la Ley 23 de 1981, la investigación terapéutica en humanos y en especial la aplicada a la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), se sujetará a la Declaración de Helsinki dictada por la Asociación Médica Mundial, hasta tanto se expidan disposiciones legales específicas sobre la materia.

PARÁGRAFO. En caso de conflicto entre los principios o recomendaciones adoptadas por la Asociación Médica Mundial, y las disposiciones legales internas vigentes, se aplicarán las de la Legislación Colombiana.

ARTÍCULO 2.8.1.4.2. ESTÍMULO A LA INVESTIGACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de sus organismos o comisiones especializadas, estimulará y apoyará la realización de investigaciones relacionadas directa o indirectamente con la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS).

PARÁGRAFO. Las investigaciones experimentales del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), que involucren personas como sujetos directos del estudio, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades sanitarias delegadas; en los demás casos, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá definir metodologías, evaluar y hacer el seguimiento de los proyectos científicos correspondientes.

ARTÍCULO 2.8.1.4.3. INVESTIGACIÓN EPIDEMIOLÓGICA. El procedimiento empleado en la investigación en Vigilancia Epidemiológica Centinela, encuestas de prevalencia, o en cualquier otro tipo de investigación, deberá garantizar el anonimato de las personas participantes.

CAPÍTULO 5.

EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES.

ARTÍCULO 2.8.1.5.1. DEBERES DE LA COMUNIDAD. Todas las personas de la comunidad tienen el deber de velar por la conservación de la salud personal, familiar y comunitaria a fin de evitar la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), poniendo en práctica las medidas de autocuidado y prevención.

ARTÍCULO 2.8.1.5.2. DEBERES DE LAS IPS Y PERSONAS DEL EQUIPO DE SALUD. Las personas y entidades de carácter público y privado que promuevan o presten servicios de salud, están obligadas a dar atención integral a las personas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y a los enfermos de SIDA, o de alto riesgo, de acuerdo con los niveles de atención grados de complejidad que les corresponda, en condiciones de respeto por su dignidad, sin discriminarlas y con sujeción

a lo dispuesto en el presente Título, y en las normas técnico administrativas y de vigilancia epidemiológica expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2.8.1.5.3. DEBER DE LA CONFIDENCIALIDAD. Las personas integrantes del equipo de salud que conozcan o brinden atención en salud a una persona infectada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), asintomática o sintomática, están en la obligación de guardar sigilo de la consulta, diagnóstico, evolución de la enfermedad y de toda la información que pertenezca a su intimidad.

ARTÍCULO 2.8.1.5.4. HISTORIA CLÍNICA. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud de la persona, como tal es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización de su titular o en los casos previstos por la ley

La historia pertenece a la persona y la institución cumple un deber de custodia y cuidado.

ARTÍCULO 2.8.1.5.5. REVELACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL. Por razones de carácter sanitario, el médico tratante, teniendo en cuenta los consejos que dicta la prudencia, podrá hacer la revelación del secreto profesional a:

a) La persona infectada en aquello que estrictamente le concierne y convenga;

b) Los familiares de la persona infectada si la revelación es útil al tratamiento;

c) Los responsables de la persona infectada cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces;

d) Los interesados por considerar que se encuentran en peligro de infección, al cónyuge, compañero permanente, pareja sexual o a su descendencia;

e) Las autoridades judiciales o de salud competentes en los casos previstos por la ley.

PARÁGRAFO 1o. El médico tratante podrá delegar en la persona encargada de la consejería al interior del equipo de salud, la revelación del secreto profesional, la responsabilidad será solidaria.

PARÁGRAFO 2o. En los casos contemplados en los literales, a), b), c), y d), del presente artículo, el secreto profesional se revelará a la persona interesada previa consejería.

ARTÍCULO 2.8.1.5.6. SITUACIÓN LABORAL. Los servidores públicos y trabajadores privados no están obligados a informar a sus empleadores su condición de infectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). En todo caso se garantizarán los derechos de los trabajadores de acuerdo con las disposiciones legales de carácter laboral correspondientes.

PARÁGRAFO 1o. Quienes decidan voluntariamente comunicar su estado de infección a su empleador, este deberá brindar las oportunidades y garantías laborales de acuerdo a su capacidad para reubicarles en caso de ser necesario, conservando su condición laboral.

PARÁGRAFO 2o. El hecho de que una persona esté infectada con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VlH) o haya desarrollado alguna enfermedad asociada al Síndrome de lnmunodeficiencia Adquirida (SIDA), no será causal de despido sin perjuicio de que conforme al vínculo laboral, se apliquen las disposiciones respectivas relacionadas al reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral.

ARTÍCULO 2.8.1.5.7. DEBER DE INFORMAR. Para poder garantizar el tratamiento adecuado y evitar la propagación de la epidemia, la persona infectada con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), o que haya desarrollado el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y conozca tal situación, está obligada a informar dicho evento a su pareja sexual y al médico tratante o al equipo de salud ante el cual solicite algún servicio asistencial.

ARTÍCULO 2.8.1.5.8. DERECHO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO. La práctica de pruebas de laboratorio para detectar la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en el orden individual o encuestas de prevalencia, solo podrá efectuarse previo consentimiento de la persona encuestada o cuando la autoridad sanitaria competente lo determine, de acuerdo con las previsiones del presente Título.

ARTÍCULO 2.8.1.5.9. PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las personas privadas de la libertad no podrán ser obligadas a someterse a pruebas de laboratorio para detectar infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

ARTÍCULO 2.8.1.5.10. LA NO DISCRIMINACIÓN. A las personas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), a sus hijos y demás familiares, no podrá negárseles por tal causa su ingreso o permanencia a los centros educativos, públicos o privados, asistenciales o de rehabilitación, ni el acceso a cualquier actividad laboral o su permanencia en la misma, ni serán discriminados por ningún motivo.

ARTÍCULO 2.8.1.5.11. PROHIBICIÓN DE PRUEBAS DIAGNÓSTICAS PARA LA COBERTURA DE SERVICIOS. Por ser la salud un bien de interés público y un derecho fundamental, las entidades de medicina prepagada, aseguradoras, promotoras o prestadoras de servicios de salud, sean públicas o privadas, no podrán exigir pruebas diagnósticas de laboratorio para el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. La condición de persona infectada por no corresponder a la noción de enferma, no podrá considerarse como una condición patológica preexistente, tampoco se podrán incluir cláusulas de exclusión.

ARTÍCULO 2.8.1.5.12. DEBER DE NO INFECTAR. La persona informada de su condición de portadora del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) deberá abstenerse de donar sangre, semen, órganos o en general cualquier componente anatómico, así como de realizar actividades que conlleven riesgo de infectar a otras personas.

ARTÍCULO 2.8.1.5.13. DERECHO A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN EN SALUD. Toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción, prevención y conservación de su salud personal y la de los miembros de su hogar, particularmente sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, salud mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, especialmente las Enfermedades de Transmisión Sexual y el SIDA, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre prácticas y el uso de elementos técnicos especiales.

ARTÍCULO 2.8.1.5.14. DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE SALUD. Toda persona tiene derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el equipo de salud, apropiada a sus condiciones psicológicas y culturales; que le permita obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar, al pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve; y a que por sí misma, sus familiares o representantes, en caso de inconsciencia o disminución de la capacidad, acepten o rechacen estos procedimientos, dejando expresa constancia por escrito de su decisión.

ARTÍCULO 2.8.1.5.15. DERECHO A MORIR DIGNAMENTE. Toda persona tiene derecho a morir con dignidad y a que se le respete su voluntad de permitir que el proceso de la muerte siga su curso natural, en la fase terminal de la enfermedad, por lo tanto si el paciente lo permite el equipo de salud deberá otorgarle los cuidados paliativos que sean posibles hasta el último momento.

ARTÍCULO 2.8.1.5.16. INHUMACIÓN O CREMACIÓN. Las personas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), en cualquier momento de su infección, o los responsables de esta después de su muerte, podrán decidir libremente la inhumación o cremación del cadáver, por no existir riesgo de orden sanitario que comporte situaciones de peligro para la salud comunitaria, en cualquiera de tales eventos.

ARTÍCULO 2.8.1.5.17. PROPAGACIÓN DE LA EPIDEMIA. Las personas que incumplan los deberes consagrados en los artículos 2.8.1.5.7 y 2.8.1.5.12 del presente decreto, podrán ser denunciadas para que se investigue la posible existencia de delitos por propagación de epidemia, violación de medidas sanitarias y las señaladas en el Código Penal.

……

TÍTULO 9.

AUTOPSIAS CLÍNICAS, MÉDICO-LEGALES Y VISCEROTOMÍAS.

ARTÍCULO 2.8.9.1. DEFINICIÓN DE AUTOPSIA. Denomínase AUTOPSIA o NECROPSIA al procedimiento mediante el cual a través de

observación, intervención y análisis de un cadáver, en forma tanto externa como interna y teniendo en cuenta, cuando sea del caso, el examen de las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el mismo, así como las circunstancias conocidas como anteriores o posteriores a la muerte, se obtiene información para fines científicos o jurídicos.

ARTÍCULO 2.8.9.2. DEFINICIÓN DE VISCEROTOMÍA. Entiéndese por VISCEROTOMÍA la recolección de órganos o toma de muestras de cualquiera de los componentes anatómicos contenidos en las cavidades del cuerpo humano, bien sea para fines médico-legales, clínicos, de salud pública, de investigación o docencia.

ARTÍCULO 2.8.9.3. CLASIFICACIÓN DE LAS AUTOPSIAS. De manera general las autopsias se clasifican en MÉDICO-LEGALES y CLÍNICAS. Son médico-legales cuando se realizan con fines de investigación judicial y son clínicas en los demás casos.

ARTÍCULO 2.8.9.4. TIPOS DE AUTOPSIAS MÉDICO-LEGALES. Las autopsias médico-legales y clínicas, de acuerdo con el fin que persigan, podrán ser, conjunta o separadamente:

a) Sanitarias: si atienden al interés de la salud pública;

b) Docentes: cuando su objetivo sea ilustrar procesos de enseñanza y aprendizaje;

c) Investigativas: cuando persigan fines de investigación científica, pura o aplicada.

ARTÍCULO 2.8.9.5. OBJETIVOS DE LAS AUTOPSIAS MÉDICO-LEGALES. Son objetivos de las autopsias médico-legales los siguientes:

a) Establecer las causas de la muerte, la existencia de patologías asociadas y de otras particularidades del individuo y de su medio ambiente;

b) Aportar la información necesaria para diligenciar el certificado de defunción;

c) Verificar o establecer el diagnóstico sobre el tiempo de ocurrencia de la muerte (cronotanatodiagnóstico);

d) Contribuir a la identificación del cadáver;

e) Ayudar a establecer las circunstancias en que ocurrió la muerte y la manera como se produjo (homicidio, suicidio, accidente, natural o indeterminada), así como el mecanismo o agente vulnerante;

f) Establecer el tiempo probable de expectativa de vida, teniendo en cuenta las tablas de estadísticas vitales del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), y la historia natural de las patologías asociadas;

g) Cuando sea del caso, establecer el tiempo probable de sobrevivencia y los hechos o actitudes de posible ocurrencia en dicho lapso, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones causantes de la muerte;

h) Aportar información para efectos del dictamen pericial;

i) Practicar viscerotomías para recolectar órganos u obtener muestras de componentes anatómicos o líquidos orgánicos para fines de docencia o investigación.

PARÁGRAFO. En ningún caso y por ningún motivo la práctica de una viscerotomía puede ser realizada como sustitución de una autopsia médico-legal.

ARTÍCULO 2.8.9.6. CASOS EN LOS QUE DEBEN REALIZARSE AUTOPSIAS MÉDICO-LEGALES. Las autopsias médico-legales procederán obligatoriamente en los siguientes casos:

a) Homicidio o sospecha de homicidio;

b) Suicidio o sospecha de suicidio;

c) Cuando se requiera distinguir entre homicidio y suicidio;

d) Muerte accidental o sospecha de la misma;

e) otras muertes en las cuales no exista claridad sobre su causa, o la autopsia sea necesaria para coadyuvar a la identificación de un cadáver cuando medie solicitud de autoridad competente.

ARTÍCULO 2.8.9.7. AUTOPSIAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS CASOS OBLIGATORIOS. Dentro de las autopsias que proceden obligatoriamente, distínganse de manera especial las siguientes:

a) Las practicadas en casos de muertes ocurridas en personas bajo custodia realizada u ordenada por autoridad oficial, como aquellas privadas de la libertad o que se encuentren bajo el cuidado y vigilancia de entidades que tengan como objetivo la guarda y protección de personas;

b) Las practicadas en casos de muertes en las cuales se sospeche que han sido causadas por enfermedad profesional o accidente de trabajo;

c) Las realizadas cuando se sospeche que la muerte ha sido causada por la utilización de agentes químicos o biológicos, drogas, medicamentos, productos de uso doméstico y similares;

d) Las que se llevan a cabo en cadáveres de menores de edad cuando se sospeche que la muerte ha sido causada por abandono o maltrato;

e) Las que se practican cuando se sospeche que la muerte pudo haber sido causada por un acto médico;

f) Las que se realizan en casos de muerte de gestantes o del producto de la concepción cuando haya sospecha de aborto no espontáneo.

ARTÍCULO 2.8.9.8. REQUISITOS PREVIOS PARA LA PRÁCTICA DE AUTOPSIAS MÉDICO-LEGALES. Son requisitos previos para la práctica de autopsias médico-legales, los siguientes:

a) Diligencia de levantamiento del cadáver, confección del acta correspondiente a la misma y envío de esta al perito, conjuntamente con la historia clínica en aquellos casos en que la persona fallecida hubiese recibido atención médica por razón de los hechos causantes de la muerte. Para los fines anteriores es obligatorio utilizar el Formato Nacional de Acta de Levantamiento del Cadáver;

b) Solicitud escrita de autoridad competente, utilizando para los efectos el Formato Nacional de Acta de Levantamiento del Cadáver;

c) Ubicación del cadáver, por parte de una autoridad u otras personas, en el sitio que el perito considere adecuado para su aislamiento y protección.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la muerte ocurra en un establecimiento médico-asistencial, el médico que la diagnostique entregará de manera inmediata la historia clínica correspondiente al director de la entidad o a quien haga sus veces, dado que por constituir un elemento de prueba en el ámbito jurisdiccional debe ser preservada y custodiada como tal.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud que haga la autoridad competente a que se refiere el literal b) de este artículo, será procedente en ejercicio de la autonomía del funcionario por razón de sus funciones o a petición de un tercero en los casos previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 2.8.9.9. PROFESIONALES COMPETENTES PARA REALIZAR LA PRÁCTICA DE AUTOPSIAS MÉDICO-LEGALES. Son competentes para la práctica de autopsias médico-legales los siguientes profesionales:

a) Médicos dependientes de Medicina Legal, debidamente autorizados;

b) Médicos en servicio social obligatorio;

c) Médicos Oficiales;

d) Otros médicos, designados para realizarlas por parte de una autoridad competente y previa su posesión para tales fines.

PARÁGRAFO. Los profesionales indicados en este artículo, deberán ser médicos legalmente titulados en Colombia o con título reconocido oficialmente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 2.8.9.10. CADENA DE CUSTODIA DE LAS EVIDENCIAS O PRUEBAS FÍSICAS. Para el cumplimiento de los objetivos de las autopsias médico-legales previstas en este Título, las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el cadáver, disponibles en el lugar de los hechos, así como la información pertinente a las circunstancias conocidas anteriores y posteriores a la muerte, una vez recolectadas quedarán bajo la responsabilidad de los funcionarios o personas que formen parte de

una cadena de custodia que se inicia con la autoridad que deba practicar la diligencia de levantamiento del cadáver y finaliza con el juez de la causa y demás autoridades del orden jurisdiccional que conozcan de la misma y requieran de los elementos probatorios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2.8.9.11. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS O PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LA CADENA DE CUSTODIA. Los funcionarios o personas que intervengan en la cadena de custodia a que se refiere el artículo anterior, para los fines relacionados con la determinación de responsabilidades, deberán dejar constancia escrita sobre:

a) La descripción completa y discriminada de los materiales y elementos relacionados con el caso, incluido el cadáver;

b) La identificación del funcionario o persona que asume la responsabilidad de la custodia de dicho material, señalando la calidad en la cual actúa, e indicando el lapso, circunstancias y características de la forma en que sea manejado.

ARTÍCULO 2.8.9.12. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTE DEL CADÁVER. La responsabilidad del transporte del cadáver, así como de la custodia de las muestras tomadas del mismo y de las demás evidencias, estará radicada en cabeza de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 2.8.9.13. IDENTIFICACIÓN DEL SITIO DONDE FUERON REMOVIDAS O ENCONTRADAS LAS EVIDENCIAS. Para preservar la autenticidad de las evidencias, se indicará con exactitud el sitio desde el cual fueron removidas o el lugar en donde fueron encontradas y serán marcadas, guardadas y protegidas adecuadamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia en el momento en que se realicen estas acciones.

ARTÍCULO 2.8.9.14. DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN Y TRANSPORTE DE CADÁVERES. La Dirección General del Instituto de Medicina Legal señalará la manera como deban protegerse y transportarse los cadáveres que requieran autopsia médico-legal, así como las formas de recolectar, marcar, guardar y proteger las evidencias a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 2.8.9.15. OBJETIVOS DE LAS AUTOPSIAS CLÍNICAS. Son objetivos de las autopsias clínicas los siguientes:

a) Establecer las causas de la muerte, así como la existencia de patologías asociadas y otras particularidades del individuo y de su medio ambiente;

b) Aportar la información necesaria para diligenciar el certificado de defunción;

c) Confirmar o descartar la existencia de una entidad patológica específica;

d) Determinar la evolución de las patologías encontradas y las modificaciones debidas al tratamiento en orden a establecer la causa directa de la muerte y sus antecedentes;

e) Efectuar la correlación entre los hallazgos de la autopsia y el contenido de la historia clínica correspondiente, cuando sea del caso;

f) Practicar viscerotomías para recolectar órganos u obtener muestras de componentes anatómicos o líquidos orgánicos para fines de docencia o investigación.

ARTÍCULO 2.8.9.16. REQUISITOS PREVIOS PARA LA PRÁCTICA DE AUTOPSIAS CLÍNICAS. Son requisitos previos para la práctica de autopsias clínicas, los siguientes:

a) Solicitud del médico tratante, previa autorización escrita de los deudos o responsables de la persona fallecida;

b) Disponibilidad de la historia clínica, cuando sea del caso;

c) Ubicación del cadáver en el sitio que el establecimiento médico-asistencial correspondiente haya destinado para la práctica de autopsias.

PARÁGRAFO. En casos de emergencia sanitaria o en aquellos en los cuales la investigación científica con fines de salud pública así lo demande y en los casos en que la exija el médico que deba expedir el certificado de

defunción, podrá practicarse la autopsia aun cuando no exista consentimiento de los deudos.

ARTÍCULO 2.8.9.17. MÉDICOS QUE PUEDEN PRACTICAR AUTOPSIAS CLÍNICAS. Las autopsias clínicas podrán ser practicadas por:

a) Médicos designados para tales fines por la respectiva institución médico-asistencial, de preferencia patólogos o quienes adelanten estudios de post-grado en patología;

b) El médico que deba expedir el certificado de defunción cuando la autopsia constituya una condición previa exigida por el mismo.

PARÁGRAFO. Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán ser médicos con título legalmente obtenido en Colombia o reconocido de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 2.8.9.18. VISCEROTOMÍAS MÉDICO-LEGALES. Las viscerotomías son médico-legales cuando su práctica hace parte del desarrollo de una autopsia medico-legal y clínicas, en los demás casos.
ARTÍCULO 2.8.9.19. ENTIDADES QUE PUEDEN PRACTICAR VISCEROTOMÍAS. Las entidades diferentes de las que cumplen objetivos médico-legales, únicamente podrán practicar viscerotomías para fines docentes o de investigación, previa autorización de los deudos de la persona fallecida, requisito este que no será necesario en los casos en que deban realizarse por razones de emergencia sanitaria o de investigación científica con fines de salud pública.

ARTÍCULO 2.8.9.20. CONSTANCIA ESCRITA CUANDO SE PRACTIQUE UNA VISCEROTOMÍA. Cuando quiera que se practique una viscerotomía deberá dejarse constancia escrita del fin perseguido con la misma y de los componentes anatómicos retirados y su destino.

ARTÍCULO 2.8.9.21. VISCEROTOMÍAS NECESARIAS PARA EL CONTROL DE LA FIEBRE AMARILLA. Las viscerotomías necesarias para la vigilancia y control epidemiológico de la fiebre amarilla, continuarán realizándose con sujeción a la normativa vigente

ARTÍCULO 2.8.9.22. INICIO DE LA AUTOPSIA MÉDICO LEGAL. La autopsia médico legal se inicia cuando el médico autorizado para practicarla efectúa con tal propósito la observación del cadáver.

ARTÍCULO 2.8.9.23. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA PRÁCTICA DE AUTOPSIAS. Son requisitos mínimos de apoyo para la práctica de autopsias los siguientes:

a) Privacidad, es decir condiciones adecuadas de aislamiento y protección;

b) Iluminación suficiente.

c) Agua corriente.

d) Ventilación;

e) Mesa especial para autopsias;

f) Disponibilidad de energía eléctrica.

En los casos de autopsias médico-legales las autoridades judiciales y de policía tomarán las medidas que sean necesarias para que se cumplan estos requisitos.

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, las autopsias podrán ser practicadas utilizando para colocar el cadáver una mesa u otro soporte adecuado. Igualmente podrán realizarse sin el requisito de energía eléctrica y aunque el agua no sea corriente.

ARTÍCULO 2.8.9.24. LUGARES PARA LA PRÁCTICA DE AUTOPSIAS. Distínganse los siguientes lugares para la práctica de autopsias:

a) Las salas de autopsias de Medicina Legal, cuando se trate de autopsias médico-legales, o en su defecto, las previstas en los siguientes literales de este artículo;

b) Las salas de autopsias de los hospitales cuando se trate de cadáveres distintos de aquellos que están en descomposición o hayan sido exhumados;

c) Las salas de autopsias de los cementerios públicos o privados así como otros lugares adecuados, cuando se trate de municipios que no cuenten con hospital.

PARÁGRAFO 1o. A juicio del perito y en coordinación con las autoridades, las autopsias médico-legales se podrán realizar en lugares distintos de los indicados en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de autopsias de cadáveres en descomposición o exhumados, estas podrán ser realizadas en cualquiera de los lugares indicados en este artículo, distintos de los hospitales.

ARTÍCULO 2.8.9.25. OBLIGACIÓN DE ADECUAR SALAS DE AUTOPSIAS. Los hospitales, clínicas y cementerios públicos o privados tienen la obligación de construir o adecuar sus respectivas salas de autopsias.

ARTÍCULO 2.8.9.26. TIEMPO PARA LA PRÁCTICA DE AUTOPSIAS. Con el fin de que la información obtenida mediante la práctica de las autopsias y viscerotomías a que se refiere este Título sea adecuada para los objetivos que con las mismas se persiguen, deberán practicarse dentro del menor tiempo posible a partir del momento de la muerte.

ARTÍCULO 2.8.9.27. NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES EPIDEMIOLÓGICAMENTE IMPORTANTES. Tanto para autopsias como para viscerotomías, sean médico-legales o clínicas, los resultados positivos para enfermedades epidemiológicamente importantes deberán notificarse a las autoridades sanitarias de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 2.8.9.28. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD. Para los efectos de este Título, cuando quiera que deba hacerse una manifestación de voluntad como deudo de una persona fallecida, se tendrá en cuenta el siguiente orden:

a) El cónyuge no divorciado o separado de cuerpos;

b) Los hijos legítimos o naturales, mayores de edad;

c) Los padres legítimos o naturales;

d) Los hermanos legítimos o naturales, mayores de edad;

e) Los abuelos y nietos;

f) Los parientes consanguíneos en la línea colateral hasta el tercer grado;

g) Los parientes afines hasta el segundo grado.

Los padres adoptantes y los hijos adoptivos ocuparán dentro del orden señalado en este artículo, el lugar que corresponde a los padres e hijos por naturaleza.

Cuando quiera que a personas ubicadas dentro del mismo numeral de este artículo, corresponda expresar su consentimiento, en ausencia de otras con mayor derecho dentro del orden allí señalado, y manifiesten voluntad encontrada, prevalecerá la de la mayoría. En caso de empate, se entenderá negado el consentimiento.

Para ejercer el derecho de oponerse a que se refiere el artículo 2.8.8.23 de este Título serán tomados en cuenta los deudos que se presenten y acrediten su condición de tales con anterioridad al comienzo de la autopsia.
…….

ARTÍCULO 4.1.7. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, con excepción del Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 cuya vigencia estará condicionada a la expedición de las resoluciones de que tratan los parágrafos de los artículos 2.9.2.6.2.3, 2.9.2.6.3.5 y 2.9.2.6.3.7 de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica,

política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

TITULO II.
DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO I.
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar

las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTICULO 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

ARTICULO 35. Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. ~~La Ley reglamentará la materia.~~

El apartado tachado fue declarado inexequible por sentencia C 543 de 1998, con ponencia del H.M. Carlos Gaviria.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

Este artículo fue modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo Nro. 1º de 1997.

El último inciso del artículo fue declarado exequible por medio de la Sentencia C 543 de 1998 siendo ponente el H.M. Carlos Gaviria.

ARTICULO 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble naciona-

lidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

CAPITULO II.
DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.
Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos

con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Inciso adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.
Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Inciso adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Inciso adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C 292 de 2007, siendo ponente el H.M: Rodrigo Escobar Gil, declaró ***EXEQUIBLE*** el inciso sexto del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Inciso adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Este inciso fue declarado ***EXEQUIBLE*** por sentencia de la Corte Constitucional por medio de Sentencia C 277 de 2007 siendo ponente el H.M. Humberto Antonio sierra Porto.

Inciso adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Este inciso fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 181 de 2006, siendo ponente el H. M. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO 1o. Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Este inciso fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 216 de 2007, siendo ponente el H.M. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO 2o. Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones

colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, ade-

más, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Este parágrafo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C 337 de 2006, siendo ponente la H.M. Clara Inés Vargas Hernández.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

El Acto Legislativo Nro. 1º de 2005 fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C 178 de 2007, siendo ponente el H.M: Manuel José Cepeda Espinosa.

ARTICULO 49. Artículo modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Este artículo fue modificado por medio del Acto Legislativo Nro. 2 de 2009 y declarado ***EXEQUIBLE***, por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C 882 del 2011, siendo ponente el H.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ARTICULO 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

ARTICULO 52. Artículo modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 2 de 2000. El nuevo artículo es el siguiente: El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

ARTICULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

ARTICULO 58. Artículo modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

ARTICULO 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTICULO 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

ARTICULO 62. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación

desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones.

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

ARTICULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para

el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTICULO 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

ARTICULO 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado.
Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

ARTICULO 76. Artículo derogado por el artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2011.

Este Acto Legislativo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C 294 de 2012, siendo ponente la H.M. María Victoria Calle Correa.

La misma norma fue declarada ***EXEQUIBLE*** por otros cargos, por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 170 de 2012, siendo ponente el H.M. Jorge Iván Palacio Palacio.

ARTICULO 77. Artículo modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo Nro. 2 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Este Acto Legislativo fue declarado ***EXEQUIBLE,*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 294 de 2012, siendo ponente la H.M. María Victoria Calle Correa.

La misma norma fue declarada ***EXEQUIBLE,*** por otros cargos, por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 170 de 2012, siendo ponente el H. M. Jorge Iván Palacio Palacio.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

LEY 74 DE 1968
(diciembre 26)

Diario Oficial No. 32.682 de 30 de diciembre de 1968

Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébense los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el protocolo Facultativo de este último", aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, y que a la letra dice:

"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Los Estados Partes en el presente Pacto.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I.

ARTÍCULO 1.1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II.

ARTÍCULO 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

ARTÍCULO 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejército de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidas en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de

leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III.

ARTÍCULO 6.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico – profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a). Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores.

i). Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii). Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b). La seguridad y la higiene en el trabajo;

c). Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

d). El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

ARTÍCULO 8.1. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar:

a). El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b). El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas;

c). El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d). El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2.- El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía y de la administración del Estado.

3.- Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

ARTÍCULO 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

ARTÍCULO 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

ARTÍCULO 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a). Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el

perfeccionamiento y la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b). Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

ARTÍCULO 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a). La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b). El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c). La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

d). La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

ARTÍCULO 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a). La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b). La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c). La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d). Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

e). Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

ARTÍCULO 14.Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y

la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

ARTÍCULO 15.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a). Participar en la vida cultural;

b). Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c). Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV.

ARTÍCULO 16.1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a). Todos los informes serán presentados al secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b). El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

ARTÍCULO 17.1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

ARTÍCULO 18. En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

ARTÍCULO 19. El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

ARTÍCULO 20. Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social

observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19, toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la comisión de derechos humanos o en un documento allí mencionado.

ARTÍCULO 21. El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General, informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

ARTÍCULO 22. El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de una esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

ARTÍCULO 23. Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto, comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

ARTÍCULO 24. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

ARTÍCULO 25. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V.

ARTÍCULO 26.1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 27.1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 28. Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes competentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 29.1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarias en poder del secretario General de las Naciones

Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndose que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la Conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTÍCULO 30. Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo.

a). Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b). La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

ARTÍCULO 31.1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Partes en el presente Pacto.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado, del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I.

ARTÍCULO 1.1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que

derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II.

ARTÍCULO 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a). Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

b). La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c). Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ARTÍCULO 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 4.1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión, deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTÍCULO 5.1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III.

ARTÍCULO 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocado por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

ARTÍCULO 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ARTÍCULO 8.1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a). nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

b). El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c). No se considerarán como "trabajo forzoso obligatorio" a los efectos de este párrafo;

i). Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii). El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii). El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad.

iv). El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTÍCULO 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del

acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ARTÍCULO 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a). Los procesados estarán separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b). Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

ARTÍCULO 11. Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

ARTÍCULO 12.1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas

o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

ARTÍCULO 13. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

ARTÍCULO 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será publica, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a). A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b). A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c). A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d). A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e). A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f). A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g). A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

ARTÍCULO 15.1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

ARTÍCULO 16. Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 18.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar

que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTÍCULO 19.1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a). Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b). La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

ARTÍCULO 20.1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

ARTÍCULO 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

ARTÍCULO 22.1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en

interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

ARTÍCULO 23.1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio; durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

ARTÍCULO 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

ARTÍCULO 25.Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a). Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b). Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c). Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

ARTÍCULO 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV.

ARTÍCULO 28.1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité, serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

ARTÍCULO 29.1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

ARTÍCULO 30.1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

ARTÍCULO 31.1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

ARTÍCULO 32.1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

ARTÍCULO 33.1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

ARTÍCULO 34. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los estados Partes en el presente Pacto, los cuales para llenar la vacante podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33, ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

ARTÍCULO 35. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

ARTÍCULO 36. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

ARTÍCULO 37.1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra.

ARTÍCULO 38. Antes de entrar en funciones los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité, que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

ARTÍCULO 39.1. El Comité elegirá su Mesa por un período dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán quórum;

b). las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 40.1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a). En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados.

b). En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a organismos especializados interesados, copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes y los comentarios generales que estime oportunos a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con una copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 41.1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual se reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se transmitirán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a). Si un Estado parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el

asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b). Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c). El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d). El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e). A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f). En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.

g). Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito o de ambas maneras.

h). El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i). Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii). Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTÍCULO 42. 1. a. Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;

b). La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si transcurridos tres meses, los Estados Partes

interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los Miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente, y aprobará su propio reglamento.

4. las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La Secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y esta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a). Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b). Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

c). Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d). Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

ARTÍCULO 43. Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 44. Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

ARTÍCULO 45. El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V.

ARTÍCULO 46. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definan las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

ARTÍCULO 47. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI.

ARTÍCULO 48.1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 49.1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 50. Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 51.1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTÍCULO 52. Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas

comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo.

a). Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48.

b). La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

ARTÍCULO 53.1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Los Estados Partes en el presente Protocolo.

Considerando que para asegurar mejor el logro de los depósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones será conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

ARTÍCULO 3. El Comité considerará inadmisible toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

ARTÍCULO 4.1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo, en conocimiento del Estado parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

ARTÍCULO 5.1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a). El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b). El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

ARTÍCULO 6. El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

ARTÍCULO 7. En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

ARTÍCULO 8.1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión

ARTÍCULO 9.1. A reserva de la entrada en vigor del pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres

meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 10. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 11.1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la Conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

ARTÍCULO 12.1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

ARTÍCULO 13. Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto.

a). Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;

b). La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;

c). Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

ARTÍCULO 14.1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidente de la República
Bogotá, D.E., enero de 1968

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo). CARLOS LLERAS RESTREPO
El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo). GERMÁN ZEA

Es fiel copia del texto de "Los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Derechos Civiles y Políticos, así como del Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York el 16 de diciembre de 1966", publicado por la Oficina de Información Pública de las

Naciones Unidas bajo el número OPI/246, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JOSÉ MARÍA MORALES SUÁREZ
Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores

Bogotá, D.E., enero de 1968

Dada en Bogotá, D.E., a 12 de diciembre de 1968

El Presidente del Senado,
MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,
PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,
LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ

El Secretario de la Cámara de Representantes,
JUAN JOSÉ NEIRA FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E. a 26 de diciembre de 1968
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

LEY 16 DE 1972
(diciembre 30)

Diario Oficial No 33.780, del 5 de febrero de 1973

EL CONGRESO DE COLOMBIA

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969

DECRETA:

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREÁMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional.

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I.
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I.
ENUMERACIÓN DE DEBERES

ARTÍCULO 1o. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2o. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas

en el Artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II.
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 3o. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4o. DERECHO A LA VIDA. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 5o. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6o. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE. 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a). Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b). El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c). El servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d). El trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

ARTÍCULO 7o. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8o. GARANTÍAS JUDICIALES. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a). Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

b). Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

c). Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d). Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

e). Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

f). Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g). Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h). Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTÍCULO 9o. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTÍCULO 10. DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 12. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como a la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTÍCULO 13. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a). El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b). La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona

o grupo, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

ARTÍCULO 14. DERECHOS DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA. 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio o a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

ARTÍCULO 15. DERECHO DE REUNIÓN. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

ARTÍCULO 16. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A LA FAMILIA. 1. La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÍCULO 18. DERECHO AL NOMBRE. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para dos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

ARTÍCULO 19. DERECHOS DEL NIÑO. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 20. DERECHO A LA NACIONALIDAD. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

ARTÍCULO 21. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 22. DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, y, residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido, sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud pública, o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a). De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b). De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c). De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 24. IGUALDAD ANTE LA LEY. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN JUDICIAL. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a). A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona.

b). A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c). A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso.

CAPÍTULO III.
DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 26. DESARROLLO PROGRESIVO. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformados por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV.
SUSPENSIÓN DE GARANTÍIAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 27. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraidas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3º (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4º (Derecho a la Vida); 5º (Derecho a la Integridad Personal); 6º (Prohibiciones de la Esclavitud y Servidumbre); 9º (Principio de Legalidad y Retroactividad); 12º (Libertad de Conciencia y de Religión); 17º (Protección a la Familia); 18º (Derechos del Niño); 20º (Derecho a la Nacionalidad); y 23º (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTÍCULO 28. CLÁUSULA FEDERAL. 1. Cuando se trata de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el Gobierno Nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades competentes de la Federación, el Gobierno Nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a la constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

ARTÍCULO 29. NORMAS DE INTERPRETACIÓN. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a). Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

b). Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados.

c). Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o

que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
d). Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 30. ALCANCE DE LAS RESTRICCIONES. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicables sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ARTÍCULO 31. RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V.
DEBERES DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 32. CORRELACIÓN ENTRE DEBERES Y DERECHOS.
1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II.
MEDIOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI.
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII.
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCION I.
ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 34. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 35. La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 36. 1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuesta por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos Gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos de los candidatos deberá ser nacional de un Estado Distinto del proponente.

ARTÍCULO 37. 1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y solo podrán ser reelegidos una vez, por el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de una <sic> nacional de un mismo Estado.

ARTÍCULO 38. Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

ARTÍCULO 39. La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

ARTÍCULO 40 Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización, y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN II.
FUNCIONES

ARTÍCULO 41. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a). Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b). Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c). Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d). Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e). Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos, y dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f). Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g). rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 42. Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

ARTÍCULO 43. Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que esta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN III.
COMPETENCIA

ARTÍCULO 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

ARTÍCULO 45. 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo solo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que esta rija por tiempo indefinido, por un periodo determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

ARTÍCULO 46. 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a). que hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b). que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c). que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d). que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a). No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b). No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c). Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

ARTÍCULO 47. La comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

a). Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b). No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención.

c). Resulta de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d). Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN IV.
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 48. 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a). Si reconocen la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

b). Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c). Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.

d). Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

e). Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f). Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

ARTÍCULO 49. Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

ARTÍCULO 50. 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones.

Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado.

También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlos.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

ARTÍCULO 51. 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII.
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN I.
ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 52. 1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título persona entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

ARTÍCULO 53. 1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una

terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTÍCULO 54. 1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un periodo de seis años y solo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres años de los jueces designados en la primera elección expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirá conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

ARTÍCULO 55. 1. El juez que sea nacional de algunos de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de estos podrá designar un juez ad hoc.

4. El Juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTÍCULO 56. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

ARTÍCULO 57. La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

ARTÍCULO 58. 1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

ARTÍCULO 59. La Secretaría de la Corte será establecida por esta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

ARTÍCULO 60. La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN II.
COMPETENCIA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 61. 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en el artículo 48 a 50.

ARTÍCULO 62. 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, otra por convención especial.

ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos de esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

ARTÍCULO 64. 1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 65. La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomen-

daciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCIÓN III.
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 66. 1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

ARTÍCULO 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

ARTÍCULO 68. 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

ARTÍCULO 69. El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPÍTULO IX.
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 70. 1. Los Jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 71. Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieran afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

ARTÍCULO 72. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además los gastos de la Corte y de su Secretaría.

A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

ARTÍCULO 73. Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III.
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS
ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

ARTÍCULO 74. 1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

ARTÍCULO 75. Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

ARTÍCULO 76. 1.Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 77. 1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

ARTÍCULO 78. 1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN I.
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 79. Al entrar en vigor esta Convención, El Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTÍCULO 80. La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN II.
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 81. Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTÍCULO 82. La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias

votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR.

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Interamericana de Derechos Humanos. No creo necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan solo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena penitenciaria". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos Plenos Poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, septiembre de 1971.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEL PASTRANA BORRERO

ALFREDO VÁSQUEZ CARRIZOSA
El Ministro de Relaciones Exteriores

Dada en Bogotá, D.E., a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos

HUGO ESCOBAR SIERRA
El Presidente del Honorable Senado

DAVID ALJURE RAMíREZ
El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

AMAURY GUERRERO
El Secretario General del honorable Senado

NÉSTOR EDUARDO NIÑO CRUZ
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE
Bogotá, D.E., 30 de diciembre de 1972

MISAEL PASTRANA BORRERO

ROBERTO ARENAS BONILLA
El Ministro de Gobierno

ALFREDO VÁSQUEZ CARRIZOSA
El Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ESCOBAR MÉNDEZ
El Ministro de Justicia

CRISPÍN VILLAZON DE ARMAS
El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

JUAN JACOBO MUÑOZ
El Ministro de Educación Nacional

JORGE ORDOÑEZ VALDERRAMA
General (r.)

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad

CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. LEY 599 DE 2000.

LEY 599 DE 2000
(julio 24)
Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000

EL CONGRESO DE COLOMBIA
Por la cual se expide el Código Penal

DECRETA:

LIBRO I.
PARTE GENERAL

TITULO I.
DE LAS NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL COLOMBIANA
CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o. DIGNIDAD HUMANA. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

ARTICULO 2o. INTEGRACION. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.
El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

ARTICULO 5o. FUNCIONES DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.

ARTICULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

ARTICULO 7o. IGUALDAD. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C 554 de 2001, siendo ponente la H.M. Clara Inés Vargas Hernández.

Este artículo fue igualmente declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 551 de 2001, siendo ponente el H.M. Álvaro Tafur Galvis

ARTICULO 9o. CONDUCTA PUNIBLE. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

ARTICULO 10. TIPICIDAD. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

ARTICULO 11. ANTIJURIDICIDAD. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

ARTICULO 12. CULPABILIDAD. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA. Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004.

LEY 906 DE 2004
(agosto 31)
Diario Oficial No. 45.658 de 1º de septiembre de 2004

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de la República

DECRETA

TITULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 1o. DIGNIDAD HUMANA. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Concordancias: Artículo 1º de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2o. LIBERTAD. Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Este inciso fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C 163 08. con ponencia del H.M. Jaime Córdoba Triviño. La decisión de exequibilidad fue condicionada: ***"….en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas posterior a la captura, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o en su caso, del juez de conocimiento."***

En el texto original de este artículo en el inciso tercero se establecía:

" En las capturas en flagrancia ~~y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito~~, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes."

El apartado tachado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 730 de 2005, siendo ponente el H.M. Álvaro Tafur Galvis.

Concordancias: Art. 28 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

Ley 74 de 1968. Pacto Universal de los Derechos Humanos.
Ley 16 de 1974. Convención Americana de Derechos Humanos.

Opinión del compilador: Con fundamento en el artículo 93 de la Carta, la Corte Constitucional ha desarrollado una muy importante jurisprudencia que de manera uniforme y reiterada ha sostenido, que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, conforman el bloque de constitucionalidad, puesto que se trata de normas que obligan a nuestro país y tienen la misma fuerza valorativa que la normatividad constitucional.

Jurisprudencia Constitucional bloque de constitucionalidad: C 067 03; C 191 98; C 1400 00; C 053 01; C 191 08; C 200 02; C 488 09; 582 99; C 1490 00.
Jurisprudencia Derecho Internacional Humanitario: C 088 93; C 171 94
Ley 5 de 1960; Ley 11 de 1992; Ley 171 de 1994; Ley 742 2002; Ley 1268 2008.
Sentencia C 355 06; C 936 2010; C 979 2008; C 578 2002; C 801 2009.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación.

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de sentencia C 799 de 2005, siendo ponente el H. M.Jaime Araujo Rentería.

Art 13 Constitución Política.

ARTÍCULO 5o. IMPARCIALIDAD. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

El tercer inciso fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de Sentencia C 592 de 2005, siendo ponente el H.M. Álvaro Tafur Galvis.

Concordancia: Constitución Política: Art. 29.

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Concordancias: Art 29 Constitución Política.
Jurisprudencia: Sentencia C 774 01.

ARTÍCULO 8o. DEFENSA. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE*** por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C 799 de 2005, siendo ponente el H.M. Jaime Araujo Rentería. La exequibilidad fue por los cargos examinado: "….sin perjuicio del ejercicio oportuno, dentro de los cauces legales, del derecho de defensa por el presunto implicado o indiciado en la fase de indagación e investigación anterior a la formulación de la imputación".

Concordancia: Art 29 Constitución Política.

a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

Jurisprudencia: Sentencia C 1287 2001;
Concordancia: Art 29 Constitución Política.

b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE***, por la Corte Constitucional, por medio de Sentencia C 029 del 2009, siendo ponente el H.M. Rodrigo Escobar Gil. El condicionamiento impuesto "…en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.".

El apartado con doble subraya "o civil", fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 799 de 2005, siendo ponente el H.M. Jaime Araujo Rentería.

c) No se utilice el silencio en su contra;

d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;

f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;

g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;

i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas

debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;

j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;

k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.

El apartado subrayado fue declarado EXEQUIBLE por sentencia C 1260 de 2005, de la Corte Constitucional, siendo ponente la H.M. Clara Inés Vargas Hernández

ARTÍCULO 9o. ORALIDAD. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;

b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;

c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;

d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

Este literal fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 516 de 2007, siendo ponente el H.M. Jaime córdoba Triviño.

e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, ~~si el interés de la justicia lo exigiere~~, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

El apartado tachado fue declarado ***INEXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 516 de 2007, siendo ponente el H.M. Jaime Córdoba Triviño.

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

El artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 209 de 2007, siendo ponente el H.M. Manuel José Cepeda Espinosa.

ARTÍCULO 12. LEALTAD. Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe.

ARTÍCULO 13. GRATUIDAD. La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes en ella intervengan, en cuanto al servicio que presta la administración de justicia.

ARTÍCULO 14. INTIMIDAD. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.

No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley.

De la misma manera deberá procederse <u>cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso</u>, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones.

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE,*** por la Corte Constitucional, por medio de sentencia C 336 del 2007, siendo ponente el H.M. Jaime Córdoba Triviño. El condicionamiento impuesto: "…..en el entendido que se requiere de orden judicial

previa cuando se trata de los datos personales, organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello."

En estos casos, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación.

ARTÍCULO 15. CONTRADICCIÓN. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, siendo ponente el H.M. Manuel José Cepeda Espinosa.

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.

ARTÍCULO 16. INMEDIACIÓN. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.

Apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 591 de 2005, actuando como ponente la H. M. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 17. CONCENTRACIÓN. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 144 de 2010, siendo ponente el H.M. Juan Carlos Henao Pérez.

ARTÍCULO 18. PUBLICIDAD. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

ARTÍCULO 19. JUEZ NATURAL. Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal ad hoc o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria.

ARTÍCULO 20. DOBLE INSTANCIA. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.

El segundo inciso fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 591 de 2005, siendo ponente la H.M. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

ARTÍCULO 22. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 23. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 591 de 2005, siendo ponente la H.M. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 24. ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN PENAL. Las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito, serán adelantadas por los órganos y mediante los procedimientos establecidos en este código y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. LEY 734 DE 2002.

LEY 734 DE 2002
(febrero 5)
Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002

Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

LIBRO I.
PARTE GENERAL.

T I T U L O I.
PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

El segundo inciso del artículo 2º de la Ley 200 de 1995, disponía de manera similar a este inciso: "La acción disciplinaria es independiente de la acción penal.", y el mismo fue declarado ***EXEQUIBLE p***or la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 244 de 1996, siendo ponente el H.M. Carlos Gaviria Díaz.

ARTÍCULO 3o. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

~~La Procuraduría General de la Nación~~ y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes <u>a prevención</u> para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Los apartados tachados fueron declarados ***INEXEQUIBLES*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 948 de 2002, siendo ponente el H.M. Álvaro Tafur Galvis.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Esta norma fue declarada ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 948 de 2002, siendo ponente el H.M. Álvaro Tafur Galvis.

ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

ARTÍCULO 7o. EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LAS NORMAS PROCESALES. La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

Este artículo tiene un contenido similar al artículo 9º de la Ley 200 de 1995, norma que fue declarada ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 181 d 2002, siendo ponente el H.M. Jaime Córdoba Triviño. La norma a la que se alude es la siguiente:

Ley 200 de 1995. ARTICULO 9o. APLICACION INMEDIATA DE LA LEY. La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso, se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

ARTÍCULO 8o. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Este inciso es similar al artículo 6º de la Ley 200 de 1995, que fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 244 de 1996, siendo ponente el H.M. Carlos Gaviria Díaz. El texto anterior era el siguiente:

ARTICULO 6o. RESOLUCION DE LA DUDA. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

ARTÍCULO 10. GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

ARTÍCULO 11. EJECUTORIEDAD. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión

que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código.

ARTÍCULO 12. CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

ARTÍCULO 13. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Este artículo tiene un contenido similar al artículo 14 de la Ley 200 de 1995, que fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 155 de 2002, actuando como ponente la H.M. Clara Inés Vargas Hernández. El artículo mencionado tenía el siguiente contenido:

ARTICULO 14. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO 14. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

El apartado subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C 948 de 2002, siendo ponente el H.M. Álvaro Tafur Galvis.

Aparte subrayado declarado ***EXEQUIBLE,*** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948-02 de 6 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

ARTÍCULO 15. IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 16. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar

la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado.

Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 948 de 2002, siendo ponente el H. M. Álvaro Tafur Galvis.

El literal e) del artículo 73 de la Ley 200 de 1995 establecía, como Derechos del Disciplinado el de "Designar apoderado, si lo considera necesario,..

El Literal e. del Artículo 73 de la Ley 200 de 1995 establecía: "***ARTÍCULO 73. DERECHOS DEL DISCIPLINADO***. ... e. Designar apoderado, si lo considera necesario, ". Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C 96 de 1996, siendo ponente el H.M. Alejandro Martínez Caballero.

En el artículo 154 de la misma ley se regulaba la situación del disciplinado ausente, estableciendo que si no presentaba escrito de descargos, se le debía nombrar un defensor para que lo representara en el trámite procesal.

Este Artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 627 de 1996 siendo ponente el H.M. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 18. PROPORCIONALIDAD. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

ARTÍCULO 19. MOTIVACIÓN. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

ARTÍCULO 20. INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo.

ARTÍCULO 21. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia c 067 de 2003, siendo ponente el H.M. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO. LEY 1952 DE 2019.

LEY 1952 DE 2019
(enero 28)
Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019
Rige a partir del 1 de julio de 2021.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Por medio de la Sentencia C 099 de 2018, con ponencia del H.M. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional declaro exequible, el proyecto de Ley 055 de 2014, Senado, 195 de 2014 Cámara, en relación con las objeciones que le habían sido formuladas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

LIBRO I.
PARTE GENERAL.

TÍTULO I.
PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 1o. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios y empleados judiciales, los particulares y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

El contenido de este inciso es similar al inciso segundo del artículo 2º de la Ley 200 de 1995, que fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C 244 de 1996, siendo ponente el H.M. Carlos Gaviria Díaz.

ARTÍCULO 3o. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

ARTÍCULO 5o. FINES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 6o. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

ARTÍCULO 7o. IGUALDAD. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

ARTÍCULO 8o. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

La expresión " salvo lo dispuesto en la Constitución Política, que aparece sombreado, es la misma que aparece en el artículo 14 de la Ley 734 de 2002, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 948 de 2002, con ponencia del H.M. Álvaro Tafur Galvis.

ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

El texto de este artículo es similar al contenido del artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 948 de 2002, siendo ponente el H.M. Álvaro Tafur Galvis.

Habrá afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública.

ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas

solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

El contenido de este artículo es similar al artículo 14 de la Ley 200 de 1995, que fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 155 de 2002, siendo ponente la H.M. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 11. FINES DEL PROCESO DISCIPLINARIO. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO. El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

ARTÍCULO 13. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad.

El apartado sombreado es similar al contenido del artículo 6º de la Ley 200 de 1995, que fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 244 de 1996, siendo ponente el H.M. Carlos Gaviria Díaz.

ARTÍCULO 15. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado.

Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio,

que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

El texto sombreado aparece en el contenido del artículo 17 de la Ley 734 de 2002, que fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 948 de 2002, siendo ponente el H.M. Álvaro Tafur Galvis.

El literal e) del artículo 73 de la Ley 200 de 1995 establecía, como Derechos del Disciplinado el de "Designar apoderado, si lo considera necesario,..

El Literal e) del Artículo 73 de la Ley 200 de 1995 establecía: ***"ARTÍCULO 73. DERECHOS DEL DISCIPLINADO.*** ... e. Designar apoderado, si lo considera necesario, ". Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C 96 de 1996, siendo ponente el H.M. Alejandro Martínez Caballero.

En el artículo 154 de la misma ley se regulaba la situación del disciplinado ausente, estableciendo que si no presentaba escrito de descargos, se le debía nombrar un defensor para que lo representara en el trámite procesal.

Este Artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 627 de 1996 siendo ponente el H.M. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 16. COSA JUZGADA DISCIPLINARIA. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

ARTÍCULO 17. GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.

ARTÍCULO 18. CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

ARTÍCULO 19. MOTIVACIÓN. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

ARTÍCULO 20. CONGRUENCIA. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

ARTÍCULO 21. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 22. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.

TÍTULO II.
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.
LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 23. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LEY 1437 DE 2011

(enero 18)
Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011
CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE PRIMERA.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.
FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio *in pejus y non bis in idem.*

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación

alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio

los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.

2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.

3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.

4. Por las autoridades, oficiosamente.

CAPÍTULO II.
DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 6o. DEBERES DE LAS PERSONAS. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.

2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas,

declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.

3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.

4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.

ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción.

2. Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio.

3. Atender a todas las personas que hubieran ingresado a sus oficinas dentro del horario normal de atención.
4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5o de este Código.

5. Expedir, hacer visible y actualizar anualmente una carta de trato digno al usuario donde la respectiva autoridad especifique todos los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente.

6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código.

7. Atribuir a dependencias especializadas la función de atender quejas y reclamos, y dar orientación al público.

8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.

9. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.

10. Todos los demás que señalen la Constitución, la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 8o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

1. Las normas básicas que determinan su competencia.

2. Las funciones de sus distintas dependencias y los servicios que prestan.

3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.

4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos.

5. Los documentos que deben ser suministrados por las personas según la actuación de que se trate.

6. Las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.

7. La dependencia, y el cargo o nombre del servidor a quien debe dirigirse en caso de una queja o reclamo.

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

PARÁGRAFO. Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado.

ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.

2. Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.

3. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

7. Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello.

8. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.

9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.

10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.

11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.

12. Dilatar o entrabar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

13. No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluyan dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración.

14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.

15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

16. Intimidar de alguna manera a quienes quieran acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el control de sus actos.

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Esta norma fue declarada ***EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 634 de 2011, siendo ponente el H.M Luis Ernesto Vargas Silva. El condicionamiento impuesto en la parte resolutiva de la decisión fu el siguiente: "… en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.".

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del

servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

TÍTULO II.
DERECHO DE PETICIÓN.

CAPÍTULO I.
DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.
REGLAS GENERALES.

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Artículo modificado por el artículo 1º

de la Ley 1755 de 2015 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez: " Declarar ***EXEQUIBLE*** el artículo 13 del proyecto de ley estatutaria examinado, con excepción de la expresión "en relación a (sic) las entidades dedicadas a su protección o formación" contenida en el inciso final del mismo artículo, la cual se declara ***EXEQUIBLE,*** siempre y cuando no excluya la posibilidad de que los menores de edad presenten directamente peticiones dirigidas a otras entidades para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.".

Los artículos 13 a 33 del proyecto de la Ley 1437 del 2011, por medio de cual se expidió el Código Contencioso Administrativo fueron declarados ***INEXEQUIBLES*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 818 de 2011, siendo ponente el H.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La razón de la inexequibilidad es por desconocimiento del mandato constitucional, según el cual, las normas que reglamentan de manera integral un derecho fundamental deben hacer parte de una ley estatutaria.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Este artículo fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, en la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado y Nro. 227 de 2013, Cámara.

Este artículo fue reemplazado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, "….por medio de la cual se regula el derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "

ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Quinto.- Declarar ***INEXEQUIBLES*** las expresiones "ante el funcionario competente" del inciso primero y "o ante el servidor público competente" del parágrafo 3º del artículo 15 del proyecto de Ley Estatutaria revisado y ***EXEQUIBLE*** el resto de la disposición, bajo el entendido que la exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito, deberá ser motivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de carácter general.

Este artículo fue reemplazado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, "….por medio de la cual se regula el derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "

Este artículo, fue declarado ***EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE,*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, actuando como ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez.

En el numeral 5º de la parte resolutiva de la sentencia se dice: "Quinto.- Declarar ***INEXEQUIBLES*** las expresiones "ante el funcionario competente" del inciso primero y "o ante el servidor público competente" del parágrafo 3º del artículo 15 del proyecto de Ley Estatutaria revisado y EXEQUIBLE el resto de la disposición, bajo el entendido que la exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito, deberá ser motivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de carácter general.

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

Este numeral fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, en revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro 227 2013 Cámara.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Este artículo fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara, condicionándolo de la siguiente manera: "…siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónio deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creible del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. Este artículo fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Esta norma fue sustituida por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

ARTÍCULO 20. ATENCIÓN PRIORITARIA DE PETICIONES. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE p***or la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

ARTÍCULO 22. ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara. El condicionamiento fue el siguiente: "…sin perjuicio de que deba enviarse la respuesta a todos los que haya formulado la petición ".

ARTÍCULO 23. DEBERES ESPECIALES DE LOS PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho

constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

CAPÍTULO II.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. REGLAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE CONDIONALMENTE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara, "…en el entendido de que en los municipios en los que no exista juez administrativo, se podrá instaurar este recurso ante cualquier juez del lugar ".

ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sen-

tencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

ARTÍCULO 29. REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

ARTÍCULO 30. PETICIONES ENTRE AUTORIDADES. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA. Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara

CAPÍTULO III.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES PRIVADAS.

ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

El apartado subrayado fue declarado ***EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara. El condicionamiento: "….bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares".

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que

la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara. El condicionamiento: "….bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares".

ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Artículo susituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Este artículo fue declarado ***EXEQUIBLE*** por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C 951 de 2014, siendo ponente la H.M. Martha Victoria Sáchica Méndez, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 65 de 2012 Senado, Nro. 227 2013 Cámara. El condicionamiento: "….bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares".

TÍTULO III.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

CAPÍTULO I.
REGLAS GENERALES.

ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes

especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

Apartados subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional Por medio de Sentencia C 341 de 2014, siendo ponente el H.M. Mauricio González Cuervo.

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

El apartado subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C 034 de 2014, siendo ponente la H.M. María Victoria Calle Correa.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. LEY 1564 DE 2012.

LEY 1564 DE 2012
(julio 12)
Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.
ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

ARTÍCULO 6o. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

ARTÍCULO 9o. INSTANCIAS. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

ARTÍCULO 10. GRATUIDAD. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HAN SIDO DICTADAS EN RELACIÓN CON LA LEY 23 DE 1981.

1ª. Sentencia número 4. Aprobada en Bogotá, el 31 de marzo de 1982. Magistrado Ponente: doctor Luis Carlos Sáchica.

LIBERTAD Y CONTROLES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA

Exequibles los artículos 28, parágrafo 32, en la parte que dice: "No debe el médico procurar conseguir para sí empleos o funciones que estén siendo desempeñados por otro colega"; 37, primer inciso; 57, primer inciso; 59 y 60, primer inciso, y 80 a 94 de la Ley 23 de 1981. Inexequible la parte del artículo 32 de la Ley 23, que dice: "Es censurable aceptar un cargo desempeñado por otro colega que haya sido destituido sin causa justificada, salvo que se trate de un empleo de dirección y de confianza. Y se abstiene de fallar en el fondo sobre la constitucionalidad del artículo 37 de la misma Ley 23.

Corte Suprema de Justicia
Sala Constitucional

Ref.: Expediente número 898.

Normas demandadas: Artículos 28, parágrafo; 32, 37, 57, 53, 60, Título III, Capítulos I, II y III de la Ley 23 de 1981.

Actor: *Carlos Alberto Jaramillo Villegas.*

Magistrado ponente: Doctor *Luis Carlos Sáchica.*

Sentencia número 4. Aprobada por Acta número... Bogotá, D. B., 31 de marzo de 1982.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Alberto Jaramillo Villegas demandó por inconstitucionalidad los siguientes artículos de la Ley 23 de 1981: 28, parágrafo; 32,

37, 57, 59, 60 y Títulos I, II y III.
El texto de dichas normas es del siguiente tenor:

"Artículo 28…
"Parágrafo. El médico podrá conceder tarifas especiales a los miembros de las profesiones afines a la suya y sólo podrá establecer consultas gratuitas para las personas económicamente débiles.

"……
"Artículo 32. Es censurable aceptar un cargo desempeñado por otro colega que haya sido destituido sin causa justificada, salvo que se trate de un empleo de dirección o confianza. No debe el médico procurar conseguir para sí empleos o funciones que estén siendo desempeñados por otro colega.

"……
"Artículo 37. Entiéndese por secreto profesional médico, aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales".

"….
"Artículo 57. La mención de títulos académi¬cos, honoríficos, científicos o de cargos desempeñados, solamente podrá hacerse en publicaciones de carácter científico".

"……
"Artículo 59. La difusión de los trabajos mé¬dicos podrá hacerse por conducto de las publicaciones científicas correspondientes.
"Es contrario a la ética profesional hacer su divulgación en forma directa y anticipada por medio de la persona no especializada, la radiotelefonía, televisión o cualquier otro medio de información",

"Artículo 60. El médico no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados o que los presenten en forma que induzca a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos".

"Título lII - Órganos de control y régimen Disciplinario

"Capítulo I -De la Federación Médica y los Tribunales Ético – Profesionales

"Artículo 62. Reconócese a la Federación Médica Colombiana como institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional.

"Artículo 63. Créase el Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la Capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético - profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia.

"Artículo 64. El Tribunal Nacional de Ética Médica estará integrado por cinco profesionales de la medicina, elegidos por el Ministerio de Salud, de una lista de diez candidatos, de los cuales cuatro serán propuestos por la Federación Médica Colombiana, tres por la Academia Nacional de Medicina y tres representantes de las facultades de medicina legalmente aprobadas, propuestos por éstas.

"Parágrafo. El Ministerio de Salud, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar a la Federación Médica Colombiana, a la Academia Nacional de Medicina y a las facultades de medicina el envío de nuevas listas.

"Artículo 65. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Médica se requiere:

"a) Gozar de reconocida solvencia moral o idoneidad profesional;

"b) Haber ejercido la medicina por espacio no inferior a quince años o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de medicina legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco años.

"Artículo 66. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Médica serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro de Salud.

"Artículo 67. En cada departamento, intendencia o comisaría se constituirá un Tribunal Seccional Ético - Profesional.
"Artículo 68. El Tribunal Seccional de Ética Médica estará integrado por cinco profesionales de la medicina, elegidos por el Tribunal Nacional de Ética Médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, escogidos de listas presentadas por los Colegios Médicos correspondientes, cuyo número en cada caso no podrá ser inferior a diez profesionales, salvo cuando en el respectivo territorio no existiere este número con el lleno de las calidades que más adelante se señalan.

"Artículo 69. Para ser miembro del Tribunal Seccional de Ética Médica se requiere:

"a) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;

"b) Haber ejercido la medicina por espacio no inferior a diez años, o durante por lo menos cinco años haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de medicina legalmente reconocidas por el Estado.

"Artículo 70. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Ética Médica serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad política del lugar o ante aquella en quien ésta delegare la facultad de adelantar la diligencia.

"Artículo 71. Los miembros de los Tribunales Ético-Profesionales Nacional y Seccionales deberán pertenecer, si fuere posible, a diferentes especialidades médicas.

"Artículo 72. El Tribunal Nacional de Ética Médica enviará, en las oportunidades en que elija Tribunales, los nombres de sus integrantes al Ministerio de Salud para que, si lo considera conveniente, manifieste su oposición al nombramiento de cualquiera de los miembros del Tribunal sometido a su consideración. El nombramiento se entenderá perfeccionado y considerado en firme si pasados treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la consulta por parte del Ministerio, éste no se hubiere pronunciado sobre el particular.

"Artículo 73. Los Tribunales Ético-Profesionales, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere mediante la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

"Capítulo II- Del proceso disciplinario ético-profesional

"Artículo 74. El proceso disciplinario ético-profesional será instaurado:

"a) De oficio, cuando por conocimiento cualesquiera de los miembros del Tribunal se con-sideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

"En todo caso deberá presentarse, por lo meaos, una prueba sumaria del acto que se consi¬dere reñido con la ética médica.

"Artículo 75. Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a quince días hábiles.

"Artículo 76. Si en concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

"Artículo 77. En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.

"Artículo 78. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de quince días hábiles.

"Artículo 79. Presentado el informe de conclusiones el Tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince días.

"Artículo 80. Estudiado y evaluado por el Tribunal el informe de conclusiones, se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

"a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética Médica, en contra del profesional acusado;

"b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

"Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

"Artículo 81. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal podrá solicitar la amplia-ción del informativo, fijando para ella un término no superior a quince días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

"Parágrafo. En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá tomarse dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

"Artículo 82. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

"Capítulo III - De las sanciones

"Artículo 83. A juicio del Tribunal Ético Profesional, contra las faltas a la Ética Médica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

"a) Amonestación privada;

"b) Censura, que podrá ser:

"1º Escrita pero privada
"
2º Escrita y pública

"3º Verbal y pública;

"c) Suspensión en el ejercicio de la medicina hasta por seis meses;

"d) Suspensión en el ejercicio de la medicina hasta por cinco años.

"Artículo 84. El Tribunal Seccional Ético Profesional es competente para aplicar las sanciones a que se refieren los literales a), b y c) del artículo 83 de la presente Ley. Cuando a su juicio haya mérito para aplicar la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83, dará traslado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo al Tribunal Nacional para que se decida.

"Artículo 85. Cuando la sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83 sea enviada por el Tribunal Seccional al Nacional para que decida y este último considere que no hay lugar a su aplicación, devolverá al primero el informativo con el pronunciamiento en que fundamentó su decisión, a fin de que éste proceda a tomar la determinación de su competencia.

"Artículo 86. De cada una de las sesiones del Tribunal se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal, el Secretario y el declarante, si fuere el caso.

"Artículo 87. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

"Artículo 88. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la medicina es susceptible del recurso de reposición para ante el Tribunal que la impuso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o del de apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética Médica, dentro del mismo término.

"Artículo 89. La sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83, sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Nacional Ético Profesional y en su contra son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de modificación de la sanción, o el subsidiario de apelación para ante el Ministerio de Salud, dentro del mismo término.

"Artículo 90. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualquiera de las providencias a que se refiere la presente ley, estarán destinados a que aquéllas se aclaren, modifiquen o revoquen.

"Artículo 91. El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Médica Colombiana, señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los Tribunales Ético Profesionales y demás personal auxiliar.

"Artículo 92. El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los gastos

que demande el cumplimiento de la presente ley.
"Artículo 93. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales in-dispensables para dar cumplimiento a la presente Ley.

"Artículo 94. Esta Ley regirá desde su sanción.

"……."

El actor considera violados los artículos 17, 20, 23, 26, 30, 38, 39, 42, 55, 58 "y el Título XV en cuanto establece las calidades y condiciones de que deben estar revestidos los Magistrados y Jueces".

Plantea el concepto de las violaciones que alega, así:

a) El parágrafo del artículo 28 acusado es violatorio del artículo 39 de la Constitución, porque considera que las restricciones que contiene limitan la garantía de la libre escogencia de profesión u oficio, "por cuanto una ley no puede restringir el derecho que tienen las personas de ejercer libremente una actividad lícita, así sea de forma gratuita temporal o permanente y dirigida hacia personas con capacidades o no económicas (sic) ";

b) Estima que el artículo 32 acusado viola los artículos 17, 30 y 39, porque desconoce el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión y porque, garantizada como está la propiedad privada en la Constitución, "dentro de esta concepción puedo anotar, dice el actor, la libertad de que gozan los asociado; para escoger libremente las personas que de acuerdo con su leal saber y entender, constituyan la mejor garantía para el desarrollo de su actividad privada'";

c) Respecto del artículo 37 impugnado, asevera que viola el artículo 38 porque, al establecer como excepción de la obligación de guardar el secreto profesional médico, los casos que contemple la ley, vulnera su inviolabilidad, lo que no puede tener otra excepción que la necesidad de buscar pruebas judiciales, única reconocida por la Constitución;

d) Los artículos 57, 59 y 60 de la Ley 23, en examen son incompatibles con el artículo 42 de la Constitución, al limitar la libre comunicación o divulgación del pensamiento y de las opiniones, ya que en este campo sólo son válidas las restricciones tendientes a defender la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral públicas, y los derechos y la reputación líe los

demás, pero no dejando al arbitrio de los tribunales médicos, la determinación de los medios y contenido para difundir los trabajos científicos;

e) Ataca las normas de los Capítulos I, II y III, Título III, de la Ley acusada, porque al establecer el Tribunal Nacional de Ética Médica y los Tribunales Seccionales encargados del régimen disciplinario de los profesionales de la medicina y dictar las prescripciones reguladoras de los respectivos procesos disciplinarios y el correspondiente régimen de sanciones, se violan las disposiciones del Título XV de la Constitución que establecen las calidades de Magistrados y Jueces, entre las cuales está la de ser abogado titulado, y los artículos 23 y 26 del mismo estatuto en cuanto no están definidas las conductas que acarrean sanción por ser contrarias a la ética de aquella profesión, y por autorizar sanciones equivalentes a las de los delitos, sin prescribir su aplicabilidad. Agrega que la administración de justicia es una función que sólo puede ser ejercitada, según los artículos 55 y 58 de la Constitución, por los Tribunales y Juzgados previstos en la última de tales disposiciones.

II Concepto del Procurador

En su concepto, el Procurador encuentra que los artículos 28, parágrafo, y 32, acusados, res¬ponden exactamente a la protección que debe darse al trabajo, según el ordenamiento del artículo 17 de la Constitución. Anota en relación con los cargos que se hacen al artículo 37:

"Como puede comprenderse fácilmente, si la ley de ética médica establece como excepción al secreto profesional los casos previstos en leyes vigentes, es necesario suponer que esas leyes se avienen al artículo 38 de la Carta, mientras no haya sido objeto de declaratoria de inconstitucionalidad. A la remisión que hace la norma analizada, y por ese solo motivo, no puede señalársele ninguna violación constitucional".

Justifica las restricciones a la libre comunicación de los trabajos médicos como una protección de la vida y la salubridad de los asociados fundadas en el artículo 16 de la Constitución.

En cuanto a la organización y funcionamiento del régimen disciplinario, opina que “A más de que el inciso primero del artículo 39 de la Constitución faculta al legislador para reglamentar el ejercicio de las profesiones,

el inciso segundo de la misma norma ordena a las autoridades inspeccionar las profesiones 'en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas'. De ello y de la competencia general del Congreso se infiere la capacidad constitucional del mismo legislador para señalar los procedimientos de vigilancia, control y represión de conductas contrarias a la moral profesional. Y mientras esas reglas no violen las garantías procesales a que se refiere el artículo 26 de la Carta, no son contrarias a ese ordenamiento superior.

"Entonces la capacidad decisoria de los Tribunales de la Ética Médica constituyen una especie de delegación, que por la naturaleza de la materia a tratar, se confía a personas idóneas de la misma profesión, pero que cumplen una función pública, como se expresa en el artículo 73 de la Ley, en íntima conexión con el Ministerio de Salud Pública. En resumen, por razón de las tareas que le han sido confiadas, los Tribunales a que me vengo refiriendo no son Tribunales de justicia ordinaria, sino instrumentos especiales del Estado para la realización de una tarea de control sobre la ética profesional, cuyo establecimiento no viola la Constitución".

Añade finalmente que "los seis capítulos que conforman el Título I de la Ley 23 de 1981 están destinados a señalar los principios básicos de la ética médica, las relaciones del médico con el paciente, del médico con sus colegas, la prescripción médica, la historia clínica, el secreto profesional, las relaciones del médico con la sociedad y el Estado, la publicidad y la propiedad intelectual. De su simple lectura se deducen las reglas y prohibiciones cuyos desacatos dan lugar a las contravenciones o faltas disciplinarias, que son materia de juzgamiento y sanción por los Tribunales de la Ética Médica".

El concepto concluye pidiendo la declaración de exequibilidad de todas las disposiciones demandadas.

III Impugnaciones

El ciudadano Alfonso Tamayo pidió declarar la constitucionalidad de las normas demandadas por las razones que a continuación se resumen:

1º. El legislador procedió, según la Constitución, artículo 17, cuando en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 23, facultó a los médicos para conceder tarifas especiales y para establecer consultas gratuitas en favor de personas

económicamente débiles, pues esta última restricción protege no sólo el trabajo de aquellos profesionales sino que es disposición de contenido social y ético, frente a los demás médicos y a la comunidad. Además, aquella norma de ninguna manera limita ni impide la libertad de escoger profesión u oficio.

2º. En cuanto al artículo 32 de la Ley 23, encuentra incongruente alegar violación de la garantía de la propiedad privada, así como del artículo 39 de la Constitución, aclarando que no se debe confundir la libertad de escoger profesión "con la de escoger empleo", ni tampoco encuentra fundada la invocada violación del artículo 17, pues la disposición de que se trata, implica simplemente una posibilidad de sanción y no una consecuencia forzosa en todos los casos, ya que su carácter es la proyección del trabajo de los médicos y, en todo caso, los médicos al servicio de la administración están sujetos al régimen disciplinario del Decreto número 2400 de 1968, con las garantías en él contenidas.

3º. En relación con la guarda del secreto profesional y sus excepciones, reguladas en el artículo 37 de la Ley 23, no hay violación del artículo 38 constitucional, puesto que éste se refiere a la inviolabilidad de la correspondencia que nada tiene que ver con aquél. La protección de dicho secreto existe en el artículo 25 y el actor ha debido integrar lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley con lo previsto en el siguiente, ya que constituyen una unidad normativa.

4º. Con referencia a los artículos 57, 59 y 60 de la Ley 23, tocantes a distintos aspectos de publicidad y divulgación, sostiene el impugnador que no son contrarios al artículo 42, porque la libertad de prensa no es absoluta y admite restricciones para la protección de la vida, honra y los bienes de las personas, así como la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

5º. En cuanto a las disposiciones del Título III de la Ley 23, el impugnante hace notar las diferencias entre la administración de justicia por parte de la Rama Jurisdiccional del Poder Público y el ejercicio del poder disciplinario, distinguiendo también delito y falta disciplinaria, para defender la constitucionalidad de la que llama "función disciplinaria para administrativa", confiada por la ley a "Tribunales ético-profesionales".

Impugnó también la demanda Guillermo Vargas Ayala, en escrito que se sintetiza así:

La Ley 23 de 1981 es clara y se fundamenta en reiterada jurisprudencia; en cuanto a los artículos 57, 53 y 60, afirma que el legislador puede establecer esas restricciones cuando se trata de proteger la seguridad y salubridad públicas; en relación con el artículo 37 sobre secreto profesional dice que no es de creación constitucional sino legal y que el 38 siguiente aclara y define los casos en que el médico podrá levantarla; por lo que hace al parágrafo del artículo 28, afirma que no limita la escogencia de profesión, pues se trata no de un imperativo sino de una simple facultad potestativa.

Respecto al Título III y concretamente a los Tribunales Médicos, afirma que el legislador ha respetado la separación de los poderes y que los creados por la ley demandada son administrativos y no judiciales y que los jueces, precisamente, conocen de los delitos diferentes a los que la ley determina de conocimiento de dichos tribunales en varias de sus disposiciones, con lo cual se reitera la competencia de los jueces ordinarios; así un médico puede ser sancionado administrativamente como también civil o penalmente y, agrega, que como los Tribunales no imparten justicia sino deciden administrativamente, por ello, no vulneran la Constitución y que por la misma razón sus miembros pueden ser de formación diferente a la de los abogados, como ocurre en muchas actuaciones administrativas. Sería utópico pensar, añade, que todo funcionario que imponga sanción tenga que ser abogado.

Por último, respecto a los procedimientos, los considera claros y definidos; en cuanto a las sanciones afirma que no necesariamente debe establecerse en cada artículo la sanción que origina la falta; y que en los procedimientos administrativos adelantados por entidades oficiales, como de los que trata el Decreto número 2400 de 1968, tampoco se determina sanción para cada falta. Igual procedimiento puede adoptarse para la medicina, dada su función social, naturaleza y facilidades que debe dársele a la administración para preservar la seguridad y salubridad pública. Concluye con la solicitud de exequibilidad de la ley.

IV Consideraciones de la Corte

La Corte, de acuerdo con el artículo 214 de la Constitución, es competente para conocer de esta demanda, a la cual se le dio el tramite ordenado por el Decreto número 432 de 1969.

La constitución reconoce en el artículo 39 la libre escogencia de profesiones y oficios, pero faculta al legislador para exigir títulos de idoneidad y reglamentar su ejercicio a la vez que establece la inspección estatal sobre dicho ejercicio, a fin de proteger la seguridad, la moralidad y la salubridad públicas. Este es el marco constitucional dentro del cual la Corte debe definir si las disposiciones de la Ley 23 de 1981 son válidas o inexequibles, y si es posible establecer un régimen disciplinario que haga efectivas las reglas éticas de la medicina en aquellas contenidas.

Así las cosas, en primer término, la autorización del artículo 28 para aplicar tarifas especiales a miembros de las profesiones afines a la médica, en nada pugna con las prescripciones del artículo 39 de la Constitución, pues tal medida en nada afecta el libre ejercicio profesional y, además, se trata de una facultad que el médico puede desarrollar o no, según su personal criterio. En cuanto a la restricción de las consultas gratuitas en favor de los sujetos económicamente débiles, se procura impedir su generalización, pues esta Limitación tiende a impedir formas de competencia desleal en el ejercicio de la medicina, que serían contrarias a la ética en las relaciones con los colegas. Además, una restricción del ejercicio profesional, hecha con criterio social, como ésta, no constituye negación de aquella libertad, no habiendo ninguna que sea absoluta, y por el contrario asegura el cum¬plimiento de la función social entrañada en los servicios profesionales dirigidos a la salubridad pública.

Igualmente, no implican violación del artículo 42 del estatuto constitucional las limitaciones establecidas en los artículos 57, 59 y 60 de la Ley 23, en cuanto tienden a impedir una propaganda y explotación comercial de títulos, funciones desempeñadas, difusión de trabajos médicos y publicación de artículos no ajustados a los hechos, ya en su contenido o en su presentación, empleando medios que no sean los que garantizan la debida seriedad científica, porque el legislador está obligado al regular el ejercicio de las profesiones a adoptar medidas defensivas de la vida de las personas, al tenor del artículo 16 de aquel estatuto, así como de la moralidad, seguridad y salubridad públicas, como dispone el artículo 39.

Estas disposiciones no están impidiendo la divulgación de conocimientos y experiencias científicas en el campo médico; simplemente disponen que esa divulgación sea hecha por medios adecuados y en forma responsable, para evitar engaños, improvisación, sensacionalismo, que puedan inducir

a error a los usuarios del servicio médico. La libre investigación y la libre difusión del saber, quedan incólumes.

Estas mismas consideraciones sirven para calificar como constitucionales las disposiciones de los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley que se examina, puesto que un estatuto regulador de la ética en el ejercicio profesional de la medicina sin un régimen disciplinario y unos órganos de control que lo apliquen, sería puramente teórico.

"Un régimen disciplinario, en estricto sentido, está integrado por los correctivos jurídicos necesarios para obtener la continuidad y eficacia de un servicio y la debida protección de los intereses de sus usuarios. Siendo obligación del Estado salvaguardar la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas y teniendo la consecuente autorización constitucional para inspeccionar y vigilar las profesiones en orden a defender aquellos valores, no cabe plantear duda alguna sobre la competencia legislativa para establecer un régimen de control y disciplina como el de la Ley 23.

Debe afirmarse, así mismo, que un régimen disciplinario, por razón de su finalidad, es una técnica de control administrativo distinta al ejercicio de la función judicial y, por lo mismo, susceptible de ser atribuida a funcionarios no judiciales y aun a particulares. Recuérdese que el poder disciplinario de la administración pública, por ejemplo, es un auto-control confiado a los propios funcionarios administrativos, y que es una técnica aceptada de descentralización administrativa, corriente hoy en todos los ordenamientos jurídicos, la de la colaboración de los particulares en el desempeño de funciones públicas, razones por las cuales no se encuentra inconstitucional que la Ley 23 entregue a tribunales integrados por médicos la disciplina de su profesión".

La enunciación de los principios éticos y las conductas censurables, el establecimiento general de las sanciones y las reglas procedimentales para su imposición, responden bien a las exigencias de un régimen disciplinario, especialmente, si se advierte que lo prescrito en el artículo 82 de la Ley 23, en cuanto en lo no previsto en ella "se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal", deja a salvo las garantías contenidas en el artículo 26 de la Constitución.

En lo referente al artículo 32 de la Ley 23, en su primera parte, estima la Corte que hay establecida una restricción constitucional de la libertad de

trabajo de los profesionales de la medicina y aun de igualdad de oportunidades de acceso al servicio público, pues no existe razón constitucional que prohíba aceptar cargos vacantes por destitución, justificada o no, de su titular.

Por el contrario, tratar de sustituir a los colegas en el servicio público, atenta contra la solidaridad del gremio y la igualdad del derecho al trabajo, y por tanto es una conducta contraria a la ética profesional, por lo cual es válida la segunda parte del artículo 32 que regula dicha materia.

Finalmente, en lo tocante al secreto profesional regulado en el artículo 37 de la Ley 23, no aparece violación del artículo 38 de la Constitución, ya que la materia de éste es específicamente la de la inviolabilidad de la correspondencia. De otra parte, el artículo acusado forma una unidad normativa irrompible con el artículo 38 de la misma Ley, en el cual se establecen las excepciones al secreto médico, siendo por tanto complemento necesario de lo dispuesto en el artículo 37, por lo cual el acusado no puede ser juzgado aisladamente, debiendo la Corte abstenerse de un pronunciamiento sobre dicha cuestión.
"En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, previo estudio de su Sala Constitucional v oído el Procurador General de la Nación,

Dispone

1º. SON EXEQUIBLES los artículos 28, Parágrafo; 32 en la parte que dice: 'No debe el médico procurar conseguir para sí empleos o funciones que estén siendo desempeñados por otro colega'; 37, primer inciso; 57, primer inciso; 59 y 60, primer inciso, y 80 a 94 de la Ley 23 de 1981.

"2º. DECLARAR INEXEQUIBLE la parte del artículo 32 de la Ley 23 que dice: 'Es censurable aceptar un cargo desempeñado por otro colega que haya sido destituido sin causa justificada, salvo que se trate de un empleo de dirección y confianza', y

"3° ABSTENERSE DE FALLAR en el fondo sobre la constitucionalidad del artículo 37 de la misma Ley 23.

"Cópiese, publíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente".

Luis Carlos Sáchica, Presidente; Jerónimo Argáez Castello, César Ayerbe Chaux, Fabio Calderón Botero, Manuel E. Daza Álvarez, José María Esguerra Samper, Dante Luis Fiorillo Porras, Manuel Gaona Cruz, José Eduardo Gnecco Correa, Germán Giraldo Zuluaga, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez (salvó el voto), Juan Hernández Sáenz (con sal¬vamento de voto), Alvaro Luna Gómez, Carlos Medellín, Ricardo Medina Moyano, Humberto Murcia Ballén, Alberto Ospina Botero, Alfonso Reyes Echandía (salvó el voto), Luis Enrique Romero Soto, Ricardo Uribe Holguín, Pedro Elías Serrano Abadía, Femando Uribe Restrepo, Bario Velásquez Gaviria.

Rafael Reyes Negrelli
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO

Nos apartamos de la decisión tomada por la mayoría de la Corte al resolver negativamente la demanda de inexequibilidad de algunas normas de la Ley 23 de 1981. He aquí las razones de nuestro disentimiento:

1. De la letra y del espíritu de los artículos 23 y 26 de la Constitución Nacional, despréndese la consagración del principio de legalidad, que la teoría penal contemporánea ha desarrollado y precisado con el nombre de principio de tipicidad, conforme al cual en un estado de derecho nadie será juzgado ni condenado a pena alguna mientras no haya realizado conducta que se adecue a una previa descripción legal en la que clara e inequívocamente se consigne el modelo de comportamiento normativamente considerado como reprochable y punible. Este principio es garantía de libertad ciudadana porque permite a los destinatarios de la ley penal saber qué clase de acciones u omisiones suscitan la reacción punitiva del Estado y percatarse, entonces, de que pueden realizar libremente sin temor a represalias oficiales todas aquellas formas de conducta que la ley no haya descrito como delictivas o contravencionales.

2. Esta garantía constitucional – desarrollada legalmente en los Códigos Penal (Arts. 1º y 3º) y de Procedimiento Penal (Art. 3)- se refiere al ordenamiento punitivo en general, es decir, a todo sistema de normas que describa esquemas o modelos de conducía y señale sanciones para quienes de tales acciones u omisiones resulten responsables; no se predica, entonces, solamente del derecho penal común u ordinario, sino también de todos

aquellos ordenamientos punitivos que de él se desprenden, entre otros, los llamados derecho penal militar, financiero, aduanero y, por supuesto, el derecho penal disciplinario.

3. El principio de tipicidad a que hemos venido haciendo referencia no apunta meramente a la previa definición legal de que habla el artículo 23 de la Carta, sino esencialmente a que la descripción legislativa de las conductas delictivas o contravenciones sea de una claridad e inequivocidad tales, que el juzgador (judicial o administrativo) pueda aprehender su real alcance y significado al realizar el respectivo proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a caprichosas complementaciones que lo sacarían del terreno de la interpretación en que ha de moverse, y lo colocarían en el de la abusiva y peligrosa creación legal. Por eso el nuevo código penal -posterior a la ley ahorademandada- al fijar el alcance del principio de tipicidad en desarrollo de la norma constitucional que se comenta, consignó en su artículo 3º que "la ley penal definirá el hecho punible de *manera inequívoca*". Así lo reconoció también esta misma Corporación, aun antes de la vigencia del actual estatuto punitivo, cuando declaró parcialmente inconstitucional los literales a), d) y f) del artículo 1º del Decreto le-gislativo número 1923 de 1975; dijo entonces la Sala:

"En el literal a) del artículo 1º, la Corte considera que la parte que dice: "o de distribuir en ellas propaganda subversiva o de fijar en tales lugares escritos o dibujos ultrajantes o subversivos", adolece de imprecisión en cuanto a la tipificación de las conductas que pretende describir para darles carácter contravencional, pues expresiones como "propaganda subversiva" o "dibujos ultrajantes o subversivos", no tienen una definición objetiva, que es lo prescrito por el artículo 23 de la Constitución, cuando estatuya que a nadie se puede arrestar, entre otras exigencias, sino por motivo "previamente definido en las leyes". Precisión y certeza en tal definición, sin la cual desaparece esa garantía de la libertad personal; por iguales consideraciones, la Corte encontró inexequible totalmente el literal d) del mismo artículo 7º, ya que su vaguedad se presta a sanciones arbitrarias, no estando concretados los conceptos de "prestar los servicios públicos a que están obligados", ni el de auxilio solicitado por la autoridad o por persona amenazada en su vida o bienes, lo cual implica incumplimiento del requisito que se acaba de reseñar en el artículo 23. Así mismo la Corte estima que es inconstitucional el literal f) del referido artículo 7º, que contiene el elemento indefinido y, por tanto, librado el criterio subjetivo del juez, "propaganda subversiva", noción vaga que permitiría aplicaciones abusivas, lo

cual contraría la precisión exigida por el artículo 23 para la tipificación de las conductas sancionables y que, también podría autorizar violaciones de la garantía de la libertad de opinión y de prensa establecida en el artículo 42". (Doctor Luis Carlos Sáchica. Octubre 30/78.)

4. Pero el principio constitucional que examinamos no se refiere únicamente a la precisa legalidad de las conductas (delictivas y contravencionales) sino que comprende, además, el de la igualmente precisa legalidad de las sanciones; no basta que las personas sepan qué clase de comportamientos están descritos en la ley como hechos punibles; es necesario que el ordenamiento jurídico les indique de qué naturaleza será su reacción sancionados, y esto sólo es posible cuando la propia ley señala inequívocamente en calidad y cantidad la pena imponible a quien resulte responsable de un concreto delito o contravención, de tal manera que el destinatario de la ley penal esté en condiciones de saber que a determinado hecho punible se le ha fijado normativamente determinada sanción. El *nulla poena* sine lege se refiere, entonces tanto a la existencia legal de pena anterior al hecho reali-zado, cuanto a la precisa correspondencia entre éste y aquélla.

5. Ocurre en el presente caso que estos principios constitucionales de legalidad de las infracciones delictivas o contravencionales y de las penas, fueron conculcados por la ley demandada en cuanto muchas de sus disposiciones (entre ellas sus artículos 8, 9, 10, 12, 45) contienen expresiones tan vagas, amplias y ambiguas que difícilmente pueden ser tenidas como descripción de tipos contravencionales o faltas contra la Ética médica, como las llama el estatuto, y su artículo 33 consagra una tan amplia escala de sanciones sin específica referencia a normas supuestamente descriptivas de faltas o contravenciones y con mención de criterios de imposición tan imprecisos como los de su gravedad que resultará del todo arbitraria la decisión del juzgador -Tribunal Ético-Profesional- de imponer una cualquiera de tales sanciones.

6. Sin embargo, como la mayor parte de aquellas normas de tan anómala factura no fueron demandadas por el actor, aunque si lo fue la del artículo 83, la Corte estaba enfrentada a un dilema: abstenerse de decidir en el fondo respecto de la inconstitucionalidad de dicho artículo 83 por el vicio de la llamada proposición jurídica incompleta o, como también podría decirse por falta de unidad jurídica del objeto materia de la acción-, si se consideraba que al no haberse demandado las normas constitutivas de eventuales tipos contravencionales, premias jurídicas (tipos preceptivos) del artículo 83 (tipo sancionador), no era lógicamente posible un pronunciamiento sustancial respecto de uno solo de los extremos de la proposición, o declarar su

inexequibilidad, sobre el supuesto de que tal norma por sí misma evidenciaba contradictoriedad sustancial con el artículo 23 de la Carta.

Ahora bien, como la mayoría de la Sala no se inclinó por ninguno de estos dos extremos, sino que optó por declarar la constitucionalidad de todas las normas demandadas, no podemos menos de apartarnos de tal determinación.

Tales son, en esencia, las motivaciones de este salvamento.

Alfonso Reyes Echandía, Juan Hernández Sáenz, Álvaro Luna Gómez, Gustavo Gómez Velásquez.

2ª. Sentencia Nro. 110 del 11 de diciembre de 1986. M.P. Jaime Pinzón López.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PLENA

SENTENCIA NÚMERO 110

REFERENCIA: Expediente número 1516.

FECHA: Bogotá, D.E., diciembre once (11) de mil novecientos ochenta y seis (1986).

NORMA ACUSADA: Artículos 16, 27 parcialmente y 30 parcialmente de la Ley 23 de 1981.

ACTOR: Hernán Darío Velásquez Gómez.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor Jaime Pinzón L.

Aprobada por Acta número 69.

TEMA: ESTATUTO DE ÉTICA MÉDICA. LA CARTA DEFIRIÓ A LAS AUTORIDADES LA INSPECCIÓN DE LAS PROFESIONES U OFICIOS EN LO RELACIONADO A LA MORALIDAD, SEGURIDAD Y

SALUBRIDAD PÚBLICAS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL MÉDICO. FALTA DE UNIDAD NORMATIVA DE LA ACUSACIÓN DE INEXEQUIBILIDAD. AUSENCIA DE PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA.

Inhibición de la Corte para conocer sobre la demanda instaurada sobre la Ley 23 de 1981 en sus arts. 27 y 30 y declara exequible el art. 16 de la misma Ley.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 214 de la constitución Política el ciudadano Hernán Velásquez Gómez, presentó demanda de inexequibilidad contra los artículos 16, 27 parcialmente y 30 parcialmente de la Ley 23 de 1981.
Una vez admitida la demanda se corrió traslado al Procurador General de la Nación que ha emitido el concepto de rigor por lo cual la Corte entra a ocuparse del fallo que corresponda.

I.- TEXTO DE LAS NORMAS ACUSADAS

En la parte subrayada es la siguiente:

"Artículo 16. *La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.*

Artículo 27. Es deber del médico asistir, sin cobrar honorarios, al colega, su esposa, los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que estén amparados por un seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos.

"Artículo 30. *El médico no desaprobará con palabras o de cualquier otra manera las actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos.* Será agravante de esa conducta el hecho de que esté dirigida a buscar la situación médico tratante".

II.- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El acusante manifiesta que en el inciso primero del artículo 16 cuestionado viola el artículo 77 de la constitución; la parte subrayada del artículo 27 los artículos 16, 30 y 32 de la constitución; y, la parte acusada del artículo 30, el preámbulo y los artículos 16 y 53 de la constitución. Desarrolla el concepto de la violación así:

a). Cuando el artículo 16 de la Ley 23 de 1981, consagra sin discriminación la responsabilidad del médico en el tratamiento al paciente, incluyendo la civil o la penal, desborda el tema, de la ética médica. Con ello viola el artículo 77 de la constitución que declara inadmisibles las disposiciones de un proyecto de ley, que no se refiera a una misma materia;

b). La frase 'sin cobrar honorarios al colega', del artículo 27, quebranta el 16 de la Constitución, porque no puede el legislador, en criterio del acusante, discriminar a los médicos respecto a otras personas, en el sentido de obligarlos a atender gratuitamente a sus colega como no lo ordena a otros profesionales; y, por lo demás dicha prohibición no se relaciona con la ética. El quebrantamiento del artículo 30 de la Carta lo fundamenta en el desconocimiento de la propiedad intelectual del médico, en relación con sus conocimientos científicos y afirma que por ese conducto el legislador podría obligar a todos los profesionales a trabajar gratuitamente con el pretexto de regularla ética profesional. La infracción del artículo 32 de la Constitución la establece en que ella garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común en que nada tiene que ver éste con el cobro de honorarios a un colega médico y expresa que no puede el legislador lesionar la iniciativa privada del médico en el ejercicio de su profesión, ni la empresa que constituya para obtener utilidades en el ejercicio de ella;

c). La parte subrayada del artículo 30 de la Ley 23 de 1981 afecta el derecho de opinión que pueda tener un médico con relación al tratamiento que un colega esté practicando en un enfermo, la cual puede salvar la vida de la persona, y, viola la libertad que consagra el preámbulo y la obligación establecida en el artículo 16 para las autoridades, y por último desconoce la libertad de conciencia y de opinión del artículo 53.

III.- CONCEPTO DEL PROCURADOR

En su vista fiscal el procurador solicita que la Corte haga las siguientes declaraciones: la exequibilidad del inciso primero del artículo 16 y la de los textos acusados del artículo 27; y, la inexequibilidad de la parte acusada del artículo 30 todos de la Ley 23 de 1981, para lo cual se basa en las siguientes apreciaciones:

a). El primero de los textos acusados, teniendo presente que la Ley 23 de 1981 contiene normas sobre ética médica, no resulta ajeno a la materia

sobre la que se estaba legislando, por o contrario guarda estrecha relación de conexidad, pues no se puede concebir un estatuto de esta naturaleza sin disposiciones que prescriban las obligaciones, prohibiciones, responsabilidades y sanciones para los médicos.

b). La parte acusada del artículo 27 no infringe el artículo 16 de la constitución porque la igualdad ante la ley reiteradamente se ha sostenido es predicada para un mismo grupo de personas en igualdad de circunstancias. Recordando que el legislador al reglamentar el ejercicio de las profesiones puede establecer excepciones como la de la norma acusada sin violentar la Constitución, sostiene el Procurador que la medicina debe ejercerse en beneficio de la comunidad cuya función social para la mayoría de los tratadistas consisten la obligación del médico de prestar sus servicios cuando quiera que le sean solicitados, por cualquier persona y en forma gratuita en ciertos casos, es decir debe ejecutarse en beneficio de la colectividad.

c). Por último, frente a la acusación del artículo 30 dice el Procurador que su inexequibilidad resulta en el quebrantamiento del principio señalado en el artículo 16 de la constitución mediante el cual el legislador al regular el ejercicio de las profesiones está obligado a adoptar medidas defensivas de la vida de la persona y no se puede concebir que por dicha prohibición legal no pueda otro médico desaprobar un tratamiento en procura de otro con el fin de mejorar la salud del enfermo, e inclusive salvarle la vida.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a). Competencia

Los textos acusados hacen parte de la Ley 23 de 1981 ante lo cual compete a la Corte según el artículo 214-2 de la Carta, decidir sobre la acusación de inexequibilidad formulada contra ellos;

b). Estudio de la exequibilidad.

La Constitución garantiza a la persona la libertad de escogencia de profesión y oficio pero ante la incidencia de ella en la sociedad, dejó a la ley la determinación de los títulos de idoneidad y la reglamentación de su ejercicio. Consecuentemente defirió la Carta a las autoridades la inspección de las profesiones u oficios en lo relacionado a la moralidad, seguridad y salubridad públicas. Por otra parte, toda persona está genéricamente

obligada con la sociedad a cumplir con sus deberes sociales, y, entre ellos, los especialmente señalados por la ley para su respectiva profesión u oficio. El Congreso mediante la Ley 23 de 1981 dictó las normas por las cuales se rige la profesión médica a partir de los postulados que enseña la medicina como una profesión cuyo fin es cuidar de la salud del hombre y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distingos de nacionalidad, ni de orden económico, social, racial, político y religioso; que es de su esencia el respeto por la vida y los fueros de la persona humana.

Encuentra la Corte que la acusación de inexequibilidad del inciso primero del artículo 16 de la Ley 23 de 1981, referente a la responsabilidad contractual del médico ante reacciones producidas por efecto del tratamiento no extendiéndola más allá del riesgo previsto, carece de fundamento si se tiene en cuenta que un estatuto de ética médica, hace relación al fenómeno del comportamiento profesional del médico, lo cual incluye no sólo el aspecto netamente científico, sino además, disposiciones que prescriban las obligaciones, prohibiciones, responsabilidades y sanciones para los médicos. Razón por la cual no se observa ningún tipo de violación al límite impuesto por el artículo 77 sobre la materia de los proyectos de ley.

Al cumplir con su atribución constitucional como guardiana de la integridad de la Carta, corresponde a la Corte Suprema analizar la norma acusada en la forma como el órgano legislativo, ordinario o extraordinario, la haya expedido y no como en el sentido del acusante debiera ser. Por ello, cuando, como se ha venido admitiendo, la acusación es parcial, locucional o modal, la Corte para no convertir su función jurisdiccional de control de exequibilidad en misión legislativa invadiendo competencias y lesionando la norma superior cuya integridad vigila las trasgresiones por la norma derivada, no puede estudiar ataques si su función al declarar inconstitucionales la parte subsiguiente concluye con un producto legislativo diverso al emanado del legislador o quedare inconexo o sin sustento ni razón.

En la especie de la acusación parcial del artículo 27 que se estudia, donde lo verdaderamente cuestionado para la Corte es la imposición de un deber de atención gratuita o de prestación de servicios gratuitos por el médico, sin que se hubiere impugnado de la norma el mandato impuesto frente a otras personas distintas del colega, determinan que la corporación no puede, sin escindir su integridad normativa, fallar sobre su inexequibilidad y ante ello se inhibiera de decidir el ataque parcial que se ha elevado contra la ley.

La unidad normativa de la acusación de inexequibilidad, generada por la naturaleza restrictiva de la función dela Corte se crea la limitación de analizar frente a la Carta el tenor acusado, de donde brota la exigencia de la integración dela unidad normativa de la cuestión debatida con las normas reguladoras de la hipótesis censurada ante el control constitucional.

Dicha exigencia es la que motiva a la Corte a inhibirse de fallar, respecto de la acusación parcial del artículo 30 de la Ley 23 de 1981, por cuanto la situación allí legislada se conecta con otras normas del estatuto, que no fueron materia de la impugnación.

V.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, -Sala Plena- previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

RESUELVE:

1.- DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 16 de la Ley 23 de 1981, en cuanto dice:

> "La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.

2.- Inhibirse de fallar la acusación parcial de inexequibilidad del artículo 27 de la misma ley, que dice:

> "Es deber del médico asistir, *sin cobrar honorarios*, *al colega,* su esposa, los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que estén amparados por un seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos".

3.- Inhibirse de fallar la acusación parcial de inexequibilidad del artículo 30 ibídem, que dice:

> "El médico no desaprobará con palabras o de cualquier otra manera las actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos. Será agravante de esa conducta el hecho de que esté dirigida a buscar la situación médico tratante".

Cópiese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

FERNANDO URIBE RESTREPO, RAFAEL BAQUERO HERRERA, JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, NEMESIO CAMACHO RODRÍGUEZ, JORGE CARREÑO LUENGAS, GUILLERMO DÁVILA MUÑOZ, MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ, JAIRO E. DUQUE PÉREZ, GUILLERMO GUQUE RUÍZ, EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, JAIME GIRALDO ANGEL, HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA, HÉCTOR GÓMEZ URIBE,GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ, JUAN HERNÁNDEZ SÁENZ, RODOLFO MANTILLA JÁCOME, HÉCTOR MARÍN NARANJO, LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA, FABIO MORÓN DÍAZ, ALBERTO OSPINA BOTERO, JACOBO PÉREZ ESCOBAR, JAIME PINZÓN LÓPEZ, RAFAEL ROMERO SIERRA, EDGAR SAAVEDRA ROJAS.INÉS GALVIS DE BENAVIDES, Secretaría General.

3ª Sentencia Nro. 100 del 13 de agosto de 1987. M.P. Fabio Morón Díaz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PLENA

SENTENCIA NÚMERO 100.

REFERENCIA: Expediente número 1599.

FECHA : Bogotá, D. E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Acción de inexequibilidad contra los artículos 27 (parcialmente) y 30 de la Ley 23 de 1981.
Médicos: honorarios y ética.

ACTOR: Hernán Darío Velásquez Gómez.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor *Fabio Morón Díaz.*

Aprobado por Acta número 38.

TEMA: PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA. ÉTICA Y HONORARIOS EN EL EJERCICIO DE LA MEDICINA.
SENTENCIA INHIBITORIA
La Corte se inhibe de fallar.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Fernán Darío Velásquez Gómez presentó ante esta Corte demanda de inexequibilidad contra los artículos 27 (parcialmente) y 30 de la Ley 23 de 1981. Se admitió la demanda, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien se declaró impedido para conceptuar dentro de este proceso. La Sala Constitucional de esta Corporación aceptó dicho impedimento y corrió traslado al Viceprocurador General de la Nación, quien emitió el concepto de rigor. Procede ahora la Corte a resolver el asunto.

II. TEXTO DE LAS NORMAS DEMANDADAS

Las normas demandadas son las siguientes:

"Artículo 27. Es deber del médico asistir, sin cobrar honorarios, al colega, su esposa, los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que estén amparados por un seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos.

"Artículo 30. El médico no desaprobará con palabras o de cualquier otra manera actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos. Será agravante de esa conducta el hecho de que esté dirigida a buscar la situación médico-tratante".

(Lo subrayado es lo demandado).

III.- LA DEMANDA

A.- Normas constitucionales que se consideran infringidas.

Estima el actor que las normas acusadas violan los artículos 16, 30, 32, 41, 42 y 53 de la Carta Política.

B.- Fundamentaciones.

Las razones con las que el actor fundamenta su demanda son las siguientes:

1º. No puede el legislador discriminar a los médicos con respecto a otras

personas en el sentido de obligarlos a atender gratuitamente a sus colegas sin desconocer lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución como ocurre con la palabra colega del artículo 27 de la Ley 23 de 1981. Esta palabra establece una clara desigualdad que no se justifica. Además, la palabra colega en la norma que se acusa, viola el artículo 30 de la Carta, pues desconoce la propiedad intelectual de los conocimientos científicos de los médicos.

También considera el actor que se viola el artículo 32 de la Carta puesto que el hecho de cobrarle honorarios al colega en nada se relaciona con el bien común que es la condición para limitar la libertad de empresa y la iniciativa privada.
2º. El artículo 30 de la Ley 23 de 1981 afecta el derecho de opinión que tienen los médicos respecto de los pacientes (art. 53 C. N.). Desaprobar el tratamiento de un colega nada tiene que ver con la ética desde que se haga en el marco de un concepto intelectual y profesional. Viola el artículo 16 de la Carta, pues establece una situación diferencial con las demás profesiones.

IV. LA VISTA FISCAL

Ante el impedimento del señor Procurador, aceptado por la Sala Constitucional, el Despacho del señor Viceprocurador emitió el concepto fiscal correspondiente.

Solicita la vista fiscal que la Corte se declare inhibida para proferir fallo de mérito sobre la acusación planteada contra el artículo 27 de la Ley 23 de 1981, o que si procede la decisión de mérito lo declare ajustado a la Carta. Además y por no ser violatorio de la Carta que declare que el artículo 30 de la misma Ley es exequible. Fundamenta la solicitud en las siguientes consideraciones:

A. Sobre lo acusado del artículo 27.

1º. En primer lugar, advierte el señor Viceprocurador que según sentencia de diciembre 11 de 1986, la Corte con argumentos aplicables al presente asunto, se inhibió para decidir el ataque parcial que se ha elevado contra la Ley 23 de 1981, por falta de unidad normativa en la acusación de inexequibilidad.

2º. Plantea la vista fiscal que si la Corte encuentra que procede proferir fallo de mérito "entonces declare ajustado a la Constitución el artículo 27, en la parte demandada, puesto que se contrae a recoger una costumbre médica, una norma de cortesía y atención gratuita de tradición inmemorial". Reitera su concepto emitido dentro del proceso número 1516 y estima que no se atenta contra el artículo 16 de la Constitución "pues la desigualdad que plantea el demandante se presentaría en el caso de que tal obligación se consagrara únicamente para algunos médicos, mas no para todos".

Sostiene que la norma acusada tampoco resulta violatoria de lo previsto en el artículo 32 de la Constitución "pues ésta se refiere a la libertad de empresa y a la iniciativa privada, ejecutadas dentro de los límites del bien común, y a la intervención del Estado en el proceso económico privado y los objetivos perseguidos".

B. Sobre el artículo 30 de la Ley 23 de 1981.

Reitera la solicitud contenida en el concepto arriba citado puesto que con dicha norma se infringe el artículo 16 de la Carta. En su sentir "no se puede concebir que por prohibición legal cuando un médico esto tratando en forma incorrecta a un paciente, no pueda otro médico desaprobar dicho tratamiento para utilizar uno más apropiado, a fin de mejorar la salud del enfermo e inclusive, salvarle la vida".

Sostiene que la norma acusada viola además el artículo 53 de la Constitución en relación con los artículos 41 y 42 de la misma, ya que el derecho de opinión consiste en la potestad inalienable de pensar y creer en lo que se cree y piensa y de formar juicios y valorar situaciones. La norma acusada limita al médico la libertad de pensar y de valorar el estado de un paciente, violando la libertad de opinión y expresión.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Primera. Competencia.

Es competente la Corte para pronunciarse sobre los preceptos acusados en cuanto forman parte de una ley de la República.

Segunda. Proposición jurídica incompleta.

1º. El actor manifiesta de manera expresa su inconformidad ante la decisión que profirió esta Corporación sobre similar demanda presentada anteriormente por él mismo contra las normas hoy nuevamente cuestionadas; reitera sus argumentos e insiste en su acusación fundamentándola en los anteriores razonamientos.

2º. Resulta evidente que el actor elabora la misma proposición para el ejercicio de la acción ciudadana de inexequibilidad y se advierte que la Corte Suprema de Justicia pronunció resolución (Sentencia número 110 de diciembre 11 de 1986) dentro del proceso número 1516, la cual produce efectos de cosa juzgada, formal pero no material. En ella ordenó "inhibirse" de fallar la acusación parcial de inexequibilidad del artículo 27 de la misma Ley que dice:

"Es deber del médico asistir sin cobrar honorarios, al colega, su esposa, los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que estén amparados por un seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos".

Sobre el artículo 30, que nuevamente se acusa, también la Corte se pronunció en el mismo sentido; ordenó "inhibirse" de fallar la acusación parcial de inexequibilidad del artículo 30 ibídem que dice:

'El médico no desaprobará con palabras o de cualquier otra manera las actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos. Será agravante de esa conducta el hecho de que esté dirigida a buscar la situación médico-tratante'.

En la citada sentencia esta Corporación considera:

"En la especie de la acusación parcial del artículo 27 que se estudia, donde lo verdaderamente cuestionado para la Corte es la imposición de un deber de atención gratuita o de prestación de servicios gratuitos por el médico, sin que se hubiere impugnado de la norma el mandato impuesto frente a otras personas distintas del colega, determina que la Corporación no pueda, sin escindir su integridad normativa, fallar sobre su inexequibilidad y ante ello se inhibirá de decidir el ataque parcial que se ha elevado contra la ley.

"La unidad normativa de la acusación de inexequibilidad, generada por la naturaleza restrictiva de la función de la Corte, crea la limitación de analizar frente a la Carta el tenor acusado, de donde brota la exigencia de la integración de la unidad normativa de la cuestión debatida con las normas reguladoras de la hipótesis censurada ante el control constitucional.

"Dicha exigencia es la que motiva a la Corte a inhibirse de fallar respecto de la acusación parcial del artículo 30 de la Ley 23 de 1981, por cuanto la situación allí legislada se conecta con otras normas del estatuto, que no fueron materia de la impugnación".

3º. "Además, adviértase que el actor reduce el alcance del objeto de la acusación del artículo 27, puesto que sólo la dirige contra el sustantivo "colega" y no contra la expresión "sin cobrar honorarios al colega" ante lo cual las consideraciones de la Corte que aparecen en el fallo arriba citado deben reiterarse con mayor razón en este asunto. Aunque los eventos en los que procede la inhibición de la Corte por causa de una proposición jurídica incompleta son sólo excepcionales, es evidente que en este caso lo parcialmente acusado del artículo 27 se supedita para su validez a la norma íntegramente considerada, pues su vigencia, significado y operancia, dependen del mandato que contiene la unidad jurídico-normativa completa el artículo 27. En la forma como propone el actor su demanda no se integra unidad textual ni contextual alguna hasta el extremo de impedir una decisión de mérito, resulta para la Corte, de manera clara y evidente, que la parte acusada del artículo 27 de la Ley 23 de 1981 no es autónoma ya que la palabra "colega" así como la expresión acusada en la demanda que inició el proceso 1516, jurídicamente no significa nada por sí misma. Estas expresiones se relacionan inescindiblemente con la proposición jurídico-normativa, ésta sí autónoma contenida en el mismo artículo del que forma parte, con la cual guarda íntima conexión. De nada serviría un fallo de fondo sobre la palabra demandada pues la proposición normativa de la que forma parte la expresión acusada se halla consagrada en las otras partes del mismo artículo, como bien lo señaló la Corte en el fallo arriba transcrito.

4º. Esta Corporación ha definido con meridiana claridad el tema de la proposición jurídica incompleta en jurisprudencia que aquí también se reitera:

"Reitérase que lo que constituye carencia de proposición jurídica completa, o lo que es lo mismo, proposición jurídica incompleta, como motivo para conminar a la Corte a inhibirse de fallar en el fondo sobre lo demandado, no es la conexidad que se descubra, evidencie o intuya, entre una parte de un artículo y su restante, o entre una norma acusada y otras ya que de ser así se llegaría al absurdo de que habría que inquirir más bien sobre lo no conexo en una codificación o en un estatuto, que generalmente está referido a materias similares y conexas, teniendo entonces que estar demandando siempre el todo para lograr pronunciamiento sobre la parte; sino, únicamente, cuando de manera clara y axiomática se vea que el fallo de fondo sobre lo demandado de nada serviría, por cuanto la proposición normativa acusada se halla consagrada en otra parte de un mismo código, o en otro estatuto, de modo tal que resultaría estéril y nugatoria la decisión de inexequibilidad al respecto; o cuando en forma irreparable se rompa la continencia de la causa prescrita en la norma, de manera que enerve o deje en duda la aplicación de otra u otras: más aun así, en este último evento, hay que dejar en claro que cuando se demanda parte de una norma y ésta tenga que retirarse toda del orden jurídico, como consecuencia de haber caído la parte, el fallo no debe ser inhibitorio sino de fondo, y el resultado obvio sería el de la inaplicabilidad del resto de lo demandado". (Sentencia de mayo 19 de 1982). (Subraya la Corte).

De otra parte y muy a pesar de que el actor extiende el objeto de su acusación contra el artículo 30 de la misma Ley a la frase que dispone: "Será agravante de esa conducta el hecho de que esté dirigido a buscar la situación médico-tratante", debe la Corte reiterar su resolución inhibitoria por cuanto que la situación que regula la norma acusada se conecta con otras normas del mismo estatuto que no fueron materia de la impugnación. Se presenta en el caso que se analiza la exigencia de la integración de la unidad normativa de la cuestión debatida, para determinar la precisa hipótesis objeto de la acción de inexequibilidad, por lo que consecuentemente se declara inhibida para fallar de mérito en el asunto sub examine.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional v oído el señor Procurador General de la Nación.

RESUELVE:

1. INHIBIRSE de fallar la acusación parcial de inexequibilidad del artículo 27 de la Ley 23 de 1981, que dice:

"Es deber del médico asistir, sin cobrar honorarios, al colega, su esposa, los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que estén amparados por un seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos".

2. INHIBIRSE de fallar la acusación de inexequibilidad del artículo 30 de la misma Ley.

Cópiese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

JUAN HERNÁNDEZ SÁENZ, RAFAEL BAQUERO HERRERA, JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, JORGE CARREÑO LUENGAS, GUILLERMO DÁVILA MUÑOZ, MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ, JAIRO E. DUQUE PÉREZ, GUILLERMO DUQUE RUIZ, EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, JAIME GIRALDO ANGEL, HÉCTOR GÓMEZ URIBE, RODOLFO MANTILLA JÁCOME, HÉCTOR MARÍN NARANJO, FABIO MORÓN DÍAZ, JACOBO PÉREZ ESCOBAR, RAFAEL ROMERO SIERRA, JESÚS VALLEJO MEJÍA, RAMÓN ZÚÑIGA VALVERDE, ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Secretario

4ª. Sentencia Nro. 89, del 19 de octubre de 1989. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein y Jairo E. Duque Pérez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PLENA

SENTENCIA NÚMERO 89.

REFERENCIA: Expediente número 1957

FECHA: Bogotá, D.E. 19 de octubre de 1989.

MAGISTRADOS PONENTES: Doctores *Jaime Sanin Greiffenstein* y *Jairo e. Duque Pérez.*

NORMAS ACUSADAS: Artículos 27, 30 y 31 de la Ley 23 de 1981. Ética Médica. Derecho a la vida.
ACTOR: Hernán Darío Velásquez Gómez

Aprobada según acta número 45.

TEMA: PROFESIONES - EJERCICIO

Resumen. A pesar de que el artículo de la ley a que pertenezcan las normas acusadas las ubica dentro del campo deontológico de la profesión médica, su calidad de normas jurídicas es indiscutible ya que por su carácter heterónomo o coercitivo se advierte a primera vista y son por ende, susceptibles de imponerse coactivamente por terceros.

Son inexequibles los artículos 27 y 30 de la Ley 23 de 1981.

Es exequible el artículo 31 de la Ley 23 de 1981.

I. ANTECEDENTES

Debe fallar la Corte la demanda de inexequibilidad instaurada por el ciudadano Hernán Darío Velásquez Gómez, contra los artículos 27, 30 y 31 de la Ley 23 de 1981, rituado como está el proceso.

II.- NORMAS ACUSADAS

Dicen así las normas acusadas:

LEY 23 DE 1981
(febrero 18)

"por la cual se dictan normas en materia de ética médica.

"El Congreso de Colombia

DECRETA:

"....

"Artículo 27. Es deber del médico asistir, sin cobrar honorarios, al colega, su esposa y los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que estén amparados por un seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos".

"....."
"Artículo 30. El médico no desaprobará con palabras o de cualquier otra manera las actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos. Será agravante de esa conducta el hecho de que esté dirigido a buscar la situación médico tratante".

"Artículo 31. Todo disentimiento profesional entre médicos será dirigido por la Federación Médica Colombiana, de conformidad con las normas de la presente Ley".

II. LA DEMANDA

Opina el demandante que el artículo 27 viola el 16 de la constitución Nacional, porque regula en forma desigual los deberes de los distintos profesionales, pues los demás no están sometidos a la exigencia de prestar servicios gratuitos a sus colegas y a ciertos familiares de éstos; dice que infringe el 30 porque vulnera "en este caso la propiedad intelectual de los conocimientos científicos que posee un médico, que es suya, de su patrimonio" y que por este camino se podría llegar a la socialización del ejercicio médico y, luego, de todas las profesiones; estima que se quebranta igualmente el canon 32 constitucional porque interviene en la iniciativa privada de la actividad médica pero sin miras al bien común.

En cuanto al artículo 30 lo condena como violatorio del artículo 16 por las mismas razones antedichas y "por desconocer el principio de que las autoridades están para proteger la vida de las personas" y de los artículos 41, 42 y 53 que consagran la libertad de opinión, ya que prohíbe a los médicos manifestar sus creencias científicas; agrega que el artículo 31 debe correr la misma suerte del 30, porque es consecuencial a éste.

IV.- EL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación dio a conocer su concepto mediante Oficio número 1448 del 17 de junio corrientes, el cual concluye con la solicitud deque se declare inexequible el artículo 27 y que se avienen a la Constitución el 30 y 31.

Después de examinar los artículos 16, 17, 19 y 30 en dos apartes, 32, 39, 41, 42 y 53 de la Constitución, dice que el deber impuesto al médico por el artículo 27 acusado "de tiempo atrás, ha constituido un principio ético", pero que no puede erigirse en imposición jurídica, pues se trata de "una obligación moral y de tradición, más no legal" y que "no podría el legislador, utilizar la atribución de regular las profesiones. (Art. 39) ni el argu-

mento de honorarios del médico a favor de sus colegas, desprotegiendo el fruto de su trabajo profesional (Art. 17), obligándole a prestar una asistencia pública a quienes no carecen de medios para recibirla. (Art. 19) y de contera, excediendo los límites marcados tanto por el artículo 17 como por el 39 de la Carta Fundamental ....", de todo lo cual concluye la inexequibilidad del precepto, aunque no encuentra las alegadas infracciones de los artículos 30 y 32 superiores.

Con relación a los artículos 30 y 31 sub examine, dice que no hay inconstitucionalidad alguna, pero advierte que "la prohibición del artículo 30 de la Ley 23 de 1981, no puede llegar hasta impedir que el segundo galeno a quien se consulte pueda disentir del tratamiento utilizado, formulando el que a su juicio estima adecuado, o que se evite la consulta a la Federación Médica Colombiana, cuyo concepto en vez de ir en detrimento de la salud del paciente, seguramente reducirá en beneficios".

V.- CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a). Competencia

Por cuanto se trata de preceptos legales que han sido tachados de inconstitucionalidad por un ciudadano, hay lugar a competencia de la Corte para fallar. (Art. 214 C.N.).

b). Examen de las disposiciones acusadas.

Como se vio, el artículo 27 de la Ley 23 de 1981, impone a los médicos el deber de prestar sus servicios gratuitamente a sus colegas, cónyuges de éstos y parientes dentro del primer grado de consanguinidad que dependan de ellos con excepciones allí mismo enunciadas.

No hay duda de que esta práctica tiene una antiquísima tradición, pues viene desde los orígenes mismos de la ciencia, como se empieza a ver en el juramento hipocrático que constituye su germen y en el cual se comienza ya a puntualizar esta relación especial referida al maestro y a sus hijos, dentro de la forma casi de secta que tenía la profesión. Es de interés recordar esta invocación.

"Considerar al que me ha enseñado a mí este arte como igual a mis padres; vivir mi vida en su compañía; si necesita dinero darle parte del mío; mirar

sus hijos como iguales a mis hermanos y enseñarles a ellos este arte si ellos desean aprenderlo, sin exigir convenir ni recibir remuneración por ello; dar los preceptos e instrucciones orales y todos los otros conocimientos a mis hijos y a los hijos de aquel que me ha instruido y a los alumnos que previo convenio hayan hecho el juramento acorde con la ley médica, no a otra persona".

Y tan reciente como en la expedición de la "Declaración adoptada por resolución de la Asociación Médica Mundial de Ginebra" de septiembre de 1948 se pidió al médico prometer lo siguiente: "Consideraré como hermanos a mis colegas".

A pesar de que el artículo de la ley a que pertenecen las normas acusadas las ubica dentro del campo deontológico dela profesión médica, su calidad de norma jurídica es indiscutible, ya que su carácter heterónomo o coercitivo se advierte a primera vista y son por ende, susceptibles de imponerse coactivamente por terceros. No son simples mandatos morales, autónomos por esencia, que obligarían solo a condición de que el propio sujeto los tenga como válidos; su imposición o regulación por la Ley 23 de 1981 los elevó al rango de normas jurídicas y adquirieron así la posibilidad de ser juzgados en su validez y eficacia frente al Estatuto Fundamental, labor que precisamente acomete al Corporación en esta providencia.

Es dable inferir, como lo anota la vista fiscal, que las disposiciones acusadas carecen de apoyo constitucional que pueda justificarlas, pues su imposición como obligación legal lo aparta del sustantáculo moral y de los afectos en que se cimenta para convertirlo en una regla exterior de comportamiento que tampoco se funda en propósitos de asistencia pública a los desamparados, con quienes podría cumplir una evidente función social y priva a su autor del fruto de su trabajo a pesar de que éste por mandato constitucional, ha de gozar de la especial protección del Estado.

De otro lado, aunque no se discrimina entre distintos grupos de médicos, se les impone sí una obligación que los otros profesionales no tienen sin que exista para ello una razón fundada o motivo real, aparte de la tradición ética que no puede tener esta trascendencia.

En consecuencia, este artículo será declarado inexequible.

El artículo 30, por su parte, ordena que "el médico no desaprobará con palabras o de cualquier otra manera las actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos".

Esta disposición, cuyo propósito de evitar la competencia desleal y los conflictos entre colegas es claro, no tiene tampoco, sin embargo, fundamento constitucional, pues en aras de esas metas, aunque deseables, pone en peligro la salud y la vida misma del paciente y el derecho constitucional que éste tiene a una y otra. La misma ley, en efecto, garantiza al enfermo el derecho de escoger su médico y de procurarse la asistencia profesional a su voluntad, pues el artículo 4º prescribe que "la asistencia médica se fundamentará en la libre elección del médico, por parte del paciente", y el 8º ordena que "el médico respetará la libertad del enfermo para prescindir de sus servicios", nada de lo cual podría cumplirse a cabalidad si no pudiese el que sufre obtener opiniones divergentes. Antes que otras consideraciones, el remedio es lo que ha de primar y, por eso mismo, sin incurrir por supuesto en prácticas viciosas y dentro de la seriedad, responsabilidad y objetividad que han de regir tan delicado asunto, el médico no solamente puede, sino que debe manifestar su oposición a tratamientos equivocados o inidóneos de sus colegas. El derecho a la vida está protegido constitucionalmente y por ello este artículo será declarado inexequible.

Además, la mera discrepancia de un médico respecto al tratante lo coloca ya como infractor, cualquiera que sea la forma o el propósito de su disentimiento, pues la competencia desleal, si también la hay, se castiga como agravante, de manera que aún sin ella, también habría falta y sanción, lo cual es por lo demás anómalo. Está bien que se castigue el desvío ilegal de la clientela, pero no la contradicción académica.

Piénsase, igualmente que en juicio no podría establecerse la responsabilidad de un médico porque ningún otro podría desconceptuarlo como perito técnico ante el juez.

El artículo 31 presupone que de todas maneras, el disentimiento se ha dado y que él existe para que sea dirimido por la Federación Médica Colombiana. Habla la disposición de "disentimiento profesional" de manera que por su texto, como también por su situación dentro del estatuto y sus relaciones con otras normas, se comprende que se refiere a diferencias de opinión científica, lo cual hace claro que no se trata de materias éticas o de otras que se refieren al cumplimiento o violación de preceptos legales; esto trae como consecuencia concluir que el artículo no está instituyendo ningún tribunal de funciones jurisdiccionales, pero ni siquiera disciplinarias, como lo hace en otros

apartes que fueron considerados constitucionales por esta Corporación en sentencia número 4 de marzo 30 de 1982. Las leyes físicas, que organizan la vida y la mecánica toda del universo, incluidas las biológicas, químicas, etc, se descubren, verifican y describen como parte de lo que es, al paso que las jurídicas se conocen en su contenido normativo y se aplican como lo que debe ser; las primeras, como es sabido, establecen una relación entre una causa y un efecto, las segundas, conectan un antecedente a una consecuencia mediante un vínculo de imputación, es decir, de deber ser; el artículo se refiere a lo primero, pero no lo segundo y su idoneidad para hacerlo, es decir, si la determinación de una verdad científica puede con éxito encomendarse a un cuerpo gremial, no es juzgable por la Corte, la cual se limita a definir, como acaba de hacerlo, que al dirimir estos "disentimientos profesionales", la Federación Médica Colombiana no está ejerciendo funciones jurisdiccionales y, por lo tanto, no está creando derecho ni imponiendo obligaciones a nadie y menos aún al paciente que de todas maneras ha de conservar su libertad para proteger su salud y su vida. En este entendimiento, el artículo es, pues exequible.

VI. DECISIÓN

Por consecuencia de lo ameritado, la Corte Suprema de Justicia - Sala Plena-, previo estudio de la Sala Constitucional, oído el concepto del Procurador General de la Nación,

RESUELVE:

1.- Son INEXEQUIBLES los artículos 27 y 30 de la Ley 23 de 1981.

2.- Es EXEQUIBLE el artículo 31 de la Ley 23 de 1981.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

FABIO MORÓN DÍAZ, HERNÁN GUILLERMO ALDANA DUQUE, RAFAEL BAQUERO HERRERA, JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, JORGE CARREÑO LUENGAS, MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ, JAIRO E. DUQUE PÉREZ, EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, GUILLERMO DUQUE RUÍZ, ALVARO TAFUR GALVIS, GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ, PEDRO LAFONT PIANETTA, RODOLFO MANTILLA JÁCOME, JAIME GIRALDO ANGEL,

LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA, ALBERTO OSPINA BOTERO, JACOBO PÉREZ ESCOBAR, HÉCTOR MARÍN NARANJO, EDGAR SAAVEDRA ROJAS, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, RAFAEL ROMERO SIERRA, JORGE ENRIQUE VALENCIA MARTÍNEZ, JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, RAMÓN ZÚÑIGA VALVERDE. BLANCA TRUJILLO DE SANJUÁN. Secretaría General

SALVAMENTO DE VOTO

De los doctores José Alejandro Bonivento Fernández y Álvaro Tafur Galvis.

Nos parece exagerada la sentencia que hace derivar en cierta medida la inconstitucionalidad del artículo 30 acusado en el quebranto al derecho a la vida, protegido indiscutiblemente por la Carta Política. De ahí la salvedad de voto que aquí consignamos.

La norma enjuiciada en manera alguna constituye un instrumento legal que sirva para desconocer el sagrado derecho a la vida. Simplemente, procura, como criterio ético, de relevante apreciación, que el médico desapruebe indebidamente a otro, sin que medie justificación científica alguna. Se persigue evitar que al médico le inspire razones egoístas para emitir opiniones contrarias a lo que otro hace en relación con el paciente. No es, pues, que se impida, ante un tratamiento irregular o aún regular, conceptuar de manera distinta. Por el contrario, es un deber hacerlo so pena que con su silencio incurra en responsabilidad penal por la comisión de un hecho punible. (Arts. 19 y 176 del Código Penal).

Precisamente, por estar de por medio la salud del paciente se introduce este precepto, con el fin de evitar intromisiones indebidas que bien hagan peligrar su propia integridad.

También consideramos extremado decir que la norma enjuiciada serviría para impedir establecer responsabilidad de un médico "porque ningún otro podría desconceptualizarlo como perito técnico ante el juez", puesto se ha de insistir, el precepto va encaminado a regular una regla de conducta profesional de significado ético, que precisamente, evite que otro médico se inmiscuya, sin criterio científico alguno, en la salud del paciente.

Por eso, compartimos el parecer del Procurador cuando sostiene que esta prohibición ética "no desconoce el derecho de opinión que puede deducirse

de los preceptos superiores citados que tutelan los deberes sociales a cargo de los particulares, la libertad de enseñanza, de prensa, en tiempos de paz y de conciencia frente a ellos".

De otra parte, los artículos 19 y 21 de la Ley 23 de 1981, al desarrollar los principios éticos de la profesión, permiten solicitar el concurso de colegas para examinar conjuntamente la gravedad de la enfermedad y determinar con precisión el diagnóstico, todo lo cual sin perjuicio de que el paciente o sus familiares puedan libremente cambiar de médico tratante, pues el objetivo primordial del ejercicio de esta profesión es "velar con sumo interés y respeto por la vida humana".

Con todo este entendimiento es constitucional el artículo 30 impugnado.

JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, ALVARO TAFUR GALVIS.

5ª. Sentencia Nro. C 259 de 1995. M:P. Hernando Herrera Vergara.

Sentencia No. C-259/95

ETÍCA MÉDICA

La ética aplicada al ejercicio de la medicina nunca puede relativizar la vida humana como supremo valor moral y jurídico de la persona. Aunque el comportamiento ético es uno solo, desde luego debe observarse que este puede dar lugar a múltiples aplicaciones y manifestaciones en el ejercicio de las profesiones, y para el caso concreto de la actividad médica, bien por acción o por omisión.

TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA

Las faltas que dan lugar a las sanciones deben estar debidamente tipificadas, de acuerdo con los principios y obligaciones que en materia de ética médica se encuentran relacionados en la Ley 23 de 1981. De esta manera, una vez configurada la falta, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, es procedente la aplicación de la sanción con la advertencia de que cuando se trata de la más severa, es decir, de la suspensión

en el ejercicio de la medicina hasta por cinco años, el pronunciamiento de fondo corresponde hacerlo exclusivamente al Tribunal Nacional de Etica Médica para que se decida si es del caso aplicarla o no dada la falta a la ética médica.

PROCESO DISCIPLINARIO ETICO MEDICO/DEBIDO PROCESO

El proceso disciplinario contenido en las disposiciones demandadas tiene efectos sancionatorios por infracción de las normas en materia de ética médica, que conllevan a una responsabilidad derivada del derecho administrativo disciplinario. La observancia del debido proceso como el disciplinario requiere de la facultad y oportunidad del acusado para conocer los cargos formulados, rendir los correspondientes descargos, y presentar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes para desvirtuar los cargos, todo ello con anterioridad al pronunciamiento respectivo que ponga fin al proceso ético profesional. Las normas demandadas no riñen con el cumplimiento de las exigencias procesales mencionadas, y por ello habrá de declararlas exequibles por encontrarlas ajustadas a los preceptos constitucionales.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

No se da una violación al precepto citado, por cuanto el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto. El juez disciplinario evalúa el comportamiento del acusado, con relación a normas de carácter ético, contenidas principalmente en el Estatuto de la Abogacía. Por su parte, el juez penal hace la confrontación de la misma conducta, contra tipos penales específicos que tienen un contenido de protección de bienes jurídicamente tutelados en guarda del interés social. Así que tanto la norma aplicable, como el interés que se protege son de naturaleza distinta en cada una de las dos jurisdicciones.

Por ello nada impide que de la falta disciplinaria en que eventualmente incurra un profesional de la medicina por sus actos u omisiones en ejercicio de su actividad profesional, que acarrea las sanciones correspondientes a la violación al régimen disciplinario ético médico, pueda así mismo, al quebrantar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia, ser responsable penal, civil o administrativamente, de hechos u omisiones que infrinjan los respectivos estatutos, que lo hacen

acreedor de las sanciones correspondientes, diferentes a la disciplinaria.
PROCESO DISCIPLINARIO/CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Integración

Existen claras diferencias entre el derecho penal y el disciplinario, cuya naturaleza y competencia de carácter jurisdiccional es diferente, razón por la cual, ellos no son incompatibles, ya que el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas, implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance diferentes, y en tal sentido el juez disciplinario debe examinar la conducta del inculpado con relación a las normas de carácter ético médico como las que tienden a adoptar correctivos jurídicos para la mayor eficiencia de los servicios médicos y la protección de los intereses de los usuarios, y para la salvaguardia de la salubridad pública, mientras que el juez penal tutela el interés social, y el civil y el administrativo, los derechos fundamentales de las personas para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan dar por la acción u omisión del profesional médico.

REF: PROCESO D-782
Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 23 de 1981 *"por la cual se dictan normas en materia de ética médica."*

TEMA: El proceso disciplinario ético-profesional.

ACTOR: Eduardo Henao Hoyos.

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

Santa Fe de Bogotá, D.C., junio 15 de mil novecientos noventa y cinco (1995). Aprobada por acta No. 22.

I. ANTECEDENTES.

Procede la Corte Constitucional a resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano EDUARDO HENAO HOYOS contra los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 23 de 1981 *"Por la cual se dictan normas en materia de ética médica."*

Al proveer sobre su admisión, el Magistrado Ponente ordenó que se fijaran en lista las normas acusadas en la Secretaría General por el término de

diez (10) días, para efectos de asegurar la intervención ciudadana; se enviara copia de la demanda al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de rigor, y se comunicara la iniciación del proceso a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, al Presidente del Congreso de la República, a los señores Ministros de Gobierno, de Salud, y de Trabajo y Seguridad Social, así como a la Federación Médica Colombiana y a la Academia Nacional de Medicina, a fin de que si lo estimaran oportuno, conceptuaran sobre la constitucionalidad de las normas acusadas.

II. TEXTO DE LAS NORMAS ACUSADAS.

Se transcribe a continuación el texto de las normas acusadas, conforme a su publicación en el Diario Oficial del viernes veintisiete (27) de febrero de 1981. Se subraya lo acusado.

"LEY 23 DE 1981
(febrero 18)

Por la cual se dictan normas en materia de ética médica.

EL Congreso De Colombia

DECRETA:
("...)

TITULO III

Órganos de control y régimen disciplinario

("...)

CAPITULO II

Del proceso disciplinario ético-profesional

ARTICULO 74.- El proceso disciplinario ético-profesional será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

En todo caso deberá presentarse, por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la Etíca Médica.

ARTICULO 75.- Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a quince días hábiles.

ARTICULO 76.- Si en concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

ARTICULO 77.- En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.

ARTICULO 78.- Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de quince días hábiles.

ARTICULO 79.- Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince días.

ARTICULO 80.- Estudiado y evaluado por el Tribunal el informe de conclusiones, se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:
a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

ARTICULO 81. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ella un término no superior a quince días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Parágrafo. En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá tomarse dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

ARTICULO 82.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

A juicio del actor las normas cuya constitucionalidad cuestiona, vulneran la Constitución Política en su artículo 29. El actor fundamenta su demanda esencialmente en tres cargos:

1. El proceso de Etíca médica que se estudia carece de algunos principios o garantías del debido proceso:

Indica el actor que esta violación se traduce en que no se consagra la oportunidad para que el inculpado pida pruebas a su favor, ya que como se desprende de los artículos 80 y 81 acusados, una vez se encuentren méritos suficientes para adelantar el proceso disciplinario, se ordena tomar la decisión de fondo. En sustento de su apreciación se refiere tanto al Decreto 196 de 1971 o "*estatuto de la abogacía*", en el cual afirma sí se consagra esta garantía en forma expresa, como también hace alusión a un caso de inconstitucionalidad presentado en el derecho uruguayo, igual al que plantea en su demanda, plasmado en la obra del profesor Francisco Couture.

Afirma el actor, que de nada sirve que estas normas le brinden la oportunidad al afectado de rendir sus descargos, si no puede solicitar y aportar pruebas con las que pueda fundamentarlos.

2. El Proceso de Etica Médica contemplado en el Capitulo II del Título III de la Ley 23 de 1981, viola el principio del *"non bis in idem":*

Indica el demandante que se vulnera este principio cuando el artículo 76 de la Ley acusada faculta al mismo tiempo al Tribunal de Etíca Médica y a las autoridades penales para que en contra de un médico puedan tramitarse dos clases de procesos diferentes, como lo son el penal y el disciplinario, ya que según afirma:

> "(...) cuando se presenta esta circunstancia, que corren paralelos el proceso penal en un juzgado y el proceso disciplinario ante el Tribunal de la Etíca Médica y dentro de la actuación disciplinaria el magistrado sustanciador dada la ausencia de una norma o garantía expresamente consagrada sobre la práctica de pruebas resuelve acudir al Código de Procedimiento Penal como normas integradoras del Capitulo Segundo del Titulo tercero de la ley 23 de 1981; y sea este el momento para recordar como (sic) la práctica de aquellas dentro de la etapa de instrucción es secreta; entonces le está siguiendo un juicio penal al médico inculpado dentro del propio proceso disciplinario(...)."

Por esta circunstancia afirma el actor, que se incurre en la llamada *"DOBLE VALORACION",* es decir que al médico se le adelantan prácticamente dos procesos penales.

3. La integración del proceso disciplinario con las normas del Código de Procedimiento Penal en lo no contemplado, como lo ordena esta ley, resulta inconstitucional:

Para sustentar su apreciación, el actor alude a las diferencias que existen entre el proceso disciplinario y el penal ya que están conformados por principios jurídicos de diferente naturaleza. Así entonces indica cómo mientras que en penal la etapa de la instrucción es reservada en el disciplinario es pública; mientras que en el derecho procesal penal se busca la protección del interés general de la sociedad, en el disciplinario está de por medio simplemente el interés particular del inculpado; mientras las penas a imponer en lo penal son privativas de la libertad, en el proceso disciplinario son simples amonestaciones o multas.

Sobre esta base indica que son dos derechos muy diferentes e incompatibles que en lo único en lo que se asimilan es en que ambos pertenecen al género de los procesos sancionatorios.

Reconoce sin embargo que los Códigos de Procedimiento sea el civil, penal o el que está bajo estudio, requieren de normas integradoras, que para este caso deben ser los mismos principios generales del derecho disciplinario y no las normas del proceso penal como lo prevén las disposiciones acusadas, con lo que se da cabida según afirma *"al más estricto y graboso (sic) de todos como son las normas del Código de Procedimiento Penal."*

Finalmente, y en sustento de su argumentación, indica que como normas integradoras del proceso disciplinario que cuestiona, el legislador debió haber incluido las normas del Código Contencioso Administrativo el cual contiene en su libro IV todos los elementos que garantizan un debido proceso.

IV. INTERVENCIONES.

Según lo hizo constar la Secretaría General de la Corte Constitucional en informe de fecha nueve (9) de diciembre de 1994, durante el término de fijación en lista se recibieron las siguientes intervenciones:

a. Ministerio de Salud:

El Ministerio de Salud, a través de representante, envía escrito en el que justifica la constitucionalidad de las normas acusadas, y afirma que cuando el artículo 81 de la Ley 23 de 1981 prevé que una vez cumplida la diligencia de descargos se podrá solicitar la ampliación del informativo, permite evacuar las pruebas cuando de la diligencia de descargos se concluya que es necesario ampliar el debate sobre los hechos que se investigan.

Para el Ministerio es muy claro, que cuando de la investigación y de la diligencia de descargos se deduzca que no existe duda sobre los hechos violatorios de la ética médica, es perfectamente aceptable que se entre a fallar dentro del término de 15 días que contempla la norma. Si por el contrario no existe claridad sobre lo que se investiga, el artículo en mención establece la posibilidad de ampliar la controversia, se entiende que con base en las pruebas aportadas o solicitadas por el inculpado, por el término de 15 días más.

Afirma además el representante del Ministerio de Salud que, aun cuando no está expresamente consagrado en la Ley 23 de 1981, el derecho a solicitar y aportar pruebas está perfectamente incluido y de él se puede hacer uso. Indica además que la remisión que la ley cuestionada hace al Código de Procedimiento Penal es una buena garantía, si se tiene en cuenta que en él se establece claramente el derecho a solicitar la práctica de pruebas que favorezcan al sindicado.

Finalmente estima que no resulta vulnerado el principio del non bis in idem, como lo alega el actor, ya que cuando una persona es juzgada por el mismo hecho ante la jurisdicción penal y disciplinaria, es porque con el mismo comportamiento ha infringido varias normas de naturaleza distinta, con sistemas procesales definidos y con fines diversos.

b. Tribunal Nacional de Etíca Médica.

Por intermedio de apoderado, Dr. Jorge Enrique Córdova Poveda, el Tribunal Nacional de Etíca Médica presentó escrito en el que manifiesta que se opone a las pretensiones del actor, por cuanto con ocasión de una demanda presentada contra algunas normas de la ley parcialmente acusada ante la Corte Suprema de Justicia, dicha Corporación señaló que las consideraciones de su parte motiva servían de base para declarar también la exequibilidad de las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II y III del título III de la misma ley. Estima entonces que ha operado el fenómeno de la cosa juzgada ya que las normas que hoy se acusan precisamente forman parte del Capítulo II del Título III.

Por otra parte, indica el apoderado del Tribunal Nacional de Etíca Médica, que el accionante no propone la inconstitucionalidad sobreviniente y que aunque lo hubiese hecho, a su juicio, esta figura no se presenta ya que el artículo presuntamente vulnerado (artículo 29 C.N.) es igual en su contenido al 26 de la anterior Carta Política.

Frente a la presunta violación del debido proceso indica que, de no aceptarse el anterior argumento, de todas formas las normas acusadas no contrarían la Carta ya que al integrarse con los preceptos del derecho penal todas las garantías de dicho proceso para pedir y controvertir pruebas se aplican en este proceso disciplinario. Indica que las normas cuestionadas son incompletas pero no inconstitucionales, por cuanto se integran o complementan con las normas penales. El proceso disciplinario en estas

condiciones está dotado de todas las garantías del derecho procesal penal en el que prevalece siempre el debido proceso.

Así por ejemplo según afirma el citado Tribunal, en materia de ética médica se parte de la presunción de inocencia; es un proceso público; el acusado puede tener un defensor, solicitar y contradecir pruebas; se aplica el principio de la legalidad de la falta y de la sanción; se garantiza el principio de favorabilidad y se absuelve al inculpado en caso de duda. Así mismo se le concede al quejoso el derecho de petición, puede aportar pruebas e interponer recursos contra la decisión inhibitoria. Con esto a juicio del tribunal, el proceso disciplinario respeta la igualdad de los sujetos procesales y desarrolla plenamente la garantía del debido proceso.

Por otra parte refiriéndose al cargo consistente en la violación del principio del non bis in idem por el artículo 76 acusado, estima que no le asiste razón al actor, ya que se está en presencia de diferentes relaciones jurídicas y es precisamente la identidad en la causa del hecho y en el objeto lo que configura la vulneración a dicho principio.

A su juicio, de aceptarse este argumento, habría que declarar inconstitucionales todas las normas que integran el derecho disciplinario, pues siempre existirá la posibilidad de que la falta administrativa o disciplinaria sea al mismo tiempo delito; además advierte que la doctrina es unánime en aceptar que la sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la penal.

Por otra parte, en lo que respecta al cargo de que la integración que el código de ética médica hace con las normas del derecho penal es inconstitucional, estima que esto lo que busca es dotar al proceso ético de las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política que según afirma, son de carácter penal y procesal penal. Concluye que si bien es cierto que el derecho penal y el disciplinario tienen algunas diferencias, son iguales en el carácter sancionatorio que presentan, por lo cual deben regirse por los mismos principios garantizadores.

Finalmente, refiriéndose al argumento del accionante según el cual el proceso ético que se examina, al integrarse con normas del derecho penal, incluye el procedimiento más gravoso que existe, sostiene que al presentar tal carácter, constituye una mayor garantía y protección de los derechos del acusado.

c) Federación Médica Colombiana:

Presenta escrito en el que manifiesta que, conocidos los argumentos expuestos por el Tribunal Nacional de Etíca Médica en defensa de la constitucionalidad de las normas acusadas, comparte íntegramente sus consideraciones, por lo cual no hace necesario enviar memorial por separado.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Mediante oficio No. 562 de Enero veintisiete (27) de 1.995, el Procurador General de la Nación envió el concepto de rigor, solicitando a esta Corporación declarar exequibles los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81 y 82 de la Ley 23 de 1981. Fundamenta su apreciación en las siguientes consideraciones:

En primer término el Jefe del Ministerio Público alude a que, si bien el capítulo II del Título III de la Ley 23 de 1981, fue analizado y declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, no ha operado la cosa juzgada constitucional, ante la existencia de una eventual inconstitucionalidad sobreviniente. Por otra parte, después de citar algunas consideraciones del pronunciamiento mencionado, indica el Procurador que no cabe duda acerca de la competencia plena del legislador para establecer un régimen disciplinario, aplicable a quienes hacen parte del sistema de salud que desde siempre se ha catalogado como un servicio público.

Posteriormente refiere algunas precisiones que ha efectuado la Corte Constitucional sobre la aplicación del artículo 29 Superior al derecho disciplinario, indicando que "a nivel del control concreto" *mediante tutela T-438/92, ha aseverado que "el derecho disciplinario es una modalidad del derecho penal". Esto a juicio del Procurador conllevaría a afirmar que las normas acusadas son exequibles. Por otra parte indica que "por vía de control abstracto"* la Corte ha expresado (cita la sentencia C-599/92) que existen reglas y procedimientos de naturaleza civil, administrativa, policiva, disciplinaria o económica que comportan sanciones de diversa categoría y que, no siendo comparables o asimilables directamente al derecho penal, coinciden sobre los mismos hechos sin que esto resulte incompatible o excluyente.

Refiriéndose a los artículos acusados de la Ley 23 de 1981 manifiesta el Procurador que existen en este procedimiento algunos ingredientes comu-

nes tanto al proceso disciplinario como al penal, ya que existe una indagación preliminar en la que se debe demostrar si hay o no mérito para vincular como acusado al profesional investigado. Así mismo, se presenta una coexistencia de acciones paralelas, la penal y la disciplinaria, ya que tanto el presidente del Tribunal y el profesional a cargo de la investigación pueden poner en conocimiento de la autoridad respectiva las presuntas violaciones de carácter penal, civil o administrativo.

Al examinar si el proceso disciplinario ético-profesional cumple con las exigencias del artículo 29 de la Carta Política, el Procurador indica que el primer requisito de que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa", se cumple, por cuanto la Ley 23 de 1981 contiene un catálogo de deberes para el médico, cuyo incumplimiento acarrea sanciones. Por su parte el segundo requisito "ante juez o tribunal competente"* también es claro ya que el capítulo I del Titulo III estatuye los Tribunales ético-profesionales, con las funciones que establece la misma ley.

En cuanto al tercer requisito *"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* agrega el Procurador:

> *"(...) se cumple por las preceptivas acusadas, en cuanto corresponden al trámite propio de la falta disciplinaria, diseñada sin el por menor que es natural a la descripción del injusto criminal, con un margen de apreciación para quien haya de calificarlas, para alcanzar el fin propuesto en el proceso disciplinario, cual es el de garantizar la eficacia y dignidad del servicio público, en éste caso el de la salud prestado por los médicos a la comunidad."*

Así, y citando un pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 5 de junio de 1975 que indicó que una misma persona puede ser válidamente sindicada, procesada y sancionada de una parte, por haber incurrido en la comisión de un delito y de otra, por una falta disciplinaria sin que se viole el non bis in idem, al ser las finalidades de la punibilidad delictiva diferentes a la de la disciplinaria, concluye el Procurador que el artículo 76 acusado resulta exequible. Así mismo estima que en el artículo 77 también acusado se garantiza otro de los mandatos contemplados en el artículo 29 Superior relativo a que el acusado actúe asesorado de un abogado.

Frente a la pretendida inexistencia de una etapa probatoria que plantea el actor, estima el Jefe del Ministerio Público que por el hecho de que el articulado acusado no prevea expresamente un término probatorio, eso no indica que se proscriba la práctica de pruebas solicitadas por el inculpado, o decretadas de oficio por el Tribunal. Al respecto afirma:

> *"Así se desprende claramente, de una parte, de lo previsto en el parágrafo del artículo 81 cuando dispone que la indagación se ampliará* ***'como consecuencia de la diligencia de descargos... '*** *porque no se entiende para qué podría otorgarse un término de quince días hábiles si no lo es para ser utilizado en la defensa del implicado, mediante la práctica de pruebas. De otra el artículo 79 permite, mediante el señalamiento de un término de 15 días, que se realicen pruebas de oficio sin que se prohíba que las mismas puedan ser controvertidas.*
>
> *Además de lo anterior el hecho de que el profesional acusado pueda estar asistido por un apoderado sin límite de tiempo o etapa se constituye no sólo en garantía de defensa para éste sino además, en aval de que el debate probatorio se hallará bien orientado en procura de demostrar o de controvertir las pruebas que sustenten una eventual sanción."*

Y finalmente, en cuanto a la indebida integración del proceso disciplinario ético-médico, con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, el Jefe del Ministerio Público estima que no existe una posición unívoca que permita identificar cuáles normas deben articularse, ya sean administrativas o penales, para llenar los vacíos procedimentales que se presenten. Sin embargo, a su juicio, resulta válida la remisión que con un carácter integrador hace el artículo 82 a las normas del Código de Procedimiento Penal, por las bondades que uno y otro procedimiento aportan al proceso.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Primera. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4o. de la Carta, la Corte Constitucional es competente para decidir definitivamente sobre la demanda de inconstitucionalidad que contra los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 23 de 1981 fue presentada por el ciudadano Eduardo Henao Hoyos.

Segunda. Examen material de las disposiciones acusadas.

Como lo anotan el apoderado del Tribunal de Etíca Médica y el Procurador General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia adelantó, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886, el análisis de las normas demandadas. No obstante, como lo ha señalado la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, es preciso realizar el examen de constitucionalidad a la luz del nuevo ordenamiento constitucional.

Tercera. La ética médica y el proceso disciplinario ético-profesional.

En este proceso, el actor concreta su demanda a la formulación de los tres cargos anteriormente relacionados con fundamento en las consideraciones que se han dejado señaladas, frente a la supuesta violación del derecho de defensa con respecto al profesional médico acusado, los cuales se analizarán en esta providencia.

Es entendido que la ética aplicada al ejercicio de la medicina nunca puede relativizar la vida humana como supremo valor moral y jurídico de la persona. Aunque el comportamiento ético es uno solo, desde luego debe observarse que este puede dar lugar a múltiples aplicaciones y manifestaciones en el ejercicio de las profesiones, y para el caso concreto de la actividad médica, bien por acción o por omisión.

Dicho comportamiento ético en el ejercicio profesional y particularmente en el campo de la medicina, requiere naturalmente de una autorregulación de acuerdo con principios de aceptación universal que son aplicables con mayor vigor al ejercicio de una profesión humanitaria como lo es la medicina, con el fin de que los profesionales mantengan al servicio de las personas sus conocimientos tendientes a prevenir actuaciones que no estén encaminadas al bienestar de la comunidad y de sus pacientes, para que se proceda con la mayor rectitud, honestidad e idoneidad en la práctica médica.

En razón de lo expuesto, resulta lógica y necesaria la existencia de un proceso ético profesional y la conformación de un Tribunal de Etíca édica que tenga la potestad de estudiar y sancionar las conductas de los profesionales de la medicina que atenten contra la vida, la salud y la integridad física y mental de las mismas personas, más aún, cuando se trata de la prestación

de un servicio integrado al sistema de salud considerado como un servicio público esencial.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 23 de 1981 *"Por la cual se dictan normas en materia de ética médica" regula el ejercicio ético de la medicina en Colombia, y establece, en su Título III los "órganos de control y régimen disciplinario", y particularmente en el Capítulo II lo concerniente al "proceso disciplinario ético-médico".*

Es bien sabido que nuestra Carta Política consagra el principio fundamental del debido proceso, en virtud del cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (artículo 29 C.P.). El debido proceso tiene aplicación no solamente en relación con las actuaciones judiciales, sino también con las administrativas.

De esta manera, para que se configure el debido proceso en forma adecuada y con sujeción a la Constitución y a la ley debe mediar necesariamente la existencia de la normatividad que consagra la tipicidad de las faltas que puedan acarrear las respectivas sanciones para imponerlas, sean éstas de carácter administrativo o judicial; el respeto del derecho de defensa al inculpado, durante los trámites de investigación y juzgamiento, con la facultad dentro del mismo de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, y en fin, la observancia de la plenitud de las formas propias del respectivo proceso.

El fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética médica se encuentra consagrado en la misma Ley 23 de 1981, a través de la cual se establece que la medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distingos de nacionalidad ni de orden económico-social, racial, político o religioso. Así pues, conforme a ella el respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual, de manera que el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes, y responsabilidades que acarrean sanciones de carácter penal, civil y disciplinario.

Es así como la Ley citada estructura el proceso disciplinario cuando una vez adelantado el trámite respectivo y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, el Tribunal Nacional de Etíca Médica creado por la misma normatividad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales, considere que se han violado las normas de ética médica por parte de los profesionales y por razón del ejercicio de la medicina en Colombia. (artículos 63 y 74 de la Ley 23 de 1981)

Las normas de ética médica que deben ser cumplidas por los médicos con sujeción a su conducta pública o privada dentro de los preceptos de la moral universal, se encuentran ampliamente consignadas en la Ley 23 de 1981, como se ha expresado, cuyo artículo 10 prescribe lo siguiente: *"La presente ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética médica a que debe ceñirse el ejercicio de la medicina en Colombia."*

Como consecuencia de lo anterior, las faltas a la ética médica consignadas en la misma Ley dan lugar a las sanciones consignadas en el artículo 83 de dicho estatuto, en los siguientes términos:

> *"A juicio del Tribunal Ético Profesional contra las faltas a la Etíca Médica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:*
>
> *a) Amonestación privada;*
>
> *b) Censura que podrá ser:*
>
> *1. Escrita pero privada.*
> *2. Escrita y pública.*
> *3. Verbal y pública.*
>
> *c) Suspensión en el ejercicio de la medicina, hasta por seis meses;*
>
> *d) Suspensión en el ejercicio de la medicina hasta por cinco años." (Lo subrayado no es del texto)*

A juicio de la Corporación, las faltas que dan lugar a las sanciones mencionadas deben estar debidamente tipificadas, de acuerdo con los principios y obligaciones que en materia de ética médica se encuentran relacionados

en la Ley 23 de 1981. De esta manera, una vez configurada la falta, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, es procedente la aplicación de la sanción con la advertencia de que cuando se trata de la más severa, es decir, de la suspensión en el ejercicio de la medicina hasta por cinco años, el pronunciamiento de fondo corresponde hacerlo exclusivamente al Tribunal Nacional de Etíca Médica para que se decida si es del caso aplicarla o no dada la falta a la ética médica.

De otro lado, es de observar que en este último caso, es decir, cuando se trata de la sanción consistente en la suspensión más drástica hasta por cinco años son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal o el subsidiario de apelación para ante el Ministerio de Salud (artículo 89 Ley 23 de 1981), lo cual otorga mayor garantía al inculpado. Con respecto al debido proceso sin perjuicio de lo anterior estima la Corte que además, en tratándose de funciones administrativas como son las que desempeñan el Tribunal de Ética Médica para los efectos de la aplicación de las sanciones contra las faltas a la ética médica, por parte de los profesionales médicos y de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, resulta aplicable el artículo 12 del Decreto 2304 de 1989 que subrogó el artículo 82 del C.C.A., en virtud del cual la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para conocer y juzgar controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, lo que da mayor garantía al debido proceso dentro del régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la medicina.

Como ya se ha dicho, el demandante considera inconstitucionales las disposiciones legales que conforman el citado Capítulo II, es decir, los artículos 74 a 82 de la mencionada Ley, por violar el artículo 29 de la Constitución Política, basado en tres cargos principales.

1. Primer Cargo. El proceso disciplinario ético médico carece de principios y garantías propias del debido proceso.

El proceso ético-profesional de que trata la Ley 23 de 1981 tiene como finalidad el estudio de las conductas de los médicos que se someten a su examen, cuando a juicio de los miembros del Tribunal de Ética Médica, por solicitud de una entidad pública o privada, o de cualquier persona, se consideren violadas las normas consagradas en la citada Ley (artículo 74), con el fin de decidir si hay mérito para sancionar o no, desde el punto de vista ético-disciplinario, el comportamiento de algún profesional de la medicina.

La creación del Tribunal de Ética Médica para examinar y sancionar la conducta de los profesionales de la medicina tiene fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política, en cuanto expresa que *"Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones",* las cuales pueden organizarse en colegios, con la imperiosa necesidad de que su estructura interna y el funcionamiento *"de éstos"* deberán ser democráticos. Igualmente, los artículos 209 y 210 de la Carta Fundamental facultan expresamente a los particulares para "cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

En esta forma, los tribunales ético profesionales en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley *"cumplen una función pública pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos"* (artículo 73 de la Ley 23 de 1981).

El proceso disciplinario contenido en las disposiciones demandadas tiene efectos sancionatorios por infracción de las normas en materia de ética médica, que conllevan a una responsabilidad derivada del derecho administrativo disciplinario. Acerca del mismo, la Corte Constitucional ha expresado:

> *"Este tipo de responsabilidad ha dado lugar a la formación de una rama del derecho administrativo llamada "derecho administrativo disciplinario". Un amplio sector de la doctrina, si bien admite la diferenciación entre la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, encuentra que la sanción disciplinaria debe sujetarse a los principios y garantías propias del derecho penal. Según esta interpretación, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho penal, y en su aplicación deben observarse las mismas garantías y los mismos principios que informan el derecho penal. La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predican también del disciplinario. Esta situación ha llevado a considerar que el término derecho penal es impropio (pues existen, como se ve, varios derechos penales) y empieza a hacer carrera la revitalización del término*

"derecho criminal" para referirse al derecho de los delitos propiamente dichos.

Todo lo anterior lleva a la conclusión inequívoca de que este derecho disciplinario, que es, en últimas un derecho penal administrativo, debe aplicarse con la observancia debida a los principios del derecho penal común. Debe aplicarse directamente el art. 375 del Código Penal, que establece:

"Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código se aplicarán también a las materias penales de que tratan otras leyes o normas, siempre que éstas no dispongan otra cosa"

En consecuencia, se debe entender que "materias penales" no es equivalente a "materias criminales", sino a materias en las que se apliquen penas, y se debe entender el término "penas" en un sentido amplio, como cualquier represión estatal formalizada. Si no se aceptare la aplicación directa de este precepto en el derecho disciplinario, cabría en todo caso la aplicación analógica del mismo, por la similitud en la naturaleza de las normas. En todo caso, la misma Constitución permite hacer esta interpretación, pues en el artículo 29 generaliza las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas."[2]

Ahora bien, es preciso analizar si el proceso ético-profesional regulado por la Ley 23 de 1981 a través de los preceptos demandados cumple o no con los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

La adopción de normas en materia de ética médica como mecanismo de protección de la dignidad humana y de la sociedad, tuvo como fundamento las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la Ley 23 de 1981, en uno de cuyos apartes se expresó:

"actualizar las normas que rigen en materia de Ética Médica, dado el avance de los conocimientos que en el campo de la ciencia médica se ha presentado en las últimas décadas con tan considerable rapidez y

[2] Sentencia No. T - 438 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

las necesidades de salvaguardar en toda sociedad la dignidad y los fueros de la persona humana, manteniendo las más sobresalientes virtudes que en su evolución milenaria ha ostentado el ejercicio médico, adoptándolas (sic) a las cambiantes realidades científicas y sociales."[3]

En la misma exposición y con respecto a la integración del Tribunal de Etíca Médica, y al establecimiento del proceso disciplinario respectivo, se afirmó:

"(...) se establece la creación de un Tribunal de Etíca Médica que a nivel nacional vigile el cumplimiento de las normas que contempla el proyecto (...). El capítulo segundo, fija el procedimiento a seguir para imponer una sanción disciplinaria, garantizando desde luego el derecho de defensa, de conformidad con el artículo 26 de nuestra Constitución." (artículo 29 de la Constitución Vigente).[4]

La Corte Suprema de Justicia al adelantar el examen de constitucionalidad de los artículos 74 a 82 materia de estudio, expresó lo siguiente en torno al mismo tema, al declarar la exequibilidad de dichas disposiciones:

"Un régimen disciplinario, en estricto sentido, está integrado por los correctivos jurídicos necesarios para obtener la continuidad y eficacia de un servicio y la debida protección de los intereses de sus usuarios. Siendo obligación del Estado salvaguardiar la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas y teniendo la consecuente autorización constitucional para inspeccionar y vigilar las profesiones en orden a defender aquellos valores, no cabe plantear la duda para establecer un régimen de control y disciplina como el de la Ley 23.

Debe afirmarse, así mismo, que un régimen disciplinario, por razón de su finalidad, es una técnica de control administrativo distinta al ejercicio de la función judicial y, por lo mismo, susceptible de ser atribuida a funcionarios no judiciales y aun a particulares (...)

La enunciación de los principios éticos y las conductas censurables, el establecimiento general de las sanciones y las reglas procedimentales

[3] Exposición de Motivos del Proyecto de Ley presentado al Congreso por el Ministro de Salud Alfonso Jaramillo Salazar. Historia de las Leyes. II Epoca, Tomo I, página 520.
[4] Obra citada, página 520.

para su imposición, responden bien a las exigencias de un régimen disciplinario, especialmente si se advierte que lo prescrito en el artículo 82 de la Ley 23, en cuanto en lo no previsto en ella "se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal", deja a salvo las garantías contenidas en el artículo 26 de la Constitución."[[5]]

El artículo 29 de la Constitución Política consagra los mismos principios del artículo 26 de la Carta de 1886 referentes al debido proceso y a las formalidades propias del juicio ante tribunal competente, pero ampliándolas a todas las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas, y consagrando de manera expresa la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el principio de publicidad y de celeridad, el derecho de contradicción, el derecho de impugnación y el principio del *"non bis in idem",* todos los cuales son desarrollo del debido proceso.

En el asunto sub-exámine, los artículos 72 a 82 demandados garantizan en materia de procesos de ética médica, que estos se adelanten con la observancia plena del debido proceso y ante el Tribunal competente, que lo es el Tribunal de Etíca Médica.

En efecto, se consagra la existencia de un Tribunal competente (artículos 74 y 75, Ley 23 de 1981); se garantiza el derecho de defensa del acusado por violación de la ética médica al permitirle a éste formular los correspondientes descargos ante el mismo Tribunal, con respecto a los cargos que se le hagan (artículo 80). Igualmente, se le concede el derecho de ser asistido por un abogado escogido por él (artículo 77); y además, para dejar a salvo las garantías consignadas en el artículo 29 de la Constitución Política, se expresa en forma concluyente que en lo concerniente al proceso disciplinario ético profesional *"En lo no previsto en la Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal"* (artículo 82), con lo cual queda plenamente asegurada la observancia *"de la plenitud de las formas propias"* del respectivo proceso disciplinario, en materia de ética médica, a que se contraen los preceptos demandados.

A juicio de la Corte, es evidente que dentro de dicho régimen se encuentra comprendida la facultad que tiene el profesional acusado para presentar pruebas y solicitar la práctica de las mismas en el respectivo proceso disciplinario en su

[5] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de marzo de 1982. Magistrado Ponente: Doctor Luis Carlos Sáchica.

contra, a fin de desvirtuar los cargos formulados y demostrar su inocencia, pues es entendido que, como lo ha expresado esta Corporación, la observancia del debido proceso como el disciplinario requiere de la facultad y oportunidad del acusado para conocer los cargos formulados, rendir los correspondientes descargos, y presentar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes para desvirtuar los cargos, todo ello con anterioridad al pronunciamiento respectivo que ponga fin al proceso ético profesional. Las normas demandadas no riñen con el cumplimiento de las exigencias procesales mencionadas, y por ello habrá de declararlas exequibles por encontrarlas ajustadas a los preceptos constitucionales, sin que haya lugar a que prospere el primer cargo formulado.

2. Segundo Cargo. Violación del principio del non bis in idem.

De lo expuesto por el actor en la demanda, se infiere que aquel concluye que por el hecho de existir la posibilidad de tramitar simultáneamente un proceso penal y un proceso disciplinario en contra de un profesional de la medicina, se está vulnerando el principio del *non bis in idem.* Por ello, la Corporación estima conveniente hacer algunas precisiones en torno al citado principio.

La Constitución Política de 1991 en la parte final del inciso 4o. del artículo 29 señala expresamente la prohibición de que alguien sea *"juzgado dos veces por el mismo hecho",* con lo cual se consagra constitucionalmente el principio mencionado. Al respecto, la Corte Constitucional ya ha tenido oportunidad de señalar que dicho principio no se quebranta cuando se trata de hechos que implican la confrontación de normas de contenido y alcance diferente, cuyo conocimiento corresponde a dos jurisdicciones distintas. Al respecto ha expresado la Corporación:

> *"Esta Sala considera que en el presente caso no se da una violación al precepto citado, por cuanto el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto. El juez disciplinario evalúa el comportamiento del acusado, con relación a normas de carácter ético, contenidas principalmente en el Estatuto de la Abogacía. Por su parte, el juez penal hace la confrontación de la misma conducta, contra tipos penales específicos que tienen un contenido de protección de bienes jurídicamente tutelados en guarda del interés social. Así que tanto la norma aplicable, como el interés que se protege son de naturaleza distinta en cada*

una de las dos jurisdicciones. Por ello, es posible, como sucedió en este caso, que el juez penal haya absuelto y, por su parte, el juez disciplinario haya condenado. No hay, por tanto, violación de la norma superior invocada en este punto por el peticionario, como tampoco de otros derechos fundamentales ."[6]

En el caso sub exámine, el actor considera que las normas acusadas permiten que además de la existencia del proceso disciplinario ético profesional por violación de las normas en materia de ética médica, es posible que por los mismos hechos se pueda adelantar simultáneamente otro proceso de carácter civil, penal o administrativo, con quebrantamiento del principio non bis in idem, al juzgarse al inculpado dos veces por el mismo hecho. Empero, es preciso resaltar cómo en aras del interés de la sociedad y de los bienes jurídicamente tutelados, y del respeto que debe tenerse a la dignidad humana (artículo 1o. Constitución Política), así como de la responsabilidad tanto de los particulares como de los servidores públicos ante las autoridades competentes por infringir la Constitución y las leyes de la República, nada impide que de la falta disciplinaria en que eventualmente incurra un profesional de la medicina por sus actos u omisiones en ejercicio de su actividad profesional, que acarrea las sanciones correspondientes a la violación al régimen disciplinario ético médico, pueda así mismo, al quebrantar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia y en especial el de la vida, la integridad física, la salud, la dignidad, la seguridad social, etc., ser responsable penal, civil o administrativamente, de hechos u omisiones que infrinjan los respectivos estatutos, que lo hacen acreedor de las sanciones correspondientes, diferentes a la disciplinaria.
De ahí que, de la misma manera, bien puede ocurrir que como el interés que se protege es de naturaleza diferente en cada una de las jurisdicciones, en este caso bien puede suceder igualmente que frente a hechos susceptibles del conocimiento respectivo, el juez penal absuelva y el disciplinario condene sin que haya lugar al quebrantamiento del principio constitucional del non bis in idem.

Cabe destacar que, contrario al planteamiento efectuado por el demandante en el sentido de que el proceso ético-médico es de interés particular, este resulta de interés general, tal como lo señaló la Corporación en sentencia

[6] Sentencia No. T- 413 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Ciro Angarita Barón.

C-152 de 1993 (Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz) en los siguientes términos:

> *"Las normas generales de la ética rigen para el ejercicio de todas las profesiones (...). Su cumplimiento no debe estimarse como una indebida injerencia en el fuero interno de las personas, con menoscabo de su moral personal. Lo que sucede es que la ética o moral profesional tienen como soporte la conducta individual, conducta que vincula a la protección del interés comunitario."*

Por todo lo expuesto no le asiste la razón al demandante cuando sustenta el segundo cargo contra los artículos 74 a 82 de la Ley 23 de 1981 en la violación del principio señalado. Es por ello que el mismo no está llamado a prosperar.

3. Tercer cargo. La integración del proceso disciplinario en lo no contemplado en la Ley 23 de 1981, con las normas del Código de Procedimiento Penal, resulta inconstitucional.

El actor, en el último cargo presentado en su demanda, considera que la integración del proceso disciplinario con las normas del Código de Procedimiento Penal consagrada en los artículos demandados, y particularmente en el artículo 82 de la Ley 23 de 1981, viola el artículo 29 de la Constitución Política en cuanto dichos procesos están conformados por principios jurídicos de diferente naturaleza.

El análisis anteriormente efectuado, permite concluir que existen claras diferencias entre el derecho penal y el disciplinario, cuya naturaleza y competencia de carácter jurisdiccional es diferente, razón por la cual, como se ha expresado, ellos no son incompatibles, según lo señaló esta Corporación, ya que el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas, implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance diferentes, y en tal sentido el juez disciplinario debe examinar la conducta del inculpado con relación a las normas de carácter ético médico como las consagradas en la Ley 23 de 1981, que tienden a adoptar correctivos jurídicos para la mayor eficiencia de los servicios médicos y la protección de los intereses de los usuarios, y para la salvaguardia de la salubridad pública, mientras que el juez penal tutela el interés social, y el civil y el administrativo, los derechos fundamentales de las personas para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan dar por la acción u omisión del profesional médico.

Así mismo, y como ya se indicó, la Corte Constitucional estima que la remisión que hace el artículo 82 de la Ley 23 de 1981 a las normas del Código de Procedimiento Penal, en nada quebranta el artículo 29 de la Constitución Política. Al contrario, este precepto, así como los demandados, tienen desarrollo en debida forma, ya que conducen a que toda actuación del Tribunal de Etíca Médica esté sometida a la observancia del debido proceso, garantizando de esa manera los derechos del profesional acusado dentro del proceso disciplinario allí consagrado, con sujeción a las normas constitucionales.

Por lo anterior, el tercer y último cargo tampoco prospera.

VI. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E :

DECLARAR EXEQUIBLES los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 23 de 1981.
Cópiese, comuníquese, notifíquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, JORGE ARANGO MEJIA, ANTONIO BARRERA CARBONELL, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, CARLOS GAVIRIA DIAZ, HERNANDO HERRERA VERGARA, ALEJANDROMARTINEZ CABALLERO, FABIO MORON DIAZ, VLADIMIRO NARANJO MESA, MARTHA V. SACHICA DE MONCALEANO. Secretaría General

Aclaración de voto a la Sentencia No. C-259/95

TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA/PROCESO DISCIPLINARIO
Conducta típica/SANCION-Libre apreciación (Aclaración de voto)

La exequibilidad de los preceptos acusados, que me parece acertada por los motivos que se consignan en la sentencia, ha debido condicionarse en el sentido de que las normas que plasman el procedimiento

previsto ante los tribunales de ética médica no tendrían aplicación sino cuando la falta imputada al profesional enjuiciado estuviera plena y anticipadamente establecida por la ley, es decir, cuando se tratara de una conducta típica. La resolución sobre si un médico obró de manera contraria a la ética no puede quedar librada a la determinación subjetiva de un grupo de sus colegas.

Debe provenir de un cotejo entre su conducta y las normas legales que estaba obligado a observar. Lo propio puede afirmarse de la graduación de las sanciones, que en la Ley mencionada se deja a la libre apreciación del Tribunal de Ética, sin motivo distinto de la gravedad de la falta, sin estar definidas las faltas.

Ref.: Expediente D-782

Demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 23 de 1981.

Magistrado Ponente:
Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

A mi juicio, la exequibilidad de los preceptos acusados, que me parece acertada por los motivos que se consignan en la sentencia, ha debido condicionarse en el sentido de que las normas que plasman el procedimiento previsto ante los tribunales de ética médica no tendrían aplicación sino cuando la falta imputada al profesional enjuiciado estuviera plena y anticipadamente establecida por la ley, es decir, cuando se tratara de una conducta típica.

Una lectura del articulado de la Ley 23 de 1981, cuya mayor parte no fue acusada, permite ver que el legislador hizo referencia en términos positivos al comportamiento y actitudes que debe observar el médico en sus relaciones con el paciente, con sus colegas, con las instituciones, con la sociedad y el Estado y en la prescripción médica, la historia clínica y el secreto profesional, pero no dedica normas a la enunciación clara y completa de las faltas disciplinarias o contra la ética, que puedan ser objeto de sanción. Simplemente se da lugar al proceso disciplinario ético-profesional **"cuando se consideren** violadas las normas de la presente Ley" (Artículo 74, literal a). Subrayo).

En el contenido de las aludidas normas sobre la actividad médica hay numerosos preceptos que, considerados por el Tribunal en el momento de evaluar los cargos contra un médico, se prestan a análisis subjetivos, dados los vagos términos en que han sido redactados.El artículo 29 de la Constitución dispone, como una de las garantías esenciales al debido proceso, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Es decir, no puede haber en Colombia penas o sanciones que no hayan sido determinadas con antelación y de manera expresa por el legislador.

Es decir, no hay conducta sancionable si no está previamente definida, de manera indudable y clara en ley anterior.

La resolución sobre si un médico obró de manera contraria a la ética no puede quedar librada a la determinación subjetiva de un grupo de sus colegas. Debe provenir de un cotejo entre su conducta y las normas legales que estaba obligado a observar.

Lo propio puede afirmarse de la graduación de las sanciones, que en la Ley mencionada se deja a la libre apreciación del Tribunal de Ética, sin motivo distinto de la gravedad de la falta, sin estar definidas las faltas.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Salvamento de voto a la Sentencia C-259/95

TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA
Naturaleza
ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR PARTICULARES
(Salvamento de voto)

En virtud del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder, la administración puede "excepcionalmente" producir actos materialmente judiciales. Pero los particulares sólo pueden fungir de administradores de justicia en la condición de conciliadores o de árbitros, y en ninguna de esas condiciones actúan las personas que integran los tribunales de ética profesional. ¿administran justicia los tribunales de ética médica? La respuesta, en mi sentir, tiene que ser afirmativa. Porque la confrontación de una conducta singular con la que está descrita

en abstracto en una norma, para imputarle a aquélla una consecuencia sancionatoria prevista en ésta, es lo que constituye materialmente el acto jurisdiccional. Que en ocasiones esto lo haga la administración, dentro de un marco legal, resulta irreprochable en virtud del principio ya mencionado de colaboración de las ramas del poder, y -específicamente- de la autorización contenida en el inciso 3°, atrás transcrito, del artículo 116. Pero esa misma actividad les está precisamente vedada a los particulares, por mandato expreso del inciso 4°, con las salvedades que el mismo señala, en ninguna de las cuales puede encuadrarse la función de los tribunales de ética médica.

TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA
Imparcialidad (Salvamento de voto)

Cuando los miembros de un estamento profesional, donde a menudo bullen las rivalidades y las competencias de muy diverso orden, juzgan a sus pares, se den las condiciones ideales de independencia e imparcialidad del juez, presupuesto esencial del debido proceso. Aunque no se acusaba al llamado "código de ética médica" en su totalidad, sino a algunas de sus disposiciones, creo que la Corte ha debido ocuparse del fundamento constitucional (si alguno tiene) del tribunal llamado a aplicarlas, pues limitarse a declarar exequibles las normas demandadas supone un asentimiento tácito a la constitucionalidad de esas instituciones.

REF.: EXPEDIENTE D-782

Respetuosamente he disentido de la decisión tomada por la Corte en el fallo referido, por no encontrar satisfactorias las respuestas dadas en el curso de la discusión, y en la propia sentencia, a las dificultades que en la Sala Plena expresé de viva voz. Me permito sintetizarlas enseguida.

1. ¿Tienen fundamento constitucional los tribunales de ética médica y, en general, los que cumplen esa función en las distintas profesiones?

A mi juicio, no puede pasarse por encima del artículo 116 de la C.P. como quien pasa sobre ascuas. Y esa norma, en los apartes que para el efecto deben resaltarse, establece: *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional a las autoridades administrativas"* (inciso 3°). Y para ser aún más explícito y terminante agrega en el inciso 4°: "Los particulares

pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la *condición de conciliadoras o en la de árbitros...*" (subrayas fuera del texto).

Es decir: en virtud del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder, la administración puede "excepcionalmente" producir actos materialmente judiciales. Pero los particulares sólo pueden fungir de administradores de justicia en la condición de conciliadores o de árbitros, y en ninguna de esas condiciones actúan las personas que integran los tribunales de ética profesional.

2.La segunda -y ya implícitamente respondida- cuestión, que emerge lógicamente de la anterior, es ésta: ¿administran justicia los tribunales de ética médica? La respuesta, en mi sentir, tiene que ser afirmativa. Porque la confrontación de una conducta singular con la que está descrita en abstracto en una norma, para imputarle a aquélla una consecuencia sancionatoria prevista en ésta, es lo que constituye materialmente el acto jurisdiccional. Que en ocasiones esto lo haga la administración, dentro de un marco legal, resulta irreprochable en virtud del principio ya mencionado de colaboración de las ramas del poder, y -específicamente- de la autorización contenida en el inciso 3°, atrás transcrito, del artículo 116. Pero esa misma actividad les está precisamente vedada a los particulares, por mandato expreso del inciso 4°, con las salvedades que el mismo señala, en ninguna de las cuales puede encuadrarse la función de los tribunales de ética médica.

No ignoro las dificultades e incertidumbres que surgen en ciertos casos cuando se trata de discernir, en función del criterio teórico expuesto, si un determinado acto es de naturaleza administrativa o jurisdiccional. Pero para esas situaciones se han propuesto criterios adicionales que tienden a preservar derechos tan dignos de ser preservados como el debido proceso. Tal, el que ha sido utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, según el cual, si la sanción que puede aplicarse es drástica, el acto que la aplica debe tenerse como jurisdiccional. Y no parece que alguien sensatamente pueda juzgar benigna una suspensión del ejercicio de una profesión hasta por cinco años.

3. Y es que en los juicios (que de veras lo son) que tienen lugar ante los tribunales de ética médica (y profesionales en general) el debido proceso puede resultar comprometido como consecuencia de alguno de estos factores:

3.1 Falta de destreza en la aplicación de normas por parte de quienes lo hacen, pues no es para cumplir esa función para lo que se han formado.

3.2 Carácter abierto de las normas que deben ser actuadas, pues ellas prácticamente defieren la tipificación de la conducta ilícita a la libre apreciación de quienes actúan como jueces. Baste citar como ejemplo ilustrativo de lo afirmado, el artículo 37 de la ley 23 de 1981 (aquí cuestionada), que define el secreto profesional de un modo realmente antológico: "Entiéndese por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa ...." (!).

Es decir, que el criterio del médico que se juzga, acerca de lo ético y lo lícito, se da por supuesto. Y si no coincide con el del juzgador será sancionado sin remedio, sin que exista una instancia externa a ambos (imparcial) que decida sobre cuál de ellos es el que debe tenerse como correcto.

Cuando esto ocurre, no puede hablarse de decisión conforme a norma preexistente, y a semejante proceder, sin duda alguna, se le puede llamar arbitrario.

3.3 Pero se dirá que como se trata de actos administrativos (pues es preciso calificarlos de ese modo para asignarles fundamento constitucional a los tribunales en cuestión) la persona lesionada por un fallo ilegal, tiene a su disposición la vía contencioso administrativa para obtener el resarcimiento. ¡Vana ilusión! Frente a decisiones apenas formalmente fundadas en normas, pero materialmente en las "buenas conciencias" (¡manes de Carlos Fuentes!) de quienes fungen de jueces, ¿qué causal de ilegalidad podría invocarse?

3.4 No parece, finalmente, que cuando los miembros de un estamento profesional, donde a menudo bullen las rivalidades y las competencias de muy diverso orden, juzgan a sus pares, se den las condiciones ideales de independencia e imparcialidad del juez, presupuesto esencial del debido proceso.

Aunque no se acusaba al llamado "código de ética médica" en su totalidad, sino a algunas de sus disposiciones, creo que la Corte ha debido ocuparse del fundamento constitucional (si alguno tiene) del tribunal llamado a aplicarlas, pues limitarse a declarar exequibles las normas demandadas supone un asentimiento tácito a la constitucionalidad de esas instituciones.

CARLOS GAVIRIA DIAZ

6ª. Sentencia Nro. C 264 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia C-264/96

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
Improcedencia de adición/FAX

La adición de la demanda - producida su admisión -, no está contemplada en el régimen legal que gobierna los procesos constitucionales. Menos todavía, si para hacerla, se recurre al simple envío de un mensaje electrónico, carente de presentación personal.

SECRETO MEDICO/ETÍCA MÉDICA

La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica. Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimos de la autorización dada por el paciente. Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial. No puede el Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional. El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo. En situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviere sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional en alguna de las causales justificativas del hecho.

SECRETO PROFESIONAL
Facultad del Legislador de regularlo

Aseverar que al Legislador está vedado establecer condiciones bajo las cuales resulte legítimo violar el secreto profesional, no significa que no pueda en absoluto regular esta materia. Pese a que la norma de la Constitución que consagre un derecho o deber fundamental, no

contemple expresamente la actuación del Legislador, éste no está impedido para regular la materia, desde luego sujetándose a la Carta y respetando tanto sus criterios estructurales como sistemáticos. No milita razón alguna que pueda contraponerse a la regulación legal del secreto profesional. En cierta medida puede afirmarse que el desarrollo legal, por el contrario, puede ser útil con el objeto de concretar y de imprimir eficacia a la esfera de protección que brinda la norma constitucional. Naturalmente, la ley que se dicte ha de sujetarse a la Constitución Política.

SECRETO PROFESIONAL
Alcance

El secreto profesional, garantizado por la Constitución, asegura la espontaneidad y el ejercicio concreto de la libertad íntima que compromete la parte más centrípeta del yo individual, lo que se traduce en sancionar las revelaciones externas que frustran las experiencias puramente subjetivas que, por ser tales, deben permanecer ocultas. Se comprende que la Constitución asuma la defensa vigorosa de la vida privada, pues cuando de ésta así sea un fragmento se ofrece a la vista y al conocimiento público o social, ella se profana y la persona percibe la infidencia como la más injusta afrenta a su bien más preciado, que no es otro que su mundo interior.

SECRETO MEDICO

Las revelaciones que el médico hace al paciente, no entrañan violación al secreto médico. El titular del derecho al secreto profesional es el paciente. Las informaciones que el médico suministra al paciente, permiten a éste conocer su realidad vital y sólo en estas condiciones podrá eventualmente dar su aprobación consciente a los tratamientos y terapias que indique el primero. La Corte ha sostenido que la relación médico-paciente no es de tipo autoritario o paternalista, sino de confianza y se rige por los principios de competencia científica del médico y de consentimiento informado del paciente. Las revelaciones del médico a su paciente, lejos de significar la violación del secreto profesional, constituyen el cumplimiento del deber mínimo de información al cual está obligado con el objeto de garantizar que de su parte pueda darse un grado adecuado de conocimiento informado.

SECRETO MEDICO
Revelación a familiares del paciente

Si el estado mental del paciente le permite ser consciente de las implicaciones que acarrea la divulgación de la información, hacer caso omiso de su consentimiento, lesiona su autonomía y viola el deber de sigilo que debe mantener el médico. No obstante que el descubrimiento de la reserva a los familiares, pueda resultar útil para los fines del tratamiento, el paciente que, bien puede rehusar por entero el tratamiento del mal que lo aqueja, con mayor razón podrá negarse a una modalidad del mismo que comporte el conocimiento o la intervención de sus parientes próximos.

Cuando no es posible o factible obtener el consentimiento del paciente - estado mental anormal, inconsciencia o minoridad -, la revelación a los familiares se torna necesaria para proteger la salud y la vida del paciente y, en sí misma, no representa un quebranto al secreto profesional, pues materialmente los familiares en la relación médico-paciente asumen la representación de este último o agencian sus derechos. La Corte declarará la exequibilidad del literal b de la Ley 23 de 1981, salvo en el caso de que el paciente esté en condiciones de tomar por sí mismo la decisión de autorizar el levantamiento del secreto profesional médico a sus familiares.

SECRETO MEDICO
Revelación a autoridades judiciales
INFORME SANITARIO
Restricción en cuanto individualización de paciente

En principio, siempre que la prueba o la diligencia en la que interviene un médico, hubieren sido válidamente ordenadas por un Juez o autoridad competente dentro de un proceso o actuación pública, la presentación del peritazgo o dictamen en cuanto corresponde al cumplimiento de un encargo legal, no puede considerarse violatorio del deber de sigilo. Esta situación, sin duda, es diferente de la que se presentaría a raíz de la declaración que eventualmente se le podría exigir al médico sobre hechos o circunstancias del paciente, conocidos en razón de su relación profesional, que podrían conducir a su incriminación. En este caso, la condición de "alter ego" que se predica del médico, impediría

que por su conducto se llegare a dicho resultado y la prueba así practicada no podría tenerse en cuenta (C.P arts. 29 y 34). Si se trata de un informe sanitario o epidemiológico, según lo exijan las circunstancias, no será posible, a riesgo de violar el secreto medico, que se individualice al paciente. En verdad, para los fines generales de la policía de salud pública, resulta desproporcionado que en los registros, sin su autorización, figure el nombre del paciente y sus condiciones personales, máxime si se tiene en cuenta que de esa revelación podrían desprenderse discriminaciones y consecuencias prácticas indeseables. En fin, la única forma de no violar el secreto médico, en este contexto, es el de reportar la novedad, sin aludir al dato particularizado.

SECRETO MEDICO

Revelación a los interesados cuando esté en peligro la vida

La apertura del secreto a los interesados, "cuando por defectos físicos irremediables, enfermedades graves, infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia", indica que el Legislador ha resuelto el conflicto entre la vida y la inviolabilidad del secreto, optando por la primera. En estricto rigor, no puede afirmarse que la ley señale una condición bajo la cual resulta legítimo violar el secreto profesional. Simplemente, en la situación límite en que fatalmente debe decidirse por uno de los dos valores - confianza y vida -, se ha considerado que la preservación de la vida desplaza, en ese caso, a la conservación del secreto.

DEBER DE GUARDAR SECRETO

Del depositario del secreto se espera un comportamiento profesional fundado en el sigilo, pero este deber tiene un límite objetivo en el momento en que la abstención del médico compromete su deber de respeto por la vida y cuando contra los dictados de su propia consciencia se ve forzado a presenciar cómo su silencio se torna cómplice de la muerte. En realidad, aún respecto de los profesionales, naturalmente a partir de un umbral superior, tampoco son exigibles deberes excesivamente onerosos, es decir, aquéllos que "rebasan el mínimo de lo que razonablemente puede exigirse a un sujeto normal".

Referencia: Expediente Nº D-1139

Actor: Jaime Alberto Miranda Arroyo

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37 (parcial) y 38 (parcial) de la Ley 23 de 1981 "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica"

Magistrado Ponente:
Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Santa Fe de Bogotá, D.C., Junio trece (13) de mil novecientos noventa y seis (1996).

Aprobado por Acta Nº 28

La Sala Plena de la Corte Constitucional integrada por su Presidente Carlos Gaviria Díaz y por los Magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Vladimiro Naranjo Mesa y Julio César Ortiz Gutiérrez.

EN NOMBRE DEL PUEBLO Y
POR MANDATO DE LA CONSTITUCION

Ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el proceso de constitucionalidad contra los artículos 37 (parcial) y 38 (parcial) de la Ley 23 de 1981 "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica"

I. TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA

LEY 23 1981
(febrero 18)

"Por la cual se dictan normas en materia de ética médica"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

(...)

ARTICULO 37.- Entiéndese por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales.

ARTICULO 38.- Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional se podrá hacer:

a) Al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne y convenga;

b) A los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento;

c) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas totalmente incapaces;

d) A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la ley;

e) A los interesados; cuando por defectos físicos irremediables, enfermedades graves, infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.
(Se subraya la parte demandada)

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Jaime Alberto Miranda Arroyo solicita la declaración de inexequibilidad de los artículos 37 y 38 de la Ley 23 de 1981, "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica", por considerar que vulneran los artículos 74, 95-7 y 241-4 de la Carta Política.

1.1. Señala el demandante que el artículo 74 de la Constitución consagró la inviolabilidad absoluta del secreto profesional. Agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el mencionado artículo 74, no dejó margen alguno para que el Legislador fijara las condiciones

bajo las cuales sería posible que un profesional revelase los secretos que, en razón del ejercicio de su profesión, le fueran confiados.

Para el actor, el carácter fundamental del secreto profesional es incontrovertible, toda vez que se encuentra directamente relacionado con la efectividad de derechos como la intimidad (C.P., artículo 15), la honra (C.P., artículo 21) y el buen nombre (C.P., artículo 15), los cuales, a su vez, son desarrollo del principio de dignidad de la persona (C.P., artículo 1) y del derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16).

En consonancia con la consagración del secreto profesional como garante de derechos fundamentales, la Ley 23 de 1981 recogió el denominado "Juramento Hipocrático", consagrado en la Declaración de Ginebra (adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial) que establece la obligación de guardar y respetar los secretos confiados en razón del ejercicio de la profesión médica. Si bien el médico "no está formalmente obligado" a respetar este juramento, "se da por descontado que quien recibe el título de 'médico' está obligado moralmente a seguir el ejemplo de los curadores hipocráticos". En este mismo sentido se expresa la Resolución N° 13437 expedida por el Ministerio de Salud, que establece como derecho del paciente el manejo confidencial y secreto de los informes sobre su historia clínica y la necesidad de su autorización para que tales informes puedan ser conocidos por terceros. De este modo, el artículo 37 de la Ley 23 de 1981 que establece, como salvedad a la inviolabilidad del secreto médico, "los casos contemplados por disposiciones legales", es del todo contrario al artículo 74 de la Carta Política y a la obligación moral del médico, consagrada en la Ley y la Declaración citadas.

Señala el libelista que el artículo 38 de la Ley 23 de 1981 es inconstitucional por las mismas razones que determinan la inexequibilidad del artículo 37. En efecto, la inviolabilidad del secreto médico no puede estar condicionada a "los consejos que dicte la prudencia".

En cuanto al literal a) del precepto demandado, el actor opina que el paciente tiene el derecho a conocer todo lo que a su enfermedad se refiere y, por ello, en este evento no habría lugar al secreto profesional. Sin embargo al transcribir las disposiciones demandadas omite, expresamente, la referencia a este literal.

El literal b) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, establece que el secreto médico podrá revelarse a los familiares del paciente si tal revelación es útil al tratamiento, lo cual, a juicio del demandante, es ilícito si se tiene en cuenta que el enfermo es un individuo autónomo, único legitimado para decidir qué aspectos de su dolencia pueden o no ser revelados a sus familiares.

El literal c) de la norma impugnada determina que, en tratándose de menores de edad o incapaces absolutos, es lícita la revelación del secreto médico a quienes sean responsables de éstos. Opina el impugnante que este literal es inconstitucional en lo relativo a menores de edad, si se tiene en cuenta la doctrina fijada por la Corte Constitucional en la sentencia T-477 de 1995, según la cual se determinó que los menores adultos tienen autonomía suficiente para exigir el respeto por el secreto profesional, en lo que a la revelación de sus enfermedades se refiere. En el caso de los menores absolutos y de los mentalmente incapaces, es lícita la revelación del secreto médico, como quiera que necesitan de la protección de las personas bajo cuya responsabilidad se encuentran cobijados.

Según el literal d) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, el médico podrá revelar a las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la ley el secreto a él confiado. A juicio del libelista, esta eventualidad es contraria a la Carta, toda vez que no existe causa justificativa alguna que autorice la revelación del secreto profesional a las autoridades mencionadas en la norma acusada. De lo anterior se deriva el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal que libera del deber de denunciar los hechos punibles a quienes los hubieren conocido en razón del ejercicio de su profesión.

No señala el demandante las razones por las cuales solicita la declaratoria de inexequibilidad de la integridad del literal e) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981. Sin embargo, sí establece que esta norma vulnera la inviolabilidad del secreto profesional consagrada en el artículo 74 de la Carta.

1.2. Mediante telefax enviado a la Secretaría General de la Corporación, el demandante señaló a la Corte que impugnaba la integridad del artículo 38 de la Ley 23 de 1981. En efecto, el libelista afirmó: "lo que quiero significar es que todo el artículo 38 es inconstitucional puesto que el artículo 74 de la Constitución Nacional, no hace salvedades o excepciones para revelar el secreto profesional. Si escribí 'la mayoría del artículo 38...', fue para poder hacer un análisis del contenido de algunos literales".

2. En su concepto, el Procurador General de la Nación afirma que al definir el secreto médico en su artículo 37, la Ley 23 de 1981 defirió a otras disposiciones legales y a las reglamentaciones éticas de la profesión médica la fijación del alcance y contenido de esta especie de secreto profesional. En este orden de ideas, opina que es menester determinar el ámbito normativo (Constitución, ley o reglamentaciones de ética médica) dentro del cual es constitucional definir el alcance y contenido del secreto médico.

Para resolver las anteriores cuestiones, la vista fiscal establece la necesidad de "desentrañar la razón de ser y el genuino mandato contenido en el artículo 74 de la Carta". Con este motivo, el Procurador trae a colación la sentencia proferida por la Corte Constitucional sobre el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, que consagraba las excepciones al deber de declarar "salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro", expresión que fue declarada inexequible. En esa ocasión, la Corte consideró que la inviolabilidad del secreto profesional, consagrado en el artículo 74 de la Carta, era absoluta como quiera que "la Carta no dejó margen para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse en derecho rotulado 'inviolable'". Por estos motivos, el señor Procurador considera que "el secreto profesional es en la Carta de 1991 un derecho absoluto, cuya custodia no es optativa sino obligatoria en todo caso". Concluye, entonces, que ni la ley ni la ética pueden fijar el contenido y alcances del secreto profesional y, por esto, las expresiones "Entiéndese por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa" y "salvo los casos contemplados por disposiciones legales", contenidas en el artículo 37 de la Ley 23 de 1981, son inconstitucionales.

Por las mismas razones esgrimidas para sostener la inconstitucionalidad de los apartes anotados del artículo 37, el Procurador General de la Nación considera que la expresión "bajo los consejos que dicte la prudencia", incluida en el artículo 38 de la Ley 23 de 1981, es inexequible. No obstante lo anterior, en opinión del representante del Ministerio Público, es necesario establecer si, en las hipótesis contempladas en el mencionado artículo 38, es posible que el médico revele información confidencial cuando el paciente lo ha autorizado para tal efecto. En efecto, "podríamos llegar a sostener válidamente que siendo el paciente el 'dueño' de tal información, por así decirlo, sería viable la revelación del secreto profesional si media lo que se ha dado en llamar el 'consentimiento informado' del enfermo". En razón de lo anterior, el concepto fiscal solicita la declaratoria

de exequibilidad del artículo 38 siempre y cuando "sus prescripciones se apliquen bajo el entendimiento de que en cada una de las cinco causales allí contempladas, interviene el consentimiento del paciente, cuando este lo puede expresar".

3. El representante judicial del Ministerio de Salud, Jaime Norberto Escandón Espinoza, intervino para defender la constitucionalidad de los artículos 37 y 38 de la Ley 23 de 1981. En opinión del apoderado de la Nación, no existen derechos absolutos y, por ello, "es comprensible que la ley permita que bajo ciertas y específicas circunstancias se pueda omitir el cumplimiento de ciertos mandatos, justificado por la prevalencia de otros derechos o por la necesidad de esclarecer situaciones, para lo cual se haga (sic) indispensable conocer algunos hechos que están al alcance de ciertos profesionales por razón del ejercicio de su actividad". Por estos motivos, la inviolabilidad del secreto profesional consagrada en el artículo 74 de la Constitución no puede llevarse al punto de establecer que, en determinados eventos tendentes a "evitar un perjuicio o proteger la salubridad de la comunidad", los profesionales de la medicina no puedan revelar los secretos a ellos confiados. El representante del Ministerio de Salud solicita que la Corte delimite los alcances del artículo 74 de la Carta con el fin de "impedir abusos por acción u omisión, al mismo tiempo que se garanticen los derechos de las personas contraidos en los Artículos 44, 49, 50 entre otros que tienen igualmente rango constitucional".

4. El ciudadano Edgar Saavedra Rojas, en representación del Tribunal Nacional de Etíca Médica, solicita la declaratoria de exequibilidad de los artículos 37 y 38 de la Ley 23 de 1981. El interviniente señala que no existen derechos de carácter absoluto, afirmación que encuentra sustento en el artículo 95-1 de la Constitución y en la prevalencia que el artículo 1 de la Carta otorga al interés general. Ni siquiera la vida, como el más importante de los derechos - toda vez que es "el sustentáculo y fundamento de la existencia y el ejercicio de todos los demás (derechos)" -, tiene carácter absoluto, como quiera que el ordenamiento jurídico admite que el soldado en combate mate a su enemigo y que el homicidio resulte justificado en razón de la existencia de causales de antijuridicidad o de exclusión de la culpabilidad. Si la inviolabilidad del derecho a la vida admite excepciones, con mayor razón debe admitirlas un derecho de inferior categoría axiológica como es el secreto profesional. Lo anterior surge con claridad si, además, se tiene en cuenta que los artículos 11 ("El derecho a la vida es inviolable") y 74 ("El secreto profesional es inviolable") de la Constitución utilizan idéntica

redacción. En opinión del representante judicial del Tribunal Nacional de Etíca Médica, la Carta Política debe ser interpretada de manera unitaria, lo cual implica que, si uno de sus preceptos determina el carácter inviolable de un derecho, la interpretación de la norma en cuestión no pueda hacerse sin tener en cuenta los principios y deberes fijados en los artículos 1 y 95 del Estatuto Fundamental.

Afirma el ciudadano interviniente que el artículo 37 de la Ley 23 de 1981 defirió la relativización del secreto médico al Legislador quien, en este sentido, puede reglamentarlo sin llegar a desconocerlo o a hacer imposible su ejercicio. Las limitaciones que el mencionado artículo 37 impone al secreto médico son válidas, toda vez que no constituyen "transgresión a los principios superiores sino que por el contrario es un facilitar su ejercicio con el respeto debido a los derechos de los demás; es imponerse por parte del legislador que el ejercicio de los derechos implica responsabilidades, que es necesario respetar los derechos ajenos, no abusar de los propios y siempre el interés de la colectividad deberá primar sobre los derechos estrictamente privados o particulares".

En cuanto al artículo 38 de la Ley 23 de 1981, el apoderado del Tribunal Nacional de Etíca Médica señala que allí se consagran tres grupos de excepciones a la obligación de preservación del secreto médico. El primer grupo tiende a la protección de los intereses del paciente - (literales a), b) y c)) -; el segundo grupo se dirige a la conservación de los derechos de la colectividad - (literales d)) -; y, por último, el tercer grupo busca la defensa de la salud y la vida de los familiares más cercanos al paciente - (literal e)) -. En opinión del interviniente, las excepciones que conforman el primer grupo son válidas, como quiera que una de las finalidades fundamentales de la medicina es "conservar la salud y preservar la vida de los pacientes y sobre tales bases, si es indispensable para facilitar el tratamiento y obtener una mayor colaboración es más que justificado que se le informe sobre su estado de salud". Por otra parte, el suministro de información a los parientes del paciente es útil para que el tratamiento se cumpla a cabalidad y para brindar apoyo psicológico al enfermo. En cuanto a la excepción establecida en el literal c) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, el apoderado del Tribunal Nacional de Etíca Médica afirma que es apenas razonable que los representantes legales de los menores y de los mentalmente incapaces conozcan el estado de salud de sus pupilos, con el fin de poder adoptar las decisiones que sean del caso.

La segunda excepción (Ley 23 de 1981, artículo 38, literal d)) relativa a la posibilidad de revelar secretos médicos cuando las autoridades judiciales, de higiene o de salud lo requieran, encuentra sustento en la primacía de la efectiva administración de justicia frente al secreto médico. En efecto, no sería lógico "renunciar a los derechos de la colectividad en beneficio o interés de una persona particularmente considerada".

Por último, la excepción consagrada en el literal e) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, relativa a la ruptura de la confidencialidad médica cuando la enfermedad que sufre el paciente represente un peligro para la vida o la salud de su cónyuge o de su descendencia, "estaría en un perfecto encuadramiento constitucional", toda vez que lo que busca es "preservar la vida de estos familiares que podrían llegar a sufrir graves consecuencias de la enfermedad que sufre el jefe de familia".

FUNDAMENTOS

Competencia

1. En los términos del artículo 241-4 de la C.P., la Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda. Bajo la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia, examinó parcialmente la constitucionalidad de una de las proposiciones demandadas y se declaró inhibida respecto de las restantes (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nº 4 del 31 de marzo de 1982). En esta ocasión la Corte Constitucional tendrá que confrontar las normas demandadas con la integridad de la Carta.

La Corte observa que los enunciados del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, a los que se refiere la demanda, no pueden estudiarse separadamente de los restantes fragmentos de la misma norma, entre los cuales cabe predicar manifiesta cohesión y unidad lógica. De otro lado, los eventos recogidos en el artículo 39 de la ley, corresponden a los casos en que puede descubrirse el secreto profesional, a los que alude justamente la frase demandada del artículo 37 de aquélla.

La razón expuesta obliga a la Corte a extender su conocimiento a la integridad del artículo 38 de la ley demandada, lo que se hace por los motivos expresados y no en virtud de la petición extemporánea formulada por el

actor, luego de admitida la demanda. De hecho, la adición de la demanda - producida su admisión -, no está contemplada en el régimen legal que gobierna los procesos constitucionales. Menos todavía, si para hacerla, se recurre al simple envío de un mensaje electrónico, carente de presentación personal.

2. Según el demandante, el secreto profesional médico en ningún caso puede revelarse a un tercero distinto del paciente, so pena de afectar su condición constitucional de "inviolable" (C.P. art. 74). A este respecto, reclama apoyo a su aserto en la doctrina sentada por esta Corporación en la sentencia C-411 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la que se sostuvo lo siguiente: "Como en el caso del derecho a la vida, en el secreto profesional la carta no dejó margen alguno para que el Legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado "inviolable". Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo".

Por su parte, el Procurador General de la Nación, a la luz del pronunciamiento de la Corte, concluye que la única manera licita de divulgar lo que es materia de secreto médico, es la de apelar a la aquiescencia del paciente y, en este sentido, solicita se declare la exequibilidad condicionada. Por el contrario, los voceros del Ministerio de salud y del Tribunal Nacional de Etíca Médica, estiman que el deber y el derecho vinculados al secreto profesional, no pueden ser absolutos y deben sujetarse a una interpretación sistemática, la que por lo demás resulta imperiosa para todos los preceptos de la Carta, sin excepción alguna.

3. La doctrina de la Corte sobre el secreto profesional, particularmente referida a la práctica de la medicina, puede condensarse en los siguientes enunciados:

(1) La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente (Sentencia T-161 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

(2) Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica (Sentencia T-413 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

(3) Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimos de la autorización dada por el paciente (Sentencia T-413 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

(4) Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial (Sentencia T-413 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

(5) No puede el Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional (Sentencia C-411 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

(6) El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo (Sentencia C-411 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

(7) En situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviere sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional en alguna de las causales justificativas del hecho (C.P. art. 29) (Sentencia C-411 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

4. En relación con la doctrina sintetizada bajo el número cinco, que sirve de pivote a la argumentación del demandante, la Corte advierte que el entendimiento que el actor se ha formado sobre ella no es el correcto. Aseverar que al Legislador está vedado establecer condiciones bajo las cuales resulte legítimo violar el secreto profesional, no significa que no pueda en absoluto regular esta materia.

Pese a que la norma de la Constitución que consagre un derecho o deber fundamental, no contemple expresamente la actuación del Legislador, éste no está impedido para regular la materia, desde luego sujetándose a la Carta y respetando tanto sus criterios estructurales como sistemáticos. De conformidad con el artículo 152-a de la C.P., "mediante leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a) Derechos y deberes de las personas y los procedimientos y recursos para su protección (...)".

El laconismo del lenguaje constitucional se orienta a establecer de manera perentoria la prohibición de revelar el secreto profesional, pero en modo alguno se endereza a excluir la regulación legal en este campo. La efectividad del precepto constitucional, requiere que la vulneración del secreto profesional sea sancionada y prevenida. En este sentido, se torna indispensable fijar supuestos de responsabilidad civil y penal, lo mismo que definir los titulares de derechos y obligaciones. No puede, pues, negarse al Legislador la facultad de dictar reglas en punto al secreto profesional que contribuyan a concretar su alcance y a precisar las condiciones y procedimientos necesarios para asegurar su eficacia y aplicabilidad.

Todos los derechos y deberes plasmados en la Constitución Política son inviolables. Las esferas de protección que de ellos se deducen, no pueden ser desconocidas por ninguna autoridad o persona privada. La regulación legal que se dicte con sujeción a la Constitución y al contenido esencial de tales derechos y deberes, que verse sobre sus condiciones de ejercicio y de aplicabilidad, no puede sin más considerarse violatoria de los mismos. Cada uno de los derechos en una perspectiva teórica puede ser ilimitadamente expansivo, de suerte que sino se señalan cauces para su ordenado ejercicio y restricciones, fatalmente se anularía a los restantes y se suprimiría la posibilidad de su simultánea y pacífica práctica colectiva. La Constitución, por regla general, se limita a definir los derechos y los deberes fundamentales. Corresponde a la ley, dentro del marco de la Constitución y con el debido respeto a los valores y principios democráticos que ella preconiza, promover la efectividad de los derechos y deberes fundamentales y, para el efecto, fijar las condiciones necesarias para su ejercicio y los procedimientos y mecanismos adecuados para su defensa.

Se comprende que no milita razón alguna que pueda contraponerse a la regulación legal del secreto profesional. En cierta medida puede afirmarse que el desarrollo legal, por el contrario, puede ser útil con el objeto de concretar y de imprimir eficacia a la esfera de protección que brinda la norma constitucional. Naturalmente, la ley que se dicte ha de sujetarse a la Constitución Política.

5. La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento del secreto profesional, en los siguientes términos:

> "La preservación del secreto profesional aparece como una necesidad urgente en las sociedades donde el grado de desarrollo y la complejidad

de las relaciones interpersonales e intergrupales, determinan la prevalencia de la solidaridad orgánica (o por desemejanza) sobre la solidaridad mecánica (o por parecido), en términos de Dürkheim[7], pues a medida que se acentúa la división social del trabajo, cada uno de los miembros del conglomerado, que ejerce un oficio específico - y sólo uno -, requiere más del aporte de los otros, para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. Esto por contraste con las sociedades embrionarias donde, en esencia, todos hacen lo mismo y desempeñan a la vez múltiples funciones.

Lo anterior significa que en una sociedad como la nuestra, la información confiada a determinados profesionales, que el propio ordenamiento señala, exige cada vez más protección en función de la confiabilidad que debe serle aneja.

La solidaridad de las personas que integran la comunidad en general y, específicamente, la República de Colombia, no sólo es un valor, que debe estar presente en el comportamiento de todas las personas residentes en el país, para viabilizar las relaciones de convivencia ("respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas." artículo 95, numeral 2 de la Carta), sino un hecho ineluctable, en la medida en que todo lo que afecta a un miembro de la comunidad, de algún modo repercute en los otros y termina afectando a la comunidad misma considerada como un todo.

Es esa solidaridad, en su doble proyección (hecho y valor), la que explica que se consagre en el artículo 15 de la Carta Política, la inviolabilidad de las comunicaciones, los documentos privados y la intimidad personal y familiar. Las relaciones que las personas establecen con el Ministro del culto religioso que profesan, con el abogado, con el médico y con otros profesionales, pertenecen al fuero íntimo, personal y familiar, protegido por el mandato del artículo referido.

En razón de las relaciones que las personas se ven precisadas a establecer con los profesionales enunciados en el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, éstos últimos se enteran de asuntos atinentes sólo al fuero íntimo de aquéllas; y es en función de esa especialísima condición, que la Constitución ordena, en su artículo 74, la guarda rigurosa del

[7] "La División Social del Trabajo".

> secreto profesional, así como la preservación del buen nombre (Artículo 15)[8], íntimamente vinculado a aquella, pues, como atinadamente anota Helmut Coing, "El individuo puede exigir que no se le espíe; hay que dejar en sus manos la decisión sobre qué elementos de su vida quiere hacer públicos y cuáles quiere mantener sólo en su conciencia"[9].

Con base en lo anterior, resulta conveniente sintetizar los aspectos que configuran el secreto profesional y profundizar sobre su alcance.

La estructura del secreto ofrece un cuadro en el que se destaca una persona que confía a un determinado profesional una información que no puede trascender por fuera de esa relación o que le permite conocer e inspeccionar su cuerpo, su mente o sus sentimientos más reconditos, todo lo cual se hace en razón de la función social que desempeña el profesional y a través de la cual se satisfacen variadas necesidades individuales. En el ámbito de la relación profesional, depositado el secreto o conocida la información o el dato por parte del profesional, el sujeto concernido adquiere el derecho a que se mantenga el sigilo y este derecho es oponible tanto frente al profesional como frente a las personas que conforman la audiencia excluida. Correlativamente, el profesional tiene frente al titular del dato o información confidencial, el deber de preservar el secreto. Como una proyección del derecho del titular del dato o información, al igual que como una concreción particular del interés objetivo y legítimo de una profesión en auspiciar un clima de confianza en las personas que constituyen el círculo de los usuarios de los servicios que dispensa, el profesional, a su turno, tiene el derecho de abstenerse de revelar las informaciones y datos que ingresan en el reducto de la discreción y la reserva.

El derecho y el correlativo deber que se derivan de la prohibición de revelar el secreto profesional, tienen carácter formal en cuanto que, en principio, son indiferentes respecto de su contenido concreto. En realidad, lo comprendido por el secreto no es tan significativo desde el punto de vista jurídico como la necesidad de que permanezca oculto para los demás. Aquí se revela una faceta peculiar del secreto profesional y que consiste en servir de garantía funcional a otros derechos fundamentales, entre los que se destaca el derecho a la intimidad, a la honra, al buen nombre, a la información, a la libertad etc. De otra parte, este nexo funcional, explica porqué

[8] Fundamentos de Filosofía del Derecho
[9] Corte Constitucional. Sentencia C-411 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz

las limitaciones que en un momento dado pueden revelarse legítimas y proporcionadas en relación con un derecho fundamental, eventualmente pueden en una situación extrema repercutir sobre el propio ámbito del secreto profesional, inclusive restringiéndolo.

La íntima ligazón funcional que vincula el secreto profesional con otros derechos fundamentales, en particular con los de naturaleza personal, permite descubrir en el primero una especie de barrera protectora de la vida privada, distinguible de la vida social y de la pública. En ésta última, a través de la faz común de la ciudadanía, la persona participa en condiciones de igualdad en los asuntos que revisten un interés intrínseco para la comunidad.

En la esfera social, el individuo traba toda suerte de relaciones con sus congéneres y allí satisface necesidades vitales de su propia existencia, tales como la educación, el trabajo etc. En este espacio, el sujeto es más o menos visible, dependiendo del grado de interpenetración con los otros y de la mayor o menor masificación de que sea objeto.

Sin embargo, la personalidad del individuo no se circunscribe a lo público o a lo social. Trasponiendo ése umbral, exigencias radicales del ser humano, obligan a considerar una esfera íntima y profunda donde la persona se recoge e intenta encontrarse consigo misma, lo cual libremente puede hacer con otros seres ante quienes voluntariamente decide abrir las compuertas de su yo o a través de sujetos calificados que obran como su alter ego (Vgr., el médico psiquiatra).

No podría darse vida privada, menos todavía evolucionar de manera fecunda generando un individuo diferenciado y singular, si el derecho no extendiese su protección a los lazos de confianza íntima que lo hacen posible y a la exclusividad y apartamiento provisorio de lo público, sin los cuales el individuo difícilmente podría encontrar la paz y el sosiego necesarios para retomar el dominio de su propio ser. En este sentido, el secreto profesional, garantizado por la Constitución, asegura la espontaneidad y el ejercicio concreto de la libertad íntima que compromete la parte más centrípeta del yo individual, lo que se traduce en sancionar las revelaciones externas que frustran las experiencias puramente subjetivas que, por ser tales, deben permanecer ocultas. Se comprende que la Constitución asuma la defensa vigorosa de la vida privada, pues cuando de ésta así sea un fragmento se ofrece a la vista y al conocimiento público o social, ella se

profana y la persona percibe la infidencia como la más injusta afrenta a su bien más preciado, que no es otro que su mundo interior.

Determinados profesionales tienen la delicada tarea de ser recipiendarios de la confianza de las personas que ante ellas descubren su cuerpo o su alma, en vista de la necesidad de curación o búsqueda del verdadero yo. El profesionalismo, en estos casos, se identifica con el saber escuchar y observar, pero al mismo tiempo con el saber callar. De esta manera el profesional, según el código de deberes propio, concilia el interés general que signa su oficio con el interés particular de quien lo requiere. El médico, el sacerdote, el abogado, que se adentran en la vida íntima de las personas, se vuelven huéspedes de una casa que no les pertenece y deben, por tanto, lealtad a su señor.

6. La Corte examinará cada una de las hipótesis en las que la ley, autoriza al médico a revelar el contenido del secreto profesional.

6.1 Las revelaciones que el médico hace al paciente, no entrañan violación al secreto médico. El titular del derecho al secreto profesional es el paciente. Las informaciones que el médico suministra al paciente, permiten a éste conocer su realidad vital y sólo en estas condiciones podrá eventualmente dar su aprobación consciente a los tratamientos y terapias que indique el primero. La Corte ha sostenido que la relación médico-paciente no es de tipo autoritario o paternalista, sino de confianza y se rige por los principios de competencia científica del médico y de consentimiento informado del paciente.

Sobre este particular, la Corte ha expuesto la siguiente doctrina:

> "La bioética constata un acuerdo sobre algunos puntos esenciales relativos al tratamiento y al ejercicio médico. En cuanto a lo primero, se considera que todo tratamiento, aún el más elemental, debe hacerse con el consentimiento del paciente. Existen, sin embargo, tres casos en los cuales se presenta una excepción a esta regla: 1) cuando el estado mental del paciente no es normal; 2) cuando el paciente se encuentra en estado de inconsciencia y 3) cuando el paciente es menor de edad.
>
> En relación con el ejercicio médico, se considera que éste se encuentra estructurado a partir de dos principios fundamentales: 1) capacidad téc-

nica del médico y 2) consentimiento idóneo del paciente. La capacidad técnica del médico depende de su competencia para apreciar, analizar, diagnosticar y remediar la enfermedad. El consentimiento idóneo, se presenta cuando el paciente acepta o rehusa la acción médica luego de haber recibido información adecuada y suficiente para considerar las más importantes alternativas de curación.

2. La efectividad del principio de autonomía está ligada al consentimiento informado. La medicina no debe exponer a una persona a un tratamiento que conlleve un riesgo importante para su salud, sin que previamente se haya proporcionado información adecuada sobre las implicaciones de la intervención médica y, como consecuencia de ello, se haya obtenido su consentimiento.

3. En esta materia se presenta una dificultad adicional que consiste en saber bajo qué criterio general debe juzgarse la información, con el objeto de determinar, por ejemplo, hasta qué punto el médico está obligado a divulgar ciertos detalles que pueden causar perjuicio en el estado anímico y físico del paciente. Resulta temerario formular una pauta de conducta objetiva que pueda ser seguida en todos los casos posibles. La información que el médico debe trasmitir al paciente es un elemento para ser considerado dentro de un conjunto de ingredientes que hacen parte de la relación médico-paciente[10].

Recientemente la Corte, insistió en la necesidad de contar con el consentimiento informado del paciente:

"Dada la distancia científica que generalmente existe entre el médico y el enfermo, lo mínimo que se le puede exigir a aquél es que anticipadamente informe el paciente sobre los riesgos que corre con la operación o tratamiento o las secuelas que quedarían, con la debida prudencia, sin minimizar los resultados pero sin alarmar al enfermo en tal forma que desalentaría el tratamiento; es un equilibrio entre la discreción y la información que solo debe apuntar a la respuesta inteligente de quien busca mejorar la salud, superar una enfermedad o mitigar el dolor.

"Antonio V, Gambaro pone de relieve en relación con el consentimiento que tanto el ordenamiento francés como el ordenamiento americano

[10] Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

reconocen la exigencia de que los actos médicos sólo se lleven a cabo en relación con el cuerpo del paciente después de que haya sido informado de las finalidades e ilustrado sobre las ventajas y riesgos de la terapia y, en fin exista el consentimiento expreso. Incluso la terminología con que esta exigencia viene expresada es análoga, se habla de ´informed consent´ en U.S.A. y de ´consentement eclairé´ en Francia. También las excepciones a la regla del consentimiento del paciente son tan obvias que resultan similares. aparece así mismo homólogo el punto de partida de la problemática del consenso cuya base se encuentra, tanto en Francia como en Estados Unidos, con la antigua idea jurídica y civil de que todo individuo es titular de un derecho exclusivo sobre el propio cuerpo, por lo que cualquier manipulación del mismo sin consentimiento del titular del derecho constituye una de las más típicas y primordiales formas de lo ilícito"[11].

Esto se ha llamado el CONSENTIMIENTO INFORMADO; no es otra cosa que la tensión constante hacia el porvenir que le permite al hombre escoger entre diversas opciones. Es la existencia como libertad: tomar en sus manos su propio devenir existencial[12].

De acuerdo con lo expuesto, la Corte concluye que las revelaciones del médico a su paciente, lejos de significar la violación del secreto profesional, constituyen el cumplimiento del deber mínimo de información al cual está obligado con el objeto de garantizar que de su parte pueda darse un grado adecuado de conocimiento informado. En consecuencia, el literal a del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, será declarado exequible bajo el entendido de que en la relación médico-paciente la información a éste último es la regla y no la excepción.

6.2 El desvelamiento de la información cubierta bajo el manto del secreto profesional a los familiares del paciente, en caso de que ello sea útil para el tratamiento, sólo puede juzgarse correctamente si se distinguen varios supuestos.

Si el estado mental del paciente le permite ser consciente de las implicaciones que acarrea la divulgación de la información, hacer caso omiso

[11] Derecho a la Salud y Constitución Española: Problemática del consentimiento y derecho de rechazo al tratamiento en el ordenamiento jurídico sanitario. ANTONIO PEDREIRA ANDRADE. Conferencia.

[12] Corte Constitucional. Sentencia T-477 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de su consentimiento, lesiona su autonomía y viola el deber de sigilo que debe mantener el médico. No obstante que el descubrimiento de la reserva a los familiares, pueda resultar útil para los fines del tratamiento, el paciente que, bien puede rehusar por entero el tratamiento del mal que lo aqueja, con mayor razón podrá negarse a una modalidad del mismo que comporte el conocimiento o la intervención de sus parientes próximos. La Corte, sobre este punto, ha expresado:

> "El derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en la libertad general, que en aras de su plena realización humana, tiene toda persona para actuar o no actuar según su arbitrio, es decir, para adoptar la forma y desarrollo de vida que más se ajuste a sus ideas, sentimientos, tendencias y aspiraciones, sin más restricciones que las que imponen los derechos ajenos y el ordenamiento jurídico.
>
> El derecho al libre desarrollo o desenvolvimiento de la personalidad, o de libertad de opción y de toma de decisiones de la persona, ejercido dentro del marco del respeto de los derechos de los demás y el orden jurídico, es un derecho constitucional fundamental, pues no sólo así se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, el cual hace parte del capitulo 1 del titulo II, denominado "De los derechos fundamentales", sino que esa connotación le ha sido reconocida por esta Corporación, entre otras, en las providencias T-050 del 15 de febrero de 1993 y C-176 del 6 de mayo de 1993.
>
> Tanto los peticionarios de la tutela, como el fallo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango Antioquia, desconocen el mandato constitucional del artículo 16, que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad "sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico", en cuanto coartan la libertad que posee María Libia Pérez Duque de decidir si se somete o no a un tratamiento médico y las modalidades del mismo, e interfieren indebidamente la potestad de autodeterminarse, conforme a su propio arbitrio dentro de los límites permitidos, en lo relativo a lo que a su juicio es más conveniente para preservar su salud y asegurar una especial calidad de vida (T-493 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell)".

Cuando no es posible o factible obtener el consentimiento del paciente -estado mental anormal, inconsciencia o minoridad -, la revelación a los

familiares se torna necesaria para proteger la salud y la vida del paciente y, en sí misma, no representa un quebranto al secreto profesional, pues materialmente los familiares en la relación médico-paciente asumen la representación de este último o agencian sus derechos.

Por consiguiente, la Corte declarará la exequibilidad del literal b de la Ley 23 de 1981, salvo en el caso de que el paciente esté en condiciones de tomar por sí mismo la decisión de autorizar el levantamiento del secreto profesional médico a sus familiares.

6.3 La entrega de información médica a los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas totalmente incapaces, no quebranta el secreto profesional médico. La relación médico-paciente, desde el punto de vista jurídico no puede, en este caso, prescindir de los representantes legales del menor o del incapaz. El suministro de las informaciones médicas a los susodichos representantes legales, corresponde al cumplimiento del deber del médico de procurar un consentimiento ilustrado y no puede, por ende, considerarse en modo alguno violación al secreto profesional. De otro lado, las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como es el caso del menor y del incapaz enfermos, reclaman de la sociedad y de sus parientes próximos el mayor cuidado, y éste no puede darse si sus representantes legales no reciben información de parte del médico tratante. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho del menor, de acuerdo con su grado de madurez y del "impacto del tratamiento" sobre su autonomía actual y futura, para decidir sobre la práctica de un determinado tratamiento y, al mismo tiempo, sobre la reserva de ciertos datos de su intimidad (sentencia T- 477 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero). En este orden de ideas, la Corte declarará la exequibilidad del literal c del artículo 38 de la Ley 23 de 1981.

6.4 Las informaciones que se suministran a las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la ley, pueden comportar violación al secreto profesional médico si se dan ciertos supuestos.

En principio, siempre que la prueba o la diligencia en la que interviene un médico, hubieren sido válidamente ordenadas por un Juez o autoridad competente dentro de un proceso o actuación pública, la presentación del peritazgo o dictamen en cuanto corresponde al cumplimiento de un encargo legal, no puede considerarse violatorio del deber de sigilo. Esta situa-

ción, sin duda, es diferente de la que se presentaría a raíz de la declaración que eventualmente se le podría exigir al médico sobre hechos o circunstancias del paciente, conocidos en razón de su relación profesional, que podrían conducir a su incriminación. En este caso, la condición de "alter ego" que se predica del médico, impediría que por su conducto se llegare a dicho resultado y la prueba así practicada no podría tenerse en cuenta (C.P arts. 29 y 34).

Si se trata de un informe sanitario o epidemiológico, según lo exijan las circunstancias, no será posible, a riesgo de violar el secreto medico, que se individualice al paciente. En verdad, para los fines generales de la policía de salud pública, resulta desproporcionado que en los registros, sin su autorización, figure el nombre del paciente y sus condiciones personales, máxime si se tiene en cuenta que de esa revelación podrían desprenderse discriminaciones y consecuencias prácticas indeseables. En fin, la única forma de no violar el secreto médico, en este contexto, es el de reportar la novedad, sin aludir al dato particularizado.

Con estas salvedades la primera frase del literal d del artículo 38 de la Ley 23 de 1981 será declarada exequible. En relación con la frase "en los casos previstos por la ley", la Corte se declarará inhibida, pues el demandante no indicó las normas legales a que ella se refiere y, en todo caso, es procedente resolver el punto cuando se eleven las respectivas demandas.

6.5 La apertura del secreto a los interesados, "cuando por defectos físicos irremediables, enfermedades graves, infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia", indica que el Legislador ha resuelto el conflicto entre la vida y la inviolabilidad del secreto, optando por la primera. En estricto rigor, no puede afirmarse que la ley señale una condición bajo la cual resulta legítimo violar el secreto profesional. Simplemente, en la situación límite en que fatalmente debe decidirse por uno de los dos valores - confianza y vida -, se ha considerado que la preservación de la vida desplaza, en ese caso, a la conservación del secreto.

Debe tratarse, como lo advirtió en la sentencia C-411 de 1993, de una "situación extrema" en la que la no revelación del secreto tuviera objetivamente la virtualidad de sacrificar la vida del cónyuge o de su descendencia. En otras palabras, si la relación de causalidad de la que parte el médico es

puramente conjetural, es evidente que sólo con el asentimiento del paciente podrá revelarse su dolencia y características a los interesados. Pero, si de manera cierta cabe formular la relación entre enfermedad y peligro para la vida del otro cónyuge y de su descendencia, y no existe otro medio idóneo para prevenir el fatal desenlace, distinto de la revelación de la información, se impone hacer prevalecer el derecho de los niños (descendencia) y del cónyuge (cuyo deceso afectaría a los niños en cuanto puede significar la extinción virtual de la familia), sobre el derecho del paciente a que sus datos personales se mantengan, no obstante el peligro existente, ocultos. La regla de solución de conflictos cuandoquiera que se arriba a una situación límite en la que se deba afrontar la disyuntiva de sacrificar la vida de los niños y un derecho tan caro a ellos como el de tener una familia y no ser separado de ésta, la ofrece la misma Constitución Política: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" (C.P. art., 44).

A los anteriores argumentos se agregan otros que también están llamados a obrar en una situación dilemática como la planteada. Si se hace caso omiso del derecho a la vida del cónyuge que se encuentra en una situación de objetivo peligro, en razón de que se decide favorecer el derecho al secreto radicado en cabeza del otro, se colocaría el derecho a la vida del cónyuge amenazado en un plano inferior al derecho a la vida del paciente y a los otros derechos de éste. Se desconocería que la relación familiar se basa "en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes" (C.P. arts. 42 y 43).

En todo caso, del depositario del secreto se espera un comportamiento profesional fundado en el sigilo, pero este deber tiene un límite objetivo en el momento en que la abstención del médico compromete su deber de respeto por la vida y cuando contra los dictados de su propia consciencia se ve forzado a presenciar cómo su silencio se torna cómplice de la muerte. En realidad, aún respecto de los profesionales, naturalmente a partir de un umbral superior, tampoco son exigibles deberes excesivamente onerosos, es decir, aquéllos que "rebasan el mínimo de lo que razonablemente puede exigirse a un sujeto normal" [en esta ocasión la Corte agrega: a un "profesional recto y diligente"] (sentencia C-563 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Con base en las consideraciones hechas, la Corte declarará la exequibilidad del literal e de la Ley 23 de 1981, bajo el entendido de que la situación

a la que se alude objetivamente corresponda a un peligro cierto e inminente y que no exista un medio idóneo distinto para conjurarlo.

7. La frase demandada del artículo 37 de la Ley 23 de 1981, que reza "(...) salvo en los casos contemplados por disposiciones legales", será declarada exequible sólo en relación con las hipótesis contempladas en el artículo 38 de la ley. En efecto, la Corte sin un examen detenido de cada caso previsto en una ley, para lo cual se requiere de la correspondiente demanda, no puede extender su aval a todos los eventos en los que se permita - por motivos que en este momento no es dado colegir - la revelación de informaciones cubiertas por el secreto profesional médico. Finalmente, la apelación a la prudencia que se hace en el primer inciso del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, no puede ser objeto de glosa constitucional. Los episodios que en el mismo artículo se enuncian, exigen del médico una actividad de ponderación y reflexión profundas sobre las circunstancias concretas que rodean la decisión. En estas condiciones, es apenas razonable exigir un juicio prudente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional

R E S U E L V E

1.- Declarar EXEQUIBLE la frase demandada del artículo 37 de la Ley 23 de 1981, que reza "(...) salvo en los casos contemplados por disposiciones legales", pero sólo en relación con las hipótesis contenidas en el artículo 38 de la misma Ley y con las salvedades que se establecen en los numerales siguientes.

2- Declarar EXEQUIBLE el primer inciso del artículo 38 de la Ley 23 de 1981.

3.- Declarar EXEQUIBLE el literal a) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981.

4- Declarar EXEQUIBLE el literal b) del artículo 38 la Ley 23 de 1981, salvo en el caso de que el paciente estando en condiciones de tomar por sí mismo la decisión de autorizar el levantamiento del secreto profesional médico a sus familiares, se oponga a ello.

5.- Declarar EXEQUIBLE el literal c) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981 sin perjuicio del derecho del menor, de acuerdo con su grado de madurez y del "impacto del tratamiento" sobre su autonomía actual y futura, para decidir sobre la práctica de un determinado tratamiento y sobre la reserva de ciertos datos de su intimidad.

6- Declarar EXEQUIBLE la primera frase del literal d) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, salvo cuando se trate de informaciones que el paciente ha confiado al profesional y cuya declaración pueda implicar autoincriminación, y siempre que en los informes sanitarios o epidemiológicos no se individualice al paciente.

7- Declararse INHIBIDA para pronunciarse respecto de la frase "en los casos previstos por la ley" del literal d) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981.

8.- Declarar EXEQUIBLE el literal e) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, bajo el entendido de que la situación a la que se alude objetivamente corresponda a un peligro cierto e inminente y siempre que no exista un medio idóneo distinto para conjurarlo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE, INSERTESE EN LA GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.

CARLOS GAVIRIA DIAZ, JORGE ARANGO MEJIA, ANTONIO BARRERA CARBONELL, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ,
JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, HERNANDO HERRERA VERGARA, ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, VLADIMIRO NARANJO MESA, JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ, MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO. Secretaría General

7ª. Sentencia C 106 de 1997. M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Sentencia C-106/97

DERECHO AL TRABAJO-Protección

El trabajo como base del bienestar social y fuente principal del desarrollo constituye un derecho fundamental que involucra a todos los individuos y sectores sociales, dada la trascendencia y repercusiones que tienen las relaciones laborales en la sociedad moderna. Como elemento esencial de la estructura del Estado, goza de la protección especial de éste. El principio según el cual, el trabajo es un derecho y una obligación social, permite el establecimiento de condiciones que garantizan el desarrollo de las aptitudes y actividades del hombre. El derecho al trabajo, ha adquirido en el presente una concepción distinta, que se traduce en la obligación del mismo de proporcionar los elementos que permitan a toda persona la realización de un trabajo en condiciones dignas y justas.

MEDICO-Función/**MEDICO-**Honorarios profesionales

La función del profesional médico es la de servir al ser humano, cuidar de su salud y propender por la prevención de las enfermedades, así como buscar el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad. Empero, ello no se opone a que éste, en ejercicio de su actividad lícita pueda obtener beneficios personales derivados del ejercicio de su actividad, como son los de percibir honorarios profesionales, con ocasión de la prestación del servicio en forma directa o mediante remuneración por su trabajo subordinado y dependiente a una entidad pública o privada o cuando se trate igualmente de una labor independiente por encontrarse dicho profesional adscrito a una empresa promotora de salud que presta el servicio de seguridad social.

MEDICO-Relación laboral y honorarios

El médico bien puede percibir honorarios en forma directa cuando el paciente contrata sus servicios profesionales, o mediante la remuneración a que tiene derecho como consecuencia de una relación laboral dependiente de una entidad pública o privada; o por su vinculación independiente como médico adscrito a estas mismas entidades.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Servicio público obligatorio

Para hacer viable las condiciones de vida digna, la Carta Fundamental estableció el derecho irrenunciable a la seguridad social para todos los habitantes como un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, constituyéndose en un instrumento eficaz para el cumplimiento de la finalidad social del mismo, a objeto de proteger a la población, contra las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica. La seguridad social dejó de ser un sistema abstracto para convertirse en un derecho concreto, con una concepción amplia, precedida de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Cobertura/**DERECHO A LA SALUD**-Servicio público estatal

Para hacer viable el incremento de la cobertura de la seguridad social, el constituyente de 1991 estableció que el Estado, con la participación de los particulares, podía ampliar progresivamente la prestación de los servicios "en la forma que determine la ley", con la posibilidad de que el legislador pudiese hacerla efectiva a través de entidades públicas o privadas. Así mismo y con respecto a la atención de la salud, como servicio público a cargo del Estado, el artículo 49 constitucional determinó que al Estado le corresponde "establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud, por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control".

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Función/**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**-Oferta servicios de salud

Las entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, el registro y la carnetización de los afiliados, así como del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, de la administración de recursos y de la contratación de los servicios para que se brinde el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados. Así entonces, la oferta de los servicios de salud corresponde a estas entidades.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Función general y esencial/ **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**-Prestación de servicios/ **PLAN OBLIGATORIO DE SALUD**-Prestación a afiliados/**INSTITUCION PROMOTORA DE SALUD**

En cuanto a la función general, a las E.P.S. corresponde la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios por las I.P.S. Para estos efectos, podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituídos, pudiendo adoptar modalidades de contratación y ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud. Su función esencial consiste en organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados y girar dentro de los términos legales, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capacitación al Fondo de Solidaridad y Garantía.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Responsabilidad

Además de recaudar las cotizaciones y organizar la prestación de los servicios, las E.P.S. están en la obligación de suministrar dentro de los límites legales, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga subsidio correspondiente, el plan Obligatorio de Salud en los términos que señale el Gobierno.

REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL-Transformación ejercicio de actividad médica

Con el nuevo régimen de seguridad social, el ejercicio de la actividad médica ha sufrido una importante transformación: antes de esta ley, la relación médico-paciente era casi eminentemente de carácter privado, salvo contadas excepciones, como era el caso de la relación contractual entre el médico y el ISS o la Caja de Previsión Social, en que el paciente no contrataba directamente con el médico sino que se encontraba afiliado a estas entidades de previsión, encargadas de prestar el servicio de salud; a raíz de la ampliación de la cobertura de la seguridad social y de la atención de la salud, por parte del Estado y

de entidades privadas, ordenada en la Constitución Política de 1991, y desarrollada en la citada ley se configuró el Sistema de Seguridad Social en Salud en el país.

TRABAJO MEDICO-Prestación directa o por modalidades legales/**SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**Modalidades de prestación de servicios/**INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD-**Médicos adscritos/**TRABAJO MEDICO-**No explotación comercial o política

Dentro del sistema de Seguridad Social en Salud, el afiliado recibe la atención profesional por parte del médico adscrito a una Institución Prestadora de Salud, y muy excepcionalmente genera el servicio médico particular en aquellos casos en que el paciente acude directamente y por su cuenta ante un profesional de la medicina, para recibir la prestación de sus servicios con el consiguiente reconocimiento y pago de honorarios profesionales derivados de aquella.

El trabajo médico concebido como una expresión científica, y el desarrollo de una actividad, sólo produce beneficios al profesional que lo presta y al paciente que lo recibe, sin que puedan terceras personas explotarlo comercial o políticamente. Lo que ocurre es que ello en nada se opone a que dichos servicios puedan ser prestados en forma directa o a través de las modalidades autorizadas por la ley para el efecto.

DERECHOS DEL MEDICO-Contraprestación digna y justa/**MEDICO-**Protección frente a explotación comercial o política/ **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-**Contratación directa con médicos

Frente a un régimen como el contemplado en la Ley 100 de 1993, se hace imperioso garantizar no sólo el derecho del médico a recibir una contraprestación digna y justa como resultado de la actividad profesional, sino la protección de este frente a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente. Con la creación de las EPS e IPS, dichas instituciones contratan directamente con los médicos, con el objeto de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, con la consiguiente retribución de aquellos emolumentos provenientes de su actividad profesional.

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Prestación por entidades públicas

Mediante el sistema para los efectos de la atención y protección de los afiliados a una EPS, éstos no contratan la prestación de los servicios de salud con el galeno en forma particular, sino con la misma institución, quien es la obligada a cubrir las asignaciones u honorarios por concepto de la labor realizada, sin que exista por consiguiente una vinculación directa entre el médico y el paciente para los efectos de la remuneración de aquél, lo cual no constituye por sí solo, una explotación comercial o política, en atención al nuevo modelo del servicio público de seguridad social consagrado en la Carta Fundamental vigente, que permite que éste sea prestado por entidades públicas o privadas, "de conformidad con la ley".

TRABAJO-Protección por el Estado/**TRABAJO**-Retribución justa y digna

El trabajo como derecho y obligación social, debe gozar en todas sus modalidades de una especial protección del Estado y que además, la persona tiene derecho al mismo en condiciones dignas y justas, lo que constituye uno de los principios fundamentales de nuestro Estado social de derecho, fundado en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran. El Estado debe adoptar los mecanismos que permitan asegurar a la persona la existencia de una retribución justa y digna a la altura de la idoneidad, competencia y responsabilidad requerida para el ejercicio cabal dela profesión médica.

PROFESIONAL MEDICO-Remuneración en condiciones dignas y justas

No puede pretenderse que a raíz de la expedición de la ley 100 de 1993 y la creación del nuevo Sistema de seguridad Social en Salud, para el caso particular de los profesionales de la medicina, puedan fijarse tarifas por conceptos de servicios profesionales que no estén a la altura de las condiciones dignas y justas y de la delicada labor médica, desarrollada en el ejercicio de la profesión liberal. Así, el nuevo modelo de seguridad social no puede ser óbice para disminuir o compensar de manera irrisoria los emolumentos derivados de la prestación del servicio de la medicina que corresponde cubrir a las entidades prestadoras de

salud en desarrollo del servicio público de seguridad social prestado por entidades públicas o privadas. La disposición acusada debe entenderse en el sentido de que el profesional médico tiene derecho, a ser remunerado de tal forma que se le reconozca su derecho fundamental a un trabajo en condiciones dignas y justas, y a que su trabajo no sea en ninguna forma explotado por aquellas entidades a quienes se les permite la intermediación de la prestación del servicio de salud y de seguridad social.

Referencia: Expediente D-1414

Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 7o(parcial) del artículo 1ode la Ley 23 de 1981 "*por la cual se dictan normas en materia de ética médica".*

Actor: Germán Humberto Rincón Perfetti

Magistrado Ponente:
Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

Santa Fé de Bogotá, marzo seis (6) de mil novecientos noventa y siete (1997).

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano **GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI** presentó demanda ante la Corte Constitucional contra el numeral 7o(parcial) del artículo 1ode la Ley 23 de 1981, "por la cual se dictan normas sobre ética médica".

I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA.

Se transcribe a continuación el texto del precepto parcialmente demandado, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 35.711 del 27 de febrero de 1981. Se subraya el aparte acusado.

*"**Artículo 1o** La siguiente declaración de principios constituye el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre Etíca Médica: (...)*

*7oEl médico tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia. **Es entendido que el***

trabajo o servicio del médico sólo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente".

II. ANTECEDENTES.

Considera el actor que la norma cuya constitucionalidad cuestiona es violatoria del artículo 48 de la Carta Política, por las siguientes razones:

Afirma que el precepto citado consagra el derecho a la seguridad social, y señala que el constituyente primario estableció que el Estado con la participación de los particulares amplió la cobertura de la seguridad social.

En relación con la norma parcialmente acusada, manifiesta que el Código de Etíca Médica rige desde antes de entrar en vigencia la Constitución Política de 1991, y el sistema de la seguridad social fue desarrollado a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, en virtud de la cual se crearon las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) y las Instituciones Prestadoras de Salud (I.P.S.).

Agrega que el Instituto de Seguros Sociales es la institución estatal encargada de la prestación del servicio de la seguridad social, la que en la actualidad es una E.P.S., encargada de cumplir con el mandato contenido en el artículo 48 de la Constitución vigente.

En su concepto, quien va a recibir los pagos que hacen los pacientes no son los médicos, sino terceras personas denominadas E.P.S., con lo cual el médico pierde la relación contractual económica directa con el cliente.

Advierte que habiendo el constituyente de 1991 autorizado la prestación de tales servicios por particulares, no se puede decir entonces que la actividad médica solo beneficiará al profesional.

Con fundamento en las premisas anteriores, sostiene que la intermediación de la E.P.S. le genera a estas sociedades ingresos de naturaleza cien por ciento mercantil o comercial o con ánimo de lucro, ya que esa es la razón de ser de las sociedades privadas; por lo tanto, "decir que el trabajo o servicio médico solo beneficia al profesional de la salud que lo preste, dejó de ser cierto con la nueva Carta Política".

Por lo anterior, considera que los postulados contenidos en el Código de Etíca Médica no pueden continuar vigentes habiendo cambiado el orden constitucional en materia de seguridad social, y agrega que actualmente a quien más beneficia la actividad médica es precisamente a los particulares a través de las sociedades denominadas E.P.S.

III. INTERVENCIONES.

Dentro del término de fijación en lista, el **Tribunal Nacional de Etíca Médica** a través de apoderado, presentó escrito solicitando se declare la exequibilidad de la norma acusada por estar acorde con el texto constitucional presuntamente vulnerado, con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala en primer término, que es necesario hacer una interpretación del contenido del numeral 7odel artículo 1ode la Ley 23 de 1981, que debe ser dividido en dos apartes que hacen referencia a temáticas completamente diferentes.

En la primera de ellas, se precisa que el médico tiene derecho a recibir una remuneración por su trabajo del cual derivará su subsistencia normal; precepto que para el interviniente es supérfluo dentro de un estatuto de esta naturaleza, porque tratándose de una profesión liberal, es apenas obvio que el trabajo profesional le proporcione una retribución de carácter económica.

La segunda parte no hace relación a la retribución económica que el médico recibe por su trabajo, sino al trabajo médico propiamente dicho, entendido este como una técnica o como una expresión de carácter científico, y es por ello que alude tanto al médico como al paciente, pues si solo hiciera alusión a la parte económica de la prestación del servicio médico, únicamente podría referirse al profesional que lo presta.

De esta manera, sostiene el interviniente que con esta limitación se está haciendo un expreso reconocimiento a la propiedad intelectual, en razón a que el profesional médico en el ejercicio de su actividad puede crear técnicas, instrumentos, sustancias, objetos o elementos de la más diversa naturaleza que por ser fruto de su ingenio, puede "patentar y sacar provecho económico de los mismos como consecuencia de la propiedad intelectual".

A su juicio, es dentro de esta perspectiva que debe entenderse la previsión normativa, en el sentido de que el trabajo médico como ciencia o técnica solo produce beneficio al profesional que lo presta y al paciente que lo recibe, y es por ello que se prohíbe que terceras personas puedan explotarlo comercial o políticamente.

Refiriéndose al argumento planteado por el demandante, estima que éste interpreta indebidamente el precepto acusado, al considerarlo en su integridad referido a los honorarios médicos, cuando alude es al trabajo médico desde la perspectiva científica.

Así, señala que al ser interpretada correctamente la disposición impugnada, surge con claridad que *"pese a tratarse de una norma pre-constitucional, esta no riñe con la actual Carta Política, en cuanto haya dispuesto en su artículo 48 que la prestación del servicio de seguridad social puede ser proporcionado por entidades públicas o privadas pero siempre "bajo la dirección, coordinación y control del Estado".* Es así, entonces, como el médico sigue teniendo derecho a una retribución económica de su trabajo, bien sea de manera directa cuando este contrata con el paciente o bien por vía institucional cuando se vincula con entidades públicas o privadas para la prestación de sus servicios profesionales.

Finaliza su intervención manifestando que en la Constitución, sólo el médico y el paciente siguen siendo los beneficiarios del trabajo científico que el médico presta y que las invenciones técnicas o científicas surgidas de su ingenio no pueden ser explotadas comercial ni políticamente por terceros.

Por lo anterior, considera que el precepto acusado no vulnera el artículo 48 superior, sino que por el contrario se ajusta al mismo, así como a lo dispuesto en los artículos 25 -que consagra el derecho y el deber al trabajo-, el 53 -que asegura el derecho del trabajador a una remuneración mínima vital y móvil por su labor profesional- y el 61 -que protege la propiedad intelectual-.

En forma extemporánea presentó escrito justificando la constitucionalidad de la norma acusada, el representante del **Ministerio de Salud.**

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Procurador General de la Nación (E) mediante oficio No. 1109 del 15 de octubre de 1996, envió el concepto de rigor solicitando a esta Corporación declarar la exequibilidad de la norma acusada, por las siguientes razones:

Comienza su intervención señalando que el numeral 7odel artículo 1ode la Ley 23 de 1981 forma parte de los principios rectores del Código de Etíca Médica. Así, en su primera parte enuncia un derecho propio del ejercicio de todas las profesiones liberales, como es el de recibir una remuneración por concepto del trabajo que realice el médico y que constituye su medio normal de subsistencia, lo cual en su criterio es apenas razonable teniendo en cuenta que la medicina es una profesión liberal por cuya prestación se percibe generalmente una retribución económica que a términos del artículo 22 del mismo Código, debe fijarse de conformidad con la jerarquía científica del galeno y en relación con la importancia y circunstancias de cada uno de los actos que le corresponda cumplir, según la situación económica y social del paciente.

Agrega que la segunda parte de la norma en comento, establece *que el trabajo o servicio del médico sólo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.* Tal preceptiva en su concepto, pretende consagrar una protección especial al trabajo del médico, no solamente en su aspecto económico, sino también en el campo científico y técnico, el cual es consustancial a esta actividad. Por ello, se hace necesaria una protección especial por parte del Estado que garantice el ejercicio pleno de los derechos de quienes la ejercen.

Bajo ésta óptica, afirma el concepto fiscal, el legislador hace un reconocimiento expreso de estos derechos cuando en la referida disposición se prohíbe la explotación mercantil o política del servicio del médico por personas ajenas a la relación médico-paciente. Este es el alcance teleológico de la norma sub-examine perseguido por el legislador y no el que interpreta el demandante, por lo que en su criterio el precepto acusado más que contravenir la preceptiva superior hace eco de varias de sus disposiciones, como aquella del artículo 25 que protege el derecho al trabajo, o la del artículo 53 referido al derecho de recibir una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo y la del artículo 61, en el

cual se reconoce la propiedad intelectual como un derecho que merece la protección especial del Estado.

Así pues, para el señor Procurador siendo el numeral 7o. del artículo 1o. del Código de Etíca Médica un postulado esencial en el desarrollo de la profesión médica, no es posible pretender su desconocimiento ya que ello acarrearía la vulneración de los derechos protegidos por la ley y la Carta Fundamental.

Manifiesta igualmente, que no se puede hablar de una actual inaplicabilidad del precepto por el hecho de haberse redefinido el sistema de seguridad social; por el contrario, la preceptiva en cuestión sigue intacta y cobra ahora mayor vigencia porque las nuevas condiciones del sistema de seguridad social buscan ante todo ampliar la cobertura del servicio a través de una vinculación ya sea de carácter laboral o por contrato de prestación de servicios profesionales de un gran número de médicos al Plan Obligatorio de Salud, POS, a través de las Entidades Promotoras de Salud, EPS, lo cual implica un incremento potencial de casos en los que se pueden presentar problemas de *"explotación comercial" por parte de estas entidades en su condición de empleadores, "aunque como actividad económica tienen como límite constitucional el bien común, con responsabilidades sociales, con función social sin que puedan abusar de su posición dominante en el mercado nacional, ni lesionar los principios de la seguridad social y de la atención de la salud".*

Al respecto, manifiesta la vista fiscal, que la misma Ley 100 de 1993 por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, identificó esta problemática y adoptó unos mecanismos encaminados a proteger e incentivar a los trabajadores profesionales de la salud, con el fin de estimular su eficiente desempeño y promover la creación de empresas conformadas por ellos mismos para que ofrezcan sus servicios especializados. Igualmente, señala que se mantiene la posibilidad de los médicos para trabajar en sus consultorios particulares, así como para prestar servicios especializados de salud en los eventos que excedan el POS, tales como las cirugías estéticas, las patologías y los tratamientos de atención y rehabilitación que no están incluídos en el mismo.

Por otra parte, aclara que en relación con el contenido de la demanda, no existe ninguna disposición legal, constitucional o de otra índole que

impida a los médicos vincularse a entidades o instituciones públicas o particulares y menos que sean ellas quienes reciban directamente el pago del servicio prestado por el médico, sino por el contrario el mismo Código de Etíca Médica en su artículo 43 dispone que *"el médico que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atienda en esas instituciones".*

Con fundamento en las consideraciones anteriores, estima que la preceptiva demandada se aviene en un todo a la normatividad constitucional, así como a las disposiciones vigentes en materia de seguridad social. Agrega que frente a unas y otras, la citada disposición se consolida como un principio rector del ejercicio de la actividad médica que se hace indispensable para su pleno desenvolvimiento.

En este sentido, concluye que *"muy a pesar del concepto del actor, la talanquera a la explotación contenida en el precepto cuestionado, al desaparecer como lo pretende, socavaría la misión del médico y colocaría en notoria indefensión económica y científica a sus pacientes institucionales, lo que la norma de ética superior dubitada está evitando con visible apoyo constitucional".*

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4ode la Carta Fundamental, la Corte Constitucional es competente para decidir definitivamente en relación con la demanda que en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad formuló el ciudadano German Rincón Perfetti contra el numeral 7odel artículo 1ode la Ley 23 de 1981.

Fundamentos.

Sostiene el demandante que el precepto parcialmente acusado vulnera el artículo 48 de la Carta Política, por cuanto en virtud del nuevo ordenamiento superior y del Sistema de Seguridad Social Integral que consagra la Ley 100 de 1993, quien va a recibir los pagos que hacen los pacientes, por concepto de la prestación de servicios, no son los médicos sino las denominadas Empresas Promotoras de Salud (EPS), con lo cual según él,

el profesional de la medicina pierde la relación contractual económica directa con el paciente. Por lo tanto, en su concepto "decir que el trabajo o servicio médico sólo beneficia al profesional de la salud que lo preste, dejó de ser cierto con la nueva Constitución".

El trabajo y el ejercicio de la actividad médica como profesión

El trabajo como base del bienestar social y fuente principal del desarrollo constituye un derecho fundamental que involucra a todos los individuos y sectores sociales, dada la trascendencia y repercusiones que tienen las relaciones laborales en la sociedad moderna.

Por ello el derecho del trabajo, como elemento esencial de la estructura del Estado, goza de la protección especial de éste, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Constitución Política de 1991. El principio según el cual, el trabajo es un derecho y una obligación social, permite el establecimiento de condiciones que garantizan el desarrollo de las aptitudes y actividades del hombre.

De la misma manera, el derecho al trabajo que en el pasado implicaba la obligación del Estado de respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por si mismo su destino, ha adquirido en el presente una concepción distinta, que se traduce en la obligación del mismo de proporcionar los elementos que permitan a toda persona la realización de un trabajo en condiciones dignas y justas.

Ahora bien, desde la declaración de Helsinki de 1964 se señaló que la función social y natural del médico es velar por la salud del ser humano, de manera que sus conocimientos deben estar dedicados al cumplimiento de dicha obligación social.

Del mismo modo, la Declaración de Tokio de octubre de 1975, resaltó que es privilegio y deber del médico "practicar su profesión al servicio de la humanidad, velar por la salud mental y corporal, y restituirla sin perjuicios personales; aliviar el sufrimiento de sus pacientes y mantener el máximo respeto por la vida humana aún bajo amenaza, sin jamás hacer uso de sus conocimientos médicos de manera contraria a las leyes de la humanidad". Desde luego la función del profesional médico es la de servir al ser humano, cuidar de su salud y propender por la prevención de las enfermedades,

así como buscar el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad.

Empero, ello no se opone a que éste, en ejercicio de su actividad lícita pueda obtener beneficios personales derivados del ejercicio de su actividad, como lo son, los de percibir honorarios profesionales, con ocasión de la prestación del servicio en forma directa o mediante remuneración por su trabajo subordinado y dependiente a una entidad pública o privada o cuando se trate igualmente de una labor independiente por encontrarse dicho profesional adscrito a una empresa promotora de salud que presta el servicio de seguridad social.

Lo anterior está en consonancia con el precepto constitucional mencionado, contenido en el artículo 25, según el cual "el trabajo en todas sus modalidades", goza de la especial protección del Estado, es decir, que el médico bien puede percibir honorarios en forma directa cuando el paciente contrata sus servicios profesionales, o mediante la remuneración a que tiene derecho como consecuencia de una relación laboral dependiente de una entidad pública o privada; o por su vinculación independiente como médico adscrito a estas mismas entidades.

El numeral 7odel artículo 1ode la Ley 23 de 1981 señala que el médico tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia.

Ahora bien, a raíz de la reforma constitucional de 1991, se modificó el concepto y el contenido de la seguridad social en la forma consagrada en el artículo 48 superior. Es así como para hacer viable las condiciones de vida digna, la Carta Fundamental estableció en el precepto mencionado el derecho irrenunciable a la seguridad social para todos los habitantes como un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, constituyéndose en un instrumento eficaz para el cumplimiento de la finalidad social del mismo, a objeto de proteger a la población, contra las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica.

En estas condiciones, la seguridad social dejó de ser en virtud de la norma constitucional en referencia, un sistema abstracto para convertirse en un derecho concreto, con una concepción amplia, precedida de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Del mismo modo y para hacer viable el incremento de la cobertura de la seguridad social, con sujeción a los principios enunciados, el constituyente de 1991 estableció que el Estado, con la participación de los particulares, podía ampliar progresivamente la prestación de los servicios "en la forma que determine la ley", con la posibilidad de que el legislador pudiese hacerla efectiva a través de entidades públicas o privadas.

Así mismo y con respecto a la atención de la salud, como servicio público a cargo del Estado y con base en los mismos principios, el artículo 49 constitucional determinó que al Estado le corresponde "establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud, por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control".

Los preceptos anteriores fueron desarrollados por la Ley 100 de 1993, a través de la cual se reguló lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En cuanto hace a la prestación del mencionado servicio, el artículo 156 íbidem establece las características del mismo, dentro de las cuales caben destacar las siguientes:

> *"(...) i. Las IPS son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las EPS o fuera de ellas (...).*
>
> *k) Las EPS podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias IPS, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituídos".*

Por su parte, el artículo 179 de la ley 100 dispuso que para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las EPS prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las EPS podrán adoptar modalidades de contratación y pago, tales como "capitación, protocolos o presupuestos globales fijos", de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos.

Cabe señalar, que las entidades Promotoras de Salud E.P.S., definidas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 son las entidades responsables de la

afiliación, el registro y la carnetización de los afiliados, así como del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, de la administración de recursos y de la contratación de los servicios para que se brinde el Plan Obligatorio de Salud -P.O.S. - a sus afiliados. Así entonces, la oferta de los servicios de salud corresponde a estas entidades.

En cuanto a la función general, a las E.P.S. corresponde la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios por las I.P.S. Para estos efectos, podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituídos, pudiendo adoptar modalidades de contratación y ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud.

Por otra parte, su función esencial consiste en organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados y girar dentro de los términos legales, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capacitación al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Con respecto a su responsabilidad, además de recaudar las cotizaciones y organizar la prestación de los servicios, las E.P.S. están en la obligación de suministrar dentro de los límites legales, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga subsidio correspondiente, el plan Obligatorio de Salud en los términos que señale el Gobierno.

Dentro de sus funciones están : ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud ; promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la seguridad social, y organizar la forma y los mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Tiene además, la obligación de aceptar a toda persona que solicite la afiliación y cumpla con los requisitos de ley.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación sobre la materia (sentencia No. T-236 de 1996), las obligaciones para las entidades promotoras de salud fijan el alcance mínimo del derecho a la seguridad social para los afiliados y vinculados al Sistema General de seguridad Social en Salud;

pero a partir del mismo, esas entidades pueden contratar con sus afiliados otras prestaciones complementarias o ampliar el contenido de las contempladas por la Ley.

Así pues, con el nuevo régimen de seguridad social que se formalizó con la expedición de la Ley 100 de 1993, el ejercicio de la actividad médica ha sufrido una importante transformación: antes de esta ley, la relación médico-paciente era casi eminentemente de carácter privado, salvo contadas excepciones, como era el caso de la relación contractual entre el médico y el ISS o la Caja de Previsión Social, en que el paciente no contrataba directamente con el médico sino que se encontraba afiliado a estas entidades de previsión, encargadas de prestar el servicio de salud; a raíz de la ampliación de la cobertura de la seguridad social y de la atención de la salud, por parte del Estado y de entidades privadas, ordenada en la Constitución Política de 1991, y desarrollada en la citada ley se configuró el Sistema de Seguridad Social en Salud en el país.

Así pues, dentro de este sistema, el afiliado recibe la atención profesional por parte del médico adscrito a una Institución Prestadora de Salud (IPS), y muy excepcionalmente genera el servicio médico particular en aquellos casos en que el paciente acude directamente y por su cuenta ante un profesional de la medicina, para recibir la prestación de sus servicios con el consiguiente reconocimiento y pago de honorarios profesionales derivados de aquella.

La relación contractual que surge entre el paciente y el médico, implica el cumplimiento de obligaciones recíprocas, en virtud de las cuales el profesional se compromete a prestar los servicios médicos de salud y recíprocamente quien lo recibe, a pagar los honorarios profesionales por el trabajo desarrollado.

Como ya se ha señalado, dicho trabajo en todas sus modalidades tiene la especial protección del Estado, conforme lo establece el artículo 25 constitucional, lo cual permite que la prestación de los servicios médicos pueda ser ejercida directamente o a través de entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

Así pues, dentro de esta perspectiva, es como se entiende que el trabajo médico concebido como una expresión científica, y el desarrollo de una

actividad, sólo produce beneficios al profesional que lo presta y al paciente que lo recibe, sin que puedan terceras personas explotarlo comercial o políticamente, tal como lo señala la norma acusada. Lo que ocurre es que ello en nada se opone a que dichos servicios puedan ser prestados en forma directa o a través de las modalidades autorizadas por la ley para el efecto.

Examen del cargo.

El numeral sétimo del artículo 1ode la Ley 23 de 1981 consagra una protección especial al derecho fundamental al trabajo del médico, tanto en su aspecto económico como en el campo científico y técnico, que ampara la propiedad intelectual y garantiza el ejercicio pleno de los derechos de quienes ejercen la profesión de la medicina.

En este sentido, la Constitución Política garantiza de una parte, el trabajo como un derecho que goza de la especial protección del Estado -artículo 25-, y de la otra, el derecho de todo trabajador a una remuneración mínima vital y móvil -artículo 53-, así como la protección estatal a la propiedad intelectual -artículo 61-. Derechos éstos plenamente reconocidos en la norma sub-examine, donde como se anotó, se garantiza al médico su derecho a una remuneración económica por su servicio que le asegure su subsistencia, así como la protección frente a posibles explotaciones comerciales o políticas por parte de terceros en el ejercicio de su actividad profesional.

Constituye principio esencial para el desarrollo de las normas sobre ética médica, el que se establece en el numeral 7 del artículo 1ode la Ley 23 de 1981, en virtud del cual, los médicos tienen derecho como en el ejercicio de todas las profesiones liberales, a recibir una remuneración por su trabajo, que se constituye en su medio normal de subsistencia. Dicha remuneración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Etíca Médica, debe fijarse según la jerarquía científica del médico, las circunstancias del acto que debe cumplir y la situación económica y social del paciente.

Tal como lo establece la norma acusada, el trabajo o servicio del médico sólo beneficiará a quien presta el servicio de salud y a quien lo recibe, pero nunca a terceras personas ajenas a la relación médico-paciente que pretendan explotar comercial o políticamente el mismo.

No es cierto que al haberse adoptado el Sistema General de Seguridad Social de Salud, el precepto acusado, contenido en el Código de Ética Médica haya

perdido vigencia. Por el contrario, frente a un régimen como el contemplado en la Ley 100 de 1993, se hace imperioso garantizar no sólo el derecho del médico a recibir una contraprestación digna y justa como resultado de la actividad profesional, sino la protección de este frente a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.

Como ya se señaló con la creación de las EPS e IPS, dichas instituciones contratan directamente con los médicos, con el objeto de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, con la consiguiente retribución de aquellos emolumentos provenientes de su actividad profesional.

Por ello, resulta evidente que mediante el sistema mencionado, para los efectos de la atención y protección de los afiliados a una EPS, éstos no contratan la prestación de los servicios de salud con el galeno en forma particular, sino con la misma institución, quien es la obligada a cubrir las asignaciones u honorarios por concepto de la labor realizada, sin que exista por consiguiente una vinculación directa entre el médico y el paciente para los efectos de la remuneración de aquél, lo cual no constituye por sí solo, una explotación comercial o política, en atención al nuevo modelo del servicio público de seguridad social consagrado en la Carta Fundamental vigente, que permite que éste sea prestado por entidades públicas o privadas, "de conformidad con la ley".

Cabe recordar que el trabajo como derecho y obligación social, debe gozar en todas sus modalidades de una especial protección del Estado y que además, la persona tiene derecho al mismo en condiciones dignas y justas, lo que constituye uno de los principios fundamentales de nuestro Estado social de derecho, fundado en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran (artículos 1 y 25 CP.).

Dentro de este contexto es preciso señalar como para que se pueda cristalizar el derecho al trabajo en las condiciones acotadas, el Estado debe adoptar los mecanismos que permitan asegurar a la persona la existencia de una retribución justa y digna a la altura de la idoneidad, competencia y responsabilidad requerida para el ejercicio cabal de la profesión médica.

En estas circunstancias, no puede pretenderse que a raíz de la expedición de la ley 100 de 1993 y la creación del nuevo Sistema de seguridad Social en Salud, para el caso particular de los profesionales de la medicina, puedan fijarse tarifas por conceptos de servicios profesionales que no estén a

la altura de las condiciones dignas y justas y de la delicada labor médica, desarrollada en el ejercicio de la profesión liberal.

Así pues, el nuevo modelo de seguridad social no puede ser óbice para disminuir o compensar de manera irrisoria los emolumentos derivados de la prestación del servicio de la medicina que corresponde cubrir a las entidades prestadoras de salud en desarrollo del servicio público de seguridad social prestado por entidades públicas o privadas.

Por ello, la disposición acusada debe entenderse en el sentido de que el profesional médico tiene derecho, con base en los preceptos constitucionales -artículos 1,25,53-, a ser remunerado de tal forma que se le reconozca su derecho fundamental a un trabajo en condiciones dignas y justas, y a que su trabajo no sea en ninguna forma explotado por aquellas entidades a quienes se les permite la intermediación de la prestación del servicio de salud y de seguridad social, en los términos consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

Tal como lo indicó acertadamente el concepto fiscal, siendo el numeral 7 del artículo 1odel Código de Etíca Médica un postulado esencial en el desarrollo de la profesión médica, no es posible pretender su desconocimiento, pues ello acarrearía la vulneración de los derechos protegidos por la Constitución y la ley.

Por consiguiente, el nuevo esquema de Seguridad Social consagrado por el artículo 48 constitucional y desarrollado por la Ley 100 de 1993, en virtud de la cual se crearon las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Salud y el Plan Obligatorio de Salud, fijando las nuevas condiciones del Sistema de Seguridad Social, persigue, como se ha expresado, la ampliación de la cobertura del servicio de salud a través de la subordinación laboral o mediante contrato de prestación de servicios profesionales de destacados especialistas de la medicina que han contribuído a la eficiencia, universalidad y solidaridad de la seguridad social en el país.

Por lo tanto, es indudable que el precepto sub-examine se constituye en un principio rector del ejercicio de la actividad médica, indispensable para garantizar la misión del médico dentro del seno de la sociedad, la relación de éste con su paciente, así como la protección frente a actos de terceros ajenos a la relación médico-paciente, que conlleven la explotación comercial o política de dicho servicio.

Presupuestos éstos que se encuentran en concordancia con los postulados del Estado social de derecho, la dignidad humana, la defensa y protección de los derechos, así como la prevalencia del bien común.

En razón a lo anterior, se declarará la exequibilidad de la expresión acusada del numeral 7 del artículo 1ode la Ley 23 de 1982, por cuanto ella no vulnera ningún precepto constitucional.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del Señor Procurador General de la Nación (E) y cumplidos los trámites previstos por el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E :

Declarar ***EXEQUIBLE*** la expresión *"es entendido que el trabajo o servicio del médico sólo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente"*, contenida en el artículo 1onumeral 7 de la Ley 23 de 1982, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquese, cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

ANTONIO BARRERA CARBONELL
Presidente

8ª. Sentencia Nro. C 116 de 1999. M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Sentencia C-116/99

PUBLICIDAD DE SERVICIOS MEDICOS
No se puede limitar a publicaciones científicas

La finalidad esperada con la disposición legal que se examina, no se compadece con la magnitud del alcance de la limitación que por la misma asumen los médicos en algunas de sus libertades y derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, por lo cual resulta desproporcionada. Más aún, si se repara en dos situaciones adicionales:

la primera, que las publicaciones médicas de tipo científico además de ser muy reducidas en el país, tienen una circulación restringida a este grupo de profesionales ; la segunda, que a través de controles legales al uso de la publicidad en general, con la correspondiente definición de faltas a la ética médica y de sus respectivas sanciones de orden disciplinario, civil o penal, puede lograrse la finalidad que sustenta la norma, como lo es el de impedir un uso indebido de la publicidad para promocionar los servicios médico profesionales, evitando un perjuicio en la competencia leal que debe existir entre miembros de una misma profesión y en los intereses generales que atañe su ejercicio. Lo anterior, permite concluir que en el presente caso, la medida adoptada en la regulación contenida en la norma cuestionada, no es proporcional al fin que con ella se pretende y en cambio, niega el ejercicio y la salvaguarda de derechos de rango constitucional, con lo cual se afecta su núcleo esencial. En defensa del derecho que les asiste a los profesionales médicos a informar ciertos aspectos relevantes a su ejercicio profesional, de interés social, y a la comunidad de recibir dicha información, mediante el uso de una publicidad legítima y amplia, en un plano de igualdad con otros profesionales, bajo los controles legales correspondientes que permitan proteger ese interés general inherente al ejercicio de la ciencia médica, la Corte declarará la inexequibilidad de la disposición acusada en la parte resolutiva de esta providencia, por encontrarla violatoria de mandatos superiores, en particular, los artículos 13, 20 y 25 de la Constitución Política.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN EJERCICIO MEDICO

Sustentar la defensa de la constitucionalidad de la norma sub examine en el hecho de que se puede hacer un uso indebido de la publicidad por parte de los galenos al difundir sus servicios, por los engaños que allí pudieren producirse - como lo sostienen algunos intervinientes - constituye, además de una discriminación inaceptable a la luz de nuestro ordenamiento constitucional para un grupo de profesionales, el desconocimiento del principio de la buena fe durante el ejercicio profesional médico, el cual rige para todas las profesiones y, en especial, en la medicina, dado el alto componente axiológico que comporta la misma y que, por consiguiente, acompaña a sus profesionales en el ejercicio de su labor, lo que hace que de producirse una actuación antiética en ese sentido, la misma resulte ser fruto de la excepción y no de la generalidad.

Referencia: Expediente D-2161.
Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 57 de la Ley 23 de 1.981.

Actores: Germán Humberto Rincón Perfetti y Silvia García Convers

Magistrada Ponente (E):
Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Santafé de Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1.999).

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Germán Humberto Rincón Perfetti y Silvia García Convers, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presentaron demanda contra el artículo 57 de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de Etíca Médica " (Código de Etíca Médica).

Al proveerse sobre su admisión, mediante auto del 24 de agosto de 1998, se ordenó fijar en lista el negocio en la Secretaría General de la Corporación, para efectos de asegurar la intervención ciudadana, enviar copia de la demanda al señor Procurador General de la Nación, con el fin de que rindiera el concepto de rigor, y realizar las comunicaciones exigidas constitucional y legalmente.

Cumplidos los trámites y requisitos previstos tanto en la Constitución Política de Colombia como en el Decreto 2067 de 1991, en relación con los procesos de constitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir sobre la mencionada demanda.

II. LA DISPOSICION ACUSADA

Conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 35711 del 27 de Febrero de 1.981, se transcribe el texto de las disposición acusada, subrayándose lo que constituye materia del ejercicio de la acción.

"Ley 23 de 1981
(Febrero 18)

"Por la cual se dictan normas en materia de Etíca Médica
(...)

ARTICULO 57°. La mención de títulos académicos, honoríficos, científicos, o de cargos desempeñados, solamente podrá hacerse en publicaciones de carácter científico."

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Según los demandantes, la preceptiva legal acusada quebranta los artículos 13, 20 y 25 de la Constitución Política.

Lo anterior, por cuanto señalan que con dicha disposición se limita el derecho a la libertad de expresión de los médicos para dar a conocer sus servicios, al excluirlos de la posibilidad de utilizar otros medios de "publicitación o propaganda", distintos de los científicos. En apoyo de esto, citan la sentencia C-355 de 1994 de la Corte Constitucional, en la cual se destaca la misión social que cumplen la propaganda y la publicidad tratándose de los profesionales en general, a fin de informar a la comunidad sobre sus cualidades y atributos, permitiendo que puedan seleccionar a quien juzguen como el más capacitado, responsable y recto en el ejercicio de la correspondiente actividad, para lo cual es necesario dar a conocer el "record profesional" de cada uno de ellos, debido a la gran cantidad de profesionales que existen en el país.

Por último, consideran que con esa restricción también se evidencia una vulneración del derecho al trabajo de los profesionales de la medicina, en el principio que consagra la igualdad de oportunidades.

III. INTERVENCIONES

De conformidad con el informe de la Secretaría General de esta Corporación, de fecha 9 de Septiembre de 1998, se presentaron las siguientes intervenciones:

1. Tribunal Nacional de Etíca Médica

Mediante apoderado, el Tribunal Nacional de Etíca Médica interviene para sustentar la constitucionalidad de la norma acusada, manifestando que el propósito del legislador en la misma no es el señalado por los actores,

sino el de evitar que la competencia profesional se convierta en una lucha comercial en la que el ofrecimiento del servicio médico constituya un producto más, fomentándose así una pugna desleal entre los mismos profesionales de la salud. En su concepto, la disposición censurada garantiza a los potenciales beneficiarios una información ponderada, seria, científica y técnica de los merecimientos médicos y profesionales de los galenos, dada la importancia que tiene el servicio médico, como es el de proteger la salud y la vida de los asociados, lo cual impide su tratamiento como cualquier artículo comercial e industrial.

Así mismo, opina que la situación de desigualdad denunciada en la demanda no se presenta, ya que la preceptiva, en la limitación acusada, es general y aplicable a todos los profesionales de la salud; además, aduce que el legislador ha impuesto esta clase de restricción a otros profesionales, como ocurre con los abogados en el numeral 1o. del artículo 49 del Decreto 196 de 1971.

2. Ministerio de Salud.

Igualmente, a través de representante judicial, el Ministerio de Salud participa en el presente proceso de constitucionalidad en favor de la constitucionalidad de la norma acusada, expresando, en primer término, que la Ley 23 de 1981 es el resultado de un prolongado estudio tendiente a mantener en orden la confianza y el respeto por la profesión médica, lo que determina que la preceptiva legal acusada deba ser interpretada en ese contexto y no en forma independiente, es decir, según los principios de la ética médica.

De manera que, frente a la publicidad de los profesionales médicos, añade que la disposición demandada establece una clasificación razonable, objetiva y fundada en fines legítimos, la cual no genera discriminación alguna por las razones prohibidas en el artículo 13 de la Constitución Política, ni tampoco, produce una negación del ejercicio de un derecho de manera arbitraria e injustificada, por el contrario, favorece a los usuarios en cuanto les permite escoger y recurrir al profesional de la medicina que en su parecer resulte más idóneo o con mayores garantías en el servicio, de acuerdo con sus conocimientos o especialidades.

Por último, estima que de ninguna forma se infringe el artículo 20 constitucional con la norma acusada, dado que el derecho allí establecido no tiene el carácter de absoluto e implica obligaciones y responsabilidades, es decir,

contiene una carga que condiciona su realización; en su concepto, tampoco ocurre la vulneración del derecho al trabajo, toda vez que el carácter particular que tiene la profesión médica es fundamento para que ciertos tópicos sean emitidos en publicaciones científicas propias de dicha profesión.

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

A través del Concepto No. 1638 de 1.998, el señor Procurador General de la Nación solicita a esta Corporación se declare la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley 23 de 1981, por las siguientes razones:

Presentado un análisis de los presupuestos básicos que resaltan la finalidad social de la profesión médica, el Jefe del Ministerio Público señala que su ejercicio ha tenido especial consideración social, lo que justifica el celo del legislador frente a la posibilidad de que se convierta en una actividad comercial, en donde la figura del "cliente" prime sobre la concepción integral de la dignidad humana del "paciente" y del hombre como fin, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 1o. de la Ley 23 de 1.981, como principio ético de la medicina.

De esa forma, defiende la legitimidad del legislador, así como de las agremiaciones, para mantener la respetabilidad de las profesiones y controlar su ejercicio, ya que de esta manera se protegen los intereses de la comunidad. Sin embargo, aclara que la facultad de regulación del legislador tiene como límite los derechos de los individuos, los cuales no son absolutos, pudiendo restringirse en virtud de una justificación proporcional y razonable, de modo que el campo de libertad se afecte en la menor medida posible.
Así las cosas, en su criterio, existiendo en nuestro país un limitado número de publicaciones científicas y una baja difusión entre el público, la aplicación de la norma acusada generaría un obstáculo en la circulación de la información entre quienes requieren de los servicios médicos, contrariando lo señalado en artículo 4o. de la Ley 23 de 1981, sobre libre elección del médico por el paciente. Además, agrega que la sola mención de la especialidad puede resultar insuficiente al evaluar la idoneidad del médico y desconocería el derecho del profesional de difundir de manera veraz y dentro de la lealtad profesional sus méritos académicos y científicos, lo cual forma parte del libre desarrollo de su personalidad. Para corroborar esta posición, el Procurador General trae a colación la sentencia C-355

de 1994 de la Corte Constitucional, la cual admite la propaganda para las personas que ejercen profesiones liberales, dentro del marco del respeto de los derechos ajenos y de la ética.

Para finalizar, concluye que no advierte daño alguno a la sociedad en el hecho de que los médicos hagan mención de sus títulos académicos, honoríficos, científicos o de cargos desempeñados, en publicaciones diferentes a las científicas, ni tampoco encuentra que responda a la necesidad de proteger valores, principios o derechos del mismo rango de los derechos constitucionales, dado que en toda publicación debe mantenerse la lealtad y consideraciones entre los médicos, así como, el decoro que corresponde a quien se encarga de la vida, la salud, la intimidad, de los seres humanos.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4o. del artículo 241 de la Constitución Política de 1.991, la Corte Constitucional es competente para conocer y decidir, definitivamente, sobre la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, por tratarse de una disposición que forma parte de una ley expedida por el Congreso de la República.

2. La materia a examinar.

Como se ha señalado en los antecedentes, la demanda que ocupa la atención de la Corte, se dirige contra el artículo 57 de la Ley 23 de 1981 (Código de Etíca Médica), según el cual, la posibilidad de los médicos de hacer mención de sus títulos académicos, honoríficos, científicos o de cargos desempeñados por los mismos se limita a las publicaciones exclusivamente de carácter científico.

La anterior prohibición ha sido demandada por los actores, por cuanto consideran que establece una restricción para los profesionales de la medicina que les genera una situación de desigualdad frente a los demás profesionales, quebrantando sus derechos de expresión y de información, así como al trabajo en igualdad de oportunidades, con claro desconocimiento de los artículos 13, 20 y 25 de la Carta Política.

Por consiguiente, la controversia constitucional planteada en el presente

asunto, exige resolver acerca de si la limitación impuesta a los médicos de mencionar sus títulos académicos, honoríficos, científicos o de cargos desempeñados, únicamente en publicaciones científicas, constituye un desarrollo del principio ético que rige dicha profesión, aceptable a la luz del ordenamiento superior vigente, y si sus alcances son razonables y proporcionados a los fines propuestos o, por el contrario, configuran un exceso que quebranta las libertades y derechos relativos a esa profesión y de las personas que la ejercen.

3. La regulación jurídica de conductas éticas referidas al ejercicio de la medicina.

Constituye un presupuesto esencial del ejercicio de cualquier profesión liberal, su realización de conformidad con las normas generales de la ética, condicionamiento que para la Corte *"...no debe estimarse como una indebida injerencia en el fuero interno de las personas, con menoscabo de su moral personal. Lo que sucede es que la ética o moral profesional tienen como soporte la conducta individual, conducta que vincula la protección del interés comunitario."*.[13] Por ello, la medicina, como profesión liberal que es, comprende para su cumplimiento el problema ético de su ejercicio, acorde con la finalidad que con ella misma se pretende y con el deseo y satisfacción personal que cada profesional busca con su desempeño.

Así pues, debe tenerse en cuenta que el propósito esencial de la medicina son los seres humanos, contemplados desde una perspectiva integral que abarca tanto el aspecto espiritual como el material, en la medida en que dicha ciencia se encamina a promover, preservar y recuperar su salud, a través de acciones que los protejan de las enfermedades y dolencias que puedan llegar a padecer, a fin de liberarlos del sufrimiento causado, apaciguando su dolor y, de esta manera, garantizar una protección del valor supremo de la vida y de la existencia en condiciones dignas, así como de su integridad personal e intimidad, mediante la creación de un bienestar general que les permita desarrollarse en forma individual, según la propia perspectiva de vida.

De lo anterior se desprende que, adicional al ámbito de acción concerniente a la relación particular que se traba entre el paciente, su familia y el médico, los alcances de su práctica presentan un interés general para

[13] Sentencia C-060 de 1.994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

la comunidad, en la medida en que entraña un riesgo social inherente a la preservación y mejoramiento de la especie humana, especialmente, desde un aspecto cualitativo.

Esa especial connotación humanística que entraña el ejercicio de la medicina, hace que a la vez, su realización deba estar ajustada a los más altos niveles de competitividad técnica y científica, mediante actuaciones que demuestren un profesionalismo serio, idóneo y responsable, concretadas en formas de comportamiento específico y concordante con el propósito esencial.

Así las cosas, en dicha actuación, los profesionales de la medicina, al igual que los de otras disciplinas, se debaten entre la decisión correcta de cómo actuar en lo que consideran la mejor manera posible, con referencia a un marco general de posibilidades de comportamiento que les permitirán ajustar su conducta a preceptos previa y comúnmente convenidos, según lo esperado de ellos y de sus resultados.

De ahí que, el proceder de los médicos no pueda escapar a las expectativas que la comunidad tenga en sus resultados, como tampoco del deseo de excelencia que cada profesional pretenda en su desempeño y, en consecuencia, deban estar sometidos a unos preceptos éticos especiales para su ejercicio, provenientes de la conciencia general y la exigencia social. De manera pues que, existe una justificación sustentada en el bien común, para demandar un comportamiento ético en el ejercicio de la medicina con referencia en el cual se deberá realizar la profesión de médico, como la Corte lo manifestó en la sentencia C-259 de 1995[14]:

> " Es entendido que la ética aplicada al ejercicio de la medicina nunca puede relativizar la vida humana como supremo valor moral y jurídico de la persona. Aunque el comportamiento ético es uno solo, desde luego debe observarse que este puede dar lugar a múltiples aplicaciones y manifestaciones en el ejercicio de las profesiones, y para el caso concreto de la actividad médica, bien por acción o por omisión.
>
> Dicho comportamiento ético en el ejercicio profesional y particularmente en el campo de la medicina, requiere naturalmente de una autorregulación de acuerdo con principios de aceptación universal que son

[14] M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

aplicables con mayor vigor al ejercicio de una profesión humanitaria como lo es la medicina, con el fin de que los profesionales mantengan al servicio de las personas sus conocimientos tendientes a prevenir actuaciones que no estén encaminadas al bienestar de la comunidad y de sus pacientes, para que se proceda con la mayor rectitud, honestidad e idoneidad en la práctica médica.".

Ahora bien, las reglas éticas aplicables a una determinada profesión pueden llegar a convertirse en normas jurídicas de imperativo cumplimiento. Esto ocurrió en relación con la ciencia médica, cuando una serie de preceptos de esa naturaleza fueron finalmente recogidos por la legislación vigente, a través de la Ley 23 de 1981, con el pertinente deber jurídico de acatamiento, so pena de la imposición de las correlativas sanciones por faltas a la denominada "ética médica". De esta forma, dichos mandamientos trascendieron el reproche social y el cumplimiento como obligación moral, para convertirse en patrones de conducta exigibles en forma coercitiva y con autoridad, por organismos prestablecidos, entre ellos los denominados tribunales ético profesionales, en la forma de amonestaciones privadas, censura, suspensiones o exclusión en el ejercicio de la profesión, conformando un régimen disciplinario, sin olvidar que también su desconocimiento puede dar lugar a sanciones de carácter penal y civil.

Es evidente, que la imposición normativa de una conducta ética a los profesionales de la ciencia médica, llega a restringir algunas de sus libertades y derechos, con garantía superior y a involucrar aspectos atinentes a su fuero interno. En el caso que ocupa la atención de la Corte, es de gran interés observar el alcance de esas limitaciones frente a la posibilidad de dar a conocer su actividad profesional y servicios, en forma pública, como se verá en seguida.

4.El uso ético de las publicaciones para el anuncio de servicios profesionales.

Sea lo primero destacar que, de conformidad con el artículo 78 de la Carta Política, el legislador cuenta con la autorización expresa para regular el control de la calidad de los bienes y servicios que se ofrecen y prestan a la comunidad, así como **de la información que debe suministrarse al público en su comercialización.** Según ese mismo canon constitucional, son responsables, en los términos legalmente establecidos, quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud,

la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. De lo anterior, se puede colegir que, el legislador tiene la facultad de expedir reglamentaciones que determinen la forma en que la información de los servicios profesionales debe ser públicamente ofrecida, a través de regulaciones que pueden estar apoyadas en consideraciones éticas, a fin de impedir un perjuicio en el ejercicio mismo de la profesión y la afectación del interés de la comunidad en la realización de esa actividad.

Al respecto, esta Corporación, en la sentencia C-355 de 1994[15], referida a una situación constitucional similar a la que se examina, se pronunció acerca de la utilización de la publicidad por los profesionales de la odontología para dar a conocer sus servicios, sentando algunos criterios que resultan importantes para la decisión que la Corporación deberá adoptar en esta providencia, razón por la cual se citarán varios de sus apartes.

En efecto, en dicha ocasión, la Corte señaló que la publicidad y la propaganda permiten promocionar los servicios profesionales sin que esto configure una "ofensa a la ética"; por el contrario, se precisó que las mismas representan una forma de "misión social" que da lugar a un proceso informativo dirigido a que los potenciales usuarios obtengan una adecuada ilustración acerca de las personas que ofrecen sus servicios profesionales y las condiciones en que lo hacen, permitiendo efectuar una correcta selección, según las necesidades del requirente, como se expone a continuación:

> " 2.1. La propaganda, es decir, la actividad destinada a dar a conocer al público un bien o servicio con el fin de atraer adeptos, compradores, espectadores o usuarios, o crear simpatizantes, a través de cualquier medio de divulgación, y la publicidad, esto es, la propagación de noticias o anuncios de carácter comercial o profesional con el propósito indicado, no constituyen por sí solas una ofensa a la ética, pues de ser así, estarían proscritas en el ejercicio de los menesteres propios de las acciones connaturales al medio político, social, económico y cultural.
>
> La propaganda y la publicidad como difusión a través de medios de expresión que impresionen los sentidos[16], pueden llevarse a cabo con el propósito de ensalzar la bondad o excelencia de un artículo o de un ser-

[15] M.P. Dr.Antonio Barrera Carbonell.

[16] Por ejemplo la radiotelefonía, la televisión, la prensa, los discursos, los carteles, los letreros luminosos y las exposiciones.

vicio. Referidas al profesional en general, indudablemente cumplen una misión social como es la de informar a la comunidad y a cada persona en particular sobre las cualidades o atributos que ciertos profesionales poseen, a efecto de que puedan seleccionar, cuando lo requieran, a quien juzguen como el más capacitado, responsable y recto en el ejercicio de la correspondiente actividad.".

Igualmente, se hizo mención del control estatal al cual debe estar sujeta la publicidad de las profesiones, a fin de evitar abusos y sancionar las eventuales faltas a la ética que con la misma se puedan cometer, en cuanto pueden configurar una competencia desleal y una forma de afectar los derechos ajenos, resaltándose la situación de los profesionales de la salud, como se observa en seguida:

"2.2. Como no se descarta el uso indebido, antiético o distorsionado de la propaganda y la publicidad, es apenas natural que el Estado ejerza un control sobre las anuncios o comunicaciones, para precaver o sancionar las faltas contra la ética y los derechos de los demás como sería, en las profesiones de la salud, el hecho de censurar los tratamientos efectuados por otros colegas o utilizar prácticas de competencia desleal o descalificar a éstos en cualquier sentido, o abusar de los medios de comunicación, o atentar contra la propiedad intelectual; por consiguiente, cualquier conducta inescrupulosa del profesional que comporte una propaganda o publicidad indebidas y pueda configurar o propiciar una competencia desleal, es susceptible de ser tipificada y sancionada por el legislador como una falta a la ética.". (Subraya la Sala).

Otro aspecto para destacar del mencionado fallo, tiene que ver con la posibilidad de que los profesionales puedan servirse de medios de información, como la publicidad y la propaganda, con el propósito de promover sus servicios, en ejercicio de la libertad de expresión que les asiste, salvo que exista una justificación seria, razonable y proporcionada a la finalidad que permita restringir su ejercicio y siempre y cuando no se excedan *"... los límites de la ética o entronicen la competencia profesional desleal y puedan consecuencialmente configurar un abuso del derecho, contrario a la preceptiva del numeral 1° del artículo 95 de la C.P., la cual señala entre de los deberes de las personas "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.".*

Sobre el particular, es conveniente señalar que, si bien las restricciones

legales a las cuales puede verse sometido un derecho fundamental son admisibles en virtud de la inexistencia de derechos ilimitados dentro del ordenamiento superior y para la protección de otros derechos, libertades, bienes e intereses constitucionalmente relevantes, sus alcances no pueden llegar a afectar el núcleo esencial del derecho en cuestión, ni dar lugar a regulaciones irrazonables o desproporcionadas, en forma tal que hagan nugatoria su efectividad.[17]

De manera que, la protección al núcleo esencial de dicha libertad de expresión de los profesionales para promover sus servicios en forma pública, constituye una cortapisa a las restricciones a las que dicho ejercicio se pueda ver sometido, ya que bajo ninguna justificación el mismo puede verse afectado, ni siquiera bajo consideraciones de tipo ético profesional, a punto tal que se le impida a su titular hacer uso y gozar del propio derecho.

Con base en las consideraciones expuestas, entra la Corte a resolver sobre el asunto sometido a su decisión.

5.Ponderación del fin legítimo que se persigue con la prohibición, frente a la limitación de derechos fundamentales

En el presente asunto, la disposición demandada - artículo 57 de la Ley 23 de 1981 - forma parte de un conjunto de normas relativas a la ética del ejercicio de la profesión médica, con cuya expedición se pretendió actualizar las normas imperantes en dicha materia frente a la realidad científica y social vigente, haciendo prevalecer la dignidad y los fueros de la persona humana.[18]

En este sentido, el denominado Código de Etíca Médica - Ley 23 de 1981 -, dentro de los distintos aspectos que regula, consagró de una parte, lo que considera ha de ser y se espera de la práctica profesional de la medicina y de otra, lo relativo al control del ejercicio de esa profesión, en cuanto a los órganos que lo ejercen y el régimen disciplinario aplicable.

Para el caso específico, en lo referente a la publicidad que se permite emplear a los profesionales de este ramo de la ciencia para anunciarse y

[17] Ver la Sentencia C-157 de 1.998, M.Ps. Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

[18] Exposición de Motivos del Proyecto de Ley presentado al Congreso por el Ministerio de Salud. Historia de las Leyes, Legislatura de 1.981 Tomo I, página 520.

obtener clientela, tema desarrollado en el capítulo VI del Título II, se exige un comportamiento ético en el uso de los métodos publicitarios de información (art. 55), de lo cual se deriva que la mención de títulos académicos, honoríficos, científicos, o de cargos desempeñados, solamente pueda hacerse en publicaciones de carácter científico (art. 57.).

La censura a dicho contenido normativo formulada por los actores en su libelo, de inmediato plantea un interrogante que debe ser resuelto a partir de las consideraciones ya presentadas, sobre los alcances de la libertad de expresión y el derecho a informar, predicados de todas las profesiones liberales, con especial atención a las características propias que presenta la profesión médica.

Así pues, se tiene que la publicidad es un medio de divulgación de información legítimo, con amplia aceptación social, cuya utilización habitual no envuelve per se una actuación antiética ni contraria al interés general. El cuestionamiento ético que pudiere en un momento dado llegar a adjudicársele, puede provenir más bien, de un exceso en su uso con abuso de su finalidad, cuando, por ejemplo, se distorsiona la información que se emite hacia el público en general, con fines netamente individuales e injustificados.

En el campo de la publicidad profesional, aplicada a la ciencia médica, aquella permite que se cumpla la "misión social" de dar a conocer a la comunidad las bondades y virtudes del servicio médico que se intenta promover en todo su contenido, así como de las condiciones personales y de tipo académico, profesional y científico de quien lo presta, lo cual implica que puede estar sujeta a los respectivos controles estatales legalmente establecidos, siempre que su sustento sea serio, razonable y proporcionado al fin que con la medida se pretende. Esto, por cuanto la medicina, como ciencia que es al servicio de la humanidad, envuelve altos propósitos humanitarios que repercuten en el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de la calidad de vida, objetivo

que reproduce el artículo 1o. de la Ley 23 de 1981, en el entendido de que su ejercicio conlleva un riesgo social que permite dicha regulación (C.P., art. 26).

Sin embargo, como ya se enunció, no se puede perder de vista que el ejercicio de la profesión médica comprende, además del interés general relacionado con el bienestar de las personas en condiciones de vida digna y saludable y de la consecución de una comunidad sana, el referente al

interés particular del médico, en relación con su crecimiento y desarrollo personal y económico a través del ejercicio profesional, lo que hace de la publicidad una forma de satisfacer esa perspectiva interna, compatible con el propósito esencial y general de la medicina.

Entonces, ¿ En qué forma pueden conciliarse la necesidad de un comportamiento ético para satisfacer un interés general y las expectativas personales del ejercicio de una profesión frente al uso de la publicidad de los servicios del médico?. La respuesta debe partir del análisis de la justificación que soporta la prohibición de la disposición acusada, en las condiciones ya enunciadas.

De la exposición de motivos del Código de Etíca Médica[19] se deduce que el motivo para establecer la forma en que se puede hacer publicidad médica, a fin de ofrecer los servicios profesionales de una manera ética, consiste en amparar *"... la seriedad que debe conllevar el ejercicio de la ciencia médica, redundando en esta forma en beneficio de la sociedad."*. En consecuencia, la justificación que se aduce surge de un fundamento serio y razonable, si se tiene en cuenta que el bien jurídico protegido con la restricción que se analiza, es el de la seguridad y certeza en la información que sobre los servicios profesionales se difunda en la población respecto de quienes se encargan del cuidado de la salud, la integridad personal y, por ende, la vida, a fin de otorgar confianza sobre el ejercicio idóneo de la ciencia médica.

No obstante lo anterior, en relación con la proporcionalidad de la prohibición en juicio frente a la finalidad propuesta en la regulación legal que la contiene, el estudio debe ser más estricto y de él se derivan reparos frente al efecto que la medida produce en las libertades y derechos fundamentales del destinatario de la norma.

En efecto, debe recordarse que *"el núcleo esencial de un derecho fundamental es resguardado indirectamente por el principio constitucional de ponderación del fin legítimo a alcanzar frente a la limitación del derecho fundamental, mediante la prohibición de limitaciones desproporcionadas a su libre ejercicio"[20]. En ese sentido, la Corporación está llamada, en ejercicio del control constitucional a su cargo, a verificar "... los virtuales*

[19] Historia de las Leyes, Legislatura de 1981 Tomo I, página 521.
[20] Sentencia T-426 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

excesos del poder constituido o, en otras palabras, las limitaciones arbitrarias, innecesarias, inútiles o desproporcionadas de los derechos fundamentales.[21]

En ese orden de ideas, se tiene, de un lado, que el fin legítimo perseguido por el precepto demandado es garantizar seriedad en el ejercicio de la ciencia médica, en beneficio de la sociedad, mediante el uso adecuado de la publicidad de los servicios de los profesionales de la medicina ; de otro, que la limitación que se produce con dicha disposición repercute sustancialmente en la libertad de los médicos de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, así como de informar sobre sus servicios en cualquier medio de publicidad, al igual que en el derecho que como profesionales tienen a realizar su actividad en igualdad de condiciones y oportunidades, frente a profesionales de otras ramas de la ciencia (C.P., arts. 13, 20, 25 y 53). De igual manera, se desconoce el derecho de los ciudadanos a ser informados de manera lo más completa posible sobre los servicios médicos ofrecidos por sus profesionales, para así poder escoger entre las diversas posibilidades que brinda la oferta de la actividad médica (art. 4o., Ley 23 de 1981).

Como se puede colegir, al comparar dichos presupuestos, la finalidad esperada con la disposición legal que se examina, no se compadece con la magnitud del alcance de la limitación que por la misma asumen los médicos en algunas de sus libertades y derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, por lo cual resulta desproporcionada. Más aún, si se repara en dos situaciones adicionales: la primera, que las publicaciones médicas de tipo científico además de ser muy reducidas en el país, tienen una circulación restringida a este grupo de profesionales ; la segunda, que a través de controles legales al uso de la publicidad en general, con la correspondiente definición de faltas a la ética médica y de sus respectivas sanciones de orden disciplinario, civil o penal, puede lograrse la finalidad que sustenta la norma, como lo es el de impedir un uso indebido de la publicidad para promocionar los servicios médico profesionales, evitando un perjuicio en la competencia leal que debe existir entre miembros de una misma profesión y en los intereses generales que atañe su ejercicio.

Lo anterior, permite concluir que en el presente caso, la medida adoptada en la regulación contenida en la norma cuestionada, no es proporcional al fin que con ella se pretende y en cambio, niega el ejercicio y la salvaguarda de derechos de rango constitucional, con lo cual se afecta su núcleo esencial.

[21] Sentencia C-350 de 1.997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Similares criterios fueron adoptados por la Corte en la sentencia C-355 de 1994, varias veces aludida en esta providencia, cuando respecto de los odontólogos, también profesionales de la salud, se determinó que el condicionamiento al uso de la publicidad en general, para promover sus servicios, en forma similar a la que hoy se estudia, constituye una limitación a sus derechos, que va más allá de lo razonable, excediendo la finalidad que con la norma en ese momento acusada se pretendía (Ley 35 de 1989, art. 50) y llevando a la Corporación a pronunciarse en contra de la constitucionalidad de la misma, con base en estos argumentos:

> " La Corte encuentra que la normatividad de tipo ético contenida en el artículo 50 y en los apartes acusados del art. 51 de la Ley 35 de 1989, en cuanto a modo de principio general censuran cualquier tipo o forma de publicidad o propaganda que el odontólogo realice para darse a conocer profesionalmente, y consideran a aquéllas como aspectos negativos que disminuyen el aprecio público hacia dicha profesión, atentan contra los derechos a la autonomía y a la libertad que tiene toda persona de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.
>
> En efecto, la observancia de las referidas normas implica un condicionamiento al ejercicio de los referidos derechos, e indirectamente de la profesión odontológica, mas allá de lo razonable y excediendo la finalidad que deben perseguir las normas de la estirpe que se analiza, cual es de que no se utilice la publicidad en forma indebida, con menoscabo de los derechos de otros profesionales dedicados a la misma rama, e igualmente, en detrimento de los intereses de la comunidad que mediante la recepción de una información equivocada, exagerada y distorsionada, puede formarse un juicio u opinión inexacto sobre las calidades del profesional de la odontología.

A lo anterior, queda por agregar lo siguiente: sustentar la defensa de la constitucionalidad de la norma *sub examine* en el hecho de que se puede hacer un uso indebido de la publicidad por parte de los galenos al difundir sus servicios, por los engaños que allí pudieren producirse - como lo sostienen algunos intervinientes - constituye, además de una discriminación inaceptable a la luz de nuestro ordenamiento constitucional para un grupo de profesionales, el desconocimiento del principio de la buena fe durante el ejercicio profesional médico, el cual rige para todas las profesiones y, en especial, en la medicina, dado el alto componente axiológico que comporta la

misma y que, por consiguiente, acompaña a sus profesionales en el ejercicio de su labor, lo que hace que de producirse una actuación antiética en ese sentido, la misma resulte ser fruto de la excepción y no de la generalidad.

En consecuencia, en defensa del derecho que les asiste a los profesionales médicos a informar ciertos aspectos relevantes a su ejercicio profesional, de interés social, y a la comunidad de recibir dicha información, mediante el uso de una publicidad legítima y amplia, en un plano de igualdad con otros profesionales, bajo los controles legales correspondientes que permitan proteger ese interés general inherente al ejercicio de la ciencia médica, la Corte declarará la inexequibilidad de la disposición acusada en la parte resolutiva de esta providencia, por encontrarla violatoria de mandatos superiores, en particular, los artículos 13, 20 y 25 de la Constitución Política.

VII. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E :

Declarar ***INEXEQUIBLE*** el artículo 57 de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de Etíca Médica".

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

VLADIMIRO NARANJO MESA
Presidente

9ª. Sentencia C 620 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C-620/08

TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA-Fundamento constitucional/**TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA**-Naturaleza jurídica/**TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA**-Naturaleza de los actos que profiere/**TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA**-Potestad para adelantar procesos administrativos de naturaleza disciplinaria

Sirven de fundamento para la creación del Tribunal de Ética Médica los artículos 26, 123 y 210 de la Constitución Política, al cual le son asignadas funciones públicas. En principio, los colegios creados en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la Carta Política son instituciones de origen privado a las cuales el legislador puede asignar funciones públicas, entre ellas la de conocer de procesos ético-profesionales, como ocurre con el Tribunal Nacional de Ética Médica, encargado de adelantar procesos de esta índole iniciados por razón del ejercicio de la medicina. Se trata, entonces, de una función administrativa de carácter disciplinario, sometida a los principios propios del debido proceso administrativo, consagrados en el artículo 29 superior. El Tribunal Nacional de Ética Médica así como los Tribunales Seccionales ejercen la función pública de disciplinar a quienes ejercen la medicina, cuando incurran en las faltas previstas en la Ley 23 de 1981. La Sala reitera que los tribunales de ética-médica no ejercen actividad judicial, sino que han sido habilitados por el legislador para adelantar una función administrativa de carácter disciplinario relacionada con el ejercicio de la medicina, por lo cual los artículos 63, 67 y 73 de la Ley 23 de 1981 tampoco vulneran lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, según el cual la administración de justicia es función pública a cargo de los órganos que integran la rama judicial del poder público, con las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico.

FUNCION PUBLICA
Concepto en sentido amplio

La función pública, en sentido amplío, está relacionado con las actividades que realiza el Estado a través de las ramas del poder público y de los órganos autónomos e independientes, como también mediante las entidades o agencias públicas para alcanzar los fines estatales; en este campo también pueden ser incluidos los particulares que en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y por mandato legal son investidos de funciones públicas.

TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA
Propósitos de la atribución de control disciplinario

La atribución de control disciplinario asignada mediante las normas que se examinan está orientada a garantizar que la actividad médica

sea ejercida atendiendo a criterios éticos útiles para censurar comportamientos indeseables o reprochables descritos en la ley, en beneficio de los pacientes, del personal subalterno y paramédico, de los colegas médicos, de las entidades e instituciones vinculadas a la prestación de los servicios médicos y, por ende, en favor del interés general representado por la sociedad, además de contribuir a la salvaguarda del buen nombre, del prestigio profesional y de la responsabilidad de quienes ejercen la medicina.

SANCION DE CENSURA EN CODIGO DE ETÍCA MÉDICA
Apelación
SANCION DE CENSURA EN CODIGO DE ETÍCA MÉDICA
Excepción a la doble instancia es inconstitucional

Para la Sala, la sanción de censura mencionada en el artículo 87 de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica, reviste las mismas características y naturaleza de aquella establecida en el artículo 83 de la Ley 35 de 1989, en cuanto es definida mediante el artículo 49 del Decreto 3380 de 1981, según el cual "se entiende por censura la reprobación que se hace al infractor por la falta cometida", sin que resulte posible establecer el tipo de falta que da origen a la censura, como tampoco cuán grave ha de ser la falta que da lugar a esta clase de sanción. Teniendo la misma naturaleza, la sanción de censura prevista en el estatuto ético de los profesionales de la medicina también puede significar grave riesgo para el derecho al buen nombre y al honor de las personas disciplinadas, las cuales, como ocurre con el estatuto ético de los odontólogos, cuentan con recursos judiciales que permiten ejercer el control de legalidad sobre los actos de los Tribunales Seccionales, pero a través de procedimientos que suelen dilatar el asunto en el tiempo, sin que éstos constituyan mecanismos eficaces e idóneos para la protección de los derechos fundamentales del profesional sancionado disciplinariamente. Considerando la similitud que presenta la sanción de censura prevista en la Ley 23 de 1981 con la examinada mediante la Sentencia C-213 de 2007, encuentra la Sala que la conclusión ha de ser la misma respecto de la posibilidad de garantizar al sancionado que pueda acceder a una segunda instancia, pues, en el caso que ahora se examina, también están comprometidos los derechos fundamentales al honor y al buen nombre de la persona disciplinada, la cual si bien es cierto puede acudir ante

la jurisdicción contencioso administrativa buscando anular la decisión del Tribunal Seccional, no encontrará en este mecanismo una vía eficaz e idónea para la protección de sus derechos.

Referencia: expediente D-6996 y D-6997

Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 63, 67, 73 y 87 (parcial) de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica.

Actor: Alejandro Pinzón Hernández y Andrés Eduardo Dewdney Montero

Magistrada Ponente:
Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil ocho (2008).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Alejandro Pinzón Hernández (Expediente D-6996) y Andrés Eduardo Dewdney Montero (Expediente D-6997), ejercieron la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 63, 67, 73 y 87 (parcial) de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica. Después de estudiar las demandas y de corregidos los defectos de la presentada por el ciudadano Alejandro Pinzón Hernández, mediante auto del 26 de noviembre de 2007 se dispuso su admisión, ordenando la fijación en lista de las normas impugnadas y el traslado del expediente al Procurador General de la Nación.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, previo concepto del Procurador General de la Nación, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de las demandas de la referencia.

II. TEXTO DE LAS NORMAS DEMANDADAS

A continuación se transcribe el texto de las normas demandadas:

"LEY 23 DE 1981
(18 de febrero)

Por la cual se dictan Normas en Materia de Ética Médica

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
(…)

ARTÍCULO 63. – Créase el Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia.
(…)

ARTÍCULO 67. – En cada Departamento, Intendencia o Comisaría se constituirá un Tribunal Seccional Ético-Profesional.

(…)

ARTÍCULO 73. – Los Tribunales Ético-Profesionales, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere mediante la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el sólo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

(…)
ARTICULO 87. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación". (Se subraya la parte demandada).

III. LA DEMANDA

1. Para el ciudadano Alejandro Pinzón Hernández, los artículos 63, 67 y 73 de la Ley 23 de 1981, desconocen lo dispuesto en los artículos 26, 29, 74 , 209, 228, 229 y 230 de la Constitución Política.

Sostiene el demandante que los integrantes de los Tribunales de Ética Médica conocen de procesos disciplinarios por el ejercicio de la medicina en Colombia, pudiendo imponer las sanciones previstas en el artículo 83 de la Ley 23 de 1981; es decir, en su criterio esta entidad administra justicia en contradicción con lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, según el cual sólo pueden hacerlo los órganos pertenecientes a la rama judicial.

Agrega que la misma Ley en el artículo 73 señala que los tribunales ético profesionales cumplen una función pública, pero sus integrantes no adquieren el carácter de funcionarios públicos. De este análisis concluye que si los miembros de los tribunales no tienen carácter de funcionarios públicos tampoco pueden ejercer funciones como las que corresponden a un tribunal de ética médica, pues las mismas son asimilables a funciones judiciales y éstas sólo pueden ser ejercidas por servidores públicos.

En concepto del demandante, los particulares, tales como los integrantes de los tribunales de ética médica, sólo pueden actuar como jurados en causas criminales, como conciliadores o árbitros habilitados para proferir decisiones en derecho o en equidad, pues permitirles imponer sanciones disciplinarias sería desconocer lo establecidos en el artículo 116 de la Carta Política.

2. Para el ciudadano Andrés Eduardo Dewdney Montero, el artículo 87 de la Ley 23 de 1981, desconoce lo dispuesto en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política. En cuanto al derecho a la igualdad, considera el actor que la Ley 35 de 1989 -sobre ética del odontólogo colombiano-, prevé en su artículo 83 que la sanción podrá ser de amonestación privada o censura, siendo que los médicos y los odontólogos ejercen profesiones que tienen como fin cuidar, mantener y preservar la salud de las personas y en caso de violación a las normas sobre ética profesional deberían obtener el mismo trato.

En el caso de los odontólogos cuando se impone la sanción de censura escrita o privada, procede el recurso de reposición y el de apelación (Sentencia C-213 de 2007), antes de la sentencia sólo procedía el recurso de apelación; es decir, para el accionante, hay desigualdad porque según el artículo 87 de la Ley 23 de 1981, respecto de la censura como sanción al médico, sólo procede el recurso de reposición, mientras al odontólogo, además, se le permite el de apelación.

De otra parte, considera el actor que la misma norma vulnera la reglas del debido proceso previstas en el artículo 29 superior, por cuanto se está restringiendo el principio de la doble instancia sin un argumento objetivo y razonable. Después de citar la Sentencia C-213 de 2007, concluye el demandante que no existe motivo ni razón que justifiquen la exclusión de la doble instancia en los procesos disciplinarios contra odontólogos que implican la medida de censura pública, privada, escrita o verbal.

IV. INTERVENCIONES

1. Ministerio de Educación Nacional

Luego de recordar las normas aplicables al asunto que se examina y de mencionar las entidades encargadas de vigilar la práctica y el ejercicio de la medicina, la representante del Ministerio de Educación Nacional reitera que el Tribunal de Ética Médica es el custodio de los principios éticos de la medicina como profesión, adelanta los procesos ético disciplinarios, cuando se atenta contra los códigos propios de la medicina, que siendo una profesión de riesgo social requiere un comportamiento correcto al servicio de la comunidad.

> Añade la apoderada del Ministerio: *"Siendo las profesiones relacionadas con las ciencias de la salud y en especial la medicina, el estado está en la obligación de garantizar su ejercicio con idoneidad profesional, con el cumplimiento de unos estándares y condiciones mínimas de contribuyan a proteger los derechos de las personas y de la sociedad en general frente a los profesionales de la salud que los atienden.*
> *El Tribunal de Ética Médica a través de los controles que ejerce contribuye a preservar el idóneo ejercicio de la profesión, no se ve entonces la necesidad de sacarlo del ordenamiento jurídico como pretenden los actores".*

Concluye la representante del Ministerio de Educación Nacional solicitando a la Corte que declare exequible las normas demandadas.

1. Ministerio de la Protección Social

La apoderada del Ministerio de la Protección Social empieza por el contenido de la demanda radicada bajo el número D-6997, relacionada con el artículo 87 de la Ley 23 de 1981. Recuerda que el demandante refiere el

caso del artículo 83 de la Ley 35 de 1989, sobre ética del odontólogo, y la sentencia C-213 de 2007, mediante la cual fue declarada la expresión "censura".

Añade que el argumento basado en la presunta violación del derecho a la igualdad tiene que ver con la similitud existente entre la odontología y la medicina, profesiones destinadas a preservar la salud y en las cuales cuando llegue el momento de imponer sanciones por violación a las normas de ética, deben existir parámetros similares, pues las sanciones a un odontólogo han de ser similares a las aplicables a un profesional de la medicina.

Acerca de estos argumentos, la representante del Ministerio explica que la potestad de configuración legislativa, derivada del artículo 150-1-2 de la Constitución Política, faculta al Congreso de la República para instituir las formas de cada juicio y, en el presente caso, creó el Tribunal de Ética Médica y precisó que ejerce función pública, pero que sus miembros no son funcionarios públicos, sin que el legislador haya equiparado esta actividad con la función judicial.

Respecto del principio de doble instancia, la apoderada del Ministerio explica que la falta de este trámite no acarrea desconocimiento de la Constitución Política, por cuanto el legislador cuenta con la atribución de establecer en cuáles casos el asunto debe contar con una sola o con dos instancias. Con base en estos argumentos, concluye solicitando a la Corte que declare exequibles los preceptos demandados.

1. Tribunal Nacional de Ética Médica

En representación del Tribunal de Ética Médica actúa el doctor Edgar Saavedra Rojas, quien solicita que respecto de la primera demanda sean desatendidas las peticiones del demandante. Considera el interviniente que el actor se equivoca al considerar que los litigios que se presentan al interior de la sociedad sólo pueden ser dirimidos por la rama judicial del poder público, pues al interior de la rama Ejecutiva y de la Legislativa también existen mecanismos para dirimir controversias sin la presencia de autoridades judiciales.

Para el doctor Saavedra Rojas: *"El poder que dimana de la soberanía interna le confiere capacidades y competencias al Estado en todas y cada una de sus diferentes organizaciones de disponer de mecanismo administrativos*

disciplinarios para garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública o para garantizar el orden y comportamiento adecuado de la comunidad en sus diversas manifestaciones individuales y sociales, pero es claro que tales capacidades no constituyen expresiones de la administración de justicia, como el servicio público que presta la tercera rama del poder.

En el caso concreto de los tribunales de Ética Médica, es claro que el Estado debe garantizar de manera eficiente los derechos a la vida y a la salud consagrados en varios artículos de la Carta Política y la defensa real de tales derechos no solo se garantiza con la creación del servicio de salud, sino que tiene que velar porque la profesión médica se preste en condiciones de cientificidad, humanismo y técnica, que le brinden a los pacientes esos derechos fundamentales como son la vida y la salud. En tales circunstancias, el Estado no solo tiene que cuidar por el correcto funcionamiento de las clínicas y hospitales, sino que igualmente debe garantizar que el ejercicio de la profesión médica se haga en las condiciones ideales y dentro de los marcos éticos indicados por la Lex artis".

Con fundamento en estos argumentos, solicita a la Corte que declare la exequibilidad de las normas atacadas.

En cuanto a la segunda demanda, solicita el interviniente que se declare exequible el artículo 87 de la Ley 23 de 1981, porque la ley 23 de 1981 es una norma preconstitucional, concebida de conformidad con la Carta Política de 1886 y frente al artículo 29 de la constitución de 1991 lo que ha ocurrido es que el legislador adecuó la legislación a nuevos principios.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Para el Jefe del Ministerio Público, los Tribunales de Ética Médica fueron creados como organismo de control de la práctica de la medicina en defensa del ejercicio ético de dicha profesión, conformados por profesionales que conocen de los procesos disciplinarios contra sus colegas. Es decir, los tribunales están integrados por particulares que cumplen funciones públicas, pero no para administrar justicia. Luego de citar algunas sentencias de la Corte Constitucional, concluye que se ajusta a la Constitución Política que los particulares actúen por mandato de ésta o de la ley desarrollando funciones que se ubican en el concepto de función pública.

La Vista Fiscal adelanta el estudio sobre la naturaleza de la función ejercida por el Tribunal de Ética Médica, cita apartes de la Sentencia C-1061 de 2003, concluye que este organismo está en el ámbito de los particulares que ejercen funciones públicas y como tal pueden intervenir en la inspección y vigilancia de esta profesión. Concluye señalando que los integrantes de los Tribunales de Ética Médica son sujetos también disciplinables y pueden ser investigados por la Procuraduría General de la Nación, como lo prevé la Ley 734 de 2002, en sus artículos 25, 53 y 75.

En cuanto a la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 23 de 1981, considera el Procurador General de la Nación que la sanción de "censura o amonestación privada" afecta el derecho fundamental al buen nombre de los profesionales de la medicina y, por lo tanto, debe ser una decisión sobre la que pueda proceder la doble instancia, para preservar garantías constitucionales como el derecho al debido proceso y defensa del sancionado.

Agrega la Vista Fiscal que la Sentencia C-213 de 2007 contiene argumentos aplicables al presente caso y en ella fue declarada inconstitucional la expresión censura con argumentos que resultan también aplicables en este proceso. Concluye el Jefe del Ministerio Público solicitando que sean declarados exequibles los artículos 63, 67, 73 y 87 de la Ley 23 de 1981, salvo la expresión "o censura" de éste último, por vulnerar lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 241-4 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, por estar dirigida contra varios artículos pertenecientes a una ley.

2. Problema Jurídico

La Corte Constitucional deberá determinar lo siguiente:

2.1. En relación con los artículos 63, 67 y 73 de la Ley 23 de 1981 (Expediente D-6996), la Corporación establecerá si es conforme con lo dispuesto en la Constitución Política que el legislador haya habilitado a algunos

particulares para llevar a cabo juicios éticos relacionados con el ejercicio de la medicina, pues el demandante considera que se trata de una actividad judicial que no puede ser asignada a personas ajenas a la organización estatal.

2.2. En cuanto al artículo 87 de la Ley 23 de 1981 (Expediente D-6997), la Sala determinará si respecto de la sanción consistente en "censura" debe darse trámite a una segunda instancia o permitir que únicamente proceda el recurso de reposición, como está previsto en la norma citada.

3. Contenido y alcance de las normas demandadas

Mediante las disposiciones atacadas se crea el Tribunal Nacional de Ética Médica, se le asigna competencia para conocer de procesos disciplinarios derivados del ejercicio de la medicina (art. 63); se ordena constituir un Tribunal Seccional en cada departamento (art. 67) y se prevé que estos tribunales cumplen funciones públicas, pero sus integrantes no adquieren el carácter de funcionarios públicos (art. 73).

De su parte, el artículo 87 de la Ley 23 de 1981 establece que en contra de la sanción de "censura" sólo procede el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

1. Examen de constitucionalidad de las normas demandadas

El estudio de las normas demandadas será dividido en dos partes, tendiendo en cuenta que se trata de dos procesos acumulados; la primera abordará los cargos formulados contra los artículos 63, 67 y 73 de la Ley 23 de 1981, mientas la segunda parte tratará de aquellos formulados contra el artículo 87 de la misma Ley.

4.1. Análisis de exequibilidad de los artículos 63, 67 y 73 de la Ley 23 de 1981

Estas normas establecen:

"ARTÍCULO 63. – Créase el Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia.

(…)

ARTÍCULO 67. – En cada Departamento, Intendencia o Comisaría se constituirá un Tribunal Seccional Ético-Profesional.

(…)

ARTÍCULO 73. – Los Tribunales Ético-Profesionales, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere mediante la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el sólo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos".

La Sala considera que antes de iniciar la primera parte (Expediente D-6996), es necesario precisar la naturaleza jurídica del Tribunal Nacional de Ética Médica, creado mediante el artículo 63 de la Ley 23 de 1981. El fundamento para la creación de este organismo se encuentra en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios a los cuales la ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Por mandato constitucional, la estructura y el funcionamiento de tales colegios deberán ser democráticos, teniendo en cuenta que, generalmente, los mismos representan el interés de un gremio que debe ser organizado y dirigido atendiendo a los principios de participación, pluralismo y transparencia.

4.2. En principio, los colegios creados en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la Carta Política son instituciones de origen privado a las cuales el legislador puede asignar funciones públicas, entre ellas la de conocer de procesos ético-profesionales, como ocurre con el Tribunal Nacional de Ética Médica[22], encargado de adelantar procesos de esta índole iniciados

[22] Sobre la integración del Tribunal Nacional de Ética Médica el artículo 64 de la Ley 23 de 1981 establece:
"Artículo 64. El Tribunal Nacional de Ética Médica estará integrado por cinco profesionales de la medicina elegidos por el Ministerio de Salud de una lista de diez candidatos, de los cuales cuatro serán propuestos por la Federación Médica Colombiana, tres por la Academia Nacional de Medicina y tres representantes de las facultades de medicina legalmente aprobadas, propuestos por éstas.
PARAGRAFO. El Ministerio de Salud, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar a la Federación Médica Colombiana, a la Academia Nacional de Medicina y a las facultades de medicina el envío de nuevas listas".

por razón del ejercicio de la medicina. Se trata, entonces, de una función administrativa de carácter disciplinario, sometida a los principios propios del debido proceso administrativo, consagrados en el artículo 29 superior.

De su parte, el artículo 123, inciso tercero de la Constitución Política prevé que el legislador determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio; además, el artículo 210, inciso segundo de la Carta establece que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley; es decir, tanto el artículo 26 como los artículos 123 y 210 superiores, sirven de fundamento para la creación del Tribunal Nacional de Ética Médica, al cual le son asignadas funciones públicas.

4.3. El Tribunal Nacional de Ética Médica está integrado con particulares encargados de ejercer la función pública de *"disciplinar"* a quienes ejercen la medicina, cuando incurran en las faltas previstas en la Ley 23 de 1981.

Es decir, tanto al Tribunal Nacional como a los Tribunales Seccionales[23] el legislador les ha asignado la función pública de adelantar procesos ético-profesionales, precisando que por este hecho sus integrantes no pueden ser considerados funcionarios públicos, sino que deben ser tratados como particulares encargados de la función de adelantar procesos administrativos de carácter sancionatorio originados en el ejercicio de la medicina.

4.4. El Tribunal Nacional y los Tribunales Seccionales creados mediante la Ley 23 de 1981 para ejercer el control disciplinario respecto de la violación de las normas que regulan el comportamiento ético de los profesionales que ejercen la medicina, atienden a la necesidad de velar por la dignidad de los pacientes y por los derechos, garantías y libertades públicas, en cuanto la actividad médica implica compromiso y consecuencias tanto para el usuario directo del servicio médico como para toda la sociedad. Estos conceptos fueron tenidos en cuenta por el legislador al redactar la Ley 23 de 1981, pues en la correspondiente exposición de motivos quedó consignado que entre los propósitos de la ley estaba:

> "(…) actualizar las normas que rigen en materia de Etíca Médica, dado el avance de los conocimientos que en el campo de la ciencia médica se

[23] Acerca de la integración de los tribunales seccionales el artículo 67 de la Ley 23 de 1981 establece:"Artículo 67. En cada departamento, intendencia o comisaría se constituirá un Tribunal Seccional Ético-Profesional".

ha presentado en las últimas décadas con tan considerable rapidez y las necesidades de salvaguardar en toda sociedad la dignidad y los fueros de la persona humana, manteniendo las más sobresalientes virtudes que en su evolución milenaria ha ostentado el ejercicio médico, adoptándolas a las cambiantes realidades científicas y sociales."[24]

4.5. Teniendo en cuenta que la función pública asignada a los Tribunales de ética-médica, tanto al nacional como a los seccionales, está relacionada con la potestad de adelantar procesos administrativos de naturaleza disciplinaria, encuentra la Sala que el legislador no desconoció lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política, según el cual los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, pues, como se ha explicado, la función pública asignada a estos tribunales es de naturaleza administrativa.

La Sala reitera que los tribunales de ética-médica no ejercen actividad judicial, sino que han sido habilitados por el legislador para adelantar una función administrativa de carácter disciplinario relacionada con el ejercicio de la medicina, por lo cual los artículos 63, 67 y 73 de la Ley 23 de 1981 tampoco vulneran lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, según el cual la administración de justicia es función pública a cargo de los órganos que integran la rama judicial del poder público, con las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El carácter administrativo de las funciones ejercidas por los tribunales de ética-médica fue precisado por la Corte, cuando refiriéndose al mismo expresó:

"(…) tratándose de funciones administrativas como son las que desempeñan el Tribunal de Etíca Médica para los efectos de la aplicación de las sanciones contra las faltas a la ética médica, por parte de los profesionales médicos y de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, resulta aplicable el artículo 12 del Decreto 2304 de 1989 que subrogó el artículo 82 del C.C.A., en virtud del cual la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para conocer y juzgar controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las

[24] Exposición de Motivos del Proyecto de Ley presentado al Congreso por el Ministro de Salud Alfonso Jaramillo Salazar. Historia de las Leyes. II Epoca, Tomo I, página 520.

personas privadas que desempeñen funciones administrativas, lo que da mayor garantía al debido proceso dentro del régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la medicina"[25].

4.6. Al parecer el demandante confunde los conceptos de función pública y función judicial. Sobre esta materia la Sala precisa que el primero, en sentido amplío, está relacionado con las actividades que realiza el Estado a través de las ramas del poder público y de los órganos autónomos e independientes, como también mediante las entidades o agencias públicas para alcanzar los fines estatales; en este campo también pueden ser incluidos los particulares que en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política[26] y por mandato legal son investidos de funciones públicas.

En sentido restringido la función pública es la actividad regulada por el conjunto de valores, principios y reglas aplicable a quienes están vinculados laboralmente con los organismos del Estado, denominados genéricamente servidores públicos, encargados de ejercer funciones dentro del marco de la competencia fijada por la Constitución, la ley o el reglamento.

4.7. Como se observa, el legislador adoptó el sentido amplío del concepto de función pública al asignar competencias administrativas de orden disciplinario a los tribunales mencionados en las normas sometidas a examen. De igual manera, es pertinente recordar que la función administrativa es considerada como la actividad de interés general desarrollada por agentes estatales o por particulares jurídicamente habilitados para ello, con el propósito de lograr los fines del Estado, función que según su contenido puede ser activa, consultiva, de control y jurisdiccional.

En el presente caso, el legislador ha asignado a determinados particulares funciones administrativas de control, entendidas como las atribuciones en virtud de las cuales una autoridad verifica la legalidad de un comportamiento disciplinable, para, una vez cumplidos los trámites propios del debido proceso, extraer consecuencias jurídicas que, atendiendo a las particularidades de cada caso, pueden derivar en sanciones.

4.8. Las normas que se examinan no asignan funciones de carácter jurisdiccional a los tribunales de ética médica, sino que les otorgan una función

[25] Corte Constitucional, Sentencia C-259 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.
[26] Cfr. Constitución Política artículos 1º, 2º., 116, 123, 131, 210, 221, 246, 267, 277-9, 318, 340 y 365.

de carácter administrativo-disciplinario, relacionada con la potestad de velar por el ejercicio adecuado de la actividad médica, teniendo en cuenta la responsabilidad y los riesgos que acarrea el ejercicio de la medicina para el paciente y para la sociedad; por esta razón, el legislador ha establecido que estos tribunales deberán estar integrados por profesionales con destacado conocimiento y experiencia en la práctica médica.[27]

La atribución de control disciplinario asignada mediante las normas que se examinan está orientada a garantizar que la actividad médica sea ejercida atendiendo a criterios éticos útiles para censurar comportamientos indeseables o reprochables descritos en la ley, en beneficio de los pacientes, del personal subalterno y paramédico, de los colegas médicos, de las entidades e instituciones vinculadas a la prestación de los servicios médicos y, por ende, en favor del interés general representado por la sociedad, en cuanto cada uno de sus miembros está potencialmente expuesto a las contingencias propias de la actividad regulada mediante la ley 23 de 1981.

Además, la potestad disciplinaria asignada mediante la citada Ley, contribuye a la salvaguarda del buen nombre, del prestigio profesional y de la responsabilidad de quienes ejercen la medicina, profesionales que, con fundamento en las normas previstas en la Ley, conocen de antemano los parámetros a partir de los cuales pueden ser pasibles de las acciones allí establecidas.

4.9. En suma, la Sala considera que los artículos 63, 67 y 73 de la Ley 23 de 1981, no contravienen lo establecido en los artículos 26, 29, 116 y 228 de la Constitución Política, por lo cual serán declarados exequibles.

1. Análisis de exequibilidad del artículo 87 de la Ley 23 de 1981

Como se había anunciado en el fundamento 4 de esta providencia, el análisis de las normas impugnadas estará dividido en dos partes, siendo la

[27] Sobre las calidades para integrar los tribunales de ética médica la ley 23 de 1981 establece:
"Artículo 65. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Médica se requiere:
Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.
Haber ejercido la medicina por espacio no inferior a quince años o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de medicina legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante cinco años.
(...)
Artículo 69. Para ser miembro del Tribunal Seccional de Ética Médica se requiere:
Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.

segunda la relacionada con el artículo 87 de la Ley 23 de 1981 (Expediente D-6997), que establece:

> "ARTICULO 87. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación". (Se subraya la parte demandada).

5.1. Como se ha dicho, el ciudadano Andrés Eduardo Dewdney Montero considera que esta norma vulnera lo dispuesto en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, por cuanto en la Sentencia C-213 del 21 de marzo de 2007, la Corte declaró inexequible la expresión *"censura"* del artículo 83 de la Ley 35 de 1988, sobre ética del odontólogo.

Para el demandante, los médicos y los odontólogos realizan una función social relacionada con la prestación de servicios de salud, sin que exista diferencia sustancial entre los servicios que estos profesionales ponen a disposición de la humanidad. Explica que en caso de sanción por violación a las normas de ética médica, debe permitirse a ambas profesiones en igualdad de condiciones apelar las sanciones impuestas en su contra, aún cuando las regulaciones se encuentren en dos leyes diferentes.

Considera el actor que en esta materia los médicos y los odontólogos deben recibir el mismo tratamiento para garantizar el derecho a la igualdad (C.Po. art. 13), con el fin de permitir la doble instancia en los términos del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

5.2. La sanción de "censura" a la cual alude la norma parcialmente demandada se encuentra definida en el artículo 83 de la Ley 23 de 1981. Esta disposición prevé:

"Artículo 83. A juicio del Tribunal Ético Profesional, contra las faltas a la ética médica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden **las siguientes sanciones:**

(…)

b. Censura, que podrá ser:
1. Escrita pero privada.
2. Escrita y pública.
3. Verbal y pública".

A su vez, los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 del Decreto 3380 de 1981, reglamentario de la Ley 23 de 1981, establecen:

> "Artículo 49. Se entiende por censura la reprobación que se hace al infractor por la falta cometida.
>
> Artículo 50. La censura escrita pero privada se hará mediante la entrega por parte del Tribunal de una copia de la decisión del mismo, al infractor sancionado.
>
> Artículo 51. La censura escrita y pública se aplicará mediante la lectura de la decisión en Sala plena del Tribunal y será fijada en lugar visible de los Tribunales por diez (10) días hábiles.
> Artículo 52. La censura verbal y pública será dada a conocer al infractor, mediante la lectura de la decisión ante el Colegio Médico correspondiente y la fijación de la misma, en lugar visible de la sede de los Tribunales por diez (10) días hábiles.
>
> Artículo 53. Toda decisión del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales constará en el informativo.

La decisión que conlleve a imponer como sanción la **censura** o la suspensión será transcrita al profesional sancionado, al Tribunal Nacional y Seccionales, y si es de carácter público será además fijada en lugares visibles de las sedes de los Tribunales, Ministerio de Salud y de la Federación Médica Colombiana".

5.3. El artículo 84 de la Ley 23 de 1981 precisa que el Tribunal Seccional Ético Profesional es competente para aplicar las sanciones a que se refieren los literales a., b. y c. del artículo 83 de la misma Ley; es decir, sólo estas Corporaciones pueden imponer la sanción de **censura**, respecto de la cual, según el artículo 87 parcialmente demandado, únicamente procede el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Como lo manifiesta el demandante, la Corte, al revisar las condiciones de procedibilidad de una segunda instancia respecto de la sanción de **censura** prevista en el artículo 83 de la Ley 35 de 1989, sobre la ética del odontólogo colombiano, estableció:

"(…) la jurisprudencia constitucional ha insistido de modo reiterado en que la restricción efectuada por el legislador frente al ejercicio de un derecho constitucional fundamental - cualquiera que éste sea - debe estar justificada desde el punto de vista constitucional y ha de ser razonable y no arbitraria. En punto a las faltas previstas en los Códigos de Ética profesional, ha afirmado la Corte Constitucional[28], adicionalmente, que las conductas sancionadas han de relacionarse de manera directa con el ejercicio de la profesión; las restricciones no deben ser arbitrarias, desproporcionadas o discriminatorias y no pueden implicar imponer a las y a los profesionales un modelo de conducta perfeccionista que desconozca la autonomía personal así como el derecho de estas y de estos profesionales a desarrollar de manera libre su personalidad[29].

Con relación al examen de constitucionalidad que ocupa la atención de la Sala Plena en la presente ocasión, es preciso verificar si restringir la posibilidad de la doble instancia para sanciones consistentes en amonestación privada, censura privada o pública escrita o verbal - tal como están previstas estas sanciones en el Decreto 0491 de 1990 *"Por el cual se reglamenta la Ley 35 de 1989"*- significa una intervención injustificada y desproporcionada en el derecho constitucional fundamental a la defensa y en el derecho a gozar de la garantía de un debido proceso e implica, incluso, un restringir arbitrariamente otros derechos constitucionales fundamentales de las personas profesionales de la odontología tales como el derecho al honor, el derecho al buen nombre y, no en última instancia, el derecho a ejercer libremente su profesión"[30].

5.4. En cuanto a la naturaleza propia de la sanción de **censura** prevista en el artículo 83 de la Ley 35 de 1989, la Corte precisó:

"La sanción de censura representa un reparo grande a la manera como las personas profesionales de la odontología ejercen su actividad. Estas reprobaciones tienen, de conformidad con lo establecido por el Decreto 0491 de 1990 "*Por el cual se reglamenta la Ley 35 de 1989"*, una amplia difusión pues se ordena divulgarlas en la revista de la Federación Odontológica Colombiana o en los boletines seccionales y se prescribe

[28] Ibíd.
[29] Ibíd.
[30] Corte Constitucional, Sentencia C-213 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

enviar copia del acta en donde consta la reprobación al Ministerio de Salud así que de no asegurarse la presencia de escenarios para que las personas profesionales disciplinadas ejerzan de modo efectivo su derecho de defensa bajo la garantía del debido proceso, puede ponerse en juego el prestigio profesional y el buen nombre de las odontólogas y de los odontólogos.

El Decreto 0491 de 1990 "*Por el cual se reglamenta la Ley 35 de 1989" define censura como "la reprobación que se hace al infractor por la falta cometida."* A partir de esta definición no es factible establecer con claridad el tipo de falta que dio origen a la censura ni cuán grave ha de ser la falta para que de lugar a la sanción. No se puede constatar, en suma, si la gravedad de la falta coincide con la sanción que se impone, por manera que limitarle de plano a la persona sancionada la posibilidad de acceder a una segunda instancia dentro de los cauces diseñados por el procedimiento ético disciplinario, significa trazar una frontera muy restrictiva para el ejercicio de su derecho de defensa e implica, en consecuencia, limitar de forma injustificada su derecho a que se realice de modo eficaz la garantía de un debido proceso. Dados los alcances que se desprenden de la sanción de censura, puede traer consigo el desconocimiento del derecho al buen nombre y al honor de las personas profesionales de la odontología disciplinadas, difícilmente recuperable por otras vías de impugnación eventualmente existentes cuya duración suele dilatarse en el tiempo"[31].

Después de analizar la naturaleza de la sanción de **censura,** la Corte Constitucional concluyó que resulta contrario a las reglas del debido proceso previstas en el artículo 29 superior, impedir al profesional sancionado que pueda acudir a una segunda instancia. Para arribar a esta conclusión la Sala expresó:

"(…) considera la Corte que desde la perspectiva constitucional no existe motivo ni razón que justifiquen la exclusión de la doble instancia respecto de los procesos por desconocimiento de la ética odontológica que implican sanción de censura privada o pública escrita o verbal. A juicio de la Corte, no es suficiente que las y los profesionales disciplinados puedan acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar las sanciones previstas en el artículo demandado.

[31] Sentencia C-213 de 2007.

> Ya había acentuado la Sala que estas sanciones revisten especial gravedad e involucran eventualmente el desconocimiento de otros derechos fundamentales. Una única instancia, bajo estos supuestos, no asegura la existencia de escenarios propicios para que las personas profesionales de la odontología realicen una adecuada defensa de sus derechos de modo que pueden verse colocadas en una situación de indefensión
>
> (…)
> Ahora bien, con lo consignado en el artículo 83 demandado en el sentido de restringir la posibilidad de la doble instancia cuando se impone la sanción de censura no sólo se desconoce el derecho de las personas profesionales de la odontología a defenderse y, en consecuencia, se les restringe de modo injustificado su derecho a gozar de un debido proceso. Al mismo tiempo se establece un trato discriminado pues las personas que han sido sancionadas con censura pública escrita o verbal – sanciones éstas que, como se indicó, revisten un alto nivel de gravedad - no gozan de las mismas prerrogativas que se le otorgan a las personas profesionales de la odontología sancionadas con suspensión para quienes sí se presenta, como lo señalamos, la posibilidad de ejercer la doble instancia[32]".[33]

5.5. Para la Sala, la sanción de **censura** mencionada en el artículo 87 de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica, reviste las mismas características y naturaleza de aquella establecida en el artículo 83[34] de la Ley 35 de 1989, en cuanto es definida mediante el artículo 49 del Decreto 3380 de 1981, según el cual *"se entiende por censura la reprobación que se hace al infractor por la falta cometida"*, sin que

[32] ARTICULO 84º. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la odontología es susceptible del recurso de reposición para ante el Tribunal que la impuso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o del de apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética Odontológica dentro del mismo término."/ARTICULO 85º. La sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d. Del artículo 79 sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Nacional Ético – Profesional y en su contra son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción, o el subsidiario de apelación para el Ministerio de Salud, dentro del mismo término.

[33] Corte Constitucional, Sentencia C-213 de 2007.

[34] El artículo 83 de la Ley 35 de 1989 establece:
"ARTICULO 83º. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación".

resulte posible establecer el tipo de falta que da origen a la censura, como tampoco cuán grave ha de ser la falta que da lugar a esta clase de sanción.

Teniendo la misma naturaleza, la sanción de censura prevista en el estatuto ético de los profesionales de la medicina también puede significar grave riesgo para el derecho al buen nombre y al honor de las personas disciplinadas, las cuales, como ocurre con el estatuto ético de los odontólogos, cuentan con recursos judiciales que permiten ejercer el control de legalidad sobre los actos de los Tribunales Seccionales, pero a través de procedimientos que suelen dilatar el asunto en el tiempo, sin que éstos constituyan mecanismos eficaces e idóneos para la protección de los derechos fundamentales del profesional sancionado disciplinariamente.

5.6. Coinciden, entonces, la naturaleza de la actividad desarrollada por los odontólogos y los médicos[35], como también la del juicio regulado mediante las Leyes 35 de 1989 y 23 de 1981.

En ambos casos se trata de procesos disciplinarios por razones ético-profesionales; además, los dos procesos cuentan con una estructura similar, en cuanto existen Tribunales Seccionales y un Tribunal Nacional, encargados, en uno y otro caso, de conocer de asuntos similares y de imponer sanciones como la de censura, respecto de la cual, merced a la Sentencia C-213 de 2007, sí procede la segunda instancia cuando el sancionado es un profesional de la odontología.

Considerando la similitud que presenta la sanción de censura prevista en la Ley 23 de 1981 con la examinada mediante la Sentencia C-213 de 2007, encuentra la Sala que la conclusión ha de ser la misma respecto de la posibilidad de garantizar al sancionado que pueda acceder a una segunda instancia, pues, en el caso que ahora se examina, también están comprometidos los derechos fundamentales al honor y al buen nombre de la persona disciplinada, la cual si bien es cierto puede acudir ante la jurisdicción

35 El artículo 1º., apartado 1 de la Ley 23 de 1981, consagra como primer principio de le ética médica:
"1. La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distingos de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político o religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes".

contencioso administrativa buscando anular la decisión del Tribunal Seccional, no encontrará en éste mecanismo una vía eficaz e idónea para la protección de sus derechos.

A lo anterior se suma el argumento relacionado con la discriminación de la cual son objeto las personas sancionadas con censura frente a aquellas a las que se les impone la sanción de suspensión, pues en éste último caso, tanto para los odontólogos como para los médicos, procede la segunda instancia ante el Tribunal Nacional[36], argumento que también fue considerado por la Corte para declarar inexequible la expresión *"censura"* prevista en el artículo 83 de la Ley 35 de 1989.

5.7. Por lo expuesto, la Sala declarará exequible el aparte demandado del artículo 87 de la Ley 23 de 1981, salvo la expresión **"o censura",** la cual es inexequible, y dispondrá que el trámite de apelación pueda surtirse ante el Tribunal Nacional de Ética Médica, en los términos previstos en el artículo 88 de la misma Ley, cuando se impone la sanción de suspensión. El texto de esta norma es el siguiente:

> "Artículo 88. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la medicina es susceptible del recurso de reposición para ante el Tribunal que la impuso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o del de **apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética Médica** dentro del mismo término." (Subraya la Sala).

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

1: Declarar ***EXEQUIBLES*** los artículos 63, 67 y 73 de la Ley 23 de 1981, únicamente por los cargos analizados en esta providencia.

---

[36] Al respecto, el artículo 84 de la Ley 23 de 1981, establece:
"(...) Cuando a su juicio haya mérito para aplicar la suspensión de que trata el literal d). del artículo 83 (el Tribunal Seccional) dará traslado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo al Tribunal Nacional para que se decida".

2. Declarar ***EXEQUIBLE*** el aparte demandado del artículo 87 de la Ley 23 de 1981, salvo la expresión "o censura" la cual se declara ***INEXEQUIBLE.***

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente. Cúmplase.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, JAIME ARAÚJO RENTERÍA, MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, RODRIGO ESCOBAR GIL, MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, MARCO GERARDO MONROY CABRA, NILSON PINILLA PINILLA, CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO. Secretaría General

10ª. Sentencia C 762 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Sentencia C-762/09

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Admisión por eventual inconstitucionalidad sobreviniente/**RECURSO DE SUPLICA CONTRA RECHAZO DE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-**Procedencia frente a cambios por separación de funciones de investigación y juzgamiento prevista en Acto Legislativo 03 de 2002

Si bien inicialmente la demanda había sido rechazada en razón a que mediante Sentencia C-259 de 1995 esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad de los mismos preceptos ahora acusados, declarándolos exequibles conforme al mismo cargo propuesto, a saber, la posible vulneración del artículo 29 constitucional, el recurso de súplica interpuesto por el demandante fue resuelto mediante Auto de Sala Plena, accediendo a la solicitud del demandante, teniendo en consideración lo resuelto en la sentencia C-259 de 1995 y observando que con posterioridad a la anterior decisión, se produjo el Acto Legislativo No. 03 de 2002 por medio del cual se introduce la separación entre las funciones de investigación y acusación y la función de juzgamiento, cambio constitucional que podría determinar una posible inexequibilidad de las normas sancionatorias que no prevean la separación de las citadas funciones. Así pues, como en el presente asunto lo que el demandante acusa es la violación del art. 29 CP por supuesta infracción del derecho a un juez imparcial en el proceso disciplinario ético-médico, efectivamente lo que está planteando es una eventual inconstitucionalidad sobreviniente, motivo por el cual la demanda debía ser admitida.

ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2002-Consecuencias sobre el debido proceso/**ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2002**-Finalidades/**SISTEMA PENAL ACUSATORIO**-Separación de funciones de investigación y juzgamiento

El Acto Legislativo No. 3 de 2002 trajo consigo una importante modificación en el sistema procesal penal colombiano, pues introdujo modificaciones en la Constitución con el fin de instituir un nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, y el diseño de un sistema de tendencia acusatoria, pero sin que pueda afirmarse que corresponda a un sistema acusatorio puro, destacándose como sus finalidades las siguientes: (i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio.

De esta relación, la separación entre las dos etapas que integran el procedimiento penal: la investigación y el juzgamiento, se torna en una de las señas de identidad del régimen procesal penal colombiano, que ha determinado importantes consecuencias, como la relacionadas con el derecho a un juez imparcial y un juicio cada vez más justo, que crea para el procesado mayores garantías de que la decisión definitiva que se adopte sobre su responsabilidad penal, sea justa en tanto independiente, sujeta a derecho e imparcial subjetiva y objetivamente.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-Dimensiones

IMPARCIALIDAD OBJETIVA-Concepto

La imparcialidad objetiva exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto. Hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

IMPARCIALIDAD SUBJETIVA-Concepto

La imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer.

DERECHO DISCIPLINARIO Y DERECHO PENAL-Finalidad distinta

DERECHO SANCIONADOR-Concepto/**DERECHO SANCIONADOR**-Modalidades/**DERECHO SANCIONADOR**-Diferencias inciden en exigencias del debido proceso y severidad punitiva

El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite la punición más severa, y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional, en el que el derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o profesionales de determinadas profesiones como médicos, abogados o contadores. Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la

libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad.

IUS PUNIENDI EN DERECHO SANCIONADOR-La afectación de derechos constitucionales determina la sanción a imponer

Las diversas expresiones del ius puniendi pueden determinar afectaciones sobre los derechos constitucionales, pues así lo determinan las sanciones a ser impuestas que van desde el llamado de atención, o la carga monetaria a favor del fisco, hasta la suspensión o cancelación de una licencia profesional o la inhabilitación temporal para desempeñar funciones públicas, o, en el caso más extremo, la privación de la libertad, medidas que significan restricciones o limitaciones a derechos y libertades cuyos alcances se reducen a la par que operan las sanciones administrativas, disciplinarias y penales impuestas y tales afectaciones a los ámbitos de libertad o de derecho son legítimas, al estar soportadas en el Derecho y ser el resultado de haberse adelantado un debido proceso, al igual que por no atentar contra dimensiones o facetas iusfundamentales de aquellos u otros derechos constitucionales, ni ir en contra de la dignidad humana o el mínimo vital.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Estructura del proceso no tiene que extenderse al procedimiento disciplinario/PROCESO DISCIPLINARIO-Estructura no tiene que coincidir con la del sistema penal acusatorio

DEBIDO PROCESO EN DERECHO SANCIONADOR-Aplicación a actuaciones judiciales y administrativas

La garantía del debido proceso del artículo 29 constitucional, está prevista para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Es decir, que las sanciones o penas por decretar sólo son válidas y eficaces cuando han estado antecedidas de un proceso justo, con plenitud de garantías.

DEBIDO PROCESO EN DERECHO SANCIONADOR-Aplicación sujeta a particularidades de cada modalidad sancionatoria/DEBIDO PROCESO EN DERECHO SANCIONADOR-Aplicación de principios con menor flexibilidad en derecho penal

Si bien tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva, la Corte Constitucional ha establecido que en cada régimen, según las particularidades de cada una de las modalidades sancionatorias que difieren en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efectos jurídicos sobre la comunidad, el legislador y las autoridades con poder de reglamentación o desarrollo normativo, podrá fijar los requisitos puntuales de cada procedimiento, no teniendo que ser idénticas o similares las formas concretas con que se hace efectivo el debido proceso.

DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO-Principios sustanciales a los que esta sometido

La jurisprudencia constitucional ha determinado los alcances que poseen los principios sustanciales del debido proceso disciplinario, a saber: legalidad, tipicidad y reserva de ley.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Doble garantía/**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA**-Alcance

El principio de legalidad comprende una doble garantía. Una primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración. Los alcances de este principio en el derecho disciplinario son asegurar para el sujeto disciplinado, el derecho a conocer anticipadamente cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones que se derivan de su infracción y exigir que su juicio se

adelante conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de comisión del comportamiento antijurídico.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DISCIPLINARIA-Alcance/**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DISCIPLINARIA-**Condiciones mínimas que la ley debe fijar

La reserva de ley es una garantía que ha tenido como propósito mantener unidas la idea de los derechos fundamentales y sus alcances, con valores democráticos y representativos, aunque ello no suponga que por ley se entienda sólo su sentido formal, sino también su sentido material, y si bien los reglamentos internos pueden definir algunos de los elementos que identifican un comportamiento reprochable disciplinariamente, al igual que fijar el alcance de su sanción, siempre y cuando en tal desarrollo normativo se incluyan como condiciones mínimas esenciales que la ley expresamente así lo autorice y, además, en ella se fijen (i) los elementos básicos de la conducta sancionada, (ii) los criterios para su definición, (iii) las sanciones y las pautas para su determinación y, finalmente, (iv) los procedimientos para su imposición acordes con las garantías estructurales del debido proceso.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Alcance/**PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-**Exigencias no tienen la misma rigurosidad que en materia penal/ **PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-**Admisión de tipos abiertos o conceptos jurídicos indeterminados

La Corte constitucional ha sostenido que en materia disciplinaria, el cumplimiento de las exigencias propias de este principio, no tiene el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por razón de la naturaleza de las conductas que se reprimen, los bienes jurídicos protegidos, la finalidad de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a los asociados. Es así como se reconoce que en el Derecho disciplinario, son admisibles las faltas disciplinarias que consagren "tipos abiertos", fundados en la necesidad de salvaguardar el principio de eficiencia de la función pública, o "conceptos jurídicos indeterminados" pero que sean determinables por el operador jurídico en aplicación de parámetros de valor o experiencia incorporados al ordenamiento jurídico.

DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO-Condiciones de carácter procedimental que lo estructuran

A los principios sustanciales del debido proceso disciplinario, se deben sumar otras exigencias que aseguran la legitimidad de la actuación, la sujeción al Derecho, el cumplimiento de las finalidades que animan el ejercicio del poder disciplinario y el respeto a los derechos fundamentales en juego.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO-Operancia

El principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir.

TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA-Competencia para acusar y juzgar no vulnera el debido proceso

Las etapas previstas en los artículos 80 y 81 de la ley 23 de 1981 establece la competencia del Tribunal de ética médica para acusar y juzgar al médico cuya conducta disciplinaria es evaluada en el proceso correspondiente, suma de competencias que el actor juzga como violatoria de la Constitución, por desconocer una garantía contenida en el artículo 29, cuya interpretación a su juicio se ha clarificado con lo previsto en el Acto legislativo No. 3 de 2002, desde el cual se impone la separación orgánica y funcional entre la autoridad que acusa y la que juzga. Sin embargo, esta interpretación de la Constitución por la cual debe extenderse al procedimiento disciplinario de los médicos, la fisonomía y estructura del proceso penal en comento, no es de recibo, sin que con ello el médico investigado deje de tener un "juez imparcial", máxime cuando analizadas las normas del proceso disciplinario en relación con la garantía genérica del debido proceso, se encontró

que las mismas no vulneraban el artículo 29 de la Constitución, pues dentro de dicho régimen se encuentra comprendida la facultad que tiene el profesional acusado para presentar pruebas y solicitar la práctica de las mismas en el respectivo proceso disciplinario en su contra, a fin de desvirtuar los cargos formulados y demostrar su inocencia, ya que es entendido que, como lo ha expresado esta Corporación, la observancia del debido proceso como el disciplinario requiere de la facultad y oportunidad del acusado para conocer los cargos formulados, rendir los correspondientes descargos, y presentar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes para desvirtuar los cargos, todo ello con anterioridad al pronunciamiento respectivo que ponga fin al proceso ético profesional.

TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA-Imparcialidad/TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA-Función pública/**TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA-**Procedimiento previsto para acusar y juzgar no vulnera el principio de imparcialidad

El hecho de que el mismo tribunal de ética médica formule cargos y decida sobre el fondo del asunto, esto es, acuse y juzgue, no determina que por esa identidad orgánica y competencial, pueda anticiparse una decisión contraria a derecho, injusta, viciada de prevenciones y sesgos, pues no debe olvidarse que los miembros de los tribunales de ética médica cumplen una función pública, por lo que deben actuar con la rectitud y sujeción a los principios que la misma impone, y que de presentarse alguna circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad de cualquiera de los miembros del tribunal, nada obsta para que se declare impedido o sea recusado según las normas del Código de procedimiento penal que se aplican por remisión expresa.

Adicionalmente, la decisión que impone una sanción deberá ser congruente con los cargos formulados y siempre podrá ser recurrida en vía gubernativa, con lo que se asegura una decisión justa, independiente e imparcial, que cuenta además con la garantía última de que la sanción definitiva pueda ser revisada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Referencia: expediente D- 7607

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981.
Demandante: Andrés Eduardo Dewdney Montero

Magistrado Ponente:
Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

S E N T E N C I A

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Andrés Eduardo Dewdney Montero solicita ante esta Corporación la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981.

Por auto de diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009), el entonces magistrado sustanciador, Dr. Jaime Araújo Rentería, rechazó la demanda en comento, en razón a que mediante Sentencia C-259 de 1995 esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad de los mismos preceptos ahora acusados, declarándolos exequibles conforme al mismo cargo propuesto, a saber, la posible vulneración del art. 29 constitucional (folio 9).

Mediante escrito radicado el día 17 de febrero de los corrientes, el demandante interpuso recurso de súplica contra el auto anterior, solicitando que la demanda fuere admitida en atención a que la sentencia C-259 de 1995 declaró la constitucionalidad de los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981, pero respecto de un cargo distinto relacionado con la posible vulneración del principio de *non bis in idem.*

Aunque, en efecto, en aquél asunto la Corte constitucional encontró que no existía violación del artículo 29 constitucional, en la presente demanda lo

que el actor pretende es la declaratoria de inexequibilidad por violación del debido proceso pero respecto de la forma como funciona dentro del Tribunal de ética médica la figura del Magistrado instructor. Así y como quiera que la decisión colegiada que dicho Tribunal adopta no garantiza la razonabilidad y racionalidad en la instrucción del procedimiento disciplinario a la que ha hecho referencia la Corte constitucional en la sentencia C-545 de 2008, encuentra el actor que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada y por tanto debe ser admitida la demanda interpuesta (folios 11 y 12).

Mediante Auto número 112 de 2009, la Sala plena de la Corporación resolvió el recurso de súplica en mención, accediendo a la solicitud del demandante. Para adoptar esta decisión la Corte tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, que el asunto resuelto con sentencia C-259 de 1995 hacía referencia a que las disposiciones entonces acusadas, entre ellas los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981, garantizaban el debido proceso en lo relacionado con la existencia de una autoridad competente que adelantara el procedimiento disciplinario, la posibilidad de que el disciplinado estuviese asistido por un abogado, la oportunidad de rendir descargos, presentar y solicitar pruebas, etc. Igualmente se estimó que no era contrario al art. 29 constitucional que, junto con el proceso disciplinario, también pudiese adelantarse un proceso penal o de otra naturaleza, pues la responsabilidad que en cada asunto se trata es diferente.

Por otra parte, observó la Sala que con posterioridad a la anterior decisión, se produjo el Acto Legislativo No. 03 de 2002 por medio del cual se introduce la separación entre las funciones de investigación y acusación y la función de juzgamiento, cambio constitucional que podría determinar una posible inexequibilidad de las normas sancionatorias que no prevean la separación de las citadas funciones. Así pues, como en el presente asunto lo que el demandante acusa es la violación del art. 29 CP por supuesta infracción del derecho a un juez imparcial en el proceso disciplinario ético-médico, efectivamente lo que está planteando es una eventual inconstitucionalidad sobreviniente, motivo por el cual la demanda debía ser admitida.

En consecuencia, se ordenó revocar el auto de febrero 10 de los corrientes y en su lugar, se ordenó la admisión de la demanda (folios 19-26).

Conforme lo anterior, mediante auto de 5 de mayo de dos mil nueve (2009), el Magistrado sustanciador admitió la demanda presentada por cumplir las

exigencias dispuestas por el Decreto 2067 de 1991, y se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación, para que rindiera el concepto correspondiente.

Una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.

II. DISPOSICION DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto de las disposiciones demandadas, acorde con su publicación en el Diario Oficial No. 35.711 de 27 de febrero de 1981.

LEY 23 DE 1981
(18 de febrero)
Diario Oficial No. 35.711 de 27 de febrero de 1981.

Por la cual se dictan normas en materia de ética médica

(…)
Artículo 80. Estudiado y evaluado por el Tribunal el informe de conclusiones, se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a. Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica, en contra del profesional acusado.

b. Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica, caso en el cual, por escrito se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

ARTÍCULO 81. – Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ella un término no superior a quince días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

PARÁGRAFO. – En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá tomarse

dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

III. DEMANDA

El demandante considera que las disposiciones acusadas vulneran el artículo 29 de la Constitución Política.

Inicia su exposición sobre el concepto de la violación, señalando que los argumentos en los que se fundamenta la inconstitucionalidad alegada, se toman de la sentencia C-545 de 2008, aplicando para el proceso que se adelanta contra los médicos por el Tribunal de ética médica, el razonamiento allí expuesto sobre la imparcialidad que debe existir en el proceso penal entre quien instruye y quien juzga.

Bajo este contexto plantea que las disposiciones acusadas otorgan a los magistrados del Tribunal de ética médica que conoce de los procesos contra los médicos, tanto la facultad de determinar si existe mérito para formular cargos, como para resolver sobre el fondo del asunto. En tal sentido, tienen dentro de sus funciones tanto la decisión sobre la instrucción como el propio juzgamiento.

El razonamiento que formula en seguida, parte de la pregunta sobre si tal situación efectivamente supone violación del artículo 29 de la Constitución Política, cuestión a la cual responde basado en el Derecho Internacional de los Derechos humanos. En tal sentido señala que de conformidad con el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial. Otro tanto se establece en la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde los Estados partes se comprometen a disponer todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades allí contemplados, incluido el derecho de toda persona a ser oída por juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. 8º).

Así mismo recoge doctrina del Tribunal constitucional español, para destacar la noción de imparcialidad en su dimensión objetiva, la cual se presenta "cuando el juez de la causa no ha tenido contacto anterior con el tema que va a decidir, es decir, que es totalmente ajeno a la instrucción o cualquier

decisión importante en el desarrollo de la instrucción" (folio 4). De lo que se trata, dice el demandante, es de que el juez no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, al igual que de evitar que las impresiones subjetivas del instructor sobre el acusado, resulten influyentes a la hora de sentenciar.

Por esto es que señala que en el caso concreto, "cuando los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de [1]981, permiten que los Magistrados del Tribunal Seccional de Ética Médica previo informe del magistrado instructor decidan si imputan cargos al médico investigado y posteriormente esos mismos magistrados tiene[n] la facultad de decidir si imponen sanción al médico, ésta facultad de instruir o decidir sobre la instrucción y al mismo tiempo juzgar el proceso ético iniciado contra un médico, viola el derecho al debido proceso del profesional de la salud, pues no se garantiza la imparcialidad del juez que lo juzga, tal como lo ordena el art. 29 de la C.P." (folio 5).

En adición, precisa que la existencia del magistrado instructor no garantiza la objetividad, pues los demás magistrados del Tribunal son los que deciden si deben formularse o no cargos al médico investigado y en tal sentido son los que resuelven la etapa instructiva y al mismo tiempo, son los que determinan si sancionan o absuelven. No hay por tanto una real separación entre la instrucción y el juzgamiento y en ese mismo sentido, no se presentan las condiciones para una justicia imparcial.

IV. INTERVENCIONES

1. Intervención del Ministerio de Protección social

Mediante escrito de 28 de mayo de 2009, la apoderada del Ministerio de Protección social, solicita se declare la constitucionalidad de las disposiciones acusadas.

Fundamenta su petición en que el procedimiento disciplinario concebido por la Ley 23 de 1981, protege todos los requisitos que integran el debido proceso contemplados en el art. 29 constitucional, como quiera que existe claridad sobre las faltas a la ética médica, el juez competente distinguido en razón del tipo de faltas que se imputen (art. 83) y se contemplan la plenitud de formas propias de este tipo de juicios.

Contrario a lo que afirma el demandante, cuando la investigación contra un médico llega al conocimiento del Tribunal Seccional de Ética Médica, le es asignada a un magistrado instructor quien de manera independiente e imparcial la instruye y, tras acopiar las pruebas necesarias, presenta unas conclusiones que analizadas por el Tribunal pueden dar lugar o bien a la ampliación de la instrucción por un término de 15 días, al cierre de la investigación misma por falta de mérito o, finalmente, a la formulación de cargos. De este modo concluye que "las normas demandadas no riñen con el cumplimiento de las exigencias procesales mencionadas, por cuanto, no es el Tribunal en pleno quien instruye el proceso. Cuando el informe de conclusiones llega para su conocimiento, este cuerpo colegiado está ajeno a cualquier prevención y si, el mismo es acogido, lo hace con fundamento en las pruebas que inculpan al galeno involucrado. Y, de ahí en adelante se le da al profesional de la medicina toda la oportunidad procesal de poderse defender (…), tiene la oportunidad de conocer los cargos formulados, rendir descargos, solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias y oportunas para su defensa, presentar las que tenga en su poder y que estime pertinentes para desvirtuar las imputaciones realizadas a través del pliego de cargos, actuaciones que el disciplinado conoce previamente a que se emita un pronunciamiento de fondo" (folio 59).

Intervenciones extemporáneas

Mediante escrito radicado el 26 de junio de 2009, el presidente de la Academia Nacional de Medicina presenta escrito mediante el cual señala que los procesos disciplinarios adelantados contra los médicos no vulneran el debido proceso. El procedimiento previsto en la Ley 23 de 1981 garantiza que sólo las demandas verdaderamente justificadas lleguen al conocimiento de la Sala plena del Tribunal de Ética Médica, sin que el magistrado instructor adelante juicio alguno a favor o en contra del profesional inculpado. De este modo, no atentan contra la imparcialidad propia de quien debe administrar justicia.

Así mismo, mediante escrito radicado el 13 de julio de 2009, el presidente y el secretario general de la Federación Médica Colombiana se oponen a las pretensiones del actor, por cuanto encuentran que el diseño del procedimiento disciplinario contempla todas las garantías del debido proceso, así como la imparcialidad del juez. Y ante la duda formulada por el demandante sobre si el magistrado instructor pudiera participar en las decisiones

que adopta el pleno del tribunal, encuentra que aún en caso afirmativo, no habría afectación del debido proceso pues su intervención debe sumarse a la del juez plural. Por otra parte estiman que la situación que se planteó en la sentencia C-545 de 2008 no es equiparable al presente asunto pues en el procedimiento disciplinario de los médicos, además de existir la garantía de la segunda instancia según lo dispuesto para cada situación, se presentan las especificidades que reclama el asunto. De tal suerte, estiman que debe considerarse que el juez previsto por la norma especial para juzgar los médicos es competente e imparcial, más aún cuando son claras las diferencias entre el juez individual que instruye y el juez plural encargado de tomar las decisiones.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Mediante el concepto No. 4796 presentado el 18 de junio de 2009, el Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación, solicita a la Corte se inhiba de emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda. En su defecto, solicita que se declaren exequibles las disposiciones acusadas.

Sobre la petición de inhibición, estima el Procurador General que conforme a la interpretación que la Corte constitucional ha dado al artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 en cuanto a los requisitos que debe reunir toda demanda de inexequibilidad, los cargos formulados por el actor en el presente asunto, no cumplen con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

A este respecto se observa que el actor fundamenta su demanda en la sentencia C – 545 de 2008. Sin embargo, luego de transcribir algunos apartes de esta decisión, precisa el Procurador que este pronunciamiento estableció la necesidad de diferenciar plenamente las funciones de investigación y juzgamiento respecto de las **conductas punibles,** "pero no de aquellas que ameritan un reproche disciplinario", como ocurre con los asuntos objeto de las disposiciones acusadas.

Con todo, estima que de entenderse posible un pronunciamiento de fondo, por virtud de la aplicación del principio *pro actione,* es necesario resolver el siguiente problema jurídico: "la estructura del 'proceso disciplinario ético – profesional', consagrada en los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981,

vulnera el principio de imparcialidad de los integrantes del Tribunal de Ética Médica, al permitir que quienes deciden si formulan o no cargos por violación de la ética médica se pronuncien de fondo sobre la conducta de los profesionales médicos" (folio 76).

A los efectos de resolverlo, considera que, conforme con la jurisprudencia constitucional[1], el comportamiento ético en el ejercicio de las profesiones y en especial de la medicina, requiere de una autorregulación que recoja los principios de aceptación universal aplicables, con el objeto de que los médicos presten un servicio de acuerdo a sus conocimientos, procedan con rectitud, honestidad e idoneidad en la práctica médica y se prevengan actuaciones que no estén dirigidas a obtener el bienestar de la comunidad y de sus pacientes. Todas estas son razones por las cuales resulta necesaria la existencia de un proceso ético profesional, así como la integración de un Tribunal de Ética Médica que tenga la competencia de conocer y en su caso sancionar las conductas de los profesionales de la medicina.

Tras repasar lo regulado en la Ley 23 de 1981 (artículos 74 a 82) sobre el proceso disciplinario ético, observa que el reclamo central del demandante se dirige contra la presunta violación del principio de imparcialidad en su dimensión objetiva la cual, conforme la jurisprudencia de la Corte constitucional[2], "hace referencia al objeto del proceso, y garantiza que la persona que debe aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo" (folio 80).

En el asunto objeto del proceso de constitucionalidad, el Ministerio público observa que, en efecto, los Magistrados del Tribunal de Ética Médica, previo informe del Magistrado instructor, resuelven si se formulan o no cargos contra el profesional acusado y en el evento de que así sea, se pronuncian sobre el fondo del asunto. Sin embargo, encuentra que no por ello puede afirmarse que se vulnere el referido principio de imparcialidad del juez y por tanto el derecho al debido proceso, pues tales profesionales están obligados a realizar una investigación integral de los hechos que incluya tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del médico implicado.

De otro lado se observa que el profesional acusado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, así como

a impugnar la sanción que se le imponga, según la causal de que se trate. Y a todo lo anterior se suma el hecho de que el Tribunal de Ética Médica cumple funciones administrativas, por lo cual sus decisiones pueden ser controladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 82 CCA).

Con base en estas consideraciones, el Procurador General de la Nación concluye que "la estructura del 'proceso disciplinario ético – profesional', consagrada en los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981, no vulnera el principio de imparcialidad de los integrantes del Tribunal de Ética Médica, al permitir que los Magistrados que deciden si formulan o no cargos contra el profesional acusado, se pronuncien de fondo en relación con la violación de la ética médica".

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

1. Competencia

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer y decidir, definitivamente, sobre la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, pues las normas demandadas hacen parte de una Ley de la República.

2. Problema jurídico

2. Revisados los argumentos expuestos por el demandante, la Corte encuentra como problema jurídico por resolver:

¿Es contrario al artículo 29 de la Constitución, que en el proceso ético disciplinario regulado por la Ley 23 de 1991, en particular en los artículos 80 y 81, el Tribunal que califica el mérito de la investigación adelantada por un magistrado instructor sea el mismo que en su caso se pronuncie sobre el fondo del asunto? O de manera más puntual, ¿es contrario al derecho fundamental al debido proceso que, en el procedimiento disciplinario adelantado contra los médicos, no exista diferenciación entre quien está habilitado para instruir la investigación y quien efectúa el juzgamiento?

3. Para absolver los anteriores cuestionamientos, procederá la Corte de la siguiente manera: Como cuestión previa, atenderá la solicitud relacionada

con la inepta demanda (2.1.); una vez ésta sea absuelta y en el evento en que encuentre la Corte razones para decidir sobre el fondo del asunto, se efectuará un análisis sobre las consecuencias que la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo No. 3 de 2002 ha generado en el Derecho colombiano (2.2.); en seguida se estudiarán las similitudes, pero en especial las diferencias que la jurisprudencia constitucional ha destacado entre el proceso penal y los demás procesos sancionatorios, con énfasis concreto en el disciplinario (2.3), y en el marco del punto anterior, se enfatizará en el significado que posee el principio de imparcialidad objetiva (2.4.), para luego decidir sobre los problemas jurídicos propuestos (2.5.).

La demanda es apta

4. El Procurador General de la Nación estima que la demanda es inepta, por cuanto el actor no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Corte al sustentar el concepto de violación y al contrario, su alegato de inexequibilidad de las disposiciones acusadas se basa exclusivamente en la sentencia C-545 de 2008, que hizo referencia a la separación que debe existir entre investigación y juzgamiento en los procesos penales, que adelanta la Corte Suprema de Justicia contra los miembros del Congreso. Al tratarse el presente asunto de disposiciones relacionadas con el procedimiento disciplinario adelantado contra los médicos, se configura a su juicio, la ineptitud sustantiva de la demanda.

5. Sobre el particular estima la Corte que no le asiste razón al Procurador, pues aunque la mencionada providencia hace parte de los elementos en los que se sustenta su alegato, también lo es que no se trata de su única argumentación. Por el contrario, encuentra que la demanda es clara por cuanto su contenido y justificación buscan en efecto que el proceso disciplinario de los médicos se ajuste a las garantías del debido proceso, de que trata el artículo 29 constitucional. Es cierta, pues recae sobre proposiciones jurídicas reales y existentes, esto es, los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981, los cuales fijan las facultades del Tribunal de ética médica, una vez se ha adelantado una investigación sobre un médico, por su presunta incursión en falta disciplinaria. También hay que decir, las razones de inconstitucionalidad que alega son *específicas y pertinentes*, pues definen con claridad la manera como las disposiciones acusadas desconocen o vulneran la Constitución, en particular el artículo 29 de la Constitución, señalando los argumentos por los cuales aprecia una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Norma suprema. En fin, la

demanda reúne el requisito de la *suficiencia,* pues la observancia de la plenitud de formas de cada juicio, en particular la del juez imparcial, no sólo la justifica en tal precepto, en la jurisprudencia trazada desde la sentencia C-545 de 2008, sino también trayendo como soporte normas del Derecho internacional de los derechos humanos vinculantes para Colombia, algunas de las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en las cuales se ha establecido de manera expresa el principio de imparcialidad que en el procedimiento disciplinario de los médicos, el actor estima vulnerado.

6. Señalado lo anterior, procede la Corte a resolver sobre el fondo del asunto.

2.2. El Acto Legislativo No. 3 de 2002 y consecuencias sobre el concepto de debido proceso

7. Como en los antecedentes se ha expuesto, en el auto admisorio de la demanda suscrito por el Pleno de la Corporación y con el cual se atendía favorablemente al recurso de súplica interpuesto contra el auto de rechazo de la misma, una de las razones que determinaron la admisión del libelo fue "el cambio constitucional que introdujo elementos adicionales al contenido del artículo 29 de la Carta, mediante Acto Legislativo 03 de 2002, que estableció, entre otras cosas, la separación de las funciones de investigación y acusación y de juzgamiento" (folio 25). De este modo, se dijo entonces, "la demanda plantea una eventual inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 29 por falta de separación de las funciones de acusación y juzgamiento en el proceso sancionatorio seguido ante el Tribunal de Ética Médica" (folio 26), estimada razón suficiente para aceptar las súplicas del demandante, sin perjuicio de la decisión final que debe adoptar la Corporación.

Esta circunstancia del proceso, impone por tanto, esclarecer cuál es el significado del Acto Legislativo No. 03 de 2002, para el ordenamiento jurídico colombiano.

8. Desde la jurisprudencia constitucional, el Acto Legislativo No. 3 de 2002, entre otros asuntos, trajo consigo una importante modificación en el sistema procesal penal colombiano. A este respecto, se dijo en la sentencia C -591 de 2005:

> *"Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, se introdujeron modificaciones a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, con el fin de*

instituir un nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal (...). En efecto, se diseñó un sistema de tendencia acusatoria, pero sin que pueda afirmarse que el adoptado corresponda a un sistema acusatorio puro".

En sentencia C-873 del 2003, al describir los *"rasgos estructurales del procedimiento penal"* que fueron objeto de modificación a través del Acto legislativo en comento, se observó que:

"(a) En cuanto a las etapas del procedimiento, se mantuvo la distinción entre la fase de investigación –encaminada a determinar si hay méritos para acusar- y la fase de juzgamiento, pero se otorgó una clara preponderancia, bajo el nuevo sistema, a ésta última; (...) La etapa del juicio se constituye, así, en el centro de gravedad del proceso penal bajo el sistema instituido por el Acto Legislativo, a diferencia del sistema de 1991, que conservó la importancia de la etapa de investigación. En efecto, bajo el sistema preexistente, es durante la investigación que lleva a cabo la Fiscalía que se practican y valoran las pruebas que obran dentro del proceso, por parte de un funcionario que ejerce funciones judiciales e investigativas al mismo tiempo. En virtud del Acto Legislativo, el trabajo investigativo de la Fiscalía constituye más una preparación para el juicio, que es público y oral (...)".

9. Conforme a lo anterior, la Corte en la mencionada sentencia C-591 de 2005, al describir las características propias del nuevo sistema procesal penal colombiano, señaló en líneas generales como sus finalidades las siguientes:

" (...) (i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) ***instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica;*** *(iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar*

el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) ***implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio****". (Resaltado fuera del texto)*

10. De esta última relación, vale la pena destacar la separación reforzada entre las dos etapas que integran el procedimiento penal: la investigación y el juzgamiento, reflejo del sistema acusatorio que aunque impuro[37], se torna en una de las señas de identidad del régimen procesal penal colombiano. Sistema éste que se sienta en el llamado principio acusatorio o "*´nemo iudex sine actore´*, según el cual existe una clara separación de funciones entre el órgano que acusa y aquel que juzga"[38], de la que se derivan otras importantes consecuencias[39].

---

[37] Porque como se precisó en dicha sentencia "no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia; ya que, por una parte, el juez no es un mero árbitro del proceso; y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio Público y la víctima. Cabe recordar, que en desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Con todo, en el curso del proceso penal, la garantía judicial de los derechos fundamentales, se adelantará sin perjuicio de las competencias constitucionales de los jueces de acción de tutela y de habeas corpus".

[38] Sentencia C-818 de 2005.

[39] La doctrina científica, refiriéndose al sistema penal europeo, destaca como elementos integrantes del principio acusatorio los siguientes: i) no puede existir proceso sin acusación, que debe ser formulada por persona distinta a quien va a juzgar; ii) no cabe condena por hechos distintos de los reflejados en la acusación, ni a persona distinta de la acusada; y como resultado de lo primero iii) la imparcialidad del juzgador, o la no atribución a éste, de poderes de dirección material del proceso que pongan en cuestión su imparcialidad. Vid. Juan Luis Gómez Colomer. El Tribunal penal internacional: investigación y acusación. Valencia, Tirant monografías, 2003, pp. 41-46.En la doctrina nacional, Oscar Julián Guerrero. Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal. Bogotá, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pp. 81-86

Producto de lo anterior, en el procedimiento instituido por el Estado para determinar la responsabilidad penal de individuos y ver por la reparación de las víctimas y de los daños producidos, es evidente el nuevo rol de la Fiscalía, con funciones propiamente acusatorias que van desde el ejercicio de la acción penal y el adelanto extraordinario de allanamientos y otras medidas, que siempre exigen control judicial previo o posterior, hasta reclamar la acusación y participar en el aporte de pruebas durante la etapa de juzgamiento del acusado. Pero junto con esta modificación que despoja a la fiscalía del poder de investigar y acusar, también es clara derivación del principio acusatorio contemplada expresamente en el artículo 250 constitucional, que el "juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función" (inciso 2° del numeral 1° del artículo 2° del Acto Legislativo 03 de 2002).

11. El ahondar en la separación entre investigación y juzgamiento ha determinado importantes consecuencias en el ordenamiento jurídico penal colombiano, como el que se previó a partir de la sentencia C-545 de 2008, en la que la Corte constitucional declara exequible *"la expresión 'Los casos de que trata el numeral 3° del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000', contenida en el inciso primero del artículo 533 de la Ley 906 de 2004",* pero "en el entendido de que el legislador debe separar, dentro de la misma Corte Suprema de Justicia, las funciones de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, para las conductas punibles cometidas a partir del 29 de mayo de 2008".

Y esta decisión se tomó tras confrontar la disposición acusada con el derecho a un juez imparcial, noción con la que se ha procurado alcanzar un *"juicio cada vez más justo".*

12. Así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la CP, en concordancia con el artículo 93, en dicha providencia la Corte destacó el significado del juez imparcial, a partir de las fuentes de Derecho internacional que vinculan al Estado colombiano[40]. Por ello es que se destaca que el debido proceso,

[40] Así observa que en "el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en diciembre 10 de 1948, se consagró que toda persona tiene derecho 'a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación

además de exigir un "juez o tribunal competente, preconstituido al acto que se imputa", también le impone al mismo imparcialidad, garantía inspirada "en el *due process of law* del derecho anglosajón, para potenciar el valor de la neutralidad del juez y así consolidar el modelo acusatorio, consagrando que en todo proceso deberá existir contradicción entre las partes, en condiciones de igualdad y ante un juez imparcial" [41].

13. Esta noción de imparcialidad, se observa en la sentencia en mención, se encuentra asegurada desde su dimensión **subjetiva** con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto". Con

---

de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal'. En el mismo sentido el art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece: "Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil ."Disposición también contenida en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (...) donde se pactó que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública (art. XXVI)". Posteriormente, con la fuerza vinculante del tratado multilateral, se establece, dice la sentencia, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, "el compromiso de los Estados partes de 'adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos', si en el mismo no estuvieren ya garantizados, los derechos y libertades allí reconocidos (art. 2°), dentro de los cuales se encuentra el derecho de toda persona a ser oída 'por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella' (art. 8° num.

[41] En la sentencia en comento se observa que en el Derecho comparado, esta garantía también se halla "proclamada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de diciembre 7 de 2000, cuyo artículo 47 consagra el derecho de toda persona a que su causa sea 'oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley', al igual que en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales celebrado por el Consejo de Europa (art. 6° num. 1°). Igualmente, en la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América (Sixth Amendment of the Constitution), ratificada en diciembre 15 de 1971, en la que fueron plasmados los derechos relacionados con causas criminales a un juicio expedito y a la confrontación de los testigos (Right to Speedy Trial, Confrontation of Witnesses), según los cuales el acusado goza del derecho a un juicio oportuno y público, ante un jurado imparcial".

todo, junto a ella, se debe asegurar la **imparcialidad objetiva**[42], esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, *"`de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto'"[43]. No se pone con ella en duda la "'rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción'" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue*[44]".

14. Se puede establecer entonces que la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento, no es "un cambio meramente procedimental", sino que con ella, dice la sentencia C-545 de 2008, se pretende que "la convicción que el investigador se haya formado previamente no se imponga en las decisiones que se adopten en el juicio, al quedar éstas a cargo de un servidor judicial distinto e independiente de aquél, que con lo cual, también y especialmente, el sujeto pasivo de la acción penal superará la prevención de que su causa siga encaminada hacia tal o cual determinación final".

De ahí que en dicha providencia se concluye que la "garantía del debido proceso o del juicio justo, referente al derecho a un juez imparcial, como actualmente es considerado, ha sido entonces adicionada por paulatina

---

[42] Al respecto, señala Luigi Ferrajoli : "En segundo lugar, para garantizar la imparcialidad del juez es preciso que éste no tenga en la causa ni siquiera un interés público o institucional. En particular, es necesario que no tenga un interés acusatorio, y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de acusación, como, por el contrario, ocurre en el proceso inquisitivo y, aunque sea de manera ambigua, también en el mixto...". En Derecho y razón. Madrid, Trotta, 1995, p. 582.

[43] El numeral 2° del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que "todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia".

[44] Esta garantía también se ha considerado como elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial (...)".

evolución doctrinal foránea, para no circunscribirse ahora únicamente a la parcialidad intencional del funcionario, por tener o haber tenido un vínculo que le lleve hacia el favorecimiento o animadversión; también apunta hoy en día al apego competencial a preconceptos que humanamente vayan siendo asumidos y consolidados, llegando a percibirse externamente como inmodificables, que pudieren obstaculizar la confianza que deben inspirar los jueces, tribunales y, en general, toda la administración de justicia, en una sociedad democrática (…)"[45].

15. Bajo tales supuestos, aunque se reconoce que el precepto acusado es exequible, afirmó la Corte en la comentada sentencia C-545 de 2008, que el mismo "reclama una modificación legislativa, encaminada a que durante el juicio no actúe ninguno de los magistrados o funcionarios a cargo de la instrucción (…)".

16. No cabe duda pues, que el proceso penal colombiano, con el Acto Legislativo 3 de 2002, al haber concebido la separación tajante entre investigación y acusación por un lado y juzgamiento por otro, creó para el procesado mayores garantías de que la decisión definitiva que se adopte sobre su responsabilidad penal, sea justa en tanto independiente, sujeta a derecho e imparcial subjetiva y objetivamente[46].

---

[45] Otra referencia que se emplea en dicha decisión, ya en el ámbito latinoamericano, fue la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina Providencia de mayo 17 de 2005, dentro de la causa N° 3221, en la que se dijo: "`Existe una idea generalizada en torno a que la persona que investigó no puede decidir el caso... porque puede generar en el imputado dudas razonables acerca de la posición de neutralidad de quien lo va a juzgar en el caso, luego de haber recopilado e interpretado prueba en su contra para procesarlo primero, y elevar la causa a juicio después./ Esto se explica lógicamente porque en la tarea de investigación preliminar, el instructor va formándose tanto una hipótesis fáctica como una presunción de culpabilidad, en una etapa anterior al debate oral... lo cierto es que podría sospecharse que ya tiene un prejuicio sobre el tema a decidir, puesto que impulsó el proceso para llegar al juicio, descartando hasta ese momento, las hipótesis desincriminantes. Con mayor claridad se evidencia esta idea en las resoluciones de mérito que acreditan prima facie la existencia de un hecho, su subsunción típica -por más provisoria que sea- y la posible participación culpable del imputado en el suceso'".

[46] Es necesario precisar, empero, que no es esta la única manifestación del principio de imparcialidad del sistema procesal penal colombiano, pues una expresión muy honda del mismo se encuentra en la prohibición expresa del CPP (artículo 361) de que el juez no pueda decretar pruebas de oficio. Disposición que la Corte constitucionalidad declaró exequible en sentencia C-396 de 2007, por encontrar que esa era la ordenación que resultaba garantista al estar conforme con el diseño del sistema acusatorio impuro, adversarial,

17. Ahora bien, la pregunta que debe formularse en este punto la Corte constitucional, es si como lo plantea el demandante, esta forma de asegurar la decisión más justa, debe reproducirse en todos los procesos sancionatorios y, en particular, en los procesos disciplinarios en los cuales también se imponen sanciones a los individuos por su responsabilidad personal frente a hechos que transgreden una prohibición o incumplen con deberes u obligaciones legales a las cuales aquellos se hallaban sujetos.

Para estos efectos debe la Corte entonces analizar primero lo que ha establecido al respecto la jurisprudencia constitucional, para luego determinar si la misma resulta aplicable en el presente asunto.

La garantía del debido proceso en el derecho sancionatorio. Similitudes y diferencias entre el debido proceso penal y el debido proceso disciplinario.

18. El derecho sancionador es un categoría jurídica amplia y compleja, así reconocida por la jurisprudencia[47], por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o *ius puniendi*, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones[48], se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo[49] y de otro, los que

---

de "igualdad de armas" concebido en la Constitución y en la ley. Se dijo entonces: "v) Por regla general, el sistema penal acusatorio se caracteriza por la pasividad probatoria del juez, pues él no sólo está impedido para practicar pruebas sino que está obligado a decidir con base en las que las partes le presentan a su consideración. De tal forma que si la parte acusadora no logra desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, o existen dudas sobre la ocurrencia de los hechos o sobre su responsabilidad penal, el juez simplemente debe absolverlo porque no puede solicitar pruebas diferentes a las aportadas en la audiencia preparatoria y controvertidas en el juicio. La pasividad probatoria del juez es vista, entonces, como una garantía del acusado". Un modelo que se reproduce en el régimen jurídico colombiano, donde, como sigue adelante la misma sentencia: "entre los instrumentos diseñados por el constituyente y la Ley 906 de 2004 para garantizar la imparcialidad objetiva del juez se encuentran los siguientes: i) el funcionario que instruye no juzga, ii) la pérdida de la iniciativa probatoria del juez, pues se entiende como un tercero imparcial que busca la justicia material y, iii) la carga de la prueba de la responsabilidad penal corresponde a la Fiscalía". [Todos tres dirigidos a] "garantizar la neutralidad del juez" [y] "referidos al manejo de la prueba en el sistema penal acusatorio".

[47] Por todas la sentencia C-818 de 2005. También en sentencias C-214 de 1994, C-948 de 2002, C-125 de 2003, C-406 de 2004, T-060 de 2009.

[48] Vid., entre otras, las sentencias C-214 de 1994, C-948 de 2002 y C-406 de 2004.

[49] Sentencia C-1161 de 2000

representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional[50], del disciplinario[51] y del correccional[52].

19. Todas estas expresiones del *ius puniendi*, pueden determinar afectaciones sobre los derechos constitucionales, pues así lo determinan las sanciones a ser impuestas y que van desde el llamado de atención, o la carga monetaria a favor del fisco, hasta la suspensión o cancelación de una licencia profesional o la inhabilitación temporal para desempeñar funciones públicas, o, en el caso más extremo, la privación de la libertad. Quiere decir lo anterior, que estas medidas pueden significar restricciones o limitaciones por ejemplo a los derechos al buen nombre, al derecho político de ejercer cargos públicos, a la libertad de locomoción y al ejercicio libre de profesión u oficio o libertad de trabajo, a la libertad de retiro de la actividad económica y a la propia libertad personal, cuyos alcances se reducen a la par que operan las sanciones administrativas, disciplinarias y penales impuestas.

Con todo, tales afectaciones a los ámbitos de libertad o de derecho son legítimas, al estar soportadas en el Derecho y ser el resultado de haberse adelantado un debido proceso. También por no atentar contra dimensiones o facetas *iusfundamentales* de aquellos u otros derechos constitucionales[53], ni ir en contra de la dignidad humana o el mínimo vital, pues el comportamiento ajeno a la ética y disciplina, a las normas de orden público, al orden

50 Sentencia C-1112 de 2000.

51 Sentencia T-438 de 1992.

52 Sentencias T-242 de 1999 y T-492 de 2002.

53 Por ello es que se ha dicho que el proceso disciplinario no produce per se un perjuicio irremediable, pues deriva de un poder fundado en la Constitución, que sin violar ninguna posición jurídica de derecho fundamental, sí procura hacer efectivo el interés general al concretar el cumplimiento de ciertas normas. Solo se podrá hablar de perjuicio irremediable cuando se produzca una vía de hecho en el procedimiento disciplinario, esto es, cuando "se presentan circunstancias excepcionales tales como las siguientes: (i) que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso; (ii) que el perjuicio derivado de la providencia sancionatoria adoptada de manera inconstitucional amenace con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados, (iii) que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, y (iv) que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocado" (T-1102 de octubre 28 de 2005. Ver también la T-214 de marzo 8 de 2004).

justo, al respeto del derecho ajeno, etc, no hace parte de los elementos inherentes a la persona humana, no deshacen una imagen, una valía social que la persona se ha encargado de destruir y, finalmente, no pueden representar una privación de las condiciones básicas de existencia.

20. Este denominador común, a más de otras consecuencias, justifica que se haya incluido en el artículo 29 constitucional, la garantía del debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Es decir, que las sanciones o penas por decretar sólo son válidas y eficaces cuando han estado antecedidas de un proceso justo, con plenitud de garantías. Así el derecho sustancial y procedimental, al igual que el principio de actuación del poder sancionatorio del Estado, se convierten a la vez en forma de crear seguridad jurídica, igualdad ante la ley, asegurando al mismo tiempo la protección de todos los intereses vinculados al proceso sancionatorio en cuestión (los del individuo presuntamente responsable, los de las víctimas, los de la comunidad representados por las autoridades públicas)[54].

Lo anterior porque, como se dijo en la sentencia T-1263 de noviembre 29 de 2001, el derecho fundamental al debido proceso *"constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".*

21. Es dable anticipar que el camino seguido por la jurisprudencia constitucional en la interpretación del artículo 29 constitucional y su aplicación a los diversos regímenes sancionatorios, se inició con el reconocimiento de la necesaria identidad de exigencias y garantías, por razón de los elementos comunes a todos ellos. Así, analizando el derecho penal y el derecho disciplinario, se afirmó en sentencia T- 438 de 1992, que la *"naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos, hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predican también del disciplinario".*

[54] Vid sentencias C-491 de 1996, T-484 de 2004, T-423 de 2008.

22. Sin embargo, esta primera aproximación no significó que la jurisprudencia constitucional siguiera como línea hermenéutica el entender que las formas concretas con que se hace efectivo el debido proceso, tuvieren que ser idénticas o con similitudes estrechas entre etapas, términos, exigencias funcionales y competenciales, y en general que los requisitos formales y materiales de cada procedimiento sancionatorio no pudieran tener diferencias. Al contrario, de manera sostenida la Corte constitucional ha establecido que en cada régimen, según las particularidades de cada una de las modalidades sancionatorias que difieren en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efectos jurídicos sobre la comunidad, el legislador y las autoridades con poder de reglamentación o desarrollo normativo, podrá fijar los requisitos puntuales de cada procedimiento[55].

En este sentido, se dijo en la sentencia C-818 de 2005, que aunque la "doctrina sobre la materia ha reconocido que la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, y entre ellos, al derecho disciplinario, tiene como fundamento

[55] Estas particularidades de sujeto, objeto e impacto, han servido también para justificar que la responsabilidad disciplinaria y la penal se entiendan como distintas y por tanto puedan iniciarse sendos procesos para establecer una y otra, sin violar con ello el principio del non bis in idem. Dijo al respecto la Corte en sentencia C-244 de 1996, reiterada en la C-181 de 2002.:"[C]uando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios. Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes (...) no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales". Conclusión a la que también se llegó en la sentencia C-259 de 1995, relacionada precisamente con la ley 23 de 1981, en la que la responsabilidad disciplinaria que allí se regula no excluye la posible responsabilidad penal por los mismos hechos.

la *homogeneización o unidad punitiva* exigible en tratándose del ejercicio del *ius puniendi;* de igual manera se ha admitido la existencia de una singularidad en cada uno de sus procedimientos (penal, correccional, contravencional o disciplinario), en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico".

23. Sobre las diferencias entre los diversos tipos de derecho sancionador, dijo la Corte en sentencia C-948 de 2002[56]:

> "[E]ntre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial -como los servidores públicos- o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. *En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal.*" (Subrayado del texto original)[57].

De tal suerte, y como quiera que el Derecho penal a la vez preserva los bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento y admite la punición más severa, mientras que el Derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de unos deberes y obligaciones que someten a servidores públicos o a individuos que ejercen funciones públicas y autoriza la aplicación de sanciones de diferente entidad, sin en todo caso involucrar la libertad personal y de locomoción, es enteramente razonable que existan diferencias en la forma de concebir y ordenar el debido proceso en uno y otro regímenes.

24. Con base en el precedente, debe ahora la Corte establecer de qué manera se manifiestan las particularidades del debido proceso disciplinario que

[56] Posición que se retoma en sentencia C-597 de 1996.
[57] Vid. también sentencias C-124 de 2003, T-811 de 2003, C-181 de 2002, C-818 de 2005, T-806 de 2005.

flexibilizan las reglas dispuestas en el procedimiento criminal, para lo cual se deben distinguir, de un lado, las condiciones en los principios de orden sustancial (2.3.1.) y de otro, las de carácter estrictamente formal (2.3.2.)

2.3.1. Exigencias de orden sustancial en el debido proceso disciplinario

25. Entrando en la descripción concreta de los principios sustanciales del debido proceso disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha determinado los alcances que poseen los principios a los que se encuentra sujeto, a saber, legalidad, tipicidad y reserva de ley.

26. De acuerdo con la sentencia C-818 de 2005, se ha dicho que el **principio de legalidad** comprende una doble garantía. Una primera, "de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores *(lex previa)* que permitan predecir con suficiente grado de certeza *(lex certa)* aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración".

El fundamento constitucional que delimita los alcances de este principio en el derecho disciplinario (artículos 6, 29, 122, 123, 124 CP), asegura para el sujeto disciplinado, el derecho "a conocer anticipadamente cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones que se derivan de su infracción. Al igual que puede exigir que su juicio se adelante conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de comisión del comportamiento antijurídico (…)".

27. Sobre el **principio de reserva de ley,** que en términos generales se encuentra soportado en el artículo 29 constitucional, representa la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma[58].

[58] Se dijo sobre el particular en sentencia C-1076 de 2002, que únicamente "por vía legal, lo cual incluye a los decretos con fuerza de ley, se puede regular lo concerniente al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses a los particulares, como quiera que está de por medio el acceso a una función pública. (...) en materia disciplinaria existe una reserva legal, en el sentido de que únicamente por medio de una ley, incluyendo

En cuanto a lo primero se ha precisado que la reserva de ley es una garantía que ha tenido como propósito mantener unidas la idea de los derechos fundamentales y sus alcances, con valores democráticos y representativos[59], aunque ello no suponga que por ley se entienda sólo su sentido formal[60], sino también su sentido material[61].

En cuanto a lo segundo, aquello significa que, ciertamente, los reglamentos internos pueden definir algunos de los elementos que identifican un comportamiento reprochable disciplinariamente, al igual que fijar el alcance de su sanción "conforme" a una ley preexistente, siempre y cuando en tal desarrollo normativo se incluyan como condiciones mínimas esenciales que la ley expresamente así lo autorice y, además, en ella se fijen (i) los elementos básicos de la conducta sancionada, (ii) los criterios para su definición, (iii) las sanciones y las pautas para su determinación y, finalmente, (iv) los procedimientos para su imposición acordes con las garantías estructurales del debido proceso[62].

28. Como último elemento sustancial del debido proceso, se encuentra el **principio de tipicidad**, sobre el que reposan las mayores diferencias con el Derecho penal. Con la exigencia de la tipicidad de la conducta, decía la sentencia C-530 de 2003, "*se desarrolla el principio fundamental 'nullum crimen, nulla poena sine lege',* es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, [que] debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria".

29. Aún así, la Corte constitucional ha sostenido que en materia disciplinaria, el cumplimiento de las exigencias propias de este principio, no tiene el

---

los decretos con fuerza de ley, se puede erigir un comportamiento determinado en conducta reprochable disciplinariamente. De tal suerte que el régimen sancionatorio aplicable a los notarios no puede ser la excepción a la regla, por cuanto no existe ninguna razón constitucionalmente válida para ello". Ver también, sentencias C-448 de 1998, T-181 de 2002, C-506 de 2002, C-948 de 2002, C-125 de 2003, C-252 de 2003, C-383 de 2003 y T-1093 de 2004.

[59] Vid sentencia C-432 de 2004.

[60] Al respecto, ver, entre otras, sentencias C-710 de 2001, C-432 de 2004 y C-1169 de 2004.

[61] Vid. sentencias C-921 de 2001 y C-992 de 2001.

[62] Vid. sentencia C-818 de 2005, en la que se retoman las sentencias C-530 de 2003, C-406 de 2004 y C-475 de 2004.

mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por razón de la naturaleza de las conductas que se reprimen, los bienes jurídicos protegidos, la finalidad de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a los asociados[63]. Por ello en sentencia T-1093 de 2004, se destacaron como principales diferencias relacionadas con el principio de tipicidad en materia disciplinaria, respecto del derecho penal delictivo: "(i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios".

30. Sobre la **precisión**, se reconoce que en el Derecho disciplinario, son admisibles las faltas disciplinarias que consagren "tipos abiertos" o "conceptos jurídicos indeterminados". Los tipos abiertos, fundados en la necesidad de salvaguardar el principio de eficiencia de la función pública (C.P. art. 209)[64], permiten actualizar y configurar las conductas típicas a partir de la interpretación sistémica de diferentes normas jurídicas que se imponen a los servidores públicos, de modo que pueda cumplirse con *"la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado"[65].*

31. En lo que hace referencia al empleo de **"conceptos jurídicos indeterminados**", aunque se ha admitido, naturalmente resulta esencial que puedan ser determinables por el operador jurídico, sin que dicha concreción dependa de la discrecionalidad del operador jurídico, sino de la aplicación de ciertos parámetros de valor o experiencia incorporados al ordenamiento jurídico[66].

32. Con todo, como se ha precisado en la reciente sentencia C-350 de 2009, con posterioridad al año 1994[67], los desarrollos de la jurispru-

63 Vid. sentencias C-404 de 2001 y C-818 de 2005.

64 Vid sentencias T-1093 de 2004 y C-404 de 2001.

65 Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria". Sentencia C-404 de 2001.

66 Sentencias C- 427 de 1994, C-371 de 2002, C-530 de 2003, T-706 de 1996

67 En el que se profiere la sentencia C-427 de 1994, que declaró exequible una norma que prohibía a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación "ejecutar en el lugar de trabajo o en sitio público, cualquier acto contra la moral o las buenas costumbres". Y esto

dencia están "cada vez más comprometidos con la defensa material del principio de legalidad y de las libertades personales, [lo que] ha llevado a que la Corte Constitucional sea más estricta en el control de las normas sancionatorias que por su grado de indeterminación puedan poner en riesgo los derechos fundamentales de las personas". Con base en ello, es que en sentencia C-010 de 2000, fueron declaradas inconstitucionales las normas que permitían a las autoridades silenciar o discriminar programas radiales por ser "contrarios al decoro y al buen gusto". O que en la sentencia C-567 de 2000, por violación de la libertad sindical, así como también el pluralismo y la autonomía, se declaró inexequible la disposición legal que autorizaba negar la inscripción de un sindicato porque sus estatutos eran contrarios a las *"buenas costumbres"*. O en la C-373 de 2002 que declaró "la inconstitucionalidad de una norma que inhabilitaba para concursar para el cargo de notario a aquellas personas que hubieran sido sancionadas disciplinariamente por causa de 'la embriaguez habitual, la práctica de juegos prohibidos, el uso de estupefacientes, el amancebamiento, la concurrencia a lugares indecorosos, el homosexualismo, el abandono del hogar y, en general, un mal comportamiento social', o hubieran sido sancionados por 'ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad'. Disposición a todas luces contraria a la Constitución por incluir la imputación no de faltas indeterminadas y abiertas, sino desprovistas del contenido sustancial de todo ilícito disciplinario que parte de unos supuestos tan cuestionables frente a la Carta"[68].

33. Con los anteriores casos y otros más[69], se reconoce la línea jurisprudencial trazada sobre la materia, desde la cual se pronuncia la sentencia C-350 de 2009, sobre la prohibición "de tipos sancionatorios disciplinarios

lo hizo siguiendo en extenso la posición que sobre el tema había fijado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 12 de 1982, MP Manuel Gaona Cruz, en donde se dijo que los principios de tipicidad y de legalidad no tienen una aplicación tan rígida en el ámbito de las sanciones a funcionarios públicos como lo tiene en el ámbito penal. De este modo, "(...) la regulación genérica de la conducta indebida del funcionario no comporta la facultad de su catalogación arbitraria o caprichosa, ni releva a la autoridad de la obligación de ceñir sus mandatos o decisiones a los precisos cometidos propuestos", siendo necesario "dejar nítidos algunos parámetros esenciales de interpretación" que concreten lo indefinido de la infracción analizada (faltas a la moral social).

[68] Sentencia C-350 de 2009.

[69] Se mencionan en la providencia analizada, también los casos de las sentencias C-098 de 2003, C-431 de 2004, C-570 de 2004, C-537 de 2005 y C-393 de 2006.

indeterminados en diferentes áreas del derecho (por ejemplo, en el ejercicio de profesiones liberales o de cargos propios de la función pública), cuando no tienen un *'grado de indeterminación aceptable constitucionalmente'".*

34. Del mismo modo y con relación a los tipos disciplinarios de las profesiones, según se dijo en la sentencia C-537 de 2005, no obstante la libertad para ejercer profesión u oficio, la Constitución en su artículo 26 también establece que le corresponde al Estado, a través de las autoridades competentes, inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones. Una intervención estatal que como quedó dicho en la sentencia C-098 de 2003, debe buscar siempre "el debido equilibrio entre la salvaguarda de los postulados superiores y los derechos particulares, de manera tal que el Estado Social de Derecho se haga realidad en armonía con el cabal respeto y acatamiento que merecen los derechos de las personas en su perspectiva individual o colectiva. Éstas a su turno deben tener presente que el ejercicio de cualquier profesión u oficio implica responsabilidades frente a la comunidad y el Estado, razón por la cual a éste le corresponde expedir y aplicar estatutos de control bajo los parámetros vistos"[70].

Por ello, años atrás, en sentencia T-579 de 1994, se había establecido claramente que la competencia sancionadora de los tribunales de ética profesional, podía ejercerse para dar aplicación a las normas de conducta dispuestas por la ley en el marco de las funciones de inspección y vigilancia o como resultado del derecho de asociación gremial (art. 38 constitucional), siempre y cuando "no se vulneren derechos ajenos y no se contravenga el ordenamiento legal", siempre y cuando las normas se apliquen "única y exclusivamente a quienes practiquen la profesión regulada, y sólo por razón del ejercicio de ella".

35. Sobre tales razones de fondo, en la mencionada sentencia C-098 de 2003, la Corte constitucional declaró contrarias a la Carta un conjunto de conductas tipificadas como faltas disciplinarias del abogado, por considerar que las mismas no estaban relacionadas con el propio hacer profesional, sino que atendían sustancialmente al comportamiento personal del abogado, que corresponde a su ámbito privado. Y en la sentencia C-570 de 2004, se declararon inexequibles disposiciones que señalaban con falta disciplinaria comportamientos descritos a través de conceptos jurídicos

[70] Ver también, entre otras, las sentencias : T-579 de 1994; C-373 de 2002; C-570 de 2004; C-431 de 2004

indeterminados como “máximo respeto”, “actos de injusticia”, “conductas contra la moral”, pues aunque en Derecho disciplinario resultan admisibles y eventualmente deseables tipos abiertos, o descripciones de conductas y faltas construidas a partir de conceptos jurídicos indeterminados que puedan actualizarse conforme el desarrollo y evolución de la profesión y su ejercicio, en todo caso la ley no ofrecía elementos adicionales que permitieran su concreción de modo racionalmente previsible.

36. Conviene recabar en este punto que, como se observó en sentencia C-406 de 2004, el empleo de conceptos jurídicos indeterminados no es de por sí reprochable y de hecho, muy en particular para el caso del régimen disciplinario de las profesiones, puede resultar conveniente. Y esto es así, no sólo porque su alcance puede obtenerse a partir “de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados”.

También es posible emplear “las reglas que cada profesión tiene para su buen hacer o “*´Lex Artis'”*, porque son en su esencia cambiantes, dada “la propia naturaleza renovadora de ciertas profesiones, que surge de experiencias y costumbres”, del nuevo conocimiento y prácticas adquiridas, todas las cuales “marcan un especial modo de actuar y entender las reglas respectivas y propias de cada ejercicio profesional.

Igualmente juega un papel importante al momento de hacer la correspondiente determinación de conductas sancionables la costumbre mercantil, que tiene fuerza reguladora dada su condición intrínseca o de común aceptación como regla adecuada de conducta comercial cuando es pública, uniforme y reiterada”.

37. Finalmente el segundo elemento que altera el principio de tipicidad en materia disciplinaria, consistente en que “el fallador goza de una mayor **amplitud** para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables”, la jurisprudencia constitucional la ha explicado teniendo en cuenta que “por lo general la descripción de las faltas disciplinarias deben ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”. Otra cara de la misma moneda con que se permite que el Derecho disciplinario y el proceso disciplinario sirvan a los

fines para los que han sido previstos, aseguren la más correcta prestación posible del servicio público o de la profesión, y contribuyan de modo irrenunciable en alcanzar los fines del Estado[71].

38. Del recuento anterior se concluye en la sentencia C-818 de 2005, que el legislador debe reconocer como imperativo constitucional, y como garantías mínimas del debido proceso disciplinario, con las cuales se preserva en este tipo de actuaciones la sujeción a los parámetros y finalidades exigibles en todo Estado de Derecho, las siguientes: "(i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco o un concepto jurídico indeterminado, (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso"[72].

2.3.2. De los requisitos sustanciales y procedimentales que estructuran en definitiva el debido proceso disciplinario

39. El análisis de los elementos que preceden, no agota la descripción de los que se han entendido como principios esenciales del debido proceso disciplinario, pues a ellos se deben sumar otras exigencias que aseguran la legitimidad de la actuación, la sujeción al Derecho, el cumplimiento de las finalidades que animan el ejercicio del poder disciplinario y el respeto a los derechos fundamentales en juego.

---

[71] Dijo a este respecto la sentencia T-1093 de 2004 que en materia disciplinaria "`el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario'; y que 'en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación (...) Por ende, 'el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad'".

[72] Vid también, sentencias C-921 de 2001, C-475 de 2004, C-406 de 2004.

40. La relación acabada que incluye todos los aspectos de forma y de sustancia, con los cuales se cumple con el mandato constitucional previsto en el artículo 29 para el ejercicio del poder sancionatorio disciplinario, se encuentra en la reiterada sentencia C-555 de 2001. De conformidad con esta providencia, son garantías exigibles del debido proceso, el respeto *"(i) [al] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus".*

Esto significa como se dijo en sentencia C-213 de 2007, que el sujeto disciplinado tendrá derecho a:

> *"la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones" [73].*

41. Sobre este último particular, debe destacarse la garantía que el derecho disciplinario administrativo posee y que afianza de manera indiscutible el debido proceso y el derecho de defensa del disciplinado, a saber, el derecho de impugnación que no solo se asegura a instancias de la autoridad que disciplina o su superior jerárquico, sino también ante la judicatura cuando la decisión definitiva es de naturaleza administrativa.

---

[73] Que su vez retoman las sentencias T-301 de 1996, T-433 de 1998 y T-1034 de 2006.

Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a impugnar la decisión, "se convierte en una garantía constitucional que informa el ejercicio del *ius puniendi* del Estado en todas sus manifestaciones"[74].

Una posición jurídica de derecho que sirve tanto a los intereses subjetivos de las personas implicadas con la decisión, como a los intereses objetivos de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, mediante la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública en la aplicación del Derecho.

De allí el valor de la doble instancia, que sólo puede ser exceptuada pero cuando resulte razonable y proporcional, de allí la existencia de recursos judiciales que en el marco de la administración de justicia propiamente dicha, resuelvan con fuerza de cosa juzgada la situación jurídica establecida frente al disciplinado[75].

42. No cabe duda entonces que aunque el debido proceso disciplinario no está llamado a cumplir con todas y cada una de las garantías y formalidades que describen el procedimiento penal, en todo caso sí debe establecer los principios y reglas llamados a asegurar, en la mejor medida posible, que la actuación y la decisión obtenida sobre la conducta disciplinaria de un servidor público o de un profesional, se entienda como constitucionalmente correcta.

2.4. La imparcialidad objetiva predicable de quien resuelve el juicio disciplinario

43. De todos los elementos con los cuales se describe el debido proceso disciplinario que vienen de relacionarse, conviene formular algunas precisiones alusivas al principio de imparcialidad, por ser el que invoca el actor como vulnerado por las disposiciones que demanda en este proceso y que además, según se ha visto, es el que ha servido de fundamento a la necesidad de separar en el proceso penal la investigación y la acusación del juzgamiento, que reclama como indispensable para el proceso disciplinario de los médicos.

---

[74] Sentencia C-095 de 2003

[75] Idem.

44. Con referencia a la imparcialidad judicial en general, en sentencia C-037 de 1996, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley estatutaria de Administración de Justicia, que consagra el principio de "autonomía e independencia", la Corte incluyó como parte del mismo la imparcialidad de los jueces, que garantiza la aplicación en el proceso del principio de igualdad, igualdad de la que deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia.

"Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad".

45. Dicho principio supone que "los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial", de modo que puedan materializar en sus decisiones el concepto de justicia derivado del Estado Social de Derecho y con el cual se logre "la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo"[76].

46. En plena consonancia con lo anterior, se afirmó en la sentencia T-657 de 1998:

"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.(..). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia."[77]

[76] Sentencia T-176 de 2008.

[77] Retomado en el Auto 318 de 2006.

47. La imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de *juzgar* a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo[78]. Como se sostuvo en el auto A-188A de 2005, se trata de la fórmula con que se recoge la tradición jurídica de la humanidad, desde la cual se ha considerado universalmente como forma de resolver conflictos "la intervención de un tercero, ajeno al conflicto"; pero también se trata de que -aunque con algunas excepciones- los conflictos se resuelvan a través de la manera ofrecida por el Estado, "esto es, mediante la implementación de un *proceso* adelantado por un *juez* y con la potestad de *hacer cumplir* la solución que se impartió al conflicto".

48. Estas consideraciones, es evidente, son perfectamente extrapolables a la noción de imparcialidad que debe animar el ejercicio del poder disciplinario, en donde también resulta indispensable evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa".

Señalaba sobre la identidad del principio de imparcialidad la Corte constitucional en sentencia C-095 de 2003:

> *"Precisamente, los artículos 209, 228 y 230 de la Constitución Política contemplan como característica de la propia esencia y sustantividad de la administración de justicia y, en general, de la función pública, la sujeción en la adopción de sus decisiones al principio de imparcialidad. En este orden de ideas, (...) cualquier decisión judicial o administrativa, es la concreción de un orden normativo abstracto a una situación particular y específica, lo que impone que el juez o servidor público, sea que actúe en primera o segunda instancia, intervenga con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, ya sea por haber emitido concepto previo sobre el asunto sometido a su consideración, o por la presencia de alguna de las causales de impedimento previstas en la ley, como la existencia de vínculos de parentesco o amistad íntima con una de las partes, o de un marcado interés personal en la decisión, etc.*

[78] Al respecto, vid. G. Zagrabelsky. "¿Qué es ser juez constitucional?" En Estudios constitucionales. Santiago, Año 6, N° 2, 2008, pp. 561-565 (traducción de Miguel Carbonell).

"En esta medida, la legitimidad de la decisión judicial o administrativa, descansa en la imparcialidad del órgano encargado de aplicar la ley, lo que significa que dicha garantía se convierte en el atributo que por excelencia debe tener un servidor público para que pueda considerarse como juez en un Estado de Derecho. Lo contrario es propio de los regímenes despóticos y arbitrarios, en dónde no impera el reino de las leyes sino el dominio de los príncipes representados en las sociedades modernas por servidores públicos prepotentes que sólo siguen los dictados de su voluntad o capricho".

Bajo la misma perspectiva es que este Tribunal, en sentencia T-1034 de 2006, destacó que también en materia disciplinaria era indispensable asegurar *tanto la imparcialidad subjetiva como la imparcialidad objetiva*:

"La primera exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad

.

"En esa medida la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo".

49. Y a los efectos de ilustrar con mayor precisión la dimensión objetiva del principio de imparcialidad pero en las actuaciones administrativas, retomó lo establecido en la sentencia T-297 de 1997, en donde se indicó sobre el particular:

"La imparcialidad de los órganos de la administración al pronunciar decisiones definitivas que afectan los derechos de las personas, en cuanto aplican el derecho al igual que los jueces, no obstante admitirse por la doctrina administrativa el interés de la administración en la solución del conflicto, según lo demanden los intereses públicos o sociales, comporta para aquéllos la asunción de una conducta recta,

ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión.

"El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos órganos, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica".

50. Dicho lo anterior, se puede concluir que el principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir.

Mas esta condición tanto subjetiva como objetiva, en materia disciplinaria no está sujeta a requisitos formales fijos no previstos en la ley. El funcionario, la persona o el tribunal investidos de poderes disciplinarios deben obrar con imparcialidad, pues tal condición hace parte del debido proceso.

Con todo, no existe una forma predeterminada que la haga efectiva[79], distinta de la que les impone someterse a los elementos sustanciales y

[79] A este respecto es indicativo observar cómo incluso la jurisprudencia trazada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha ido flexibilizando su postura frente a la propia noción de imparcialidad judicial. Porque si bien en los célebres asuntos Piersack c. Bélgica (sentencia de 1º de octubre de 1982) y De Cubber c. Bélgica (sentencia de 26 de octubre de 1984), el Tribunal reconoce la vulneración del principio a partir de un análisis en abstracto por el cual se tacha de parcialidad a un juez por haber conocido previamente del asunto, a partir de la sentencia Hauschildt c. Dinamarca (sentencia de 24 de mayo de 1989) la doctrina sufre un cambio sustantivo. En efecto, desde tal sentencia, la valoración sobre la imparcialidad del juez dependerá de la intensidad y naturaleza del conocimiento previo, es decir, del riguroso estudio del caso en concreto, pues el hecho de que el juez haya adoptado decisiones antes del juicio, "no puede por sí mismo justificar aprensiones en cuanto a su imparcialidad". Cfr. Rafael Jiménez Asensio. Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2002, pp. 199-202.

procedimentales del debido proceso ya vistos y a las reglas en torno de las cuales se estructuran los impedimentos y recusaciones, que en suma aseguran que la función disciplinaria se ejerza respetando los derechos del investigado y en su caso de las víctimas, pero también de modo coherente con la naturaleza y finalidades del poder disciplinario[80].

A. El caso concreto

51. El demandante considera que los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981, vulneran el artículo 29 de la Constitución Política, al reconocer en el Tribunal de ética médica la competencia tanto de formular cargos, como la de pronunciarse sobre el fondo de los procedimientos disciplinarios adelantados contra los médicos, con lo cual se vulnera el principio del "juez imparcial" que hace parte de las garantías fundamentales del debido proceso.

52. Para resolver el problema jurídico, conviene precisar en primer término que la medicina y la casi totalidad de las profesiones, se dijo en sentencia

[80] Es igualmente oportuno recordar que uno de los principales defensores de la imparcialidad como garantía esencial del proceso penal justo, Luigi Ferrajoli, al desarrollar el punto enfatiza en que tal predicamento reposaba, entre otras, en el hecho de que se aludía a la actividad del juez, que es muy distinta de otras funciones del Estado. La "estricta legalidad" y la "estricta jurisdiccionalidad" como "señas de identidad más características de todo sistema penal garantista en un 'estado de derecho' (...) valen para distinguir la actividad judicial de cualquier otra forma de actividad jurídica". Porque, en efecto, aunque vgr. la administración desarrolla actividades jurídicamente reguladas, no se contempla en la ley "la sustancia de las decisiones producidas", pues en todo caso pueden seguir consideraciones relacionadas con las políticas públicas establecidas o con las directrices superiores dispuestas; en cambio el pronunciamiento judicial, "no es sólo delegado sino también derivado de la previsión legal". Así mismo, los demás órganos del Estado "aun operando con las formas y dentro de los límites establecidos por las leyes, fijan o siguen líneas o finalidades políticas más o menos contingentes, según su colocación institucional y su ámbito de autonomía (...). Los jueces por el contrario, no persiguen ningún interés perjudicial sino sólo la verdad en cada causa que conocen". De tal razonamiento deriva que la estricta sujeción a la ley predicable del juez, expresa así mismo su "colocación institucional (...) externa a los sujetos en causa y al sistema político y extraña a los intereses particulares de unos y a los generales del otro", lo cual a su vez "se hace patente en el requisito de la imparcialidad (...)".Cfr. Luigi Ferrajoli. Derecho y razón, op.cit, pp. 578-580. Una conclusión respecto del juez que, agrega esta Corte constitucional, no se predica de manera absoluta frente a quien ejerce el poder de investigar y sancionar disciplinariamente, pues su "colocación institucional" no es necesariamente externa (caso del poder disciplinario ejercido por la propia entidad o por el tribunal disciplinario creado para un gremio profesional), ni extraña a los intereses generales de preservar los principios y finalidades que animan y dan sentido al ejercicio de la función pública o la actividad profesional.

C-213 de 2007, "no son actividades meramente individuales que persigan únicamente metas de carácter particular relacionadas con el ámbito de conocimiento o desempeño profesional que les es propio". Orientadas a la prestación de servicios, en muchos casos relacionados con aspectos esenciales de la vida y del desarrollo en sociedad, es natural y necesario que se imponga a los profesionales de las distintas áreas de la ciencia y el conocimiento deberes, obligaciones, compromisos con los que se asegure el adecuado ejercicio de la actividad, no sólo en beneficio del individuo, sino también de los asociados.

Por esto se afirmaba en dicha decisión que las "profesiones se orientan también por criterios de comportamiento y buscan realizar su tarea de conformidad con cánones de excelencia y calidad así como contribuir al mejoramiento de la sociedad". Tal es la razón que explica por qué el artículo 26 constitucional "le confiere a la Ley la facultad de regular las profesiones no sólo con miras a minimizar el riesgo que puede derivarse de su ejercicio sino también con el propósito de determinar un conjunto de deberes y prohibiciones para que las actividades realizadas por los profesionales se ajuste a unos mínimos éticos y concuerde con el ambiente axiológico fijado por la Constitución de 1991 en donde se consignan los valores, principios y derechos constitucionales fundamentales".

53. Es importante destacar cómo, en consonancia con el principio de legalidad, la ordenación del ejercicio de las profesiones que puede suponer la definición de normas de comportamiento, exigencias y prohibiciones, debe poseer, conforme la Constitución, rango legal. Y por esta misma condición, también debe ser la ley la llamada a estructurar cuál ha de ser el procedimiento disciplinario a seguir cuando se desconocen las normas contenidas en los Códigos de Ética Profesional y cuáles las autoridades llamadas a conocer y adelantar los procesos correspondientes.

En este contexto aparecen los tribunales de ética "con potestad para realizar el estudio de los asuntos en los que se presenta la falta de cumplimiento de los preceptos ético-profesionales y con poder para imponer las sanciones correspondientes"[81].

54. Retomando estas observaciones, la Ley 23 de 1981 contempló, por una parte, los principios y reglas a los que se somete el ejercicio de la medicina

[81] Sentencia C-213 de 2007.

en Colombia, tanto desde la perspectiva de la llamada "Ética médica" en general, como respecto de sus relaciones con el paciente, con sus colegas, las instituciones, la sociedad, el Estado y el mercado (artículos 1º al 61). Además, creó el Tribunal Nacional de Ética Médica, así como los seccionales, su constitución, las calidades que se deben reunir para hacer parte de los mismos, y por tanto para ejercer la función pública disciplinaria que les es conferida (artículos 62-73), por la violación de las normas que regulan el comportamiento ético de los profesionales de la medicina. Y a esto se agregan, las reglas del "proceso disciplinario ético profesional", destinado a fijar los parámetros y exigencias a las que aquellos deben someterse, al igual que las sanciones que, en su caso, pueden imponer (artículos 74-94).

Normatividad ésta cuyo fin no es otro que, vale la pena reiterarlo, asegurar que dicha actividad profesional siempre vele por la dignidad de los pacientes, sus derechos e intereses involucrados a las intervenciones médicas, como quiera que la misma "implica compromiso y consecuencias tanto para el usuario directo del servicio médico como para toda la sociedad"[82].

55. En cuanto al proceso disciplinario propiamente dicho, éste se inicia de oficio o a solicitud de parte, con presentación al menos de una prueba sumaria del acto que se estima contrario a la ética profesional (art. 74). Aceptada la denuncia, el presidente del Tribunal de ética médica llamado a conocer el asunto, debe designar a uno de sus miembros para la instrucción del proceso y para la presentación de conclusiones sobre lo investigado (art. 75). Y si en concepto del instructor o del presidente del Tribunal las conductas objeto de estudio pueden derivar en responsabilidad de otra índole, llámese penal, civil o administrativa, la ley les impone el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente (art. 76). También se prevé la posibilidad de buscar asesoría de abogados, tanto para la instrucción como para la defensa del disciplinado (art. 77). Y a los efectos de adelantar una investigación completa que absuelva las dudas e interrogantes del asunto, puede el instructor solicitar al Tribunal la ampliación del término inicialmente establecido para la presentación del informe de conclusiones (artículo 78), el que una vez recibido permite también al Tribunal solicitar su ampliación otorgando al instructor un nuevo término para ello (art. 79).

56. Surtido lo anterior, aparecen las etapas siguientes que se describen en los preceptos acusados con los que ciertamente la ley 23 de 1981 establece

[82] Sentencia C-620 de 2008.

la competencia del Tribunal de ética médica para "acusar" y "juzgar" al médico cuya conducta disciplinaria es evaluada en el proceso correspondiente. Pues ese tribunal, dice el artículo 80, recibe un informe de conclusiones y con base en él o declara que hay mérito para formular cargos y así lo hace, es decir que acusa, o resuelve lo contrario. Y ese mismo tribunal, para el supuesto de hecho de que se formulen cargos, dice el artículo 81, podrá, junto con otras actuaciones posteriores a la diligencia de descargos, decidir de fondo, es decir, juzgar la conducta del disciplinado[83].

Esta suma de competencias en una misma autoridad, es la que el actor juzga como violatoria de la Constitución, por desconocer una garantía contenida en el artículo 29, cuya interpretación a su juicio se ha clarificado con lo previsto en el Acto legislativo No. 3 de 2002, desde el cual se impone la separación orgánica y funcional entre la autoridad que acusa y la que juzga. Sin embargo, esta interpretación de la Constitución por la cual debe extenderse al procedimiento disciplinario de los médicos, la fisonomía y estructura del proceso penal en comento, no es de recibo, sin que con ello el médico investigado deje de tener un "juez imparcial".

57. No se pierda de vista, que cuando en sentencia C-259 de 1995 se analizaron las normas del proceso disciplinario (artículos 74 a 82 de la ley 23 de 1981) en relación con la garantía genérica del debido proceso, se encontró que las mismas no vulneraban el artículo 29 de la Constitución, pues *"dentro de dicho régimen se encuentra comprendida la facultad que tiene el profesional acusado para presentar pruebas y solicitar la práctica de las mismas en el respectivo proceso disciplinario en su contra, a fin de desvirtuar los cargos formulados y demostrar su inocencia, pues es entendido que, como lo ha expresado esta Corporación, la observancia del debido proceso como el disciplinario requiere de la facultad y oportunidad del acusado para conocer los cargos formulados, rendir los correspondientes descargos, y presentar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes para desvirtuar los cargos, todo ello con*

[83] La asimilación terminológica entre acusación y formulación de cargos, de un lado, y juzgamiento y decisión de fondo, de otro, no es por cierto artificial. Como bien lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, responde a la connotación que tienen ciertas actuaciones administrativas, en las que, como se dijo en sentencia SU 901 de 2005, "**materialmente** se cumple la función de administrar justicia". Es el caso de, por ejemplo, "los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los **procesos disciplinarios** (...)" (resaltado fuera del texto).

anterioridad al pronunciamiento respectivo que ponga fin al proceso ético profesional".

58. Entrando en la precisión sobre el derecho al juez imparcial, el hecho de que el mismo tribunal de ética médica formule cargos y decida sobre el fondo del asunto, esto es, acuse y juzgue, no determina que por esa identidad orgánica y competencial, pueda anticiparse una decisión contraria a derecho, injusta, viciada de prevenciones y sesgos. Pues no se debe olvidar que los miembros de los tribunales de ética médica cumplen una función pública (artículo 73 de la ley 23 de 1981), por lo cual deben actuar con la rectitud y sujeción a los principios que la misma impone (legalidad, moralidad, publicidad, eficiencia, art. 209 constitucional)[84].

Y si se presenta alguna circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad de cualquiera de los miembros del tribunal, por ejemplo cuando en la actuación del galeno que se evalúa disciplinariamente hubiese participado o intervenido también como profesional de la medicina alguno de aquellos, nada obsta para que se declare impedido o sea recusado según las normas del Código de procedimiento penal (artículo 56) que se aplican por remisión expresa (artículo 82 de la Ley 23 de 1981). Porque en tal circunstancia, bien podría existir una predisposición subjetiva u objetiva en contra o a favor de la persona o actuación del investigado.

59. Adicionalmente, la decisión que impone una sanción deberá ser congruente con los cargos formulados (artículo 82 de la ley 23 de 1981 y artículo 448 CPP) y siempre podrá ser recurrida en vía gubernativa (artículos 87, 88 y 89 de la ley 23 de 1981). En el caso de la sanción de suspensión procede el recurso de apelación ante el Tribunal nacional (artículo 88), el que a su vez es el único autorizado para aplicar la suspensión por cinco años como sanción más grave por decretar, la cual tiene recurso de apelación ante el Ministerio de Salud (artículo 89).

Y a estas formas de asegurar una decisión justa, independiente e imparcial, se debe agregar por supuesto la garantía última de que la sanción definitiva pueda ser revisada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA).

60. Por lo demás, podría decirse que el proceso disciplinario de los médicos posee una garantía adicional, que distinto a la opinión del demandante,

[84] Vid. sentencia C-620 de 2008.

obra como un *plus* de su debido proceso, respecto del régimen común que aplica a los servidores públicos, conforme la Ley 734 de 2002. En efecto, para éstos últimos, la investigación, la acusación, la recaudación de todas las pruebas y la decisión con que se juzga la conducta analizada y en su evento se sanciona, son desplegadas por un único funcionario (artículos 2º, 150, 162, 169 de la Ley 734 de 2002) y no por ello puede plantearse una violación del derecho fundamental del artículo 29 de la Carta, pues de lo que se trata es de asegurar con las formas propias a este tipo de procedimiento, las garantías sustanciales del debido proceso.

Por su parte, el médico cuenta con el beneficio creado por el legislador, en el marco de su poder de libre configuración, de que dicha actuación tenga una relativa separación funcional que entrega a un instructor miembro del tribunal designado para ello (artículo 75 de la ley 23 de 1981) la tarea de recaudar pruebas y deja en manos de todo el cuerpo plural de individuos integrantes del Tribunal, la decisión de formular cargos o no, y también la de imponer una u otra sanción (según las reglas dispuestas en los artículos 83, 84 y 85 de la ley 23 de 1981), o no hacerlo.

61. En breve, las condiciones del procedimiento disciplinario de los médicos contempladas en los artículos 80 y 81 de la ley 23 de 1981, preservan el núcleo esencial del debido proceso y más que eso, pues con la interpretación sistemática de la ley y del procedimiento en ella previsto, con la sujeción del poder disciplinario ejercido por los tribunales de ética médica a los imperativos de la función pública, con la aplicación, en lo que corresponde, de los principios y garantías adicionales del Código de procedimiento penal no previstos en la ley en comento[85], con la posibilidad de apelar las decisiones que se consideren injustas y de recurrirlas ante la autoridad judicial competente, se configuran todas las garantías necesarias y deseables para cualquier individuo procesado por causas no penales en un Estado sujeto al Derecho y a los derechos.

Por consiguiente, el cargo del actor respecto de las disposiciones acusadas no ha de prosperar.

---

[85] Remisión dispuesta en el artículo 82 de la ley 23 de 1981, que como se dijo en la sentencia C-259 de 1995, conduce "a que toda actuación del Tribunal de Ética Médica esté sometida a la observancia del debido proceso, garantizando de esa manera los derechos del profesional acusado dentro del proceso disciplinario allí consagrado, con sujeción a las normas constitucionales".

VII. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E :

DECLARAR EXEQUIBLES los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981, por el cargo propuesto.

Cópiese, comuníquese, notifíquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

NILSON PINILLA PINILLA, JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, MAURICIO GONZALEZ CUERVO, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, JORGE IVAN PALACIO PALACIO, MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO. Secretaría General.

11ª. Sentencia Nro. 1020 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sentencia C-1020/12

NORMAS DE ETÍCA MÉDICA-Decisiones a adoptar por el tribunal de ética médica

DECISIONES DE TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA-Propósitos de los recursos de reposición y apelación

NORMAS SOBRE DECISIONES A ADOPTAR POR TRIBUNAL DE ETÍCA MÉDICA Y PROPOSITOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION-Inhibición para decidir por ineptitud sustancial de la demanda

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Argumentación del actor es más rigurosa

Referencia: expediente D-9171

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 80 (parcial) y 90 de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de ética médica"

Actor:
Andrés Eduardo Dewdney Montero

Magistrado Ponente:
GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y el trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Andrés Eduardo Dewdney Montero demandó los artículos 80 (parcial) y 90 de la Ley 23 de 1981 *"por la cual se dictan normas en materia de ética médica"*.

Mediante Auto de diez (10) de julio de dos mil doce (2012), el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda, dispuso su fijación en lista y, simultáneamente, corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para los efectos de su competencia.

En la misma providencia, ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente del Congreso de la República, al Ministro de Justicia y Derecho, al Ministro de Salud, al Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario, al Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, al Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y a los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades de los Andes y Pontificia Javeriana, para que, si lo estimaban conveniente, intervinieran

dentro del proceso con el propósito de impugnar o defender la constitucionalidad de la disposiciones acusadas.

Una vez cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de las demandas de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda presentada.

II. LOS TEXTOS DEMANDADOS

A continuación se transcriben los artículos acusadas y se subrayan los apartes demandados.

LEY 23 DE 1981
(Febrero 18)

Diario Oficial No. 35.711, del 27 de febrero de 1981

Por la cual se dictan normas en materia de ética médica.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 80. Estudiado y evaluado por el Tribunal el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones.

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

PARAGRAFO. La diligencia de descargos no podrá adelantarse, antes de los diez días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

ARTICULO 90. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualquiera de las providencias a que se refiere la presente Ley estarán destinados a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen".

III. LA DEMANDA

El demandante estima que las disposiciones objeto de censura constitucional, contenidas en la Ley 23 de 1981 *"por la cual se dictan normas en materia de ética médica"*, contravienen lo dispuesto en los artículos 2, 13, 29, 209 y 229 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

En primer lugar, señala que el artículo 74 de la Ley 23 de 1981 dispone que el proceso disciplinario ético- profesional será instaurado de dos formas: *"de oficio, cuando por conocimiento cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley" o "por solicitud de una entidad pública, privada o de cualquier persona".*

Una vez aceptada la denuncia, uno de los miembros del Tribunal de Ética Médica instruirá el proceso disciplinario y presentará ante el pleno de la corporación un informe de conclusiones, el cual será estudiado y evaluado, después, el Tribunal decidirá si formula cargos contra el profesional acusado o si, por el contrario, declara que no existe merito para hacerlo, en todo caso, solo la primera situación le será comunicada al procesado.

Así pues, advierte que en el referido proceso disciplinario se vulnera el derecho fundamental a la igualdad del quejoso no perjudicado y de la víctima respecto del acusado, pues, a diferencia de éste, el Tribunal no les comunica las decisiones que profiere, lo que impide que puedan solicitar la práctica de pruebas o presentar los recursos contra las providencias que deciden no formular cargos contra el profesional acusado o que lo absuelven.

De igual manera, señala que existe un trato desigual, injustificado y desproporcionado frente a la víctima en el proceso disciplinario, pues al no ser considerada como un sujeto procesal se le impide participar activamente en la defensa de sus intereses e invoca el artículo 250 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual "En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará

los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.(...)".

En apoyo de su tesis cita la Sentencia C-014 de 2004 y afirma que las disposiciones acusadas vulneran el derecho a la igualdad del quejoso no víctima en el proceso ético medico disciplinario respecto del quejoso no victima en el proceso disciplinario único, pues, a pesar de que en ninguno de los dos trámites son considerados como sujetos procesales, el artículo 90 de la Ley 734 de 2002 sí establece que el quejoso tiene la posibilidad de recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio del acusado, facultad que no tiene el quejoso en el proceso ético medico disciplinario.

En ese orden de ideas, al ser de igual importancia los bienes jurídicos protegidos con la Leyes 734 de 2002 y 23 de 1981, no tiene justificación constitucional que solo en uno de los dos procesos disciplinarios el quejoso pueda recurrir las decisiones que le son contrarias a sus intereses.

De igual manera, indica que existe un trato desigual, injustificado y desproporcionado entre la víctima del proceso ético medico disciplinario y la victima del proceso disciplinario único, pues solo en el segundo trámite, la victima adquiere la calidad de sujeto procesal, si se comprueba que el servidor público al infringir el código disciplinario único vulneró el derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

Sin embargo, cuando un profesional de la salud infringe normas éticas médicas también puede ocasionar la vulneración de los derechos fundamentales y humanos de los pacientes.

En tercer lugar, advierte que en el proceso ético médico disciplinario se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, del quejoso no perjudicado y de la víctima por parte del Tribunal, al no comunicarles las decisiones que profiere, lo que impide que puedan solicitar la práctica de pruebas o presentar los recursos contra las providencias que deciden no formular cargos contra el profesional acusado o que lo absuelven.

Después de efectuar una cita de la Sentencia C-293 de 2008 solicita a esta Corporación que declare la *"inconstitucionalidad condicionada"* de las disposiciones acusadas, en el entendido de que la víctima y el quejoso no

perjudicado por la infracción ético médica disciplinaria, tienen derecho a ser notificados de las providencias de fondo que dicte el Tribunal de Ética Médica y a recurrirlas.

IV. INTERVENCIONES

Vencido el término de fijación en lista, y en cumplimiento de lo ordenado en auto de 10 de julio de 2012, la Secretaría General de esta Corporación informó que, de acuerdo a las comunicaciones libradas, se recibieron los siguientes escritos de intervención:

1. Instituto Colombiano del Derecho Procesal

Néstor Raúl Sánchez Baptista, en representación del Instituto Colombiano del Derecho Procesal, intervino oportunamente en el trámite de la acción, mediante la presentación de un escrito en el que solicita a la Corporación inhibirse de pronunciarse de fondo sobre la exequibilidad de las expresiones acusadas, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Señala que la demanda no cumple con los parámetros indicados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia para argumentar la omisión legislativa relativa[86], pues los artículos acusados no hacen referencia a los tres aspectos que reprocha el actor, quien tampoco realizó la integración normativa entre la Ley 23 de 1981 y el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo advertido por el Alto Tribunal en Sentencia C-259 de 1995. De igual manera, afirma que los cargos formulados no cumplen con la exposición del contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riñen con las normas demandadas.

2. Ministerio de Salud

En representación del Ministerio de Salud intervino la abogada Mónica Andrea Núñez Buitrago, quien solicito a la Corte inhibirse de pronunciarse de fondo sobre la exequibilidad de las expresiones acusadas, por ineptitud sustantiva de la demanda

Advierte que los cargos formulados no cumple con los requisitos de certeza y suficiencia señalados por la jurisprudencia constitucional, pues, respecto

[86] Véase, sentencias C-543 de 1996, C-427 de 2000, C-154 de 2000.

del primero, el actor se limita a deducir de la normatividad demandada, la presunta imposibilidad para el quejoso no perjudicado y para la victima de ser sujetos procesales o de que puedan recurrir las decisiones de fondo que tome el Tribunal de Ética Médica respecto al investigado, sin embargo, se advierte que la normatividad acusada en ningún momento lo establece.

De igual manera, señala que el planteamiento del demandante es insuficiente, pues si bien escoge como sujetos de comparación al quejoso (víctima o no) y al investigado disciplinariamente, no explica las razones por las que los compara, ni aporta elementos de convicción mínimos.

3. Intervención ciudadana

Leonardo David Arias Cuellar, en su calidad de ciudadano, solicita a la Corte Constitucional declarar la exequibilidad de los apartes demandados, por considerar que el proceso ético disciplinario no es el llamado a garantizar o restablecer los derechos de las personas que son víctimas de una infracción al código de ética médica. Así mismo, advierte que la exclusión del quejoso como sujeto procesal en el proceso ético medico no implica la transgresión del derecho a la igualdad o al debido proceso.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación rindió en término el concepto de su competencia y en él solicita a la Corte Constitucional que se inhiba de pronunciarse de fondo sobre la exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 80 y del artículo 90 de la Ley 23 de 1981, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Para la vista fiscal *"En el caso sub examine la demanda no cumple con los requisitos y contenidos mínimos antedichos, por cuanto los cargos formulados no son claros, específicos, pertinentes, ni suficientes", porque "no señalan con claridad la forma en qué las expresiones acusadas vulneran la Constitución, ni presentan argumentos que sustenten el cuestionamiento que se hace. La demanda se limita a señalar lo que el demandante cree que debe decir la norma y, por ello, le solicita a la Corte, de manera desacertada y antitécnica que se declare la 'inconstitucionalidad condicionada' de las disposiciones acusadas en el sentido que él considera correcto".*

Añade que *"el pretender equiparar la situación del quejoso, sea víctima o no, con la del médico procesado, dentro del proceso disciplinario de ética médica, carece de sustento. Y lo carece, porque el quejoso no es ni puede ser un sujeto procesal, ya que el fundamento del proceso es haber incumplido un deber funcional, circunstancia de la cual el quejoso se limita a dar noticia a las autoridades competentes".*

Según el Jefe del Ministerio Publico *"el proceso disciplinario de ética médica no es el escenario idóneo para reclamar u obtener condenas patrimoniales, o reparaciones pecuniarias, como sí puede serlo el correspondiente proceso civil o contencioso administrativo, en el cual las personas que sufren el daño o sus consecuencias están legitimadas a participar como sujetos procesales.".*

Estima que *"es desacertado pretender equiparar la situación del quejoso, sea o no víctima en el proceso disciplinario de ética médica, con la situación de las víctimas en procesos disciplinarios en los cuales se estudia faltas relativas a la vulneración del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. El ejercicio de la profesión de médico no conlleva per se cometer este tipo de faltas, que en principio son propias de otros contextos".*

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 241-4 de la Constitución, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre la demanda de la referencia, pues los textos acusados hacen parte de una ley de la República.

2. Planteamiento del asunto

Mediante la Ley 23 de 1981, el Congreso de la República dictó "normas en materia de ética médica" y en su título III, referente a los órganos de control y al régimen disciplinario, dedicó el capítulo I a la Federación Médica Colombiana y a los Tribunales Etico-Profesionales, el capítulo II al proceso disciplinario ético profesional y el capítulo III a las sanciones.

Tratándose del proceso disciplinario, en los artículos 74 a 82 se ocupó de su instauración (artículo 74), de la aceptación de la denuncia y de la

instrucción del proceso por un magistrado, encargado de presentar sus conclusiones dentro de un término de quince días (artículo 75), de la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, en cuyo caso los hechos también se pondrán en conocimiento de la autoridad competente (artículo 76), de la eventual asesoría que pueden prestar abogados titulados al profesional instructor o al profesional acusado (artículo 77), de la prórroga del término señalado para presentar el informe cuando la índole del asunto lo exija (artículo 78), del conocimiento del informe y de su posible ampliación (artículo 79), de las decisiones que pueden adoptarse una vez estudiado y evaluado el informe (artículo 80), de la solicitud de ampliación del informativo y de la posibilidad de pronunciarse de fondo después de practicada la diligencia de descargos (artículo 81) y de la aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal "en lo no previsto en la presente ley".

El actor demanda parcialmente el artículo 80 y, en concreto, su literal a), de acuerdo con el cual, el Tribunal "podrá declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica en contra del profesional acusado", así como la expresión "se le hará saber así al profesional inculpado", contenida en el literal b) que así lo establece para cuando se declare que hay mérito para formular cargos, e igualmente el artículo 90 que hace parte del capítulo relativo a las sanciones, de conformidad con cuyo tenor literal "Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualquiera de las providencias a que se refiere la presente ley estarán destinados a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen".

El demandante considera que los apartes cuestionados del artículo 80 y el artículo 90 de la Ley 23 de 1981 vulneran de diversas maneras el derecho a la igualdad. A su juicio, un primer supuesto de violación se presenta, porque mientras el médico acusado o sancionado tiene siempre la oportunidad de reponer o de apelar, el quejoso que es víctima directa de daño o lesión originados en la trasgresión no es considerado sujeto procesal y, por lo tanto, no tiene posibilidad de interponer recursos contra la providencia mediante la cual se decide que no existe mérito para elevar cargos, ni contra aquella que absuelva al médico.

Según el libelista, el segundo supuesto de violación del derecho a la igualdad se produce en relación con el quejoso no victima, puesto que, pese a su legítimo interés en la defensa del ordenamiento jurídico, tampoco se le

reconoce la facultad de recurrir la decisión del Tribunal de Etíca Médica de no formular cargos o de absolver al médico acusado, siendo que "el quejoso en el proceso disciplinario de la Ley 734 de 2002, sin ser sujeto procesal, sí puede recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio del funcionario público investigado o acusado".

El actor añade que el tercer supuesto de violación del derecho a la igualdad tiene lugar a causa de que en el proceso disciplinario regulado por la Ley 734 de 2002 las víctimas de las infracciones de los deberes funcionales de los servidores públicos que, a su vez, configuren violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, son consideradas sujetos procesales en el derecho disciplinario, en tanto que las víctimas de la infracción a la ética médica no son consideradas tales y, por lo mismo, no tienen la calidad de sujetos procesales, aunque sufran la vulneración de derechos humanos y fundamentales.

A continuación la demanda se ocupa de la violación de "los derechos" establecidos en los artículos 2, 29, 209 y 229 de la Constitución, ya que, en la medida en que no es sujeto procesal, la víctima no puede solicitar la práctica de pruebas, no es notificada de las providencias adoptadas, ni puede recurrir las decisiones del Tribunal de Etíca Médica, lo que tampoco se le permite al quejoso no víctima, "porque la única decisión que puede ser recurrida es la que impone sanción al médico y solo puede ser recurrida por el médico sancionado que es a quien se le notifica la sanción".

Conforme se expone en la demanda, el fundamento de las censuras formuladas radica en una omisión del legislador, pues, en criterio del actor, los preceptos cuestionados niegan al quejoso, sea víctima o no, la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, la de recurrir las decisiones de no formular cargos o de absolver al médico y, además, "no establecen" que la víctima o perjudicado sea sujeto procesal, por todo lo cual los textos acusados "omiten los derechos que tiene el quejoso, víctima y perjudicado en un proceso ético, médico disciplinario".

En atención a la omisión inconstitucional que, según los términos de la demanda, se configura, el actor solicita el condicionamiento del fallo que llegara a proferirse, de manera que los artículos 89 y 90 de la Ley 23 de 1981 permitan entender que "el quejoso no víctima de la infracción disciplinaria ético médica, tiene derecho a ser notificado de las providencias

de fondo que dicte el Tribunal de Etíca Médica y con derecho a recurrir la decisión del mismo de no formular cargos contra el médico investigado como también la absolución al médico que fue inicialmente acusado tanto en primera como en segunda instancia".

Adicionalmente solicita que en relación con el quejoso víctima o perjudicado, los artículos censurados permitan entender que "debe ser considerado sujeto procesal en calidad de víctima o perjudicado, con las mismas facultades del médico investigado o acusado o en su defecto con las facultades de ser notificado de las decisiones de fondo que profiera el Tribunal de Etíca Médica, como también de recurrir la decisión del Tribunal de Etíca Médica de no formular cargos contra el médico investigado como la absolución al médico que fue inicialmente acusado, tanto en primera como en segunda instancia".

Quienes intervinieron en representación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y del Ministerio de Salud y Protección Social, así como el señor Procurador General de la Nación, pidieron a la Corte que se declare inhibida para decidir de fondo, en razón de la ineptitud sustancial de la demanda que, de acuerdo con algunos intervinientes, deriva de no haber satisfecho los requisitos exigidos siempre que se trata de demostrar que la inactividad parcial del legislador ha generado una omisión relativa inconstitucional y susceptible de reparación.

En concordancia con lo anterior, de inmediato entra la Corporación a analizar si la demanda es apta para generar el juicio de constitucionalidad propio de los casos en los que se alega la configuración de una omisión relativa, cuya inconstitucionalidad pueda ser subsanada por la misma Corte.

3. La aptitud de la demanda

En forma reiterada la jurisprudencia constitucional ha indicado que cuando se pretende demostrar la inconstitucionalidad originada en la actuación incompleta del legislador, se exige del demandante la satisfacción de una carga argumentativa de especial exigencia, por cuanto se trata de demostrar que se presenta la situación específica que da lugar a la expedición de una sentencia aditiva o integradora como medio para superar la inconstitucionalidad causada por la actuación parcialmente desplegada por el legislador, al proporcionarle expresión textual a un determinado supuesto y privar de ella

a otra hipótesis cuya regulación viene exigida por la Constitución, como condición para que la disposición legislativa resultara plenamente avenida a los contenidos superiores del ordenamiento[87].

Con frecuencia se ha anotado que las modalidades decisorias distintas de las de simple exequibilidad o inexequibilidad son de muy delicado y difícil uso, lo que explica el mayor rigor exigido a las demandas por omisión parcial, en cuyo caso el actor ha de identificar, en primer término, un texto en el cual se perciba la parte que expresamente ha proporcionado el legislador, así como la ausencia de aquella que, por no haber sido recogida en el texto, permita sostener que el Congreso ha omitido un supuesto, condición o ingrediente indispensable.

La adecuada apreciación tanto de lo previsto como de lo omitido, requiere del señalamiento de claros contenidos constitucionales. En efecto, de un lado, la parte a la que el legislador le ha suministrado base textual ha de estar ajustada a la Constitución, pues al permanecer en el ordenamiento, le sirve de soporte al contenido que, en virtud de la sentencia integradora, ha de entenderse incorporado en el ámbito normativo del precepto legal. De otro lado, la parte omitida solo puede evidenciarse a la luz de lo que la Constitución prevé, ya que lo faltante ha de venir inequívocamente exigido por la preceptiva constitucional, desde donde se procura la solución consistente en proyectar sobre la disposición inferior un contenido que ya está presente en el nivel superior del ordenamiento.

3.1. La aptitud de la demanda y los textos acusados

En la demanda que ahora ocupa la atención de la Sala Plena, el actor funda su pretensión de que se declare la inconstitucionalidad por omisión legislativa de carácter relativo en segmentos del artículo 80 y en el artículo 90 de la Ley 23 de 1981. El literal a) del artículo 80, que es objeto de tacha, establece que el Tribunal podrá "declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica en contra del profesional acusado" y del literal b) del mismo artículo se demanda la expresión "se le hará saber así al profesional inculpado", mientras que el artículo 90 señala que los "recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualquiera de las providencias a que se refiere la presente ley estarán destinadas a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen".

[87] Sentencias C-185 de 2002, C-311 de 2003 y C-875 de 2005.

Lo que, según los términos de la demanda, haría falta para que los textos demandados resulten totalmente ajustados a la Constitución sería: (i) el reconocimiento de la calidad de sujeto procesal al quejoso víctima de la conducta del médico, (ii) el reconocimiento al quejoso, sea víctima o no, de la facultad para interponer recursos en contra de la decisión por la cual se decide que no hay mérito para formular cargos y en contra de la decisión absolutoria, (iii) el reconocimiento al quejoso de la facultad para solicitar pruebas y del derecho a ser notificado de todas las decisiones de fondo que se adopten en el proceso, para que así tenga la posibilidad de obrar en consecuencia.

A fin de establecer si la acusación por omisión relativa inconstitucional es la adecuada para esta clase de situaciones, resulta imperioso identificar cuál es el ámbito normativo de cada una de los textos, para así saber si, de algún modo, presuponen como parte eventual de su contenido lo que el demandante no encuentra expresamente contemplado en ellos.

En este sentido la Corte advierte que, en el caso del artículo 80 de la Ley 23 de 1981, la declaración de que no existe mérito para formular cargos y la orden de que, cuando ese mérito existe, se le haga saber así al profesional inculpado nada tienen que ver con el señalamiento de los sujetos procesales, con la indicación de las personas a quienes se les permite recurrir o solicitar pruebas, ni con la mención de aquellos que deben ser notificados de todas las decisiones de fondo adoptadas en el proceso, materias estas que tampoco están relacionadas con el artículo 90 demandado, de una manera tal que, razonablemente, permita inferir que los contenidos que el actor echa de menos han debido ser regulados allí y no en otro artículo.

A efectos de demostrar la configuración de una omisión legislativa parcial, no basta, entonces, invocar una serie de textos o pretender que, a partir de una apreciación genérica de las materias reguladas por esos textos legislativos, los distintos aspectos concretos de una regulación necesariamente han de tener cabida allí, aun con independencia de lo que aconsejaría una sana técnica legislativa.

Nótese que el demandante no establece la relación de cada uno de los textos demandados con una específica omisión derivada de su consideración separada, sino que, conforme se desprende de la estructuración de sus alegaciones, la pretendida omisión de los contenidos se hace derivar de todos

los textos demandados, por lo cual solicita que se condicione su exequibilidad a que se entienda que, de acuerdo con "los artículos 80 y 90 de la ley 23 de 1981", la víctima es sujeto procesal y el quejoso, víctima o no, tiene derecho a ser notificado, a solicitar pruebas o a interponer recursos.

De lo anterior se desprende que si la omisión es relativa, el actor ha debido examinar textos distintos de los que demandó y, si era del caso, fundar las acusaciones en preceptos diferentes de los invocados y en los cuales se hubiese regulado en forma específica, aunque incompleta, lo referente a los sujetos procesales, a los legitimados para solicitar pruebas o interponer recursos o a las personas que deben ser notificadas de las decisiones adoptadas durante el proceso.

El mismo actor señala, en otro apartado de la demanda, que el médico sancionado tiene siempre la oportunidad de reponer o apelar y que esta interpretación surge de los artículos 87 y 88 de la Ley 23 de 1981, artículos que no son objeto de su censura, pese a que estima que el quejoso también debe tener la posibilidad de recurrir que, a su juicio, solo se le reconoce al médico.

Es de anotar que en la Sentencia C-014 de 2004 -invocada por el actor-, con fundamento en una acusación apta, la Corte integró unidad normativa con el artículo 89 de la Ley 734 de 2002 y, por tal virtud, pudo declarar su exequibilidad bajo el entendido de que las "víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidas por la ley".

Ha de advertirse, sin embargo, que el referido artículo 89 se ocupa, concretamente, de "los sujetos procesales en la acción disciplinaria" y de forma expresa le confería esa calidad al investigado, a su defensor y, en determinadas hipótesis, al ministerio público, lo que constituía una base cierta para inferir que no había motivos constitucionales que justificaran la exclusión de la víctima y para disponer la reparación de la inconstitucionalidad precisamente en el artículo que de manera específica se ocupa de la materia.

Ahora bien, tampoco cabe sostener que el conjunto de textos demandados integran una proposición jurídica o que la Corporación ha de encargarse

de integrarla, como lo sugiere el demandante al indicar que "debe la Corte Constitucional hacer una integración normativa de la Sentencia en la ley 23 de 1981 para que la sentencia de constitucionalidad tenga sentido", porque para que sea posible esa excepcional integración se requiere al menos la idoneidad de la demanda. No es procedente, entonces, pretender que, ante el desacertado señalamiento de los textos, deba la Corte entrar a buscar las disposiciones que corresponderían a los argumentos del actor, pues ello implicaría un replanteamiento de la demanda que no está autorizado ni siquiera por el más amplio entendimiento del principio *pro actione.*

La anterior conclusión no varía por el hecho de considerar que la regulación del proceso disciplinario ético profesional contenida en la Ley 23 de 1981 es breve y por lo mismo proclive a omisiones, porque la carga de identificar los preceptos que soportan la acusación corresponde a quien demanda, fuera de lo cual, como ha sido puesto de presente en la intervención del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el legislador hizo una remisión a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal que, según el artículo 82 de la Ley 23 de 1981, se aplicarán "en lo no previsto en la presente ley".

En este sentido cabe destacar que ya la Corte ha señalado que con la remisión a la cual se acaba de hacer referencia "queda plenamente asegurada la observancia 'de la plenitud de las formas propias' del respectivo proceso disciplinario" y que, aun cuando hay claras diferencias entre el proceso penal y el disciplinario, el juez de este último proceso "debe examinar la conducta del inculpado con relación a las normas de carácter ético médico como las consagradas en la Ley 23 de 1981", por lo que los artículos de la citada ley "tienen desarrollo en debida forma", ya que la remisión permite que "toda actuación del Tribunal de Etíca Médica esté sometida a la observancia del debido proceso"[88].

Así las cosas, las eventuales omisiones en que hubiera podido incurrir el legislador no pueden examinarse con exclusiva referencia a la Ley 23 de 1981 y al margen de la comentada remisión, siendo de anotar que, de conformidad con la sentencia citada, ni siquiera el médico acusado encuentra establecidas la plenitud de garantías procesales en la citada ley, razón por la cual la Corte indicó que la aplicación del Código de Procedimiento Penal, en lo pertinente, contribuye a garantizar "los derechos del profesional acusado

[88] Sentencia C-259 de 1995.

dentro del proceso disciplinario allí consagrado, con sujeción a las normas constitucionales"[89].

Lo anterior cuestiona el presupuesto del que parte el demandante para sustentar sus acusaciones, presupuesto que consiste en que la Ley 23 de 1981 le habría otorgado al médico derechos o facultades que definitivamente no le habrían sido reconocidos al quejoso no víctima, ni al perjudicado con la actuación del profesional de la medicina.

3.2. La aptitud de la demanda y las razones constitucionales esgrimidas

Las falencias de la demanda en el señalamiento de los preceptos de ley afectados por la actividad incompleta del Congreso también inciden en la identificación de las normas constitucionales que deberían proyectarse sobre las disposiciones inferiores para neutralizar el efecto de la actuación parcial del legislador, pues, a falta de la demostración de la omisión relativa, no puede la Corte integrar en los artículos demandados contenidos superiores y, de hacerlo así, prácticamente daría lugar a un proceso distinto del establecido por el legislador que, tratándose de asuntos procesales, se encuentra asistido por una amplia potestad configurativa.

Adicionalmente, conviene mencionar que a los requisitos para la presentación de demandas de inconstitucionalidad por omisión legislativa de carácter relativo se suman las también exigentes condiciones que deben reunir los argumentos del demandante cuando se trata de demostrar la vulneración del derecho a la igualdad. Ciertamente buena parte de las omisiones relativas se subsanan mediante la extensión de algún beneficio o prerrogativa a personas o colectivos no tenidos en cuenta por el legislador, de modo que, en esos eventos, lo constitucionalmente exigido es el igual tratamiento, pero en todo caso la demostración del quebrantamiento del principio de igualdad está rodeada de especiales exigencias.

El actor plasma en su libelo varios supuestos de vulneración del derecho a la igualdad cuyo fundamento radica en que los textos demandados le habrían otorgado al médico facultades que, de ninguna manera, se le habrían otorgado al quejoso, víctima o no de la actuación del galeno. Así, mientras que el médico tendría la posibilidad de recurrir la decisión que lo sanciona, el quejoso carecería de ella, mientras que el médico debe ser notificado de

[90] Ibídem.

las decisiones de fondo y puede solicitar la práctica de pruebas no sucede lo mismo con el quejoso, quien estaría privado de estas facultades y mientras que el médico es sujeto procesal la víctima de su infracción no lo sería.

Con base en jurisprudencia constitucional que ha sido traída a colación, ya se ha precisado que, a diferencia de lo que cree el demandante, no todas las garantías procesales que podrían corresponderle al médico están contempladas en la Ley 23 de 1981 y que los alegatos acerca de la eventual configuración de omisiones legislativas no pueden plantearse al margen del procedimiento penal al cual remite la mencionada ley. No es cierto, entonces, que con la sola consideración de la Ley 23 de 1981 quepa afirmar que únicamente el médico tiene calidades y facultades y que el quejoso, víctima o no, carece definitivamente de ellas, con lo cual resulta afectado el término de comparación ofrecido por el libelista.

Fuera de lo precedente, en lugar de derivar la pretendida diferencia de trato de lo que vendría exigido constitucionalmente, el demandante suele establecer comparaciones entre la Ley 23 de 1981 y otras regulaciones de carácter legal para sostener, por ejemplo, que así como la Ley 734 de 2002 considera sujetos procesales a las víctimas de las faltas disciplinarias, del mismo modo tendrían que ser consideradas las víctimas en el proceso disciplinario ético médico, con lo cual la pauta de comparación deja de ser el médico que, supuestamente, sería el único en tener esa calidad y el cotejo pasa a establecerse entre la víctima en el proceso disciplinario común y la víctima en el proceso disciplinario ético médico, lo que implica una comparación de diferentes textos legales.

Una comparación de esa índole también la establece el actor al tomar como punto de referencia el tratamiento de sujeto procesal que en el procedimiento penal se le confiere a la parte civil y al puntualizar que de la misma manera como las víctimas son tenidas en cuenta en el proceso penal deberían ser consideradas en el proceso disciplinario ético médico, con lo que se propone un cotejo entre ordenamientos legales y entre las víctimas en uno y otro proceso, descartándose, una vez más, al médico como referente de la comparación e ignorándose el alcance que las disposiciones del procedimiento penal podrían tener en el proceso disciplinario ético médico, repercusiones susceptibles incluso de satisfacer los aspectos que, según el actor, faltan en la Ley 23 de 1981.

En cualquier caso, dada la deficiente indicación de los preceptos en los que tendría fundamento la omisión legislativa parcial e inconstitucional, lo

evidente es que la demanda no satisface los requisitos que se exigen cuando se solicita la declaración de inconstitucionalidad por omisión legislativa y el condicionamiento mediante una sentencia aditiva o integradora, razón por la cual la Corte no puede entrar al estudio de fondo que se le pide.

4. Conclusión

De todo lo anterior se desprende que el demandante no señaló adecuadamente las disposiciones de ley de las que pudiera derivarse la verificación de la existencia de una omisión legislativa de carácter relativo, ni aportó razones constitucionales aptas para llegar a la misma conclusión y evidenciar la necesidad de proferir una sentencia aditiva o integradora.

La aptitud de las razones depende de la adecuada satisfacción de los requisitos de claridad, especificidad, certeza, pertinencia y suficiencia que, desde la Sentencia C-1052 de 2001, la Corte sistematizó con base en la experiencia surgida del ejercicio del control de constitucionalidad. De acuerdo con reiterada jurisprudencia, la claridad del cargo esgrimido consiste en que los argumentos se planteen de tal modo que sean comprensibles, mientras que la especificidad radica en que se exponga cómo en concreto el precepto demandado contradice la Constitución y genera una oposición susceptible de ser verificada.

La acusación es cierta cuando se funda en significados que hacen parte del contenido normativo de la disposición censurada, ya que no es posible pretender la inconstitucionalidad con base en interpretaciones ajenas a ese contenido. El cargo es, además, pertinente siempre que los argumentos involucren razones de índole constitucional y no se funden en debates de exclusiva raigambre legal o en razones subjetivas o de conveniencia y, por último, resulta suficiente si el demandante consigna en su libelo los elementos de juicio indispensables para iniciar el juicio de constitucionalidad o, al menos, suscita en el juez una duda razonable acerca de la eventual contrariedad del texto demandado con la Carta.

En tales condiciones fueron incumplidos los requisitos que deben reunir los cargos de inconstitucionalidad para que sean aptos y autoricen la realización del respectivo juicio[90], pues, aunque hay claridad sobre lo pretendido en la demanda, las acusaciones esgrimidas no son específicas, por cuanto la falencia anotada le impidió al actor señalar de qué manera los

[90] Sentencia C-1052 de 2001.

textos acusados serían, en concreto, contrarios a la Constitución, tampoco son ciertas, porque el alcance que pretendió dársele a los textos cuestionados no corresponde a su ámbito de regulación, ni pertinentes, dado que el libelista no logró involucrar en la argumentación razones constitucionales atendibles y llegó al punto de proponer discusiones de índole eminentemente legal, lo que se conecta con el incumplimiento del requisito de suficiencia, pues el actor no aportó los elementos de juicio indispensables para demostrar la configuración de una omisión legislativa parcial e iniciar el juicio de inconstitucionalidad.

En síntesis, debido a la ineptitud sustancial de la demanda, se impone la inhibición de la Corte.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo en relación con los cargos formulados por el actor en contra de las expresiones "Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica en contra del profesional acusado" y "se le hará saber así al profesional inculpado", contenidas en el artículo 80 de la Ley 23 de 1981, así como en contra del artículo 90 de la misma ley, por la ineptitud sustancial de la demanda.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, MAURICIO GONZALEZ CUERVO, LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, ALEXEI JULIO ESTRADA, JORGE IVAN PALACIO PALACIO, NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO. Secretaría General.

TRIBUNALES SECCIONALES DE ÉTICA MÉDICA

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA
Calle 147 No. 19- 50 oficina 32 Centro Comercial Futuro, Bogotá
E-Mail: trnetmed@tribunalnacionaldeeticamedica.com
Pagana Web: www.tribunalnacionaldeeticamedica.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA
Carrera 75 No. 40-35 (Contiguo a la Estación de Policía Laureles), Medellín
E-Mail: tribunal@temantioquia.org

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ARAUCA
Carrera 17 No. 15-39 Edificio Airetupal piso 1, Arauca
E-Mail: eticamedicarauca@gmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO
Calle 57 No. 23-100 Hospital Univesitario piso 1, Barranquilla
E-Mail: etica.medica@hotmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ
Calle 93B No. 12-30 oficina 402, Bogotá
E-Mail : tribunaleticabogota@gmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOLÍVAR
Plaza del Tejadillo No. 38-124, Cartagena
E-Mail: trieticamedibol@hotmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOYACÁ
Calle 19 No. 9-35 Oficina 401 Edificio Lotería de Boyacá, Tunja
E-Mail: tsem.boyaca@gmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE CALDAS
Calle 20 No. 22-27 Edificio Cumanday oficina 901, Manizales
E-Mail: temcaldas@yahoo.com.co

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL CAUCA
Carrera 6 No. 23N-26 Edificio Infraestructura de Obras Públicas Departamentales del Cauca, Popayán
E-mail: tribunaldeeticamedicadelcauca@gmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL CHOCÓ
Calle 30 No. 8- 13 Barrio El Silencio Quibdó
E-Mail: tribunaleticamedicachoco@outlook.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE CUNDINAMARCA
Calle 147 No. 19-50 Centro Comercial Futuro oficina 32, Bogotá
E-Mail:tribunalmedicocundinamarca@hotmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL HUILA
Carrera 5 No. 10-38 oficina 703, Condominio de la Cámara de Comercio, Neiva
E-Mail: tribunaldeeticadelhuila@gmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL MAGDALENA
Carrera 6 No. 23-52 Edificio Temis oficina 308, Santa Marta
E-Mail: tribunaleticamedicamagdalena@hotmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL META
Carrera 39 No. 35 -71 Barzal Alto, Villavicencio
E-Mail: tribunal.etica@gmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE NARIÑO
Carrera 26 No.19-07 Edificio Futuro Of. 507, Pasto
E-Mail: tribunaldeeticamedica@hotmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL NORTE DE SANTANDER
Calle 11 avenida 0 esquina – Edificio Colegio Médico of. 903 ,Cúcuta
E-Mail: lucyortega_23@hotmail.com

TRIBUNAL DE ETICA MÉDICA DE RISARALDA
Carrera 8 No. 23-09 Edificio Cámara de Comercio of. 805, Pereira
E-Mail: tribunaleticamedica@etp.net.co

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE SANTANDER
Calle 45 No. 11-52 oficina 107, Bucaramanga
E-Mail: temsantander@hotmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL TOLIMA
Carrera 4 Bis No. 35-80 Barrio Cádiz, Ibagué
E-Mail: tribunaleticamedica@hotmail.com

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL VALLE DEL CAUCA
Calle 5 carrera 39 Centro Comercial Imbanaco oficina 201,Cali
E-Mail: temvalledelcauca@gmail

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS ETICOS DISCIPLINARIOS EN LOS TRIBUNALES SECCIONALES DE ÉTICA MÉDICA

ANTIOQUIA: ANTIOQUIA

ARAUCA : ARAUCA

ATLANTICO: ATLANTICO

BOGOTA : BOGOTA

BOLIVAR : BOLIVAR, CORDOBA, SUCRE, SAN ANDRES y PROVIDENCIA, DISTRITO DE CARTAGENA

BOYACA: BOYACA

CALDAS: CALDAS

CAUCA : CAUCA

CESAR : CESAR

CHOCO : CHOCO

CUNDINAMARCA: CUNDINAMARCA, CAQUETA y AMAZONAS

HUILA: HUILA

MAGDALENA: MAGDALENA, GUAJIRA

META: META, CASANARE, VICHADA, GUAINIA, GUAVIARE y VAUPES

NARIÑO: NARIÑO, PUTUMAYO

NORTE DE SANTANDER: NORTE DE SANTANDER

RISARALDA: RISARALDA, QUINDIO

SANTANDER: SANTANDER

TOLIMA: TOLIMA

VALLE DEL CAUCA: VALLE DEL CAUCA